



gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

244

NOVIEMBRE

2010



CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
Acuse de recibo

Hemos recibido la Gaceta 244 correspondiente al mes de noviembre de 2010
Número de ejemplares: _____

Nombre: _____

Cargo: _____

Institución: _____

Dirección (calle, número, colonia, municipio, código postal, ciudad, estado y país):

Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____

¿Desea continuar recibiendo las publicaciones editadas por la CNDH?: Sí () No ()

Evite la cancelación de los envíos, remita este acuse a nombre del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Av. Río Magdalena 108, colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090, México, D. F.
Tels.: 56 16 86 92 al 98; Fax: 56 16 86 86, Lada sin costo 01800 00 869 00,
página electrónica: www.cndh.org.mx, correo electrónico: cenadeh@cndh.org.mx



gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

244

NOVIEMBRE

2010

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430 y de licitud de contenido núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990. Registro de derechos de autor ante la SEP núm. 1685-90. Franqueo pagado, publicación periódica, núm. 1290291. Distribución gratuita. Periodicidad mensual. Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 20, núm. 244, noviembre de 2010. Suscripciones: Oklahoma 133, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Teléfono: 56 69 23 88, ext. 6116

Coordinadora y editora responsable: *María del Carmen Freyssinier Vera*
Edición: *Raúl Gutiérrez Moreno*
Formación tipográfica: *Carlos Acevedo Rescalvo y Héctor R. Astorga Ortiz*
Fotografía y diseño de portada: *Flavio López Alcocer*

Impreso en los talleres de GVG Grupo Gráfico, S. A. de C. V., Leandro Valle núm. 14-C, colonia Centro, C. P. 06010, México, D. F. El tiraje consta de 1,000 ejemplares.

GACETA

Contenido

• EDITORIAL	9
• INFORME MENSUAL	11
• PREMIO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 2010	63
• ACTIVIDADES DE LA CNDH	
PRESIDENCIA	
Firma de un convenio de colaboración con las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores y Seguridad Pública, y con la Procuraduría General de la República	69
Visita a la CNDH de los integrantes de la Sexta Caravana de la Red de Comités de Migrantes y Familiares Desaparecidos de Honduras	69
Participación en la 66 Asamblea General de la Sociedad Interamericana de Prensa, en Mérida, Yucatán	69
Asistencia a la ceremonia de inauguración del Foro Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, Centenario, en Mérida, Yucatán	70
Sesión de trabajo con dirigentes de ONG integrantes de la Misión Internacional por Acceso a la Justicia de las Mujeres en la Región Mesoamericana	70
Firma de un convenio de colaboración para implementar la Red de Atención Integral para las Víctimas del Delito de Secuestro en el Estado de Morelos	70
Asistencia a la inauguración del Seminario Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en México: Retos y Perspectivas, en la ciudad de México	71
Asistencia a la IV Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, en Guaymas, Sonora	71
Asistencia a la XXIX Sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública, en la ciudad de México	71
Impartición de la conferencia magistral “Los Derechos Humanos en México, la situación actual”, en Hermosillo, Sonora	71
Asistencia al acto de reinauguración de la Sala Principal del Palacio de Bellas Artes	71
Asistencia a la Ceremonia del 100 Aniversario del Inicio de la Revolución Mexicana, en la ciudad de México	72

Asistencia a la Ceremonia de Entrega de Condecoraciones de Perseverancia, Mérito Deportivo Militar y Ascensos, en la ciudad de México	72
Asistencia al desfile conmemorativo del Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana, en la ciudad de México	72
Participación en el Foro sobre la Cultura de la Legalidad. Los Derechos y los Deberes de las Personas, en la ciudad de México	72
Impartición de la conferencia magistral "Visión institucional de la discapacidad en México", en la ciudad de México	73
Participación en la inauguración de las Novenas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos "Víctimas de Violaciones Graves a los Derechos Humanos"	73
Firma de un convenio para implementar la Red de Atención Integral para Víctimas del Delito de Secuestro en el Estado de México	73
Impartición de la conferencia magistral "Cultura de la legalidad y los Derechos Humanos en México", en Guanajuato	73
Impartición de la conferencia magistral "La situación actual de los Derechos Humanos en el Estado", en la UNAM	74
Firma de un convenio de colaboración en materia de promoción y divulgación de los Derechos Humanos, entre la CNDH y el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa, en la ciudad de México	74
CONSEJO CONSULTIVO	74
PRIMERA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Programa de VIH</i>	
Impartición de la ponencia "Las mujeres, el VIH, el SIDA y los Derechos Humanos", en Tlaxcala, Tlaxcala	74
Impartición del Taller VIH/SIDA y Derechos Humanos, en el Distrito Federal	75
Impartición del Curso VIH y Derechos Humanos, en Guadalajara, Jalisco	75
Impartición de la conferencia "VIH, Derechos Humanos y mujeres", en Campeche, Campeche	75
Impartición del curso Discriminación y VIH, en el estado de Morelos	76
Impartición de un curso sobre el Informe Especial de la CNDH sobre Crímenes de Odio y Otras Violaciones a los Derechos Humanos, en el Distrito Federal	76
Taller VIH/SIDA y Derechos Humanos, en Guadalajara, Jalisco	76
Participación en la clausura de las Jornadas de Capacitación y Derechos Humanos, en Guadalajara, Jalisco	76
Impartición de la conferencia "VIH y Derechos Humanos", en el estado de Quintana Roo	77
Participación en el Simposio VIH y Derechos Humanos, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	77
TERCERA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Programa de Visitas a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes</i>	77
Visitas iniciales de supervisión a los lugares de detención ubicados en el estado de Puebla, a efecto de evaluar el trato y las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad	77
Reunión de trabajo con la Asociación para la Prevención de la Tortura, en Ginebra, Suiza	80

Participación en la Sesión Número 12 del Subcomité para la Prevención de la Tortura de la ONU, en Ginebra, Suiza	80
Reunión con el Mecanismo Nacional de Alemania, en Ginebra, Suiza	81
CUARTA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Unidad Técnica de Promoción de Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas</i>	
Actividades de Divulgación	81
QUINTA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Programa de Atención al Migrante</i>	
Capacitación a 86 policías municipales de Nogales, Sonora, en materia de Derechos Humanos de los migrantes	82
Impartición de la plática “Marco jurídico de la migración y Derechos Humanos”, en Ángel Albino Corzo, Chiapas	82
Reunión con integrantes del Poder Legislativo del Estado de México	82
Impartición de un taller para analizar las Recomendaciones y conciliaciones emitidas por este Organismo Nacional	82
Asistencia como observador al IV Foro Mundial de Migración y Desarrollo	83
Impartición de un curso sobre los Derechos Humanos de los Migrantes, en Tapachula, Chiapas	83
Asistencia a la Tercera Reunión de Seguridad Estratégica para la Atención a Migrantes, en Comitán de Domínguez, Chiapas	83
Participación en el Seminario Migrantes, un Desafío a los Derechos Humanos, en el estado de Chiapas	83
Participación en el segundo aniversario de la Asociación Cáritas de Quintana Roo	83
<i>Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos</i>	
Asistencia a la Jornada Académica Cultural: Marco Jurídico de la Libertad de Expresión y Derechos del Periodista	84
Impartición de la ponencia “El periodismo y los Derechos Humanos”, en Mérida, Yucatán	84
Participación en la presentación del Informe sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos en México, en la ciudad de México	84
<i>Programa contra la Trata de Personas</i>	
Impartición de la IV Jornada de Capacitación La Trata de Personas y las Nuevas Tecnologías de Comunicación, en Tlaxcala, Tlaxcala	84
Participación en el Primer Foro contra la Trata de Personas, en Tenosique, Tabasco	85
Impartición del Taller de Capacitación y Sensibilización a Prestadores de Servicios Turísticos, en Puerto Vallarta, Jalisco	85
Transmisión simultánea a las 31 Delegaciones del Instituto Nacional de Migración, de las X y XI Jornadas de Sensibilización y Capacitación para Funcionarios Públicos Multiplicadores, en Pachuca, Hidalgo	85
Impartición de la conferencia “La trata de personas”, en el Distrito Federal	85
Impartición de la IV Sesión del Seminario Internacional Medidas de Prevención y Factores de Vulnerabilidad ante la Trata de Personas, en Guadalajara, Jalisco	86
Inauguración del Seminario de Formación para Facilitadores en el Tema de Prevención de la Trata de Personas en Destinos Turísticos, en Tijuana, Baja California	86

Impartición de una conferencia sobre el delito de trata de personas, en Tijuana, Baja California	86
Impartición de un taller de capacitación y sensibilización a prestadores de servicios turísticos, en Monterrey, Nuevo León	86
Impartición de la ponencia "Trabajo infantil y trata de personas", en Tlaxcala, Tlaxcala	86
Distribución de publicaciones sobre trata de personas, en Toluca, Estado de México	87
Impartición de la conferencia "La trata de personas", en el Distrito Federal	87
SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA CNDH	
<i>Dirección General Adjunta de Educación y Formación en Derechos Humanos</i>	
Primer Taller Regional para Visitadores de los Organismos Públicos de Derechos Humanos Zona Norte	87
<i>Dirección de Vinculación con Organizaciones No Gubernamentales</i>	
Reuniones de trabajo con 113 Organizaciones No Gubernamentales y cinco Comisiones Estatales de Derechos Humanos	88
Firma de 35 convenios de colaboración con Organizaciones No Gubernamentales del estado de Sinaloa	88
Impartición de 39 actividades de capacitación a representantes de 51 Organizaciones No Gubernamentales de Baja California, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Nuevo León, Oaxaca, Puebla y Tlaxcala	89
CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	90
• RECOMENDACIONES	
Recomendación 65/2010. Sobre el caso de los ex servidores públicos del Centro de Readaptación Social de Cieneguillas, en Zacatecas	97
Recomendación 66/2010. Sobre el caso de inadecuada atención médica en la Unidad de Medicina Familiar Tizayuca, y en el Hospital General "B Pachuca", del ISSSTE, en agravio de V1	107
Recomendación 67/2010. Sobre el caso de inadecuada atención médica en el Hospital General de México de la Secretaría de Salud Federal, en agravio de V1	121
Recomendación 68/2010. Sobre el recurso de impugnación de V1	137
Recomendación 69/2010. Sobre el recurso de impugnación que presentó V1	157
Recomendación 70/2010. Sobre el recurso de impugnación presentado por "V1", "V2" y "V3"	169
Recomendación 71/2010. Sobre el caso de intolerancia religiosa en el ejido Los Llanos, San Cristóbal de Las Casas, Chiapas	179
Recomendación 72/2010. Sobre el caso de privación de la vida en agravio de V1, en Cuernavaca, Morelos	191
Recomendación 73/2010. Sobre el caso de V1, V2 y Q1 como víctimas del delito	207
Recomendación 74/2010. Sobre el caso de violación al derecho a la propiedad de V1 y del atentado a la vida de V2, en Durango, Durango	223
Recomendación 75/2010. Sobre el caso de tortura de V1, V2, V3 y V4, y tratos crueles a las menores V5 y V6	237
• BIBLIOTECA	
Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca	259

16 de noviembre. Día Internacional para la Tolerancia

El 12 de diciembre de 1996, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Resolución 51/95, a través de la cual invitó a los Estados miembros a que el 16 de noviembre de cada año observen el Día Internacional para la Tolerancia con actividades adecuadas dirigidas tanto a los centros de enseñanza como al público en general.

Esta Resolución se aprobó tras la celebración en 1995 del Año de las Naciones Unidas para la Tolerancia, proclamado por la Asamblea en 1993 (Resolución 48/126), por iniciativa de la Conferencia General de la Unesco.

Asimismo, el 16 de noviembre de 1995, los Estados miembros de la Unesco aprobaron la Declaración de Principios sobre la Tolerancia y el Plan de Acción de Seguimiento del Año. La mencionada Declaración invita a los Estados miembros a adoptar todas las medidas positivas necesarias para fomentar la tolerancia en nuestras sociedades, por ser ésta no sólo unpreciado principio, sino además una necesidad para la paz y el progreso económico y social de todos los pueblos.

En su artículo 1 señala que la tolerancia consiste en el respeto, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad de las culturas de nuestro mundo, de nuestras formas de expresión y medios de ser humanos. La fomentan el conocimiento, la actitud de apertura, la comunicación y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. La tolerancia consiste en la armonía en la diferencia. No sólo es un deber moral, sino además una exigencia política y jurídica. La tolerancia, la virtud que hace posible la paz, contribuye a sustituir la cultura de guerra por la cultura de paz.

Es importante señalar que actualmente se reconoce una dimensión multicultural de los Derechos Humanos. La discriminación, la selectividad y la omisión en el ejercicio de la autoridad atentan siempre contra el valor de la equidad social inherente a una sociedad democrática. En cambio, la tolerancia hace efectivo el respeto de las identidades colectivas, así como el reconocimiento de los plenos derechos que les asisten.

Al respecto, la Declaración establece que conforme al respeto de los Derechos Humanos, practicar la tolerancia no significa tolerar la injusticia social ni renunciar a las convicciones personales o atemperarlas. Significa que toda persona es libre de adherirse a sus propias convicciones y acepta que los demás se adhieran a las suyas. Significa aceptar el hecho de que los seres humanos, naturalmente caracterizados por la diversidad de su aspecto, su situación, su forma de expresarse, su comportamiento y sus valores, tienen derecho a vivir en paz y a ser como son. También significa que uno no ha de imponer sus opiniones a los demás.

También es necesario llevar a cabo acciones para combatir la intolerancia, ya que ésta es una amenaza para el pluralismo, la democracia y el derecho. La intolerancia ha conducido en muchas ocasiones al fanatismo, al fascismo y a la guerra. La lucha contra la intolerancia requiere de leyes; cada gobierno es responsable de reforzar las leyes que protegen los Derechos Humanos, de prohibir y condenar los crímenes de odio y la discriminación. El Estado también debe asegurar el acceso equitativo a los tribunales y la existencia del Ombudsman para los Derechos Humanos.

La intolerancia se basa muchas veces en la ignorancia y el miedo: miedo a lo desconocido, miedo a lo diferente. De aquí la importancia de la educación, por lo cual las acciones que buscan crear tolerancia a través de la educación no serán efectivas sino llegan a todos los grupos sociales.

La solidaridad, la tolerancia, la no discriminación hacia las personas pertenecientes a grupos menos favorecidos y en situación de vulnerabilidad constituyen uno de los pilares fundamentales para la cohesión social y el respeto a los Derechos Humanos.

Es importante resaltar que la tolerancia no es un fin, sino un medio. Es la calidad esencial mínima de las relaciones sociales que permite descartar la violencia y la coerción. Sin tolerancia, la paz no es posible. Con tolerancia, es posible hacer realidad numerosas posibilidades humanas y sociales, y en particular la evolución de una cultura de paz.

INFORME MENSUAL

GACETA 244 • NOVIEMBRE/2010 • CNDH

Expedientes de Queja

A. Expedientes de queja registrados en el periodo por Visitaduría y total



B. Expedientes de queja en trámite por Visitaduría y total



C. Total de expedientes concluidos y por Visitaduría

a. Formas de conclusión de expedientes en cada Visitaduría



Orientación al quejoso y/o remisión de la queja: 255



Solución de la queja durante su tramitación: 128



Por no existir materia: 85



Falta de interés del quejoso: 29



Desistimiento del quejoso: 7



Recomendación del Programa de Quejas: 7



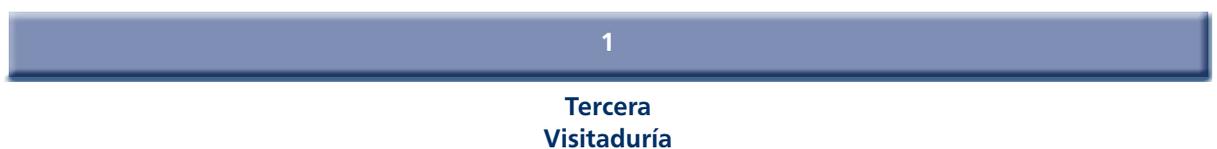
Acumulación de expedientes: 6



No competencia de la CNDH: 1



Recomendación del Programa Penitenciario: 1



b. Situación de los expedientes de queja registrados y concluidos



Presunta violación: 1,971



Pendiente de calificación por falta de información del quejoso: 71



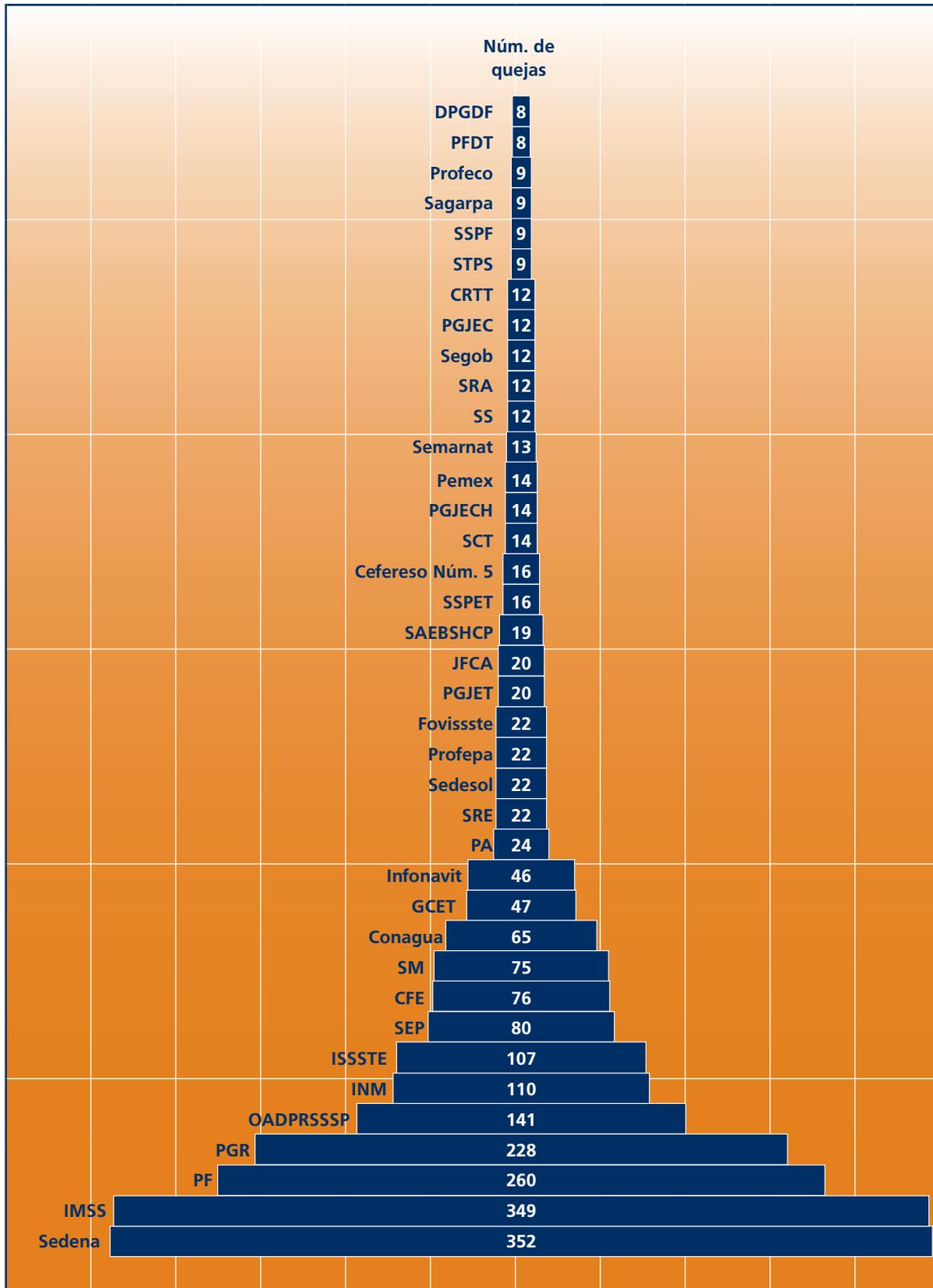
D. Expedientes de queja concluidos de los registrados en el periodo



E. Expedientes de queja registrados y concluidos

Mes	Expedientes registrados en el periodo	Expedientes concluidos en el ejercicio	Expedientes concluidos de los registrados en el mes	Expedientes concluidos de los registrados en meses anteriores
Enero	553	548	36	512
Febrero	466	558	25	533
Marzo	575	623	43	580
Abril	662	644	107	537
Mayo	554	458	34	424
Junio	740	651	60	591
Julio	369	370	25	345
Agosto	771	606	64	542
Septiembre	534	507	38	469
Octubre	591	582	55	527
Noviembre	616	519	51	468

F. Autoridades señaladas como responsables de violaciones, respecto de las quejas en trámite



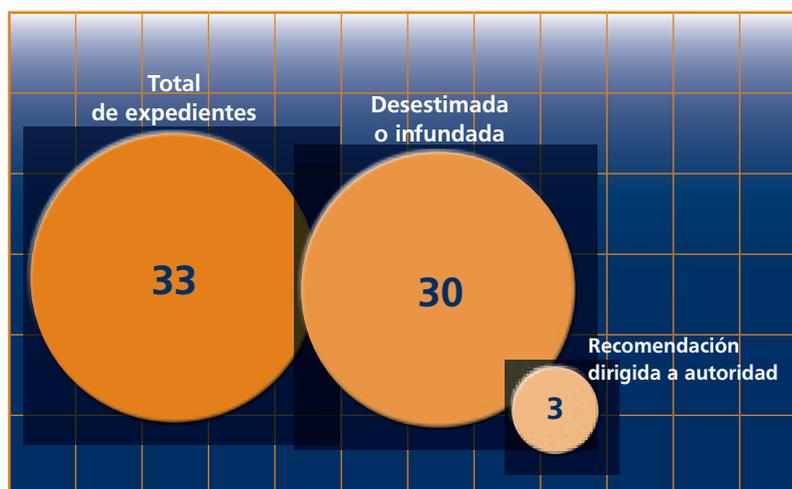
Siglas	Autoridad responsable
DPGDF	Dirección de la Penitenciaría del Gobierno del Distrito Federal
PFDT	Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo
Profeco	Procuraduría Federal del Consumidor
Sagarpa	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
SSPF	Secretaría de Seguridad Pública Federal
STPS	Secretaría del Trabajo y Previsión Social
CRTT	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de Desarrollo Social
PGJEC	Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas
Segob	Secretaría de Gobernación
SRA	Secretaría de la Reforma Agraria
SS	Secretaría de Salud
Semarnat	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Pemex	Petróleos Mexicanos
PGJECH	Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Cefereso Núm. 5	Centro Federal de Readaptación Social Número 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz
SSPET	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco
SAEBSHCP	Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de la SHCP
JFCA	Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
PGJET	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco
Fovissste	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Profepa	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Sedesol	Secretaría de Desarrollo Social
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
PA	Procuraduría Agraria
Infonavit	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
GCET	Gobernador constitucional del estado de Tabasco
Conagua	Comisión Nacional del Agua
SM	Secretaría de Marina
CFE	Comisión Federal de Electricidad
SEP	Secretaría de Educación Pública
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
INM	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación
OADPRSSSP	Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública
PGR	Procuraduría General de la República
PF	Policía Federal
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
Sedena	Secretaría de la Defensa Nacional

Expedientes de recursos de inconformidad

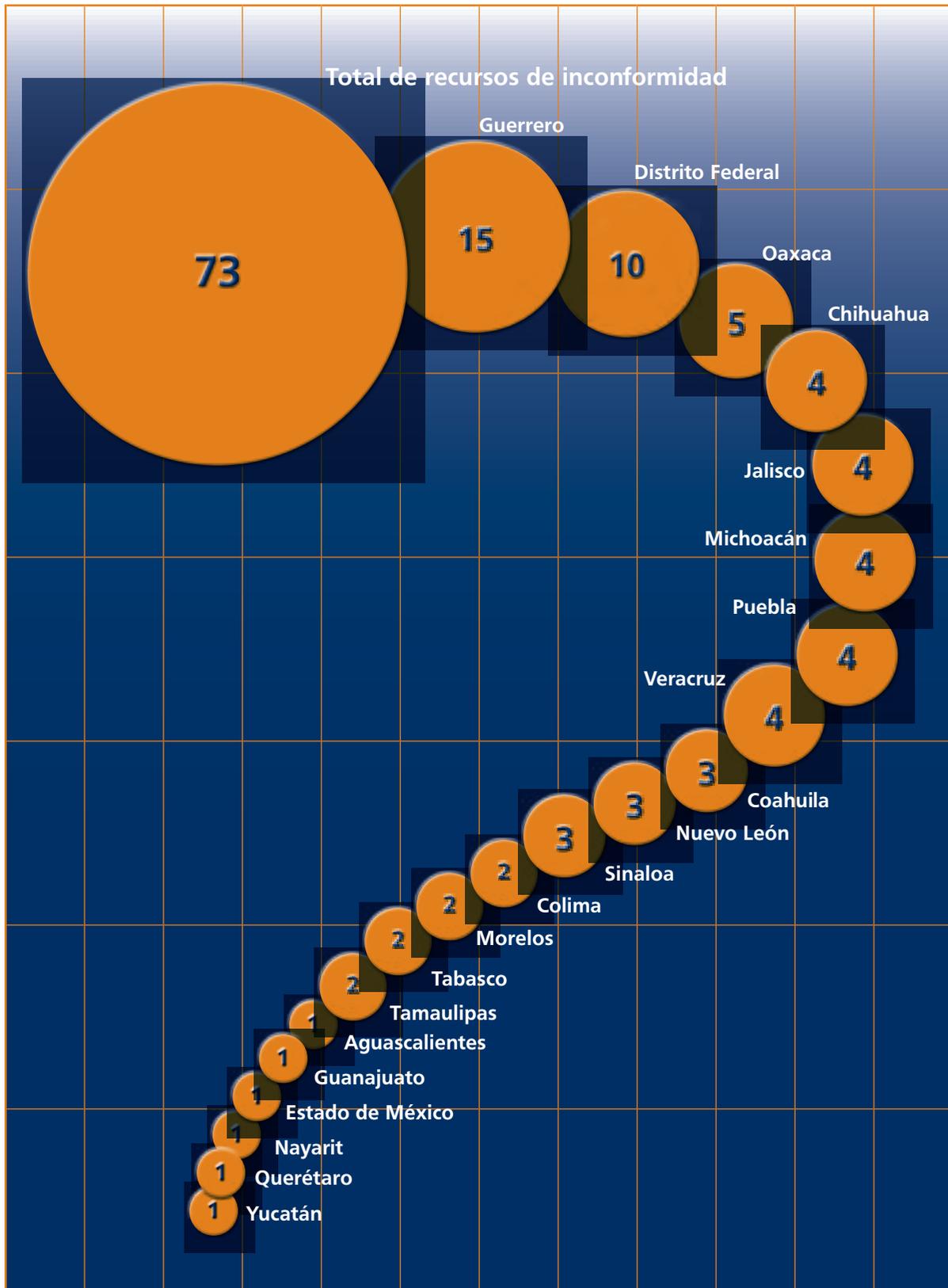
A. Expedientes de recursos de inconformidad registrados en el periodo



B. Causas de conclusión



C. Recursos de inconformidad recibidos en contra de Comisiones Estatales



Recomendaciones

A. Recomendaciones emitidas durante el mes

Recomendación núm.	Autoridad	Motivo de violación	Visitaduría
Expediente de queja			
2010/065	Secretaría de Seguridad Pública Federal	Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas privadas de su libertad.	3a.
2010/066	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Negligencia médica.	1a.
2010/067	Hospital General de México de la Secretaría de Salud	Negligencia médica.	1a.
2010/071	Gobernador constitucional del estado de Chiapas Congreso del estado de Chiapas H. Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas	Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Prestar indebidamente el servicio público. Discriminación por motivos religiosos. Impedir que una persona profese libremente sus creencias religiosas. Trato cruel, inhumano o degradante.	5a.
2010/072	Secretaría de Marina	Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Prestar indebidamente el servicio público. Privar de la vida.	2a.
2010/073	Gobernador constitucional del estado de Quintan Roo H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo	Integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente.	1a.
2010/074	Secretaría de la Defensa Nacional	Prestar indebidamente el servicio público. Omitir hacer constar el acto de autoridad en un mandamiento escrito. Ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada.	2a.

Recomendación núm.	Autoridad	Motivo de violación	Visitaduría
2010/075	Secretaría de la Defensa Nacional	Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia. Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Detención arbitraria. Trato cruel, inhumano o degradante. Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada. Ejercer violencia desproporcionada durante la detención.	2a.
Expediente de inconformidad			
2010/068	Congreso del estado de Baja California H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California	Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad.	4a.
2010/069	H. Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca Congreso del estado de Oaxaca	Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad.	4a.
2010/070	Congreso del estado de Guerrero H. Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero	Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad.	3a.

B. Seguimiento de Recomendaciones del mes

Año	Número de Recomendaciones emitidas	No aceptadas	Aceptadas con pruebas de cumplimiento total	Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio	Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial	Aceptadas sin pruebas de cumplimiento	Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	En tiempo de ser contestadas	Características peculiares	Total de autoridades destinatarias
1990	34	3	41	0	0	0	0	0	0	44
1991	131	3	142	8	1	0	0	0	0	154
1992	271	3	284	12	1	0	0	0	0	300
1993	273	5	243	42	2	2	0	0	0	294
1994	140	5	136	30	1	0	0	0	0	172
1995	166	8	154	28	1	0	0	0	0	191
1996	124	4	120	30	0	1	0	0	0	155
1997	127	21	96	34	0	0	0	0	5	156
1998	114	15	93	34	0	3	0	0	0	145
1999	104	27	78	29	0	1	0	0	0	135
2000	37	10	19	12	1	2	0	0	1	45
2001	27	3	21	5	2	0	0	0	0	31
2002	49	8	28	17	1	1	0	0	1	56
2003	52	16	27	11	0	1	0	0	1	56
2004	92	29	36	22	3	1	0	0	5	96
2005	51	9	23	14	4	0	0	0	6	56
2006	46	12	27	11	3	1	0	0	6	60
2007	70	21	39	29	18	3	0	0	4	114
2008	67	21	23	17	19	3	0	0	1	84
2009	78	29	13	5	58	7	0	0	1	113
2010	75	15	0	0	41	7	8	29	0	100
Totales	2,128	267	1,643	390	156	33	8	29	31	2,557

Conciliaciones

Conciliaciones formalizadas durante el mes de noviembre

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Imputar indebidamente hechos. Retención ilegal.	2008/3814	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente. Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia. Ejercer violencia desproporcionada durante la detención. Imputar indebidamente hechos. Incomunicación. Omitir fundar el acto de autoridad. Omitir hacer constar el acto de autoridad en un mandamiento escrito. Omitir motivar el acto de autoridad. Omitir señalar la autoridad competente. Retención ilegal.	2009/2034	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Prestar indebidamente el servicio público. Trato cruel, inhumano o degradante.	2009/5023	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Trato cruel, inhumano o degradante.	2009/5942	2a.

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias.	2009/5989	2a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública	Acciones y omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad.	2010/104	3a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Abstenerse de practicar diligencias para acreditar la probable responsabilidad del inculgado. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente. Omitir fundar el acto de autoridad. Omitir motivar el acto de autoridad. Practicar de manera negligente las diligencias. Retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia. Retención ilegal. Trato cruel, inhumano o degradante.	2010/847	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Prestar indebidamente el servicio público. Trato cruel, inhumano o degradante.	2010/951	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Imputar indebidamente hechos. Retención ilegal. Trato cruel, inhumano o degradante.	2010/2279	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada. Detención arbitraria. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias.	2010/2462	2a.
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Omitir suministrar medicamentos.	2010/2526	1a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Emplear arbitrariamente la fuerza pública. Incomunicación. Prestar indebidamente el servicio público. Trato cruel, inhumano o degradante.	2010/2783	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Emplear arbitrariamente la fuerza pública. Incomunicación. Prestar indebidamente el servicio público. Trato cruel, inhumano o degradante.	2010/2943	2a.

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Secretaría de la Defensa Nacional	<p>Detención arbitraria.</p> <p>Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.</p> <p>Omitir hacer constar el acto de autoridad en un mandamiento escrito.</p> <p>Trato cruel, inhumano o degradante.</p>	2010/3286	2a.
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	<p>Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares.</p> <p>Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.</p> <p>Prestar indebidamente el servicio público.</p> <p>Retención ilegal.</p>	2010/3792	5a.
Secretaría de la Defensa Nacional	<p>Emplear arbitrariamente la fuerza pública.</p> <p>Prestar indebidamente el servicio público.</p> <p>Trato cruel, inhumano o degradante.</p>	2010/3861	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	<p>Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.</p> <p>Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias.</p> <p>Intimidación.</p> <p>Omitir fundar el acto de autoridad.</p> <p>Omitir motivar el acto de autoridad.</p> <p>Trato cruel, inhumano o degradante.</p>	2010/4172	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	<p>Emplear arbitrariamente la fuerza pública.</p> <p>Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.</p> <p>Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias.</p> <p>Retención ilegal.</p> <p>Trato cruel, inhumano o degradante.</p>	2010/4310	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	<p>Detención arbitraria.</p> <p>Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.</p> <p>Trato cruel, inhumano o degradante.</p>	2010/4348	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	<p>Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.</p> <p>Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias.</p> <p>Prestar indebidamente el servicio público.</p>	2010/4430	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	<p>Emplear arbitrariamente la fuerza pública.</p> <p>Prestar indebidamente el servicio público.</p> <p>Trato cruel, inhumano o degradante.</p>	2010/4434	2a.

Orientación y remisión

A. Orientaciones formuladas en las Visitadurías y en la Dirección General de Quejas y Orientación

Área	En el mes
Primera	73
Segunda	157
Tercera	150
Cuarta	91
Quinta	7
D.G.Q.O.	34
Total	512

B. Remisiones tramitadas por las Visitadurías y la Dirección General de Quejas y Orientación

Área	En el mes
Primera	129
Segunda	100
Tercera	21
Cuarta	27
Quinta	61
D.G.Q.O.	48
Total	386

C. Destinatarios de las remisiones

Destinatarios	Total mensual
Comisiones Estatales de Derechos Humanos	158
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	66
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	39
Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social de la Secretaría de la Función Pública	21
Órgano Interno de Control en la Policía Federal	17
Procuraduría Federal del Consumidor	15
Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de la Secretaría de la Función Pública	12
Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República de la Secretaría de la Función Pública	11
Procuraduría Agraria	7
Suprema Corte de Justicia de la Nación	6
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	5
Secretaría de Relaciones Exteriores	5
Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Federal	4
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública de la Secretaría de la Función Pública	4
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de la Función Pública	3
Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de la Función Pública	3
Consejo de la Judicatura Federal	2
Contraloría Interna de la Secretaría de Salud	2
Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública Federal	2
Instituto Federal de la Defensoría Pública	2
Órgano Interno de Control en el Servicio Postal Mexicano de la Secretaría de la Función Pública	2
Procuraduría General de la República	2
Unidad de Atención, Maltrato y Abuso Sexual Infantil	2
Comisión de Inconformidades del Infonavit	1
Consejo de la Judicatura del Estado de San Luis Potosí	1
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	1
Instituto Politécnico Nacional	1
Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia de la Secretaría de la Función Pública	1
Tribunal del Trabajo Burocrático del Estado de Chiapas	1
Total	396

Atención al público

A. En el edificio sede de la CNDH

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	80
Orientación jurídica personal y telefónica	1,868
Revisión de escrito de queja o recurso	68
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	115
Recepción de escrito para conocimiento	6
Aportación de documentación al expediente	2
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	22
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	12
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	367
Total	2,540

B. En la oficina del Programa de Atención a Víctimas del Delito en el Centro Histórico

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	22
Orientación jurídica	146
Revisión de escrito de queja o recurso	12
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	5
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación	27
Revisión de solicitudes en materia de transparencia	1
Total	213

C. Servicio de guardia en el edificio sede

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	9
Orientación jurídica personal y telefónica	318
Revisión de escrito de queja o recurso	11
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	20
Aportación de documentación al expediente	1
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	21
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	43
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	141
Total	564

D. Servicio de atención telefónica

El Departamento de Atención Telefónica ofrece, además de los rubros ya mencionados, información sobre el curso de los escritos presentados ante este Organismo Nacional.

	Total mensual
Primera Visitaduría	134
Segunda Visitaduría	159
Tercera Visitaduría	27
Cuarta Visitaduría	19
Quinta Visitaduría	10
Dirección General de Quejas y Orientación	24
Total	373

E. Servicio de Oficialía de Partes

El Departamento de Oficialía de Partes es el responsable de recibir, registrar y turnar todos los documentos que se reciben, por las distintas vías, en las instalaciones de la Comisión Nacional. A cada documento se le asigna número de folio y fecha de recepción, además de que se identifica por el tipo de documento, remitente, número de fojas y destinatario.

Tipo de documento	Total mensual
Escritos del quejoso	2,041
Documentos de autoridad	4,295
Documentos de transparencia	12
Documentos de CEDH	896
Presidencia	107
Para el personal de la CNDH	774
Total de documentos recibidos:*	8,125

* De los 8,125 documentos, 452 fueron recibidos por el Área de Guardias y 420 en la oficina de la Dirección General de Quejas y Orientación en el Centro Histórico.

Capacitación

Actividades realizadas durante el mes de noviembre

Educación básica

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
8, 16, 17 y 22-nov (7 ocasiones)	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos	Morelos	Conferencia	Cruzada por la paz y la legalidad	Alumnos, padres de familia y maestros
17-nov	Defensoría Municipal de Derechos Humanos	Estado de México	Curso	Prevención de la violencia familiar	Padres de familia
19-nov	Secretaría de Educación	Estado de México	Conferencia	Importancia de la educación en Derechos Humanos	Servidores públicos
19-nov	Secretaría de Educación	Estado de México	Curso	Resolución no violenta de conflictos	Servidores públicos

Educación media

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
9-nov	CONALEP	Estado de México	Conferencia	Conducta ética en el servicio público	Personal
16-nov	CONALEP	Estado de México	Conferencia	Derechos Humanos e igualdad entre hombres y mujeres	Personal

Educación superior

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
Del 27-sep al 19-nov	Casa de la Cultura Jurídica "Ministro Alfonso López Aparicio"	Aguascalientes	Diplomado	Derechos Humanos de la mujer, sus mecanismos de protección y víctimas del delito	Estudiantes

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
5 y 6-nov (2 ocasiones)	Tecnológico de Monterrey	Nuevo León	Curso	Derecho a una vida libre de violencia	Alumnos
8-nov	Universidad Autónoma Metropolitana	Distrito Federal	Curso	Sistema no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos	Estudiantes
10-nov	Universidad Autónoma Metropolitana	Distrito Federal	Conferencia	Discriminación y Derechos Humanos	Alumnos
10 y 16-nov (2 ocasiones)	Instituto Politécnico Nacional	Distrito Federal	Conferencia	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Estudiantes
16-nov	Universidad Marista de Mérida	Yucatán	Conferencia	Derechos Humanos y periodismo	Personal
22-nov	Universidad Autónoma Metropolitana	Distrito Federal	Conferencia	Derechos de las mujeres	Alumnos

Grupos en situación vulnerable (niñez)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
23-nov	Fundación para la Integración Familiar del Migrante Poblano, A. C.	Puebla	Conferencia	Discriminación y tolerancia	Niños
23 y 24-nov (11 ocasiones)	Lluvia Temprana, A. C.	Guanajuato	Conferencia	Derechos y deberes de niñas y niños	Niños

Servidores públicos (fuerzas armadas)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
10-nov	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Conferencia	Sistema de protección internacional, regional y nacional de los Derechos Humanos	Jefes
12-nov	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Conferencia	Derechos Humanos y fuerzas armadas	Jefes

Servidores públicos (seguridad pública)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
3-nov	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Introducción al estudio de los Derechos Humanos	Escoltas
5-nov	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Implementación de medidas cautelares	Jefes
10-nov	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Principios básicos para el empleo de la fuerza	Policias

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
12-nov	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Respeto a los derechos de los comunicadores	Policías
19-nov	Secretaría de Seguridad Pública	Veracruz	Curso	Prevención de la tortura	Policías

Servidores públicos (procuración de justicia)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
8-nov	Procuraduría General de la República	Nayarit	Curso	Prevención de la tortura	Ministerios públicos
9-nov	Procuraduría General de Justicia	Nayarit	Curso	Recomendaciones e informes especiales de tortura	Ministerios públicos
9-nov	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos y procuración de justicia	Ministerios públicos
10-nov	Procuraduría General de la República	Morelos	Seminario	Atención a víctimas del delito	Personal
17 y 18-nov (2 ocasiones)	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Básico de Derechos Humanos	Personal

Servidores públicos (salud)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
10-nov	Hospital Juárez de México	Nuevo León	Conferencia	Derechos de los pacientes en la historia de México	Profesionistas

Servidores públicos (Organismos Públicos de Derechos Humanos)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
Del 3 al 5-nov	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes	Aguascalientes	Curso	Taller de visitantes	Servidores públicos

Servidores públicos (otros servidores públicos)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
4 y 18-nov (8 ocasiones)	Instituto Federal Electoral	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos	Personal
5-nov (2 ocasiones)	Instituto Federal Electoral	Chihuahua	Curso	Derechos Humanos	Personal
5 y 12-nov (3 ocasiones)	Instituto Federal Electoral	Coahuila	Curso	Derechos Humanos	Personal

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
5 y 12-nov (3 ocasiones)	Instituto Federal Electoral	Hidalgo	Curso	Derechos Humanos	Personal
5 y 12-nov (3 ocasiones)	Instituto Federal Electoral	Sinaloa	Curso	Derechos Humanos	Personal
5 y 12-nov (4 ocasiones)	Instituto Federal Electoral	Baja California	Curso	Derechos Humanos	Personal
10 y 11-nov (2 ocasiones)	Delegación Magdalena Contreras	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos de adultos mayores	Personal
11-nov (2 ocasiones)	Instituto Federal Electoral	Distrito Federal	Curso	Sensibilización en Derechos Humanos	Personal
12-nov	Instituto Federal Electoral	Nuevo León	Curso	Derechos Humanos	Personal
12-nov (2 ocasiones)	Instituto Federal Electoral	Tamaulipas	Curso	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Personal
12-nov (2 ocasiones)	Instituto Federal Electoral	Sonora	Curso	Derechos Humanos, equidad de género y código de conducta	Personal
19-nov	Instituto Federal Electoral	Estado de México	Curso	Derechos Humanos	Personal
19-nov (2 ocasiones)	Instituto Federal Electoral	Puebla	Curso	Derechos Humanos	Personal
23-nov	Secretaría de la Función Pública	Distrito Federal	Curso	El hostigamiento sexual desde la perspectiva de los Derechos Humanos	Servidores públicos

Organizaciones sociales (Organismos No Gubernamentales)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
3-nov	México es de Todos, A. C.	Estado de México	Curso	Víctimas del delito y Derechos Humanos	Integrantes
4-nov	Ecologistas del Sol, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Derechos Humanos de las personas con discapacidad	Integrantes
4-nov	Ecologistas del Sol, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Integrantes
4-nov	Ecologistas del Sol, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Sistema de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos	Integrantes
5-nov	Ecologistas del Sol, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Derechos Humanos de la mujer	Integrantes
5-nov	Ecologistas del Sol, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Derechos Humanos de los grupos en situación vulnerable	Integrantes
5-nov	Ecologistas del Sol, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Derechos Humanos de niñas y niños	Integrantes
5-nov	Ecologistas del Sol, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Derechos Humanos de las personas adultas mayores	Integrantes

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
8-nov	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Distrito Federal	Simposio	Salud Mental y Derechos Humanos	Representante
16-nov	México es de Todos, A. C.	Estado de México	Curso	Seguridad pública y Derechos Humanos	Integrantes
17-nov	México es de Todos, A. C.	Puebla	Curso	Víctimas del delito	Integrantes
18-nov	México es de Todos, A. C.	Puebla	Curso	Introducción a los Derechos Humanos	Integrantes
22-nov	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Distrito Federal	Conferencia	Cultura de la legalidad	Integrantes
22-nov	Grupo Auxiliar Defensor de los Derechos Humanos, A. C.	Chihuahua	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Integrantes
23-nov	Barra de Abogados Mater, A. C.	Estado de México	Conferencia	Reformas constitucionales en Derechos Humanos	Integrantes
24-nov	Centro de Atención y Orientación Familiar, A. C.	Baja California	Curso	Derechos Humanos y valores en la familia	Integrantes
25-nov	Confederación Nacional de las Personas Sordas de México, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Derechos de las personas con discapacidad	Representante
25-nov	México es de Todos, A. C.	Estado de México	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Integrantes

Educación

Participantes en las 21 actividades



Grupos en situación vulnerable

Participantes en las 12 actividades



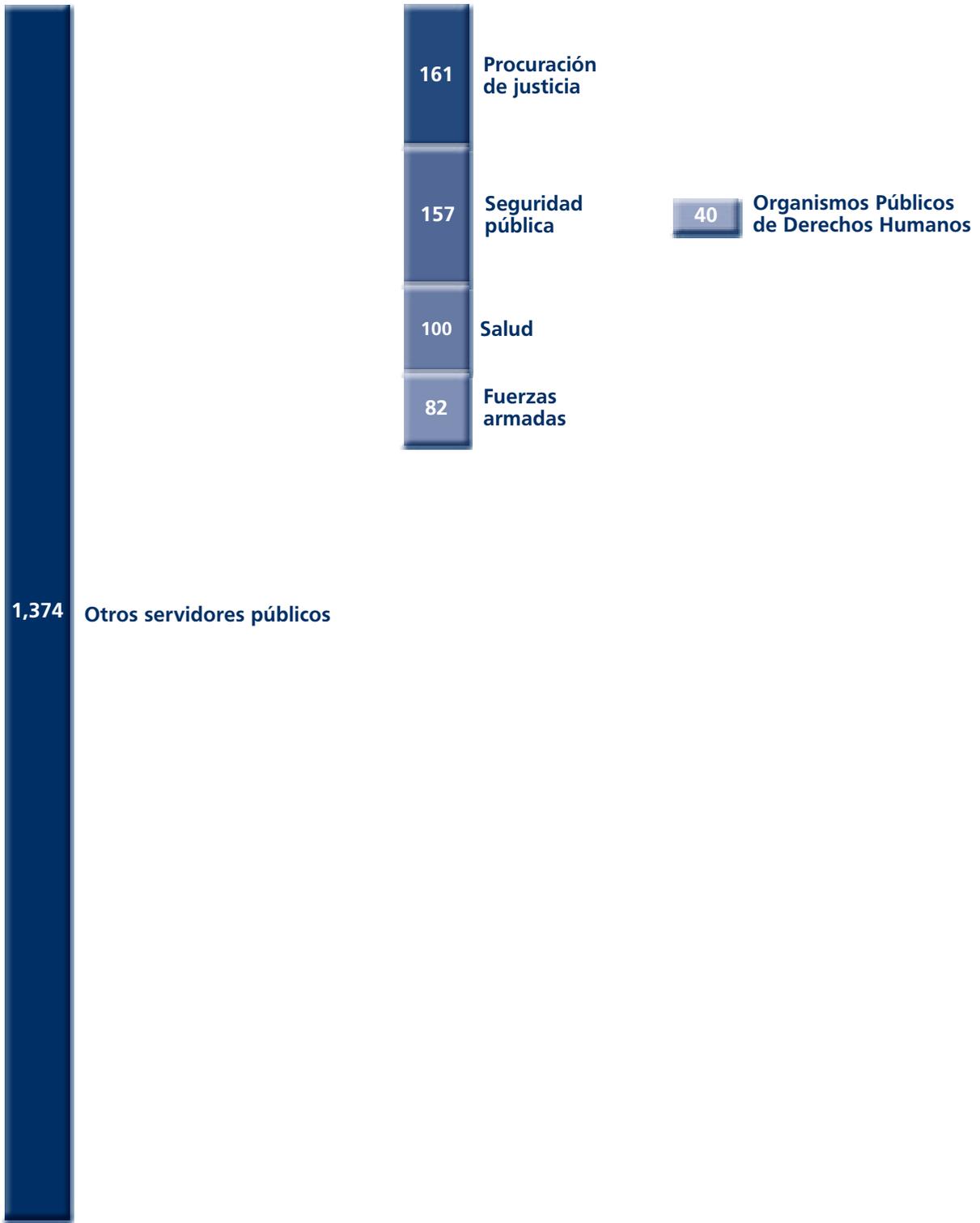
Organizaciones sociales

Participantes en las 18 actividades



Servidores públicos

Participantes en las 51 actividades



Publicaciones

A. Listado de publicaciones del mes

Material	Título	Núm. de ejemplares
CD	<i>Gaceta número 241 (agosto, 2010)</i>	150
Libro	<i>X Taller Nacional de Capacitación para la Pastoral de Migrantes. "Migración, Kairós de nuestro tiempo"</i>	1,000
Folleto	<i>Sobre los derechos fundamentales y sus garantías</i>	1,000
Cartel	<i>Derecho a la Consulta a los Pueblos Indígenas en México</i>	500
Cartel	<i>El genoma de las transiciones a la democracia: Un estudio comparado de los procesos transicionales en diferentes sociedades y su referencia a Derechos Humanos</i>	50
Cartel	<i>La dignidad humana como fundamento de los Derechos Humanos</i>	100
Cartel	<i>Curso sobre Sistema Interamericano de Derechos Humanos</i>	100
Cartilla	<i>Aspectos básicos de derechos humanos</i>	10,000
Cartilla	<i>Discriminación</i>	10,000
Tríptico	<i>Carta de derechos de los pasajeros de aeronaves</i>	5,000
Tríptico	<i>¡Identifica los tipos de conductas sexuales!</i>	5,000
Tríptico	<i>Derechos Humanos de las mujeres privadas de su libertad</i>	5,000
Tríptico	<i>Durante la detención también hay derechos</i>	5,000
Tríptico	<i>Servicios médicos y Derechos Humanos</i>	5,000
Tríptico	<i>¡Más vale prevenir que..!</i>	5,000
Tríptico	<i>Guía para obtener beneficios de libertad anticipada</i>	5,000
Cuadríptico	<i>La mediación familiar</i>	10,000

Material	Título	Núm. de ejemplares
Tríptico	<i>¿Cómo presentar una queja en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos</i>	5,000
Tríptico	<i>¿Qué es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos</i>	5,000
Cuadríptico	<i>Embarazo y VIH. ¡Sí se puede!</i>	10,000
Tríptico	<i>Principales derechos de las personas con discapacidad. 3 de diciembre. Día Internacional de las Personas con Discapacidad</i>	5,000
Tríptico	<i>Vulnerabilidad</i>	5,000
Cuadríptico	<i>Derechos y deberes de las personas</i>	500,000
Tríptico	<i>La discriminación ante el sida</i>	5,000
Tríptico	<i>Violencia familiar</i>	1,000
Tríptico	<i>Unidad de atención a víctimas del secuestro</i>	1,500
Tríptico	<i>Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres y Asuntos de la Mujer (dirigido al público en general)</i>	10,000
Invitación	<i>El genoma de las transiciones a la democracia: Un estudio comparado de los procesos transicionales en diferentes sociedades y su referencia a Derechos Humanos</i>	50
Invitación	<i>La dignidad humana como fundamento de los Derechos Humanos</i>	100
Invitación	<i>Curso sobre Sistema Interamericano de Derechos Humanos</i>	100
Fotografías	<i>Exposición fotográfica El otro lado de la ilusión</i>	107
Total		615,757

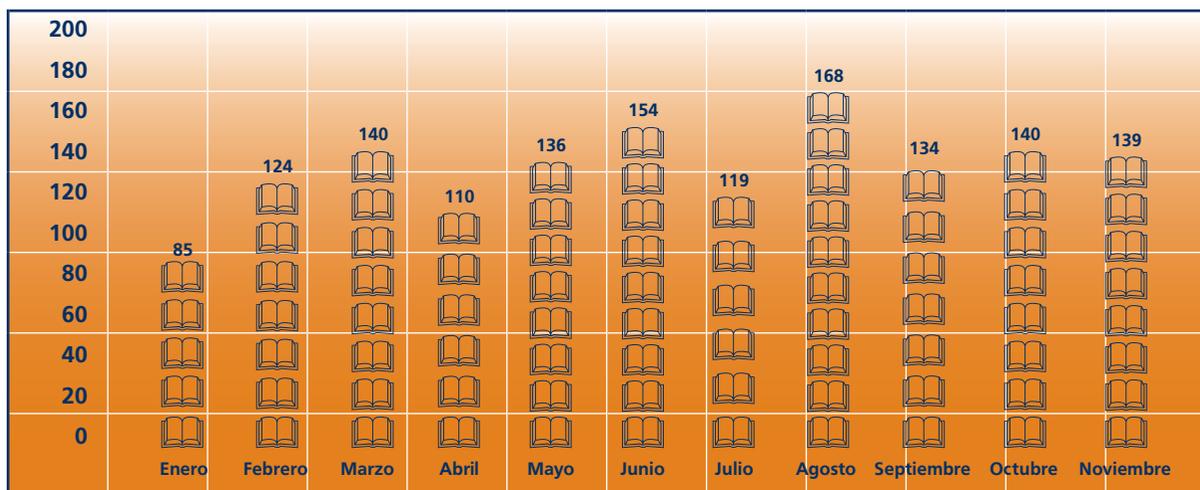
B. Distribución

Material	Título	Núm. de ejemplares
Calendarios	<i>Calendario de escritorio. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México 2011 (octubre - 2010)</i>	15,130
Carteles	Varios títulos	13,682
Cartillas	Varios títulos	46,912
Cuadernos	Varios títulos	2,121
Cuadrípticos	Varios títulos	25,328
Dípticos	Varios títulos	5,441
Discos compactos	<i>Música por los derechos de las niñas y los niños (8a. Reimpresión, marzo 2010)</i>	245
Folletos	Varios títulos	1,610

Material	Título	Núm. de ejemplares
Gacetas	<i>Gaceta</i> núm. 240 (julio, 2010)	14
Informe	<i>Segundo informe especial sobre el derecho de igualdad entre mujeres y hombres</i> (julio 2009)	210
Libros	Varios títulos	4,925
Manuales	<i>Manual e derechos humanos. Consejos elementales y consejos prácticos</i> (2a. Reimpresión, julio 2009)	28
Políptico	<i>Cartilla nacional de derechos</i> (agosto, 2010)	3,300
Revistas	Varios números	380
Trípticos	Varios títulos	27,601
Total		146,927

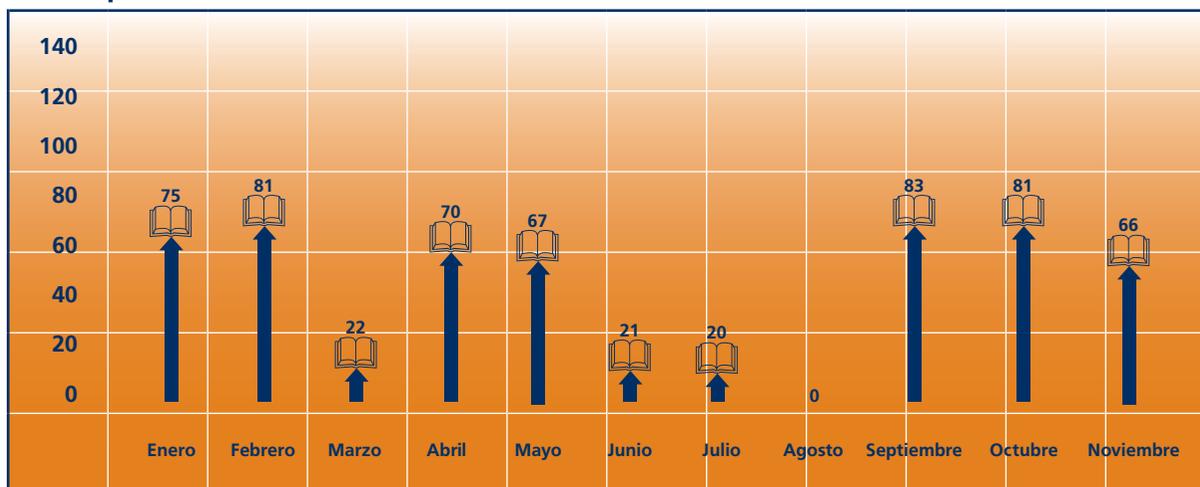
Biblioteca

A. Incremento del acervo

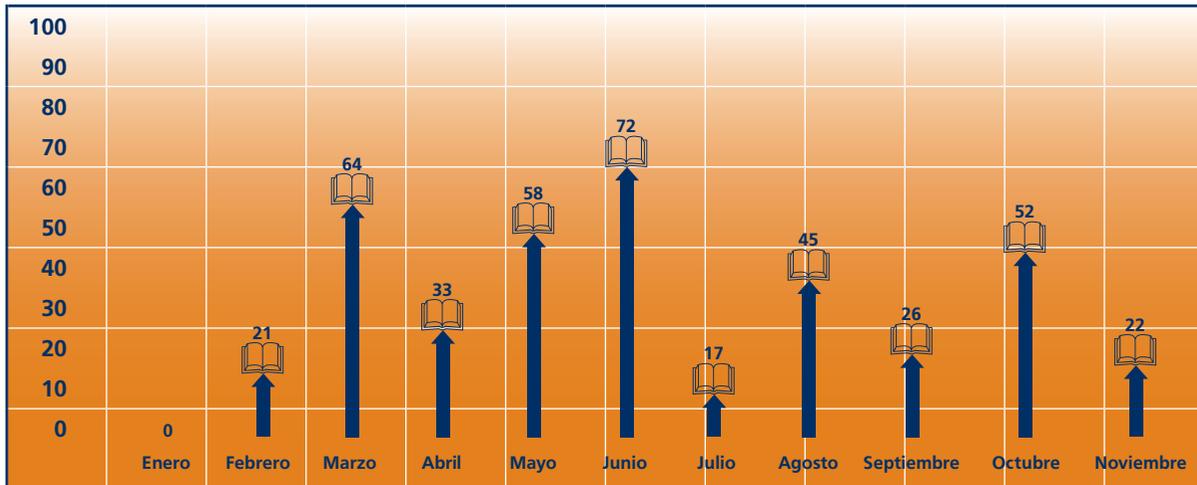


B. Compra, donación, intercambio y depósito

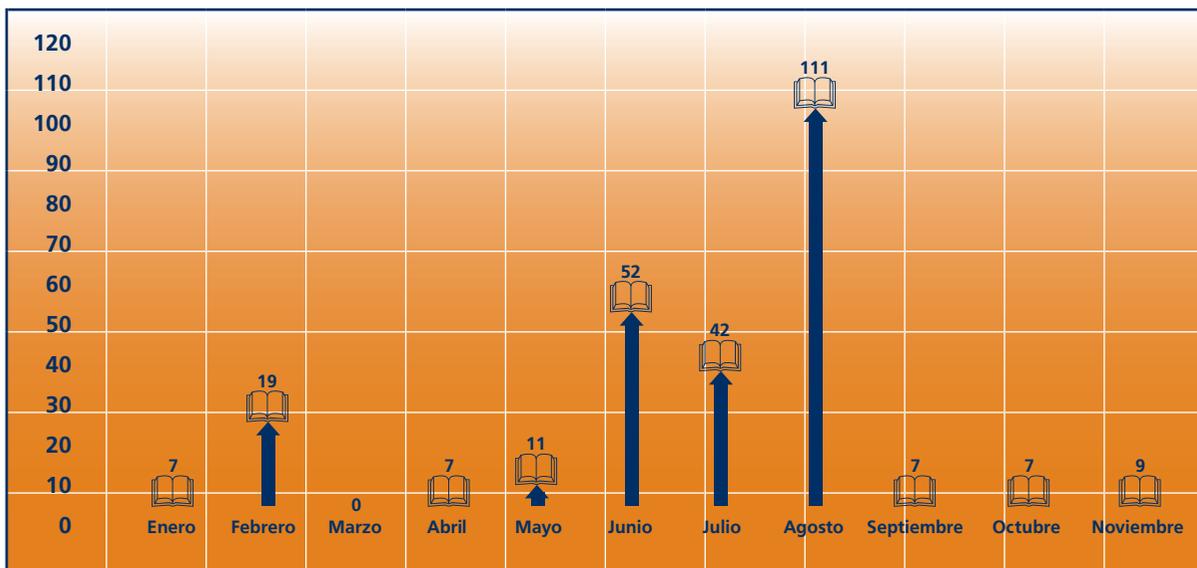
a. Compra



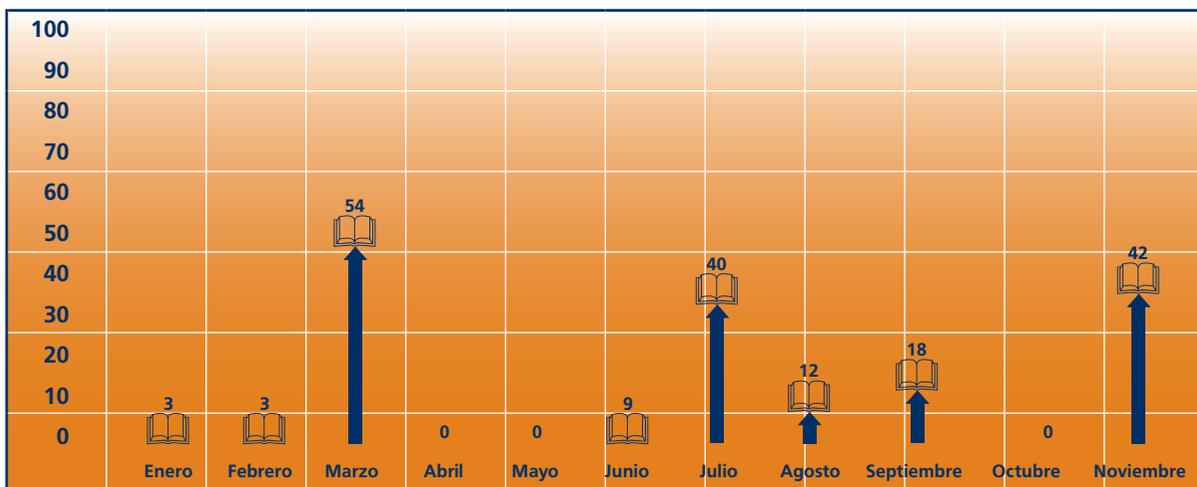
b. Donación



c. Intercambio



d. Depósito



Transparencia

A. Solicitudes de información en trámite, recibidas y contestadas

Noviembre	
Solicitudes de	Núm.
Información en trámite	60
Información recibidas	81
Información contestadas	89

B. Solicitudes de información contestadas en el periodo

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00022710	Quinta Visitaduría General	Solicita copia certificada del escrito presentado ante esta Comisión el 26 de mayo del presente año.	Se acordó entregar la información No pagó
00022810	Quinta Visitaduría General Comité de información	Solicita copia certificada del expediente CNDH/05/2010/1434/Q.	Se acordó entregar la información en términos de ley No pagó
00030310	Segunda Visitaduría General Comité de Información	Solicita copias certificadas de la información que proporcionó el ISSSTE en el expediente CNDH/2/2010/1696/Q.	Información proporcionada en términos de ley
00030410	Primera Visitaduría General Comité de información	Solicita el expediente (CNDH/1/2009/4670/OD) de la investigación de tortura, ocurrido el 27 de noviembre en el Penal de Santiaguito, Almoloya, Estado de México.	Información proporcionada en términos de ley

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00031810	Primera Visitaduría General Comité de Información	Solicita copia certificada del oficio 46635, del 30 de agosto del año en curso.	Información proporcionada en términos de ley
00032110	Cuarta Visitaduría General Comité de Información	Solicita acceso al expediente del caso de DOP, de preferencia mediante copia del expediente y saber quiénes han sido señalados como responsables del caso y las sanciones que les correspondieron.	Se acordó entregar la información en términos de ley No pagó
00032810	Primera Visitaduría General Comité de información	Solicita : a) CD-ROM con contenido fotográfico y los cuatro casetes de la película de la exhumación que se indican en el "Dictamen médico legal" emitido por la Coordinación de Servicios Periciales. b) Imágenes a color correspondientes a la huella digital de DNA para identificar a un individuo. c) Imágenes a color de los electroferogramas periciales, junto con el código de colores para su interpretación. d) Saber cuál fue la participación y resultados obtenidos de los investigadores del Instituto de Investigaciones Antropológicas de la UNAM, así como, los dictámenes de sus peritajes. e) Toda aquella información en relación al caso LCB, desde la solicitud de participación de la CNDH, así como, información relacionada con su muerte e identificación de sus restos no contemplada en los puntos anteriores.	Información proporcionada en términos de ley a), b), c) e) Inexistencia d)
00036210	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita copia del formulario de "Atención del Servicio Proporcionado" con folio 7723, de la CNDH.	Se acordó entregar la información No pagó
00036610	Segunda Visitaduría General	Solicita la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información en la que se fundamentó un proceso de conciliación con el SAT, de fecha de 6 de agosto del presente año, citada en la página 7 de la propuesta de conciliación que publica el SAT en su sitio Web.	Información proporcionada
00036910	Quinta Visitaduría General	Solicita copia simple de todos los acuerdos, convenios de colaboración o cualquier otro nombre que reciban los documentos, entre la CNDH y la Organización para las Migraciones en México, con respecto a la campaña "No más Trata de Personas", presentada públicamente el 10 de septiembre de 2010 en Ciudad de Juárez, Chihuahua.	Se acordó entregar la información No pagó
00037010	Primera Visitaduría General Comité de información	Solicita se expida copia certificada del expediente CNDH/1/2009/4391/Q.	Se acordó entregar la información en términos de ley No pagó
00037310	Dirección General de Quejas y Orientación Primera Visitaduría General	Solicita información sobre el ejercicio de las facultades de la CNDH en relación con los derechos de la infancia, respecto a protección, observancia, promoción, estudio y divulgación.	Información proporcionada
00037410	Primera Visitaduría General Comité de información	Solicita copia certificada del expediente CNDH/1/2010/2054/Q.	Se acordó entregar la información en términos de ley No pagó

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00037810	Primera Visitaduría General Oficialía Mayor Comité de Información	Solicita, desglosado por año (2006-2009): a) Presupuesto anual total de la CNDH. b) Porcentaje del presupuesto destinado a promover y defender los derechos de las mujeres en México. c) Programas que se implementan para la promoción y defensa de los derechos de las mujeres en México. d) Número y nombre de mujeres beneficiadas a través de los programas del punto anterior. e) En qué consiste el beneficio del punto anterior. f) Cantidad del presupuesto anual que se destinó a sueldos y compensaciones, y qué porcentaje representa del total.	Información proporcionada en términos de ley
00037910	Primera Visitaduría General Segunda Visitaduría General Oficialía Mayor Comité de Información	Solicita: a) Presupuesto anual total de la CNDH para 2010. b) Porcentaje del presupuesto destinado a promover y defender los derechos de las mujeres en México. c) Programas que se implementan para la promoción y defensa de los derechos de las mujeres en México. d) Número y nombre de mujeres beneficiadas a través de los programas del punto anterior. e) En qué consiste el beneficio del punto anterior. f) Cantidad del presupuesto anual que se destinó a sueldos y compensaciones, y qué porcentaje representa del total.	Información proporcionada en términos de ley
00038010	Primera Visitaduría General Comité de Información	Solicita que se le indique cuál es el monto total que la CNDH destinará para dar cumplimiento a la sentencia del caso González y otras vs. México, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, describiendo las acciones concretas que se realizarán, fecha en que se llevarán a cabo, cantidad que costará su implementación y el funcionario responsable de ejecutarla.	Inexistencia
00038510	Dirección General de Quejas y Orientación Primera Visitaduría General Segunda Visitaduría General	Solicita, de enero de 2009 a septiembre de 2010, estadísticas, quejas, informes, reportes, estudios y/o investigaciones en curso sobre discriminación hacia homosexuales, lesbianas, travestis, transexuales, bisexuales, así como personas infectadas por VIH.	Información proporcionada
00039310	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de información	Solicita el listado de las denuncias a mandos del Ejército en la CNDH de 2000 a 2009, desglosado por nombre de funcionario público del Ejército, grado, cargo, asunto por el cual procede la demanda, lugar, número de expediente y resolución o estatus.	Información proporcionada en términos de ley
00039710	Oficialía Mayor	Solicita copia del contrato de JAT de los años 2008, 2009 y 2010 que se tenga en la CNDH.	No aclaró
00040410	Dirección General de Quejas y Orientación Primera Visitaduría General Segunda Visitaduría General	Solicita, de enero de 2009 a septiembre de 2010, información sobre quejas o Recomendaciones que la CNDH haya emitido y tenga en sus archivos sobre denuncias o quejas presentadas por ciudadanos homosexuales, lesbianas, travestis o enfermos de SIDA, por cualquier tipo de discriminación, detenciones arbitrarias, despido laboral injustificado, negociación de servicio de salud, etcétera, en contra de (a nivel estatal y federal) cualquier funcionario público, dependencias de seguridad pública, ministerial, judicial, Ejército Mexicano, reclusorios, instituciones de salud públicas y privadas, escuelas públicas y privadas en cualquier nivel académico; así como, medios de comunicación (T.V., radio, prensa, etcétera), empresas nacionales o internacionales, iglesias o miembros de cualquier religión.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00040610	Primera Visitaduría General Comité de información	Solicita copia simple del oficio de fecha 3 de enero de 2003, suscrito por los ciudadanos miembros del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.	Información proporcionada en términos de ley
00040710	Segunda Visitaduría General	Solicita la cancelación de datos personales.	No aclaró
00041110	Primera Visitaduría General Comité de información	Solicita conocer cuántas denuncias y/o quejas por desaparición forzada ha recibido la CNDH del año 2000 a lo que va de 2010, indicando: nombre de las desaparecidas, fecha y lugar de la desaparición.	Información proporcionada en términos de ley
00041810	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita información detallada de la Recomendación realizada al municipio de Tantoyuca.	No aclaró
00042410	Primera Visitaduría General	Solicita informe sobre el estatus del expediente de investigación DGA/1878/08.	Información proporcionada y orientación
00042710	Segunda Visitaduría General Comité de información	Solicita copia simple de las fojas 268 a 276, 331 a 335, 339 a 348, 353 a 359 del expediente CNDH/2/2010/2728/Q.	Información proporcionada en términos de ley
00042910	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicito el listado de las denuncias a Tenientes Coroneles, Coroneles y Generales del Ejército ante la CNDH del año 2000 a 2009; el número de quejas o denuncias en la CNDH en contra del Ejército del año 2000 a 2010, así como, los oficios recibidos por la CNDH que acusan o que denuncian a algún mando del ejército.	Información proporcionada
00043210	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de información	Solicita: a) Cifras de demandas realizadas por mujeres sobre violaciones a Derechos Humanos por parte de militares de los años 2006 a 2010. b) Condiciones económicas en las que se encuentran las mujeres que realizaron dichas demandas. c) Entidad de las mujeres que realizaron las demandas.	Información proporcionada a) y c) Inexistencia b)
00043410	Primera Visitaduría General Comité de información	Solicita el escrito dirigido a la CNDH suscrito por delegados municipales de diversas rancherías pertenecientes al municipio de Centro, Tabasco, donde solicitan la intervención de esta Comisión, por las arbitrariedades cometidas por la CFE, CONAGUA, Ayuntamiento del Centro, Gobierno del Estado, al abrir canales de alivio de las aguas sin aviso alguno, así como, por el desalojo de los habitantes de las comunidades inundadas.	Información reservada
00043710	Quinta Visitaduría General	Solicita información general sobre la trata de personas, incluyendo estadísticas y cifras.	Información proporcionada
00043810	Primera Visitaduría General	Solicita copia del documento donde conste el porcentaje de niños maltratados durante el año 2010.	No aclaró
00044210	Unidad de Enlace de Transparencia Comité de información	Solicita la versión pública del expediente derivado de la denuncia interpuesta ante el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, el 19 de febrero de 2008.	Inexistencia
00045510	Dirección General de Asuntos Jurídicos	Solicita el documento que algunos Diputados del PRD de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal entregaron a la CNDH para promover la controversia constitucional en contra de los lineamientos para la venta de comida chatarra en las escuelas de educación básica.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00045610	Segunda Visitaduría General Comité de información	Solicita las fotos que obran en el expediente CNDH/2/2009/289/CU, así como, copia certificada del documento de integridad física que se le practicó a GGG por personal médico de ésta Comisión durante su reclusión en el Centro de Arraigo de la PGR.	Información proporcionada en términos de ley
00045810	Segunda Visitaduría General	Solicita información sobre la resolución o Recomendación del caso con número de queja CNDH/2/2010/1283/Q.	Información proporcionada
00045910	Quinta Visitaduría General	Solicita copia simple de la Recomendación emitida a causa de la muerte de AHR a manos de agentes de una patrulla fronteriza.	Información proporcionada
00046310	Tercera Visitaduría General	Solicita conocer los detalles sobre el resultado 2010 del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, a nivel nacional, y en particular del Estado de Morelos.	Información proporcionada
00046510	Unidad de Enlace de Transparencia Órgano Interno de Control Dirección General de Planeación y Análisis	Solicita lo siguiente: a) ¿La CNDH cuenta con manuales de políticas? b) ¿La CNDH utiliza manuales de organización? c) ¿La CNDH dispone de manuales de procedimientos? En caso de no contar con los manuales anteriores, requiere saber el tipo de manuales utilizados, forma de organizar las actividades y de medición de resultados. d) ¿La CNDH aplica un sistema de gestión de calidad? ¿Cuál?	Información proporcionada
00046610	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita saber el número de casos registrados por abuso policial.	Información proporcionada
00047210	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de información	Solicita, del periodo 2006 a la fecha de su solicitud y desglosado por mes: a) Número de quejas ante la CNDH originadas en Reynosa, Tamaulipas en contra del Ejército y como se concluyó. b) Número de quejas ante la CNDH originadas en Reynosa, Tamaulipas en contra de la Marina y como se concluyó. c) Número de quejas ante la CNDH originadas en Tamaulipas en contra del Ejército y como se concluyó. d) Número de quejas ante la CNDH originadas en Tamaulipas en contra de la Marina y como se concluyó. e) Número de quejas ante la CNDH originadas en todo el país en contra del Ejército y como se concluyó. f) Número de quejas ante la CNDH originadas en todo el país en contra de la Marina y como se concluyó. g) Número de quejas en Reynosa, en las que la CNDH logró establecer que los culpables eran militares o marinos apócrifos. h) Número de quejas en Tamaulipas, en las que la CNDH logró establecer que los culpables eran militares o marinos apócrifos. i) Número de quejas en todo el país, en las que la CNDH logró establecer que los culpables eran militares o marinos apócrifos. j) Número de quejas contra el Ejército o la Marina, en las que la CNDH logró detectar en sus investigaciones que los quejosos actuaban de mala fe (tratando de incriminar a las fuerzas armadas de forma falsa).	Información proporcionada a), b), c), d), e) y f) Inexistencia g), h), i) y j)
00047510	Primera Visitaduría General Comité de información	Solicita copias certificadas del dictamen médico u opinión médica que, en su caso, haya sido emitido por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Conamed), dentro del expediente CNDH/1/2010/978/Q.	Inexistencia
00047610	Unidad de Enlace de Transparencia	Denuncian abuso político de un funcionario público y amenazas de muerte en Minatitlán, Veracruz.	Orientación
00047710	Secretaría Técnica del Consejo Consultivo	Solicita se le informe si existen registros de la asociación civil denominada Fundación del Órgano Internacional de los Derechos Humanos, los fines a los que se dedica y las facultades otorgadas para su funcionamiento en el municipio de Texcoco, Estado de México.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00047810	Unidad de Enlace de Transparencia	Denuncia de funcionarios públicos que obstruyeron la libre circulación de un automóvil en vía pública, y requieren saber si existe un manual de ética o de compartimiento de funcionarios.	Orientación
00047910	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita nombre y cargo de los funcionarios públicos que laboran en el inmueble de la CNDH ubicado en Paseo de Echegaray Sur número 133, en la colonia Hacienda de Echegaray, Naucalpan, Estado de México, así como de sus superiores jerárquicos.	Información proporcionada
00048110	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de información	Recomendaciones que han sido emitidas por el Poder Judicial Federal y del Distrito Federal, así como los Juzgados Cívicos del Distrito Federal de 10 años atrás a la fecha.	Inexistencia
00048210	Cuarta Visitaduría General Comité de Información	Solicita copia del expediente completo de la queja 4570, interpuesta por Radio Calenda ante la CNDH.	Inexistencia
00048310	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita información de cómo presentar una queja, cuál es el seguimiento y los requisitos.	Información proporcionada
00048410	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita orientación sobre deducciones de impuestos a pensiones de trabajadores.	Orientación
00048510	Centro Nacional de Derechos Humanos	Solicita información de cómo y dónde debe solicitar la suscripción para que le sean enviadas las publicaciones de la CNDH.	Información proporcionada
00048610	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita un documento que le indique los derechos de las personas que trabajan en Tránsito Municipal ante el Ejército Mexicano y la Policía Federal.	Información proporcionada
00048710	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita se le informe el número total de casos registrados en 2009 como abuso de autoridad y en cuántos se procedió para una Recomendación de parte de la CNDH.	Información proporcionada
00048810	Unidad de Enlace de Transparencia	Reporta un vehículo con logotipos de la CNDH.	Notoriamente improcedente en materia de transparencia
00049010	Cuarta Visitaduría General	Solicita que se lo informe qué mecanismos lleva a cabo la CNDH para lograr la protección y promoción de los derechos lingüísticos de los pueblos y las comunidades indígenas y cuáles son los programas y acciones que se han empleado para fomentar el respeto a la identidad y derechos de los mismos.	Información proporcionada
00049210	Cuarta Visitaduría General Dirección General de Quejas y Orientación Centro Nacional de Derechos Humanos	Solicita que se le informe cuántas y cuáles son las publicaciones que la CNDH ha generado en lengua indígena y cuáles son las lenguas indígenas en las que se han emitido las publicaciones, así como qué mecanismos se utilizan para atender las quejas presentadas por personas hablantes de alguna lengua indígena.	Información proporcionada
00049310	Cuarta Visitaduría General	Solicita que se le haga saber si la CNDH cuenta con un cuerpo de intérpretes y traductores de lenguas indígenas.	Información proporcionada
00049410	Cuarta Visitaduría General Comité de Información	Solicita que se le informe si la CNDH cuenta: a) Con algún censo sobre personas indígenas reclusas en el sistema penitenciario federal; d) De ser el caso, se le informe a cuánto asciende por año la cantidad de personas originarias de alguna comunidad del país dentro del periodo comprendido del 1 de enero de 2006 al 30 de octubre de 2010.	Información proporcionada a) Inexistencia b)

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00049510	Cuarta Visitaduría General	Solicita que se le informe de las personas indígenas recluidas en el sistema penitenciario, ¿cuántas corresponden a delitos del fuero común y cuántas a fuero federal?	Información proporcionada
00049610	Cuarta Visitaduría General Comité de Información	Solicita que se le informe de las personas indígenas recluidas en el sistema penitenciario federal, a cuánto asciende por año la cantidad de personas originarias de alguna comunidad del estado de Oaxaca, en el período del 1 enero al 30 de octubre de 2010.	Inexistencia
00050010	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita que se le informe, en caso de que la CNDH funja como consejera de los Derechos Humanos, su fundamentación. Asimismo, requiere saber si existe una forma específica para seleccionar a los empleados de la misma.	Información proporcionada
00050110	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita orientación sobre reciclaje de sustancias como aceite quemado, residuos de sosas y cloros, etcétera.	Orientación
00050210	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita que se le oriente a dónde dirigir una queja relacionada con abuso de poder en Tijuana, Baja California.	Orientación
00050510	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita información sobre: a) ¿Quiénes y por qué son considerados grupos vulnerables? b) ¿Cuáles son las características que debe cumplir un caso para ser considerado violación a los Derechos Humanos? c) Casos que ejemplifiquen situaciones en las que no se respetan los Derechos Humanos de las personas. d) Razones que se consideran que generan una violación de Derechos Humanos.	Información proporcionada
00050810	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita información sobre los derechos de la mujer.	Información proporcionada
00050910	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita información sobre los derechos de las personas adultas mayores.	Información proporcionada y orientación
00051010	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita estadísticas de muertes en Naucalpan, Estado de México, así como, ingresos anuales del país.	Orientación
00051210	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita información referente a si se requiere cita para visitar las oficinas de la CNDH en Puebla.	Orientación
00051310	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita la misión y visión de la CNDH.	Información proporcionada
00051610	Segunda Visitaduría General Comité de Información	Solicita copia del expediente abierto con motivo de la queja interpuesta por VOG, turnada a la Segunda Visitaduría General de la CNDH.	Información reservada
00051710	Dirección General de Quejas y Orientación Oficialía Mayor	Solicita que se le informe cuáles son las percepciones del personal de la CNDH y si existen quejas interpuestas por trabajadores del IFE en contra de mandos de dicho Organismo por motivos de acoso sexual u hostigamiento.	Información proporcionada
00051810	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita saber cómo realizar una demanda de abuso doméstico y cómo demostrar que está sucediendo.	Orientación
00052010	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita orientación sobre un caso de acoso sexual.	Orientación
00052210	Oficialía Mayor	Solicita copia digital de documentación que contenga todo tipo de percepciones que bajo cualquier concepto se hayan asignado para gastos de la CNDH durante 2009.	Orientación

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00052310	Dirección General de Planeación y Análisis Oficialía Mayor	Solicita que se le proporcione el documento donde se justifican los gastos de la CNDH y se le informe por qué se pidió un aumento para el presupuesto del año en curso.	Información proporcionada y orientación
00052510	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita que se le informe sobre el tipo de muertes que ocurren en los planteles de la UNAM y qué tan graves son estos problemas para la sociedad.	Orientación
00052710	Unidad de Enlace de Transparencia	Requiere que se le oriente sobre cómo denunciar a una empresa que está violando los Derechos Humanos de los trabajadores.	Orientación
00053010	Oficialía Mayor	Solicita que se le informe el listado de las vacantes disponibles en la CNDH o el vínculo donde se puedan consultar las mismas.	Información proporcionada
00053110	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita, en el periodo del 1 de diciembre de 2006 al 30 de septiembre de 2010, el número de quejas en contra de la Sedena hechas por el sexo femenino por actos violatorios, y entidad dónde se cometieron esos actos violentos, así como la situación jurídica en que se encuentran.	Información proporcionada
00053410	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita que se le indique dónde encontrar las resoluciones de la CNDH.	Información proporcionada
00053810	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita que se le informe cuáles son las garantías de un servidor público y cómo hacerlas valer.	Información proporcionada
00054010	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita información sobre los tratados internacionales que hablan de Derechos Humanos que más se violan en el interior del país, así como cuáles son los Derechos Humanos contenidos en los mismos con más índice de violación en el país.	Información proporcionada
00054110	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita copia digital de los derechos de las niñas y los niños, de las mujeres y de los reos políticos de México.	Información proporcionada
00054610	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita información general de los migrantes centro y sudamericanos en México, como lo es: su situación, número de los que se quedan en el país y en qué trabajos, cómo afectan la seguridad del país, etcétera.	Información proporcionada y orientación
00055010	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita copia digital del documento en el que constan las Recomendaciones emitidas en el presente año, realizadas al gobierno federal, con referencia al maltrato de que son objeto los inmigrantes por diversas autoridades.	Información proporcionada
00055210	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita información sobre los derechos de las personas de la tercera edad.	Información proporcionada y orientación
00055310	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita asesoría sobre un caso de privación de la libertad.	Orientación
00055510	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita asesoría sobre un caso de maltrato en reclusorios por parte de los custodios.	Orientación
00055610	Unidad de Enlace de Transparencia	Envía su currículum.	Orientación
00055810	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita información sobre cómo se crean los Derechos Humanos, cuál es su objetivo, la estructura organizacional, su clasificación y sede, el presupuesto anual, las políticas, programas, logros y obstáculos.	Información proporcionada

C. Recursos en trámite, recibidos y resueltos

Noviembre	
Recursos	Núm.
En trámite	1
Recibidos	1
Resueltos	1

Solicitudes contestadas en el periodo

Expediente	Recurso	Causa de conclusión
RR00000910	Interpuso recurso de revisión en contra de la resolución del folio Infomex 00019510, con respecto a que la información le fue entregada de forma parcial.	Revocada y modificada la decisión del Comité-Acceso a la Información

Programa de Visitas a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Centros visitados

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
1	Puebla	Puebla	Centro de Reinserción Social
2	Puebla	Tepexi de Rodríguez	Centro de Reinserción Social
3	Puebla	Ciudad Serdán	Centro de Reinserción Social
4	Puebla	Puebla	Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes
5	Puebla	Izúcar de Matamoros	Centro de Reinserción Social Distrital
6	Puebla	Tapia	Centro de Reinserción Social Distrital
7	Puebla	Ososrio	Centro de Reinserción Social Distrital
8	Puebla	Xiotepec de Juárez	Cárcel de Reinserción Social Distrital
9	Puebla	Huachinango	Cárcel de Reinserción Social Distrital
10	Puebla	Zacatlán	Cárcel de Reinserción Social Distrital
11	Puebla	Tetela de Ocampo	Cárcel de Reinserción Social Distrital
12	Puebla	Chignahuapan	Cárcel de Reinserción Social Distrital
13	Puebla	Cholula	Cárcel de Reinserción Social Distrital
14	Puebla	Huejotzingo	Centro de Reinserción Social Municipal
15	Puebla	Teziutlán	Cárcel de Reinserción Social Distrital
16	Puebla	Zacapoaxtla	Cárcel de Reinserción Social Distrital
17	Puebla	Tlatlauquitepec	Cárcel de Reinserción Social Distrital
18	Puebla	Libres	Cárcel de Reinserción Social Distrital

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
19	Puebla	Atlixco	Cárcel de Reinserción Social Distrital
20	Puebla	Tehuacán	Cárcel de Reinserción Social Distrital
21	Puebla	Ciudad Cerdán	Centro de Reinserción Social
22	Puebla	Tecali de Herrera	Cárcel de Reinserción Social Distrital
23	Puebla	Tepeaca	Cárcel de Reinserción Social Distrital
24	Puebla	Puebla	Agencia del Ministerio Público, Delegación Norte
25	Puebla	Puebla	Agencia del Ministerio Público, Delegación Sur
26	Puebla	Puebla	Agencia del Ministerio Público, Delegación Oriente
27	Puebla	Puebla	Agencia del Ministerio Público, Delegación Popular
28	Puebla	Puebla	Agencia del Ministerio Público, Delegación Centro
29	Puebla	Puebla	Agencia del Ministerio Público Sexta, Delegación Margarita
30	Puebla	Izúcar de Matamoros	Agencia del Ministerio Público Investigadora
31	Puebla	Chiautla de Tapia	Agencia del Ministerio Público Investigadora
32	Puebla	Acatlán	Agencia del Ministerio Público Investigadora
33	Puebla	Xiotepec de Juárez	Agencia del Ministerio Público Investigadora
34	Puebla	Huachinango	Agencia del Ministerio Público Investigadora
35	Puebla	Zacatlán	Agencia del Ministerio Público Investigadora
36	Puebla	Tetela de Ocampo	Agencia del Ministerio Público Investigadora
37	Puebla	Chignahuapan	Agencia del Ministerio Público Investigadora
38	Puebla	San Pedro Cholula	Agencia del Ministerio Público Investigadora
39	Puebla	Huejotzingo	Agencia del Ministerio Público Investigadora
40	Puebla	Teziutlán	Agencia del Ministerio Público Investigadora
41	Puebla	Cuetzalan	Agencia del Ministerio Público Investigadora
42	Puebla	Zacapoaxtla	Agencia del Ministerio Público Investigadora
43	Puebla	Tlatlauquitepec	Agencia del Ministerio Público Investigadora
44	Puebla	Libres	Agencia del Ministerio Público Investigadora
45	Puebla	Oriental	Agencia del Ministerio Público Investigadora
46	Puebla	Atlixco	Agencia del Ministerio Público Investigadora

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
47	Puebla	Tehuacán	Agencia del Ministerio Público Investigadora
48	Puebla	Ciudad Cerdán	Agencia del Ministerio Público Investigadora
49	Puebla	Tepexi de Rodríguez	Agencia del Ministerio Público Investigadora
50	Puebla	Tecamachalco	Agencia del Ministerio Público Investigadora
51	Puebla	Tecali de Herrera	Agencia del Ministerio Público Investigadora
52	Puebla	Tepeaca	Agencia del Ministerio Público Investigadora
53	Puebla	Puebla	Hospital Psiquiátrico "Dr. Rafael Serrano", El Batán
54	Puebla	Puebla	Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento
55	Puebla	Izúcar de Matamoros	Dirección de Seguridad Pública
56	Puebla	Chiautla de Tapia	Regiduría de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública Municipal
57	Puebla	Acatlán de Osorio	Dirección de Seguridad Pública Municipal
58	Puebla	Xiotepec de Juárez	Dirección de Seguridad Pública
59	Puebla	Huauchinango	Dirección de Seguridad Pública Municipal
60	Puebla	Zacatlán	Dirección de Seguridad Pública Municipal
61	Puebla	Tetela de Ocampo	Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal
62	Puebla	Chignahuapan	Dirección de Seguridad Pública Municipal
63	Puebla	San Pedro Cholula	Dirección General de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos Municipal
64	Puebla	Huejotzingo	Secretaría de Seguridad Pública Municipal
65	Puebla	Teziutlán	Dirección de Seguridad Pública Municipal
66	Puebla	Cuetzalan	Dirección de Seguridad Pública Municipal
67	Puebla	Zacapoaxtla	Dirección de Seguridad Pública Municipal
68	Puebla	Tlatlauquitepec	Comandancia de Seguridad Pública Municipal
69	Puebla	Libres	Dirección de Seguridad Pública Municipal
70	Puebla	Oriental	Comandancia de Seguridad Pública Municipal
71	Puebla	Acatzingo	Comandancia de Seguridad Pública Municipal
72	Puebla	Atlixco	Dirección de Seguridad Pública Municipal
73	Puebla	Tehuacán	Dirección de Seguridad Pública

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
74	Puebla	Esperanza	Dirección de Seguridad Pública Municipal
75	Puebla	Tepexi de Rodríguez	Comandancia de la Policía Municipal
76	Puebla	Tecamachalco	Dirección de Seguridad Pública Municipal
77	Puebla	Tecali de Herrera	Dirección de Seguridad Pública Municipal
78	Puebla	Tepeaca	Dirección General de Seguridad Pública, Vialidad y Reinserción Social

PREMIO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 2010

GACETA 244 • NOVIEMBRE/2010 • CNDH

Premio Nacional de Derechos Humanos 2010

EL CONSEJO DE PREMIACIÓN DEL PREMIO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracción XIV; 109; 110, y 111, de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y 1, 3, 8, 9, 15, 16, 18, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 28 y 29 del Reglamento sobre el Premio Nacional de Derechos Humanos, y

CONSIDERANDO

Que el Premio Nacional de Derechos Humanos es el reconocimiento que la sociedad mexicana confiere, a través del Organismo Constitucional Autónomo de Derechos Humanos, a las personas que se han destacado en la promoción efectiva y defensa de los derechos fundamentales;

Que el 18 de octubre del año en curso fue publicada la convocatoria correspondiente;

Que dicha convocatoria se emitió al público en general, organismos públicos o privados, para proponer a quien estimaran se haya destacado en la promoción efectiva y en la defensa de los Derechos Humanos, en los términos de las bases correspondientes;

Que dicha convocatoria agotó su término, habiendo estado vigente hasta las 18:30 horas del día 29 de octubre de 2010;

Que el Jurado formuló el dictamen relativo al Premio Nacional de Derechos Humanos 2010, mismo que el Consejo de Premiación aprobó por unanimidad, mediante acuerdo adoptado en su sesión ordinaria número 2, de fecha 16 de noviembre del año en curso, y

Que el Jurado determinó someter a consideración del Consejo de Premiación la propuesta para otorgar el Premio Nacional de Derechos Humanos 2010 a la C. María Isabel Miranda de Wallace, por su destacada trayectoria en la promoción efectiva y defensa de los Derechos Humanos de las víctimas del secuestro.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Consejo de Premiación del Premio Nacional de Derechos Humanos tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se otorga el Premio Nacional de Derechos Humanos 2010 a la C. MARÍA ISABEL MIRANDA DE WALLACE.

SEGUNDO. La ceremonia de entrega del Premio se verificará el día que determine el Titular del Poder Ejecutivo Federal, en los términos que señala la Ley.

TERCERO. Se instruye al Secretario del Consejo de Premiación del Premio Nacional de Derechos Humanos publicar el presente Acuerdo en el *Diario Oficial* de la Federación, en la *Gaceta* de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su página *web*, así como difundirlo a través de los medios masivos de comunicación.

México, D. F., 17 de noviembre de 2010

Dr. Raúl Plascencia Villanueva
Presidente del Consejo de Premiación

Dr. José Zamora Grant
Secretario del Consejo de Premiación

ACTIVIDADES

GACETA 244 • NOVIEMBRE/2010 • CNDH

Actividades de la CNDH

■ Presidencia

- **Firma de un convenio de colaboración con las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores y Seguridad Pública, y con la Procuraduría General de la República**

El 3 de noviembre de 2010, el *Ombudsman* nacional, doctor Raúl Plascencia Villanueva, suscribió un convenio de colaboración con las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores y Seguridad Pública, y con la Procuraduría General de la República, para implantar el mecanismo de protección a periodistas, documento que rubricaron los titulares de las respectivas dependencias.

En la ceremonia de firma, el Presidente de la CNDH subrayó que con este acuerdo la Comisión Nacional refrenda una vez más su compromiso con la protección del gremio periodístico, y recalcó que en nuestra Institución estamos dispuestos a redoblar esfuerzos para lograr que las autoridades de los tres niveles de gobierno cumplan con su deber de respetar y hacer efectivo el ejercicio pleno de sus libertades.

- **Visita a la CNDH de los integrantes de la Sexta Caravana de la Red de Comités de Migrantes y Familiares Desaparecidos de Honduras**

El 5 de noviembre de 2010, el *Ombudsman* nacional recibió en las instalaciones de la CNDH a integrantes de la Sexta Caravana de la Red de Comités de Migrantes y Familiares Desaparecidos de Honduras.

En la reunión, el doctor Raúl Plascencia Villanueva informó a los miembros de la Caravana, en su mayoría compuesta por madres de indocumentados que se presume desaparecieron en territorio mexicano, que esta Comisión Nacional les dará el apoyo necesario para fortalecer las acciones de su organización, encaminadas a la defensa de los Derechos Humanos de los migrantes.

- **Participación en la 66 Asamblea General de la Sociedad Interamericana de Prensa, en Mérida, Yucatán**

El 8 de noviembre de 2010, el doctor Raúl Plascencia Villanueva, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se trasladó a la ciudad de Mérida, Yucatán, para asistir a

la 66 Asamblea General de la Sociedad Interamericana de Prensa, en la cual participó en el panel denominado Periodistas Bajo Ataque: Combate a una Amenaza.

En esa ocasión, el Presidente de la CNDH presentó la "Guía para implementar medidas cautelares en beneficio de periodistas y comunicadores de México"; asimismo, manifestó que nuestra institución está del lado de los periodistas y en contra de prácticas que afecten su trabajo, el de sus medios y, por tanto, en contra de la impunidad que deja sin castigo a los agresores.

- **Asistencia a la ceremonia de inauguración del Foro Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, Centenario, en Mérida, Yucatán**

El 8 de noviembre del presente año, el *Ombudsman* nacional, en gira de trabajo por el estado de Yucatán, asistió a la ceremonia de inauguración del Foro Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, Centenario, organizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con la colaboración de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Durante la inauguración, el Titular de la CNDH afirmó que es urgente que el respeto a los pueblos indígenas sea un asunto prioritario en la agenda nacional, el cual requiere una nueva generación de políticas públicas para garantizar la efectiva protección de sus derechos.

- **Sesión de trabajo con dirigentes de ONG integrantes de la Misión Internacional por Acceso a la Justicia de las Mujeres en la Región Mesoamericana**

El 9 de noviembre de 2010, el Titular de la CNDH sostuvo una sesión de trabajo con dirigentes de Organizaciones No Gubernamentales integrantes de la Misión Internacional por Acceso a la Justicia de las Mujeres en la Región Mesoamericana, reunión en la cual el doctor Raúl Plascencia Villanueva informó que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos trabaja en la elaboración de un Informe Especial sobre Femicidios y Desaparición de Mujeres en el país, que tiene como objetivo auxiliar a disminuir el fenómeno, esclarecer crímenes, localizar víctimas y castigar a responsables.

- **Firma de un convenio de colaboración para implementar la Red de Atención Integral para las Víctimas del Delito de Secuestro en el Estado de Morelos**

El 11 de noviembre de 2010, el Titular de la CNDH firmó un convenio de colaboración para implementar la Red de Atención Integral para las Víctimas del Delito de Secuestro en el Estado de Morelos.

El convenio fue suscrito por el Gobernador constitucional de Morelos, maestro Marco Antonio Adame Castillo; por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, licenciada Lucero Ivonne Benítez Villaseñor, y por el doctor Raúl Plascencia Villanueva, Presidente de la CNDH.

En el acto de firma, realizado en la ciudad de Cuernavaca, el *Ombudsman* nacional manifestó que el objetivo del convenio es fortalecer el cumplimiento y la observancia de los derechos de las víctimas del delito, especialmente del secuestro, a través de la implementación de una Red de Atención Integral.

- **Asistencia a la inauguración del Seminario Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en México: Retos y Perspectivas, en la ciudad de México**

El 11 de noviembre de 2010, el Titular de la CNDH se presentó en la ceremonia de inauguración del Seminario Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en México: Retos y Perspectivas, en el foro organizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, realizado en el Museo Franz Mayer, ubicado en el Centro Histórico de la ciudad de México.

Durante la ceremonia de inauguración, el doctor Raúl Plascencia Villanueva reconoció la importante labor que día a día desempeñan las y los defensores de los Derechos Humanos, lo cual es fundamental para la plena vigencia del Estado de Derecho y para la consolidación democrática en México.

- **Asistencia a la IV Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, en Guaymas, Sonora**

El 12 de noviembre del presente año, el doctor Raúl Plascencia Villanueva, Presidente de la CNDH, viajó a la ciudad de Guaymas, Sonora, para asistir a la IV Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, y ante autoridades federales y directores penitenciarios de toda la República, el *Ombudsman* nacional indicó que la CNDH tiene el compromiso de llevar a cabo la tarea de supervisión de lo que está sucediendo en cada uno de los centros de reclusión que hay en el país, y consideró que el Estado, a través de las instituciones públicas, debe cumplir no solamente con readaptar socialmente a los internos, sino también prevenir la aparición de comportamientos antisociales o de conductas delictivas.

- **Asistencia a la XXIX Sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública, en la ciudad de México**

El 18 de noviembre de 2010, el Presidente de la CNDH asistió a la XXIX Sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública, que se llevó a cabo en el Salón Tesorería de Palacio Nacional, ocasión en la que el doctor Raúl Plascencia Villanueva hizo acto de presencia en su calidad de invitado permanente del Consejo, representando a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- **Impartición de la conferencia magistral “Los Derechos Humanos en México, la situación actual”, en Hermosillo, Sonora**

El 18 de noviembre de 2010, el *Ombudsman* nacional dictó la conferencia magistral “Los Derechos Humanos en México, la situación actual”, en el marco del X Foro Sonora Siglo XXI, evento realizado en la Universidad de Sonora, ubicada en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

- **Asistencia al acto de reinauguración de la Sala Principal del Palacio de Bellas Artes**

El 19 de noviembre de 2010, el doctor Raúl Plascencia Villanueva asistió al acto de reinauguración de la Sala Principal del Palacio de Bellas Artes, el cual se llevó a cabo a 76 años de su

inauguración, el 29 de septiembre de 1934, y en el marco de las conmemoraciones del Centenario de la Revolución Mexicana.

- **Asistencia a la Ceremonia del 100 Aniversario del Inicio de la Revolución Mexicana, en la ciudad de México**

El 20 de noviembre del presente año, el Presidente de la CNDH acudió a la Ceremonia del 100 Aniversario del Inicio de la Revolución Mexicana, realizada en la avenida Juárez, en el Centro Histórico de la ciudad de México, ceremonia en la que se develó una escultura de don Francisco I. Madero, situada a un costado del Palacio de Bellas Artes, en el marco de las celebraciones del Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana.

- **Asistencia a la Ceremonia de Entrega de Condecoraciones de Perseverancia, Mérito Deportivo Militar y Ascensos, en la ciudad de México**

El 20 de noviembre de 2010, el *Ombudsman* nacional asistió a la Ceremonia de Entrega de Condecoraciones de Perseverancia, Mérito Deportivo Militar y Ascensos, en la que se condecoró a elementos destacados de las Fuerzas Armadas, tanto en su desempeño profesional como en el área deportiva, ceremonia que se realizó en la explanada del Campo Militar Marte en el marco de las festividades por el Centenario de la Revolución Mexicana.

- **Asistencia al desfile conmemorativo del Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana, en la ciudad de México**

El 20 de noviembre del presente año, el Titular de la CNDH se presentó en Palacio Nacional, con la finalidad de asistir al desfile conmemorativo del Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana, en virtud de que la Revolución es uno de los acontecimientos fundamentales para la nación, y porque el desfile conmemorativo representó una buena oportunidad para reflexionar sobre el enorme sacrificio de mexicanas y mexicanos valientes que dieron hasta su vida para que México sea un país de leyes, un país en donde el respeto a la ley sea la norma fundamental de convivencia, en donde la vigencia del Estado de Derecho sea una condición imperante para sustentar el desarrollo del país.

- **Participación en el Foro sobre la Cultura de la Legalidad. Los Derechos y los Deberes de las Personas, en la ciudad de México**

El 22 de noviembre de 2010, el Titular de la CNDH participó en el Foro sobre la Cultura de la Legalidad. Los Derechos y los Deberes de las Personas, realizado en el Museo Nacional de Arte, situado en el Centro Histórico de la capital del país; en este evento, el doctor Raúl Plascencia Villanueva presentó la cartilla *Derechos y deberes de las personas*, editada por la CNDH, y manifestó que el objetivo de este documento es permear en la sociedad la idea de que al lado de la exigencia de respeto a los derechos, tenemos que asumir la responsabilidad de cumplir con nuestros deberes y obligaciones con nosotros mismos, con la familia, con la sociedad, con las autoridades y con México.

- **Impartición de la conferencia magistral “Visión institucional de la discapacidad en México”, en la ciudad de México**

El 23 de noviembre de 2010, el doctor Raúl Plasencia Villanueva impartió la conferencia magistral “Visión institucional de la discapacidad en México”, en el Foro Nacional de Consulta Los Derechos del Siglo XXI para las Personas con Discapacidad, realizado en el Palacio Legislativo de San Lázaro.

- **Participación en la inauguración de las Novenas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos “Víctimas de Violaciones Graves a los Derechos Humanos”**

El 24 de noviembre de 2010, el doctor Raúl Plasencia Villanueva viajó a la ciudad de Toluca, Estado de México, para participar en el acto de inauguración de las IX Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos “Víctimas de Violaciones Graves a los Derechos Humanos”, ocasión en la que el Titular de la CNDH reiteró el compromiso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para continuar trabajando de manera decidida con todos los actores sociales y políticos de este país, para juntos consolidar los Derechos Humanos como los pilares fundamentales de nuestra democracia.

A este espacio de reflexión y análisis asistieron 2,650 personas, y participaron ponentes de los ámbitos nacional e internacional, quienes expusieron los siguientes temas: “Violaciones graves a los Derechos Humanos cometidas en la Unión Europea”, “El papel de la Corte Penal Internacional ante los crímenes de lesa humanidad”, “Violaciones graves a los Derechos Humanos cometidas en México”, “Reforma penal y víctimas de violaciones graves” y “La atención a las víctimas en el sistema de impartición de justicia en España”, entre otros.

El intercambio de información y experiencias que se logró en este foro permitió a los asistentes enriquecer y actualizar sus conocimientos en el tema, así como contar con instrumentos eficaces para identificar violaciones graves a los Derechos Humanos, a fin de realzar un trabajo adecuado en beneficio de las víctimas, así como conocer las instituciones públicas que operan en el país para proporcionarles protección y apoyo.

- **Firma de un convenio para implementar la Red de Atención Integral para Víctimas del Delito de Secuestro en el Estado de México**

El 24 de noviembre de 2010, el *Ombudsman* nacional firmó el convenio general de colaboración para implementar la Red de Atención Integral para Víctimas del Delito de Secuestro con el Gobernador del Estado de México, licenciado Enrique Peña Nieto, y el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de México, maestro Marco Antonio Morales Gómez.

- **Impartición de la conferencia magistral “Cultura de la legalidad y los Derechos Humanos en México”, en Guanajuato**

El 26 de noviembre de 2010, el Titular de la CNDH ofreció la conferencia magistral “Cultura de la legalidad y los Derechos Humanos en México”, en el marco del Congreso Nacional de Derecho, Conmemorativo del Bicentenario de la Independencia de México, Guanajuato 2010, organizado por la Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A. C.

En su disertación, el doctor Raúl Plasencia Villanueva expresó que no se debe olvidar que el respeto a la ley y a las instituciones públicas fortalece el Estado de Derecho, lo cual refuerza la confianza en los individuos y propicia las condiciones para el desarrollo social.

- **Impartición de la conferencia magistral “La situación actual de los Derechos Humanos en el Estado”, en la UNAM**

El 29 de noviembre de 2010, el *Ombudsman* nacional impartió la conferencia magistral, “La situación actual de los Derechos Humanos en el Estado”, dentro de las XI Jornadas sobre Justicia Penal, La Situación Actual del Sistema Penal en México, que se realizaron en el Auditorio “Dr. Héctor Fix-Zamudio” del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

- **Firma de un convenio de colaboración en materia de promoción y divulgación de los Derechos Humanos, entre la CNDH y el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa, en la ciudad de México**

El 30 de noviembre de 2010, el doctor Raúl Plascencia Villanueva suscribió un convenio de colaboración en materia de promoción y divulgación de los Derechos Humanos entre la CNDH y el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa (ILCE).

En el acto de firma, que se realizó en el auditorio “Manuel Sandoval Vallarta”, en las instalaciones del ILCE, al sur de la ciudad de México, el Titular de la CNDH expresó que el objetivo de este acuerdo es impulsar numerosas labores educativas, didácticas y de desarrollo social, a través de la investigación, innovación y difusión de los Derechos Humanos, utilizando la tecnología más avanzada.

■ Consejo Consultivo

El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su sesión ordinaria número 272, celebrada el 9 de noviembre de 2010, acordó lo siguiente:

- Aprobar el traspaso de las facultades relacionadas con los asuntos de la mujer del “Programa Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia”, al Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres, adscrito a la Segunda Visitaduría General, para quedar como sigue: “Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres”.

■ Primera Visitaduría General

PROGRAMA DE VIH

- **Impartición de la ponencia “Las mujeres, el VIH, el SIDA y los Derechos Humanos”, en Tlaxcala, Tlaxcala**

El 4 de noviembre de 2010, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH de la CNDH, viajó a la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, para asistir al evento organizado por el Centro de Información y Detección de SIDA, de la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, y participar con la impartición de la ponencia “Las mujeres, el VIH, el SIDA y los Derechos Humanos”, evento que se llevó a cabo en el Teatro de la Clínica 8 del IMSS.

Con la impartición de la ponencia se buscó resaltar la vulnerabilidad en que viven las mujeres seropositivas, y con esto conocer las causas y tratar de erradicar la violación a sus Derechos Humanos.

Al evento asistieron 173 estudiantes y 57 servidores públicos.

- **Impartición del Taller VIH/SIDA y Derechos Humanos, en el Distrito Federal**

El 13 de noviembre del presente año, se atendió la invitación de la Red Comunitaria de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Población Lesbiana, Gays, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Travesti e Intersexuales del Distrito Federal, motivo por el cual el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH de esta Comisión Nacional, participó en el curso que imparte el Programa Interdisciplinario de Investigación Acción Feminista, A. C., con la impartición del Taller VIH/SIDA y Derechos Humanos, con el cual resaltó la importancia de disminuir el estigma y la discriminación cuando se hace referencia a la detención de la violación a los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH.

En dicha ocasión se aprovechó la oportunidad para presentar los servicios que brinda el Programa de VIH de la CNDH.

- **Impartición del Curso VIH y Derechos Humanos, en Guadalajara, Jalisco**

El 16 de noviembre del presente año, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH de esta Comisión Nacional, viajó a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, con la finalidad de impartir el Curso VIH y Derechos Humanos, a solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Supremo Tribunal del Estado de Jalisco.

La impartición del curso tuvo la finalidad de actualizar en la materia a personal de estas dependencias y concientizarlos sobre la importancia de la defensa de los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH o con SIDA, y se aprovechó para destacar las novedades de la Norma Oficial Mexicana sobre VIH, publicada en el presente año. Al evento asistieron aproximadamente 50 servidores públicos.

- **Impartición de la conferencia “VIH, Derechos Humanos y mujeres”, en Campeche, Campeche**

El 18 de noviembre de 2010, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH de la CNDH, viajó a la ciudad de Campeche, Campeche, a solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad, para impartir la conferencia “VIH, Derechos Humanos y mujeres”, a la cual asistieron la Directora General del Instituto de Estudios en Derechos Humanos, maestra Inés Concepción Duarte Reyes; la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Campeche, maestra Ana Patricia Lara Guerrero, y la Titular de la Procuraduría del Menor, la Mujer y la Familia, licenciada Ylena Guadalupe Gómez Barrera, así como estudiantes de la Facultad de Derecho.

El evento tuvo la finalidad de brindar un panorama general de la situación actual de las mujeres que viven con VIH y SIDA en México y en el mundo. Se destacaron datos epidemiológicos y de encuestas sobre las condiciones de las mujeres que viven con VIH, así como la normativa que ampara sus Derechos Humanos.

- **Impartición del curso Discriminación y VIH, en el estado de Morelos**

El 19 de noviembre del presente año, se atendió la solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, motivo por el cual el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH de esta Comisión Nacional, y el señor Juan Alfonso Torres Sánchez, adscrito al mismo, viajaron al estado de Morelos, para impartir el curso Discriminación y VIH, en las instalaciones de la Red de Vinculación Estatal.

El centro de la discusión del curso fue el derecho a no ser discriminado en el trabajo por vivir con VIH.

Se contó con la asistencia de 11 servidores públicos.

- **Impartición de un curso sobre el Informe Especial de la CNDH sobre Crímenes de Odio y Otras Violaciones a los Derechos Humanos, en el Distrito Federal**

Los días 20 y 21 de noviembre de 2010, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH de esta Comisión Nacional, atendió la invitación de la Red Comunitaria de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Población Lesbiana, Gays, Bisexuales, Transsexuales, Transgénero, Travesti e Intersexuales del Distrito Federal, para participar en el curso que imparte el Programa Interdisciplinario de Investigación Acción Feminista, A. C., con la impartición de un curso sobre el Informe Especial de la CNDH sobre Crímenes de Odio y Otras Violaciones a los Derechos Humanos, con el cual se buscó evidenciar la homofobia que existe en México, y la importancia de actuar para detenerla. En el evento estuvieron participando aproximadamente 20 personas.

- **Taller VIH/SIDA y Derechos Humanos, en Guadalajara, Jalisco**

El 22 de noviembre de 2010, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH de la CNDH, viajó a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para participar en las Jornadas de Capacitación en VIH y Derechos Humanos, donde se impartió el Taller VIH/SIDA y Derechos Humanos, con el objetivo de actualizar a los participantes en el tema, así como informar sobre las condiciones actuales de la pandemia del VIH y el SIDA en México. Se contó con la participación de representantes del Centro Universitario de Ciencias de la Salud, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y del Consejo Estatal contra el SIDA en Jalisco.

En dicha ocasión expusieron ponentes de la propia Universidad de Guadalajara, del COESIDA Jalisco y de la CNDH, y se destacaron temas de gran importancia, como la mortalidad por VIH, la nueva Norma Oficial Mexicana sobre VIH, el estigma y la discriminación.

- **Participación en la clausura de las Jornadas de Capacitación y Derechos Humanos, en Guadalajara, Jalisco**

El 23 de noviembre del presente año, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH de la CNDH, participó con la lectura de conclusiones en el acto de clausura de las Jornadas de Capacitación en VIH y Derechos Humanos, donde también participaron el licenciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Guadalajara; el doctor Héctor Raúl Pérez Gómez, Rector del Centro Universitario de Ciencias de la Salud; la doctora Blanca Esthela Estrada Moreno, Secretaria del Consejo Estatal para la Prevención del SIDA en Jalisco, y el licenciado Felipe de Jesús Álvarez Cibrián, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Al evento asistieron 71 servidores públicos.

- **Impartición de la conferencia “VIH y Derechos Humanos”, en el estado de Quintana Roo**

El 29 de noviembre del presente año se atendió la invitación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y de la Red Positiva de Quintana Roo, motivo por el cual el capacitador del Programa de VIH de esta Comisión Nacional, Juan Alfonso Torres Sánchez, impartió la conferencia “VIH y Derechos Humanos”, con el objetivo de brindar un panorama general sobre la situación actual de la pandemia en México, así como de evidenciar la situación de los Derechos Humanos en relación con las personas que viven con VIH y SIDA.

- **Participación en el Simposio VIH y Derechos Humanos, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**

El 29 de noviembre de 2010, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH de esta Comisión Nacional, viajó a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por invitación de la Secretaría de Salud de ese estado, para participar en el Simposio VIH y Derechos Humanos.

El objetivo principal de esta participación fue evidenciar la realidad de los migrantes frente al VIH y el SIDA, así como sus derechos humanos. El evento contó principalmente con la participación de servidores públicos

■ Tercera Visitaduría General

PROGRAMA DE VISITAS A LUGARES DE DETENCIÓN EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

- **Visitas iniciales de supervisión a los lugares de detención ubicados en el estado de Puebla, a efecto de evaluar el trato y las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad**

Con la finalidad de supervisar las condiciones en que se encuentran los lugares de detención, así como el trato que reciben las personas privadas de la libertad, del 21 al 26 de noviembre de 2010 se realizaron visitas iniciales de supervisión a 53 lugares de detención que dependen de las autoridades del Gobierno de Puebla, así como a 25 lugares que dependen de autoridades municipales, mismos que se detallan a continuación:

<i>I. Lugares de detención que dependen del Gobierno del estado de Puebla:</i>	
<i>Secretaría Estatal de Seguridad Pública Dirección General de Prevención y Readaptación Social</i>	
1.	Centro de Reinserción Social Puebla
2.	Centro de Reinserción Social Tepexi de Rodríguez
3.	Centro de Reinserción Social Ciudad Serdán
4.	Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes
5.	Centro de Reinserción Social Distrital de Izúcar de Matamoros
6.	Centro de Reinserción Social Distrital de Tapia

I. Lugares de detención que dependen del Gobierno del estado de Puebla:

<i>Secretaría Estatal de Seguridad Pública Dirección General de Prevención y Readaptación Social</i>	
7.	Centro de Reinserción Social Distrital de Osorio
8.	Cárcel de Reinserción Social Distrital de Xioteppec de Juárez
9.	Centro de Reinserción Social Distrital de Huachinango
10.	Centro de Reinserción Social Distrital de Zacatlán
11.	Centro de Reinserción Social Distrital de Tetela de Ocampo
12.	Centro de Reinserción Social Distrital de Chignahuapan
13.	Centro de Reinserción Social Regional de Cholula
14.	Centro de Reinserción Social Municipal de Huejotzingo
15.	Centro de Reinserción Social Distrital Teziutlán
16.	Centro de Reinserción Social Distrital Zacapoaxtla
17.	Centro de Reinserción Social Distrital Tlatlauquitepec
18.	Centro de Reinserción Social Distrital Libres
19.	Centro de Reinserción Social Distrital Atlixco
20.	Centro de Reinserción Social de Tehuacán
21.	Centro de Reinserción Social de Ciudad Serdán
22.	Centro de Reinserción Social Distrital de Tecali de Herrera
23.	Centro de Reinserción Social Distrital de Tepeaca
<i>Procuraduría General de Justicia</i>	
1.	Agencia del Ministerio Público, Delegación Norte en la ciudad de Puebla
2.	Agencia del Ministerio Público, Delegación Sur en la ciudad de Puebla
3.	Agencia del Ministerio Público, Delegación Oriente en la ciudad de Puebla
4.	Agencia del Ministerio Público, Delegación Popular en la ciudad de Puebla
5.	Agencia del Ministerio Público Primera, Delegación Centro en la ciudad de Puebla
6.	Agencia del Ministerio Público Sexta, Delegación Margarita en la ciudad de Puebla
7.	Agencia del Ministerio Público Investigadora, Izúcar de Matamoros
8.	Agencia del Ministerio Público Investigadora, Chiautla de Tapia
9.	Agencia del Ministerio Público Investigadora, Acatlán
10.	Agencia del Ministerio Público Investigadora, Xioteppec de Juárez
11.	Agencia del Ministerio Público Investigadora, Huauchinango
12.	Agencia del Ministerio Público Investigadora, Zacatlán
13.	Agencia del Ministerio Público Investigadora, Tetela de Ocampo
14.	Agencia del Ministerio Público Investigadora, Chignahuapan

I. Lugares de detención que dependen del Gobierno del estado de Puebla:

<i>Procuraduría General de Justicia</i>	
15.	Agencia del Ministerio Público Investigadora, San Pedro Cholula
16.	Agencia del Ministerio Público Investigadora, Huejotzingo
17.	Agencia del Ministerio Público Investigadora, Teziutlán
18.	Agencia del Ministerio Público Investigadora, Cuetzalan
19.	Agencia del Ministerio Público Investigadora, Zacapoaxtla
20.	Agencia del Ministerio Público Investigadora, Tlatlauquitepec
21.	Agencia del Ministerio Público Investigadora, Libres
22.	Agencia del Ministerio Público Investigadora, Oriental
23.	Agencia del Ministerio Público Investigadora, Atlixco
24.	Agencia del Ministerio Público Investigadora, Tehuacán
25.	Agencia del Ministerio Público Investigadora, Ciudad Serdán
26.	Agencia del Ministerio Público Investigadora, Tepexi de Rodríguez
27.	Agencia del Ministerio Público Investigadora, Tecamachalco
28.	Agencia del Ministerio Público Investigadora, Tecali de Herrera
29.	Agencia del Ministerio Público Investigadora, Tepeaca
<i>Secretaría de Salud</i>	
1.	Hospital Psiquiátrico "Dr. Rafael Serrano", El Batán

II. Lugares de detención que dependen de autoridades municipales

1.	Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Puebla
2.	Dirección de Seguridad Pública de Izúcar de Matamoros
3.	Regiduría de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública Municipal de Chiautla de Tapia
4.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acatlán de Osorio
5.	Dirección de Seguridad Pública de Xioteppec de Juárez
6.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Huauchinango
7.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatlán
8.	Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tetela de Ocampo
9.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chignahuapan
10.	Dirección General de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos Municipal de San Pedro Cholula
11.	Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Huejotzingo
12.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teziutlán

II. Lugares de detención que dependen de autoridades municipales	
13.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuetzalan
14.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacapoaxtla
15.	Comandancia de Seguridad Pública Municipal de Tlatauquitepec
16.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Libres
17.	Comandancia de Seguridad Pública Municipal de Oriental
18.	Comandancia de Seguridad Pública Municipal de Acatzingo
19.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Atlixco
20.	Dirección de Seguridad Pública de Tehuacán
21.	Dirección de Seguridad Pública Municipal Esperanza
22.	Comandancia de la Policía Municipal de Tepexi de Rodríguez
23.	Dirección de Seguridad Municipal de Tecamachalco
24.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tecali de Herrera
25.	Dirección General de Seguridad Pública, Vialidad y Reinserción Social de Municipio de Tepeaca

- **Reunión de trabajo con la Asociación para la Prevención de la Tortura, en Ginebra, Suiza**

El 18 de noviembre se verificó una reunión de trabajo con la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) en su sede ubicada en Ginebra, Suiza, donde se estableció la necesidad de continuar con las acciones de colaboración entre ambas instituciones; en esta ocasión, respecto de la capacitación del personal del Mecanismo Nacional, por lo que se planteó la viabilidad de organizar para el siguiente año un curso con la oficina de la APT para las Américas.

- **Participación en la Sesión Número 12 del Subcomité para la Prevención de la Tortura de la ONU, en Ginebra, Suiza**

Con motivo de la Sesión Número 12 del Subcomité para la Prevención de la Tortura de la Organización de Naciones Unidas, celebrada en la ciudad de Ginebra, Suiza, del 15 al 19 de noviembre, durante la sesión del viernes 19, personal del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura presentó una exposición sobre el trabajo desarrollado, los logros, alcances y la metodología utilizada durante las visitas a los lugares de detención, así como los avances obtenidos.

En dicha ocasión se enfatizó la importancia de que el Subcomité fortalezca su relación con el Mecanismo Nacional de México en particular, así como con los demás Mecanismos Nacionales de otros países, razón por la cual se planteó la conveniencia de organizar un foro que los reúna, con objeto de analizar las fortalezas y debilidades de cada uno, en el desarrollo de sus responsabilidades, lo que permitirá mejorar el trabajo realizado, así como desarrollar una estrategia común en favor de la erradicación de la tortura a nivel internacional, partiendo de su prevención.

- **Reunión con el Mecanismo Nacional de Alemania, en Ginebra, Suiza**

El 19 de noviembre, en las instalaciones de la Organización de Naciones Unidas en Ginebra, Suiza, se sostuvo una reunión con el Mecanismo Nacional de Alemania, donde se analizó la experiencia del Mecanismo germano, el cual desarrolla su trabajo de manera independiente a la Institución Nacional de Derechos Humanos de ese país, razón por la cual resultó de particular interés la forma en que se conformó y en que empieza a desarrollar su trabajo.

■ Cuarta Visitaduría General

UNIDAD TÉCNICA DE PROMOCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

- **Actividades de Divulgación**

En el marco del 20 aniversario fundacional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del Programa de Defensa, Promoción y Capacitación en Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, la Cuarta Visitaduría General ha realizado diversas actividades que se inscriben en el contexto de la capacitación y enseñanza, con el propósito de fortalecer el respeto a los Derechos Humanos de los indígenas, su cultura y sus tradiciones, a través de las tareas de divulgación y promoción.

Este esfuerzo se ha extendido a las entidades federativas en cuyo territorio se asientan los pueblos y comunidades indígenas, y ha contado con la participación activa de las Comisiones y Procuradurías Estatales de Derechos Humanos con quienes se ha trabajado de manera coordinada y armónica.

Las actividades que en materia de divulgación y promoción se desarrollaron en el mes de noviembre se resumen a continuación:

- El 8 de noviembre se realizó el Foro Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas: Centenario, en el Centro de Convenciones Siglo XXI de la ciudad de Mérida, Yucatán, al que asistieron 451 personas, en su mayoría indígenas mayas.
- El 23 de noviembre se impartió la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos indígenas”, en el municipio de José María Morelos, Quintana Roo, a la cual asistieron 64 agentes de seguridad pública.
- El 24 de noviembre se impartió la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos indígenas”, en el Auditorio del Centro Regional de Educación Normal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, dirigida a 79 estudiantes de licenciatura.
- El 24 de noviembre se impartió la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos indígenas”, en la Universidad Pedagógica Nacional 231 de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, la cual contó con la participación de 67 estudiantes de licenciatura.
- El 25 de noviembre se impartió la plática “Los Derechos Humanos de la niñez indígena”, en la comunidad de Putlunichuchut, Huehuetla, Puebla, a la cual asistieron 49 niños de primaria.
- El 25 de noviembre se impartió la plática “Los Derechos Humanos de la niñez indígena”, en la comunidad de Vicente Guerrero, Otlintla, Puebla, dirigida a 50 niños de primaria.

En el marco del Programa de Gestión de Beneficios de Libertad Anticipada a Indígenas en Reclusión, se visitaron diversos Centros de Readaptación Social (Cereso) que cuentan con población indígena, realizándose las siguientes actividades:

<i>Entidad federativa</i>	<i>Fecha</i>	<i>Nombre del CERESO</i>	<i>Orientaciones</i>	<i>Peticiones</i>	<i>Internos entrevistados</i>
Puebla	25 de noviembre	Centro Penitenciario Regional de Tehuacán	5	41	46

Cabe precisar que las peticiones o quejas recibidas se relacionaron con el apoyo para que se gestionara en favor de los internos algún beneficio de libertad anticipada; de los escritos de queja que se recibieron, parte de ellos dieron lugar al inicio de expedientes, y otros casos se remitieron a Organismos Estatales Protectores de Derechos Humanos, al acreditarse que en los hechos solamente participaron autoridades locales.

■ Quinta Visitaduría General

PROGRAMA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE

- **Capacitación a 86 policías municipales de Nogales, Sonora, en materia de Derechos Humanos de los migrantes**

En el marco de las actividades de capacitación dirigidas a preservar los Derechos Humanos de los migrantes, el 4 de noviembre del año en curso personal de este Organismo Nacional capacitó a 86 policías municipales de Nogales, Sonora, en materia de Derechos Humanos de este grupo vulnerable.

- **Impartición de la plática “Marco jurídico de la migración y Derechos Humanos”, en Ángel Albino Corzo, Chiapas**

El 6 de noviembre del presente año, personal de esta Comisión Nacional impartió la plática “Marco jurídico de la migración y Derechos Humanos”, dirigida a 200 integrantes de la Pastoral de la Movilidad Humana, de la Arquidiócesis de Tuxtla Gutiérrez, en Ángel Albino Corzo, Chiapas.

- **Reunión con integrantes del Poder Legislativo del Estado de México**

El 8 de noviembre del presente año, personal del Programa se reunió en Toluca, Estado de México, con integrantes del Poder Legislativo de dicha entidad federativa, para dar seguimiento al Programa Paisano y brindar apoyo a los migrantes mexiquenses que retornan a sus comunidades de origen, en la presentación y seguimiento de quejas por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos. A dicho encuentro asistieron 25 personas, entre legisladores y personas involucradas en el tema.

- **Impartición de un taller para analizar las Recomendaciones y conciliaciones emitidas por este Organismo Nacional**

El 10 de noviembre del año en curso, personal de esta Comisión Nacional, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración y la Secretaría de Relaciones Exteriores, impartió un

taller a 32 policías federales, para analizar las Recomendaciones y conciliaciones emitidas por este Organismo Nacional.

- **Asistencia como observador al IV Foro Mundial de Migración y Desarrollo**

Los días 10 y 11 de noviembre, en Puerto Vallarta, Jalisco, personal del Programa, en calidad de observador, asistió al IV Foro Mundial de Migración y Desarrollo, en el que se expusieron las mejores prácticas para favorecer la percepción pública que se tiene del migrante, fomentar su desarrollo y garantizar los derechos de este grupo vulnerable en las comunidades de destino, así como para apoyar proyectos productivos en las comunidades de origen. A dicho foro asistieron 500 personas.

- **Impartición de un curso sobre los Derechos Humanos de los Migrantes, en Tapachula, Chiapas**

El 11 de noviembre de 2010, en las instalaciones del Instituto Nacional de Migración en Tapachula, Chiapas, personal de esta Comisión Nacional impartió un curso sobre los Derechos Humanos de los migrantes a elementos del mencionado Instituto; derivado de lo anterior, se capacitó a un total de 20 servidores públicos pertenecientes a la referida dependencia.

- **Asistencia a la Tercera Reunión de Seguridad Estratégica para la Atención a Migrantes, en Comitán de Domínguez, Chiapas**

El pasado 12 de noviembre, personal de esta Comisión Nacional se reunió con representantes de autoridades federales, estatales y municipales, con la finalidad de llevar a cabo la Tercera Reunión de Seguridad Estratégica para la Atención a Migrantes, la cual fue organizada por la Secretaría para el Desarrollo de la Frontera Sur y Enlace para la Cooperación Internacional del Estado de Chiapas. El evento se llevó a cabo en la Casa de la Cultura de Comitán de Domínguez, en dicha entidad federativa.

- **Participación en el Seminario Migrantes, un Desafío a los Derechos Humanos, en el estado de Chiapas**

El 17 de noviembre de este año, personal adscrito a la oficina foránea en Tapachula, Chiapas, participó como ponente con el tema “Los Derechos Humanos de los migrantes” en el Seminario Migrantes, un Desafío a los Derechos Humanos, dirigido a 40 servidores públicos de la Secretaría de Salud de la referida entidad federativa.

- **Participación en el segundo aniversario de la Asociación Cáritas de Quintana Roo**

El 20 de noviembre de 2010, en la Ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, esta Comisión Nacional participó en el segundo aniversario de la Asociación Cáritas de ese estado, evento al que asistieron la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la Diócesis de San Cristóbal, la Coordinación de la Pastoral para la Movilidad Humana y personal del proyecto de la Riviera Maya; en dicho encuentro se trató el tema del proyecto de atención a

migrantes pendulares en la Riviera Maya, y se contó con la asistencia de aproximadamente 18 personas.

PROGRAMA DE AGRAVIOS A PERIODISTAS Y DEFENSORES CIVILES DE DERECHOS HUMANOS

- **Asistencia a la Jornada Académica Cultural: Marco Jurídico de la Libertad de Expresión y Derechos del Periodista**

El pasado 11 de noviembre de 2010, en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, personal de este Programa asistió a la Jornada Académica Cultural: Marco Jurídico de la Libertad de Expresión y Derechos del Periodista, convocada por el Club de Periodistas de Antequera, A. C.; el Instituto Universitario de Formación Política y Cultural Electoral, A. C.; la Fundación Enlace Cultural, A. C., y la Coordinación de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, en la que participaron alrededor de 50 personas, entre ellos profesionales de la comunicación y periodistas, así como diversos actores de la sociedad civil organizada. En esta Jornada se trataron los temas atinentes a la situación de los periodistas en el desempeño de sus labores, así como la necesidad de su protección.

- **Impartición de la ponencia “El periodismo y los Derechos Humanos”, en Mérida, Yucatán**

Dentro de las actividades de capacitación y promoción vinculadas con este Programa, el pasado 16 de noviembre de 2010 personal de la oficina foránea de esta Comisión Nacional en Mérida, Yucatán, participó en un evento que se llevó a cabo en la Universidad Marista de dicha ciudad, con la ponencia “El periodismo y los Derechos Humanos”. A dicho evento asistieron 220 personas, entre alumnos y maestros de la mencionada universidad, y público en general.

- **Participación en la presentación del Informe sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos en México, en la ciudad de México**

El 24 de noviembre pasado, esta Comisión Nacional participó en la presentación del Informe sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos en México, desarrollado en Casa Lamm, en el Distrito Federal. A dicho evento asistieron, además de personal vinculado con el Programa, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y representantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como diversos defensores civiles en dicha materia. A este foro asistieron 60 personas.

PROGRAMA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

- **Impartición de la IV Jornada de Capacitación La Trata de Personas y las Nuevas Tecnologías de Comunicación, en Tlaxcala, Tlaxcala**

El pasado 3 de noviembre, en la Universidad del Valle de Tlaxcala, personal del Programa contra la Trata de Personas impartió la IV Jornada de Capacitación La Trata de Personas y las

Nuevas Tecnologías de Comunicación, dirigida a funcionarios públicos del Instituto Nacional de Migración, del DIF Tlaxcala, de la Comisión de Derechos Humanos de Tlaxcala, de la Secretaría de Desarrollo Social y de la Procuraduría General de la República, así como a académicos, con objeto de mostrar los factores básicos que posibilitan la trata de personas y la vulnerabilidad en la red de internet. Dicho foro contó con la presencia de 87 asistentes.

Cabe destacar que en el marco de las actividades de divulgación de este tema, personal de esta Comisión Nacional distribuyó 100 cortometrajes de *La trata de personas, la esclavitud del siglo XXI*, así como 100 pulseras de la campaña "Unidos contra la Trata de Personas".

- **Participación en el Primer Foro contra la Trata de Personas, en Tenosique, Tabasco**

El 4 de noviembre del año en curso, personal de esta Comisión Nacional participó en el Primer Foro contra la Trata de Personas con la ponencia "Las víctimas de la trata de personas", dirigida a funcionarios públicos federales, estatales y municipales, académicos y alumnos universitarios, desarrollada en Tenosique, Tabasco. Se contó con la presencia de 151 asistentes.

- **Impartición del Taller de Capacitación y Sensibilización a Prestadores de Servicios Turísticos, en Puerto Vallarta, Jalisco**

Por otra parte, el 5 de noviembre pasado, en Puerto Vallarta, Jalisco, personal del Programa impartió el Taller de Capacitación y Sensibilización a Prestadores de Servicios Turísticos, organizado por este Organismo Nacional en colaboración con la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC) y Microsoft. Dicho Taller fue dirigido a trabajadores del sector turístico, con objeto de dar a conocer la situación de la trata de personas en México. Se contó con la asistencia de 70 personas.

- **Transmisión simultánea a las 31 Delegaciones del Instituto Nacional de Migración, de las X y XI Jornadas de Sensibilización y Capacitación para Funcionarios Públicos Multiplicadores, en Pachuca, Hidalgo**

Los días 10 y 11 de noviembre de 2010, en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, personal del Programa realizó la transmisión simultánea a las 31 Delegaciones del Instituto Nacional de Migración, de las X y XI Jornadas de Sensibilización y Capacitación para Funcionarios Públicos Multiplicadores, estableciéndose, con este mecanismo, contacto directo con los ponentes.

Lo anterior con la finalidad de otorgar a los participantes las herramientas para la prevención y persecución del delito de trata de personas, así como para la identificación, asistencia y protección a las víctimas del mismo. Se contó con la participación de 50 personas.

- **Impartición de la conferencia "La trata de personas", en el Distrito Federal**

Los días 11 y 12 de noviembre de 2010, en el Distrito Federal, personal de este Organismo Nacional impartió la conferencia "La trata de personas", en el marco del Curso de Capacitación "Apoyo en la Inspección Migratoria de la Policía Federal al Instituto Nacional de Migración".

Lo anterior con objeto de brindar las herramientas necesarias para el combate al referido delito. A dicho encuentro asistieron 35 personas.

- **Impartición de la IV Sesión del Seminario Internacional Medidas de Prevención y Factores de Vulnerabilidad ante la Trata de Personas, en Guadalajara, Jalisco**

El pasado 12 de noviembre, personal de este Organismo Nacional impartió, en Guadalajara, Jalisco, la IV Sesión del Seminario Internacional Medidas de Prevención y Factores de Vulnerabilidad ante la Trata de Personas, dirigido a funcionarios públicos de los tres niveles de gobierno y organizaciones de la sociedad civil involucrados en el tema de trata, con objeto de analizar las causas que motivan este fenómeno y los factores de vulnerabilidad del mismo; se contó con la presencia de 141 asistentes.

- **Inauguración del Seminario de Formación para Facilitadores en el Tema de Prevención de la Trata de Personas en Destinos Turísticos, en Tijuana, Baja California**

El 18 de noviembre de 2010, personal del Programa asistió, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a la inauguración del Seminario de Formación para Facilitadores en el Tema de Prevención de la Trata de Personas en Destinos Turísticos, llevada a cabo en la Facultad de Turismo y Mercadotecnia de la Universidad Autónoma de Baja California.

- **Impartición de una conferencia sobre el delito de trata de personas, en Tijuana, Baja California**

El 18 de noviembre del presente año, en la ciudad de Tijuana, Baja California, personal adscrito a la Oficina Foránea en Tijuana, Baja California, participó con una conferencia sobre el delito de trata de personas, en el marco del evento organizado por la Barra de Abogadas “María Sandoval de Zarco”, A. C., con el objetivo de difundir dicho tema, así como para colaborar con la investigación que está desarrollando actualmente la mencionada organización sobre dicha materia. Se contó con la asistencia de 20 personas.

- **Impartición de un taller de capacitación y sensibilización a prestadores de servicios turísticos, en Monterrey, Nuevo León**

El 22 de noviembre del año en curso, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, personal de este Organismo Nacional impartió un taller de capacitación y sensibilización a prestadores de servicios turísticos, organizado en colaboración con la Confederación Revolucionaria de Obremos y Campesinos y Microsoft. Dicho taller fue dirigido a trabajadores del sector turístico, con objeto de dar a conocer la situación de la trata de personas en México. Se contó con la asistencia de 80 personas.

- **Impartición de la ponencia “Trabajo infantil y trata de personas”, en Tlaxcala, Tlaxcala**

El 23 de noviembre de 2010, en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, personal de esta Comisión Nacional impartió la ponencia “Trabajo infantil y trata de personas”, en el marco del Foro-Taller La Participación Intersecretarial en la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, dirigido a

funcionarios de la Secretaría de Educación Pública Estatal, del Instituto Nacional de Migración y de otras dependencias federales y estatales.

Lo anterior con objeto de crear mecanismos para la prevención y erradicación del trabajo infantil y la trata de personas en dicha entidad. Se contó con la asistencia de 76 personas.

- **Distribución de publicaciones sobre trata de personas, en Toluca, Estado de México**

El 24 de noviembre de 2010, personal de esta Comisión Nacional repartió 6,000 trípticos sobre la trata de personas en el marco de la Instalación del XII Comité Regional contra la Trata de Personas, en la ciudad de Toluca, Estado de México.

- **Impartición de la conferencia “La trata de personas”, en el Distrito Federal**

El 26 de noviembre del presente año, en la ciudad de México, Distrito Federal, personal del Programa impartió la conferencia “La trata de personas”, ante una audiencia de 600 asistentes, en el marco del Congreso Nacional de la Asamblea Mexicana de Pediatría.

■ Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la CNDH

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

- **Primer Taller Regional para Visitadores de los Organismos Públicos de Derechos Humanos Zona Norte**

Los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2010, en la ciudad de Tijuana, Baja California, se llevó a cabo el Primer Taller Regional para Visitadores de los Organismos Públicos de Derechos Humanos Zona Norte, con la finalidad de retomar la iniciativa de capacitar a funcionarios de las Comisiones Estatales, proporcionar herramientas de trabajo a los Visitadores, producto de las experiencias y herramientas desarrolladas por el personal de la CNDH con base en casos prácticos y casos de éxito.

Para llevar a cabo lo anterior, personal de la CNDH se coordinó con los Organismos Públicos de Derechos Humanos de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Sonora, Sinaloa y Tamaulipas, y con la Federación de Organismos Públicos de Derechos Humanos.

En dicha actividad participaron el doctor José Zamora Grant, Secretario Técnico del Consejo Consultivo de la CNDH, y los Presidentes de los Organismo Públicos de Derechos Humanos de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Nuevo León, Sonora, Sinaloa y Tamaulipas, así como los Visitadores Generales y Adjuntos de los ocho Organismos participantes, y el Presidente de la Federación de Organismos Públicos de Derechos Humanos y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN CON ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

- **Reuniones de trabajo con 113 Organizaciones No Gubernamentales y cinco Comisiones Estatales de Derechos Humanos**

Durante el mes de noviembre del presente año se llevaron a cabo 19 reuniones de trabajo con 113 Organizaciones No Gubernamentales y cinco Comisiones Estatales de Derechos Humanos, como se detalla a continuación:

<i>Entidad</i>	<i>Fecha</i>	<i>Número de ONG</i>
Aguascalientes	17 y 18 de noviembre	20
Baja California	25 de noviembre	1
Chihuahua	22 y 25 de noviembre	2
Distrito Federal	17, 18, 19, 20, 21, 22, 24 y 30 de noviembre	3
Durango	11 y 12 de noviembre	1
Estado de México	10, 11, 12, 23, 24 y 29 de noviembre	3
Guanajuato	17 y 18 de noviembre	11
Jalisco	17 y 18 de noviembre	36
Nuevo León	19 de noviembre	1
Oaxaca	28 de noviembre	17
Querétaro	24 de noviembre	1
Zacatecas	5 y 18 de noviembre	17

<i>Comisión de Derechos Humanos de:</i>	<i>Fecha</i>
Aguascalientes	17 y 18 de Noviembre
Durango	11 y 12 de noviembre
Estado de México	24 y 25 de noviembre
Guanajuato	17 y 18 de noviembre
Jalisco	17 y 18 de noviembre
Zacatecas	17 y 18 de noviembre

El objetivo de estas reuniones fue establecer un canal de comunicación con las Organizaciones No Gubernamentales y las Instituciones Públicas asistentes, para sentar las bases para llevar a cabo acciones de enlace, vinculación, actualización de datos y capacitación en materia de Derechos Humanos.

- **Firma de 35 convenios de colaboración con Organizaciones No Gubernamentales del estado de Sinaloa**

El 30 de noviembre de 2010, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, se suscribieron 35 convenios de colaboración con Organizaciones No Gubernamentales, con la finalidad de mantener constante el canal de comunicación con las ONG y para fortalecer el vínculo con las mismas.

Para llevar a cabo lo anterior, personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se coordinó con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.

- **Impartición de 39 actividades de capacitación a representantes de 51 Organizaciones No Gubernamentales de Baja California, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Nuevo León, Oaxaca, Puebla y Tlaxcala**

Durante el mes de noviembre del presente año, se impartieron 39 actividades de capacitación a 1,340 personas de 51 Organizaciones No Gubernamentales, como se detalla a continuación:

<i>Entidad</i>	<i>Fecha</i>	<i>Número de ONG</i>
Baja California	24 de noviembre	1
Chihuahua	22 de noviembre	1
Distrito Federal	8, 16, 17, 18, 22, 23 y 25 de noviembre	25
Estado de México	3, 8, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26 y 29 de noviembre	7
Guanajuato	24 de noviembre	11
Nuevo León	24 de noviembre	2
Oaxaca	27 y 28 de noviembre	2
Puebla	23 de noviembre	1
Tlaxcala	25 de noviembre	1

Estas actividades tuvieron la finalidad de que los asistentes conocieran aspectos generales de los Derechos Humanos, para que los hagan vigentes y fomenten la cultura de respeto y defensa de los mismos.

Para llevar a cabo lo anterior, personal de la CNDH se coordinó con las Comisiones y Procuradurías Locales de Derechos Humanos de Baja California, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Nuevo León, Oaxaca, Puebla y Tlaxcala, y directamente con las Organizaciones No Gubernamentales del Distrito Federal.

Con estas actividades se dotó de herramientas que facilitan y enriquecen la promoción y difusión de los Derechos Humanos a los integrantes de las Organizaciones No Gubernamentales participantes y al público conformado por los grupos de población en situación de vulnerabilidad a los que prestan asistencia dichas organizaciones; de conocimientos básicos sobre los Derechos Humanos, a través de los cursos sobre los temas: "Código de Conducta de los Servidores Públicos Encargados de Hacer Cumplir la Ley", "Comentarios al proyecto de reforma constitucional en materia de Derechos Humanos", "Derecho a la infancia", "Derechos Humanos de las y los jóvenes", "Derechos Humanos de las personas con discapacidad auditiva", "Derechos Humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad", "Derechos Humanos y maltrato infantil", "Derechos Humanos de las y los niños", "Derechos Humanos y participación ciudadana", "Educar para la paz", "Formación de promotores en Derechos Humanos", "Introducción a los Derechos Humanos", "Juicios orales", "Protocolo contra la Tortura", "Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos", Salud mental y Derechos Humanos", "Tolerancia y discriminación", "Violencia familiar y Derechos Humanos" y "Víctimas de la trata de mujeres".

■ Centro Nacional de Derechos Humanos

El Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH) tiene como responsabilidad primordial la promoción de la cultura de los Derechos Humanos a través de la realización de estudios e investigación académica sobre el tema. El CENADEH también procura el intercambio institucional, la formación de investigadores, la reflexión académica interdisciplinaria, la programación de actividades académicas, la organización de programas de formación académica, la coordinación de las publicaciones de la CNDH, así como el fortalecimiento del Centro de Documentación y Biblioteca.

1. Investigaciones y proyectos académicos

Durante de noviembre de 2010, los investigadores adscritos al CENADEH continuaron trabajando en sus diferentes líneas de investigación y entregaron los siguientes artículos para ser dictaminados y, eventualmente, publicados en la revista *Derechos Humanos México*, de este Centro Nacional:

1. "Laicidad y Derechos Humanos".
2. "Acercamiento al Estado de Derecho internacional a través del derecho internacional de los Derechos Humanos".
3. "La dignidad y el trato digno como compromiso del Estado".
4. "Giorgio Agamben y los Derechos Humanos: *Homo sacer* I. El poder soberano y la nuda vida".

Asimismo, un investigador reportó la publicación de cuatro artículos en medios de circulación impresa y una entrevista en televisión.

2. Formación académica del personal de investigación

En este rubro, dos miembros del CENADEH siguen recibiendo asesoría para la elaboración de su tesis doctoral en el programa de tutorías que coordina el Centro Nacional, y cuatro investigadores continúan apoyando la dirección de la tesis de licenciatura y/o maestría que elaboran los tres becarios que actualmente están adscritos al Centro Nacional.

Por último, cuatro miembros del Centro son tutores en el programa que inició en el año 2007 para apoyar a los alumnos que se encuentran elaborando su proyecto de tesis doctoral en la UNED o tesina de investigación en la Universidad de Castilla-La Mancha (UCLM).

3. Claustro Académico

Se llevó a cabo una sesión del Claustro, en la que se expuso el tema: "Elementos para una legitimación de los Derechos Humanos".

4. Programas de formación académica

a) *Doctorado en Derechos Humanos que imparte la CNDH en coordinación con la Universidad Nacional de Educación a Distancia*

En noviembre del presente año se realizó el proceso de matrícula de un alumno para el periodo de investigación del Doctorado en Derechos Humanos; además, 11 alumnos realizaron el pago de matrícula por tutela académica para la elaboración de su tesis doctoral.

b) Especialidad en Derechos Humanos que se imparte en el CENADEH con la colaboración de la Universidad de Castilla-La Mancha de España

Durante noviembre, se impartieron los módulos: I “Los derechos del ámbito personal y los derechos de libertad”; II “*Ombudsman*: origen y desarrollo”; III “Concepto y fundamento de los Derechos Humanos”, y IV “Origen y desarrollo histórico de los Derechos Humanos”.

c) Doctorado en Derecho que imparte el CENADEH con la colaboración de la Universidad de Castilla-La Mancha

En el periodo sobre el que se reporta, se remitieron los pagos por concepto de tutela académica por tesis doctoral de cuatro alumnos, acompañados por sus proyectos de tesis para el inicio formal de su registro.

d) Programa de tutorías para los Doctorados de la UNED y Castilla-La Mancha

En el mes sobre el que se reporta se llevaron a cabo seis tutorías, en las que se incluyen las que ofrecieron dos profesores de la Universidad de Castilla-La Mancha, de España.

5. Eventos académicos del CENADEH:

<i>Evento</i>	<i>Fecha</i>	<i>Área responsable</i>	<i>Número de asistentes</i>
Especialidad en Derechos Humanos. Universidad de Castilla-La Mancha/ CNDH. Expositora: doctora María Elena Rebato Peño, catedrática de la Universidad de Castilla-La Mancha. Impartición del Módulo I “Los Derechos Humanos del ámbito personal y los derechos de libertad”, y del Módulo II “El <i>Ombudsman</i> . Origen y desarrollo”	8 al 11 de noviembre	Universidad de Castilla-La Mancha y la CENADEH	96 (24 en cada sesión)
Conferencia: “El genoma, de las transiciones a la democracia: un estudio comparado de los procesos transicionales en diferentes sociedades y su referencia a Derechos Humanos”. Ponente: doctor Luis Miguel Pérez Juárez, Director General de la Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública del ITESM, Campus Estado de México	11 de noviembre	CENADEH	16
Claustro Académico: Tema: “Elementos para una legitimación de los Derechos Humanos”. Expositor: maestro Alán Arias Marín	18 de noviembre	CENADEH	10
Curso: Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Expositora: doctora Claudia Martin, profesora de American University, Washington College of Law	23 y 24 de noviembre	CENADEH	124 (62 en cada sesión)

<i>Evento</i>	<i>Fecha</i>	<i>Área responsable</i>	<i>Número de asistentes</i>
Conferencia: "La dignidad como fundamento de los Derechos Humanos". Ponente: doctor José Antonio Sánchez Barroso, profesor- investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana	25 de noviembre	CENADEH	33
Curso: Elaboración del Protocolo de Investigación. Expositor: doctor Manuel Cenicerros Cortés	20 de noviembre	CENADEH	6
Especialidad en Derechos Humanos. Universidad de Castilla-La Mancha/ CNDH. Expositor: doctor Marcos Massó Garrote, profesor de la Universidad de Castilla-La Mancha. Impartición del Módulo III. "Concepto y fundamento de los Derechos Humanos", y del Módulo IV. "Origen y desarrollo de los Derechos Humanos"	29 de noviembre al 2 de diciembre (Días reportados 29 y 30 de noviembre)	CENADEH	40

6. Eventos organizados por otras áreas de la CNDH realizados en el CENADEH:

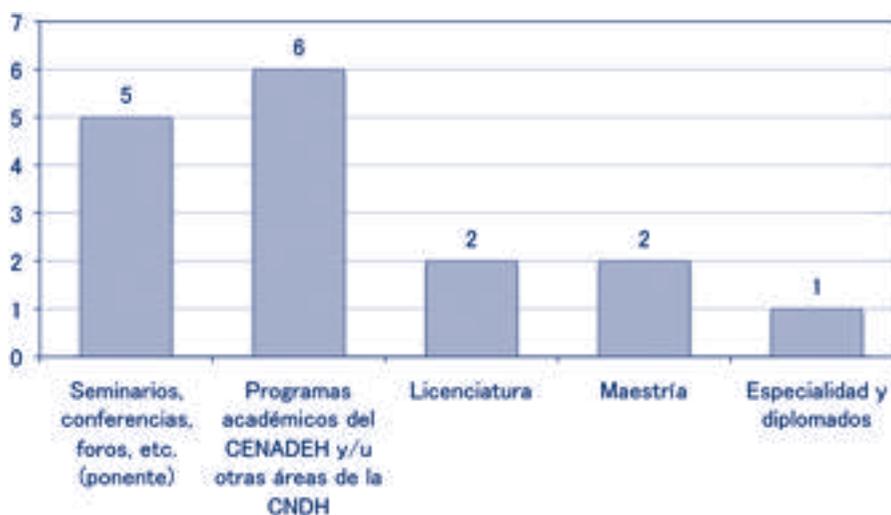
<i>Evento</i>	<i>Fecha</i>	<i>Área responsable</i>	<i>Número de asistentes</i>
Curso: Fortalecimiento de las capacidades para la protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Ponente: Romina Sijniensky (Argentina), abogada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tema: Derecho a la integridad personal	5 y 6 de noviembre	Quinta Visitaduría General de la CNDH y Fundación Konrad Adenauer S.	122 (61 en cada una de las dos sesiones)
Curso: "Fortalecimiento de las capacidades para la protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Ponente: doctor Javier Llobet Rodríguez (Costa Rica), profesor de la Facultad de Derecho; Coordinador de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, y doctor y Máster en Derecho de la Universidad de Friburgo, en Brisgovia, Alemania. Tema: "Debido proceso y garantías judiciales"	19 y 20 de noviembre	Quinta Visitaduría General de la CNDH y Fundación Konrad Adenauer S.	120 (60 en cada una de las dos sesiones)
Curso: Fortalecimiento de las capacidades para la protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Ponente: doctor Édgar Corzo Sosa, Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tema: "Derecho a la libertad personal"	26 y 27 de noviembre	Quinta Visitaduría General de la CNDH y Fundación Konrad Adenauer S.	110

<i>Evento</i>	<i>Fecha</i>	<i>Área responsable</i>	<i>Número de asistentes</i>
Reunión de trabajo. Grupo Interinstitucional de Mujeres en Reclusión	30 de noviembre	Tercera Visitaduría General de la CNDH e Instituto Nacional de las Mujeres	32

Adicionalmente a las actividades antes mencionadas que organizó el Centro Nacional o se llevaron a cabo en sus instalaciones, en el periodo sobre el que se informa el personal académico participó como conferencista en diversas actividades y/o docente en programas académicos coordinados por el Centro, otras áreas de la CNDH o bien externos.

En la siguiente tabla se detallan el tipo y el número de actividades en las que el personal académico participó en este periodo:

Actividades de divulgación realizadas por el personal académico



RECOMENDACIONES

GACETA 244 • NOVIEMBRE/2010 • CNDH

Recomendación 65/2010

Sobre el caso de los ex servidores públicos del Centro de Readaptación Social de Cieneguillas, en Zacatecas

SÍNTESIS: El 24 de junio de 2009 se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el escrito de queja de Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7 y Q8, quienes asentaron que ex servidores públicos del Centro de Readaptación Social Cieneguillas, en Zacatecas, fueron objeto de maltrato durante su detención y arraigo.

El expediente de queja se radicó en esta Comisión Nacional con el número CNDH/3/2009/2932/Q, y una vez que fue analizado el conjunto de evidencias que lo integran se advirtió que el 15 de junio de 2009 AR1 y AR2 practicaron una revisión física a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22, antes de externarlos del Instituto del Deporte de Zacatecas, lugar en el que cumplieron la medida cautelar de arraigo, para su traslado al Centro Federal de Readaptación Social Número 4 Noroeste, en Tepic, Nayarit, ordenándoles que se desvistieran y mostraran el ano y el pene.

Los hechos descritos llevaron a concluir que se vulneró el derecho humano al trato digno contenido en los artículos 19, último párrafo, y 21, parte final del párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, durante la integración del mencionado expediente, AR3, AR4 y AR5 omitieron rendir con veracidad los informes requeridos por este Organismo Nacional.

Por lo anterior, el 9 de noviembre de 2010 esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 65/2010 al Secretario de Seguridad Pública Federal con objeto de que se giraren instrucciones a quien corresponda, a efectos de que se repare el daño ocasionado a los agraviados por medio del apoyo psicológico que permita el restablecimiento de la condición psicológica en que se encontraban previo a la violación de sus Derechos Humanos; que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio y trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, para que en el marco de sus facultades y atribuciones investigue la actuación de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, y determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que este Organismo Protector de los Derechos Humanos presente ante el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, en contra de los servidores públicos de esa Secretaría de Estado; que se instruya a quien correspondiera a fin de que los servidores públicos adscritos a la Policía Federal eliminen la práctica de revisiones indignas a las personas detenidas; que se capacite al personal de la mencionada corporación que lleve a cabo revisiones físicas a las personas detenidas o que vayan a ser trasladadas, garantizando un absoluto respeto a la dignidad personal, evitando cualquier acto de molestia que vulnere sus Derechos Humanos; que se dote a la brevedad al personal de la Policía Federal que participe en revisiones físicas a detenidos o en su traslado, con el equipo y la tecnología disponibles en el mercado para la detección de sustancias y objetos prohibidos, proporcionándoles la capacitación correspondiente en cuanto a su uso, y que se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que sustenten el cumplimiento de dichas recomendaciones.

México, D. F., a 9 de noviembre de 2010

Sobre el caso de los ex servidores públicos del Centro de Readaptación Social de Cieneguillas, en Zacatecas

Ing. Genaro García Luna
Secretario de Seguridad Pública Federal
Presente

Distinguido secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/3/2009/2932/Q, relacionado con el caso de los ex servidores públicos adscritos al Centro de Readaptación Social de "Cieneguillas", en Zacatecas.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 24 de junio de 2009 se recibió en este organismo nacional el escrito de queja de Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7 y Q8, quienes asentaron que ex servidores públicos, adscritos hasta el 16 de mayo de ese año al Centro de Readaptación Social de "Cieneguillas", en Zacatecas, fueron objeto de maltrato durante su detención y arraigo.

Para la debida atención del expediente los días 11, 12, 13 y 14 de agosto, así como 2, 3 y 4 de septiembre de 2009, personal adscrito a esta Comisión Nacional entrevistó a los citados ex servidores públicos, durante el cual V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22, refirieron que el último día que permanecieron arraigados en el Instituto del Deporte de Zacatecas (INDEZ), es decir, el 15 de junio de 2009, llegó a tal lugar AR1, quien los pasó de cinco en cinco con AR2, ordenándoles que se quitaran la ropa, se agacharan, se separaran los glúteos y "se pelaran el pene", siendo trasladados en esa misma fecha al Centro Federal de Readaptación Social Núm. 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit, donde quedaron a disposición del Juzgado Segundo de Distrito en esa ciudad, dentro de la CP1 en calidad de procesados (actualmente Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en dicha ciudad y CP2).

Los días 11 y 12 de agosto de 2009, personal adscrito a esta Visitaduría General tuvo a la vista la CP2, radicada en el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en Tepic, Nayarit, instruida en contra de los agraviados.

De igual forma, se solicitó información al subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y a personal del Centro Federal de Readaptación Social Núm. 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit.

Además, los días 23 de septiembre, 11 y 30 de noviembre, y 18 de diciembre de 2009 se requirió lo conducente al director general de Derechos Humanos de la mencionada Secretaría.

Por otra parte, el 11 de diciembre de 2009 una visitadora adjunta adscrita a este organismo nacional tuvo a la vista copia del expediente administrativo que se integró con motivo del arraigo al que estuvieron sujetos los agraviados en el INDEZ.

Posteriormente, los días 3 de febrero, 11 de marzo, 7 de abril, 4 y 25 de mayo de 2010 se solicitó nuevamente información al aludido director general.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja, del 24 de junio de 2009, firmado por Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7 y Q8 a favor de ex servidores públicos adscritos al mencionado establecimiento penitenciario local.

B. Acta circunstanciada del 21 de agosto de 2009, signada por una visitadora adjunta adscrita a este organismo nacional, relativa a la consulta realizada a las constancias de la CP2, radicada en el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en Tepic, Nayarit.

C. 22 opiniones médicas suscritas por personal de esta Comisión Nacional, trece de ellas del 24 de agosto de 2009 y nueve del 11 de septiembre de 2009, en las que se asentaron las entrevistas sostenidas con V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22, quienes señalaron de manera coincidente que el 15 de junio de 2009 fueron objeto de revisiones indignas por parte de AR1 y AR2.

D. Oficio SSP/DGDH/8858/2009, del 13 de octubre de 2009, mediante el cual personal adscrito a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, indicó que de acuerdo a la información recabada hasta ese momento no se advertía la participación de personal de la Policía Federal en los hechos en cuestión; no obstante, estaba pendiente la información que sobre el particular rindiera la totalidad de las áreas de tal dependencia.

E. Oficio SSP/DGDH/10785/2009, del 10 de diciembre de 2009, firmado por personal de la mencionada Dirección General, al que se anexó copia del diverso PF/CFFA/JUR/16715/2009, del 8 de diciembre de 2009, en el que AR3 negó que AR1 y AR2 participaron en los hechos acontecidos el 15 de junio de 2009.

F. Acta circunstanciada del 7 de enero de 2010, signada por una visitadora adjunta de esta Visitaduría General, concerniente a la consulta del expediente administrativo que se integró con motivo del arraigo al que estuvieron sujetos los agraviados.

G. Oficio SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/1681/2010, del 10 de febrero de 2010, por el que el personal adscrito a la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría en cita, informó que el 15 de enero de esa anualidad la autoridad jurisdiccional competente revocó la resolución de término constitucional y dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de V1, V7, V8, V10, V12, V13, V14, V15, V17, V18, V19, V20 y V22, dentro de la CP2, por lo que un día después egresaron del Centro Federal en el que se encontraban.

H. Oficio SSP/DGDH/1304/2010, del 26 de febrero de 2010, suscrito por personal de la enunciada Dirección General de Derechos Humanos, al que se acompañó copia del ocurso PF/CFFA/JUR/123/2009, del 8 de enero de 2009 (*sic*), (la fecha de suscripción es incorrecta, ya

que no pudo haberse elaborado el documento antes de los acontecimientos), en el que AR3 reiteró que AR1 y AR2 no participaron en los acontecimientos del 15 de junio de 2009.

I. Oficio 2930/10 DGPCDHAQI, del 7 de abril de 2010, firmado por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, al que se adjuntó el ocurso 967/2010, del 24 de marzo del año en curso, en el que personal adscrito a la Delegación Estatal de dicha Procuraduría en Zacatecas informó de la participación de AR1 y AR2 en la revisión física que se practicó a los agraviados el 15 de junio de 2009.

J. Oficio SSP/DGDH/2512/2010, del 16 de abril de 2010, por el que personal de la Dirección General Adjunta de Promoción de los Derechos Humanos de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, proporcionó copia de los diversos PF/CFFA/DGAO/03131/2010, PF/CFF/JUR03112/2010, del 5 y 7 del citado mes y anualidad, en los que AR5 y AR4, respectivamente, informaron que la participación de AR1 se limitó a brindar seguridad perimetral.

K. Oficio SSP/SPPC/DGDH/1238/2010, del 23 de junio de 2010, signado por el director general Adjunto de Promoción de Derechos Humanos de la mencionada Secretaría, al que se acompañó copia del diverso PF/DFE/EJ/DH/1581/2010, del 6 de junio de 2010, por el que A1 informó que AR1 y AR2 sí tuvieron participación en el operativo de mérito, pero que desempeñaron la comisión encomendada con apego a las garantías individuales y con respeto a la integridad de todo ser humano. También se acompañó copia del ocurso 1998/2009, del 13 de junio de 2009, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación Especializado en Delitos Contra la Salud de la Procuraduría General de la República solicitó al subsecretario de Estrategia e Inteligencia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Federal apoyo para el traslado de los agraviados al Centro Federal de Readaptación Social número 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit, en cumplimiento a la orden de aprehensión que se libró en su contra por el Juez Segundo de Distrito de esa entidad federativa; de igual forma, se anexó copia de la tarjeta informativa, del 16 de junio de 2009, en la que AR1 informó a A2, que el día anterior se cumplimentó el citado mandamiento judicial.

L. Acta circunstanciada del 14 de julio de 2010, en las que se hizo constar que un visitador adjunto de este Organismo Nacional acudió el 9 de ese mes y año al aludido Centro Federal a fin de actualizar la situación jurídica de V2, V3; V4, V5, V6, V9, V11, V16 y V21, informando personal de dicho establecimiento que aún se encontraban sujetos a proceso penal.

M. Acta circunstanciada del 17 de agosto de 2010, en la que una visitadora adjunta de esta institución hizo constar que en esa fecha personal del Centro Federal de mérito informó vía telefónica que no se había dictado sentencia a V2, V3; V4, V5, V6, V9, V11, V16 y V21.

N. Acta circunstanciada del 10 de septiembre de 2010, en la que se asentó que en la visita realizada al Centro Federal de mérito el 3 de ese mes y año, personal adscrito al mismo informó a un visitador adjunto de este organismo nacional que el juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en Tepic, Nayarit, no había emitido resolución en la CP2.

Ñ. Acta circunstanciada del 21 de octubre de 2010, en la que se asentó que en esa fecha una visitadora adjunta adscrita a esta institución estableció comunicación telefónica con personal del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría en cuestión, el cual indicó que el 7 de octubre de esa anualidad se dictó sentencia condenatoria en contra de V2, V3; V4, V5, V6, V9, V11, V16 y V21.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de junio de 2009 AR1 y AR2 practicaron revisiones físicas a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22, toda vez que serían trasladados del Instituto del Deporte de Zacatecas al mencionado Centro Federal, ordenándoles que se desvistieran y mostraran el ano y el pene. En la misma fecha aquéllos quedaron en calidad de procesados a disposición del Juzgado Segundo de Distrito en esa ciudad, ahora Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, dentro de la CP1, actualmente CP2. Posteriormente, el 15 de enero de 2010 se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de V1, V7, V8, V10, V12, V13, V14, V15, V17, V18, V19, V20 y V22; en tanto que el 7 de octubre del mismo año se emitió sentencia condenatoria en contra de V2, V3; V4, V5, V6, V9, V11, V16 y V21.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, es oportuno resaltar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se opone a que se realicen operativos de revisión en el caso de personas privadas de su libertad con el objeto de retirar objetos prohibidos y garantizar la seguridad e integridad física de éstos y de los servidores públicos que están encargados de su custodia, siempre y cuando sean realizados con respeto a su dignidad personal.

Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente se advirtió que se vulneraron los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22, específicamente al trato digno, por parte de AR1 y AR2, quienes les practicaron una revisión física antes de externarlos del INDEZ para su traslado al centro en cuestión, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo a lo asentado en el oficio 967/2010, del 24 de marzo de 2010, por personal adscrito a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Zacatecas, en su momento, el Juez Segundo de Distrito en Tepic, Nayarit, libró orden de aprehensión en contra de los agraviados, por lo que el Ministerio Público de la Federación solicitó el auxilio de personal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal para que los mismos fueran externados del Instituto del Deporte de Zacatecas, lugar en el que permanecían bajo la medida cautelar de arraigo, para su traslado al Centro Federal de Readaptación Social Núm. 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit, por lo que a las 8:30 horas del 15 de junio de 2009 acudió AR1 con el propósito de atender y cumplimentar dicho requerimiento, argumentando que se realizaría una revisión médica a los agraviados, procediendo a pasarlos en grupos de cinco personas a un espacio cerrado en el que se encontraba AR2, versión que concuerda con las entrevistas contenidas en las opiniones médicas suscritas por personal de esta Comisión Nacional, en cuanto a que los agraviados señalaron que el 15 de junio del año próximo pasado llegó al INDEZ AR1, quien los pasó de cinco en cinco con AR2, de profesión médico, recibiendo la orden de éstos de que se despojaron de sus prendas de vestir, se agacharan, se separaran los glúteos y "se pelaran el pene".

De lo anterior se concluye que AR1 y AR2 quienes practicaron una revisión a los agraviados para su externación del INDEZ, vulneraron su derecho humano al trato digno, toda vez que independientemente de que tal autoridad negó en un principio su intervención en los hechos, tal como se asentó en los oficios PF/CFFA/JUR/16715/2009 y PF/CFFA/JUR/123/2009, del 8 de diciembre de 2009 y 8 de enero de 2009 (*sic*), respectivamente, y después afirmó en el oficio PF/DFF/EJ/DH/1581/2010, del 6 de junio de 2010, que su participación fue con respeto a sus garantías individuales y a su dignidad, aquéllos coincidieron en señalar, como quedó asentado, que en dicha revisión se despojaron de su ropa y tuvieron que mostrar sus partes íntimas

en posiciones degradantes; consecuentemente, se dejó de observar lo dispuesto en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todo mal tratamiento en la aprehensión, toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Ahora bien, atendiendo al interés superior que en materia de derechos humanos se reconoce a las víctimas del abuso de poder (*Pro Homine*), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que la autoridad responsable no aportó mayores elementos de prueba que desvirtuaran los hechos que se les imputó, se presume que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22, fueron objeto de revisiones físicas indignas por parte de AR1 y AR2, a lo que se suma la circunstancia consistente en que la autoridad responsable negó inicialmente su participación en los hechos con el propósito de eximir su responsabilidad, retractándose a la postre.

Asimismo, resulta oportuno decir que cuando las autoridades tienen bajo su guarda y custodia a personas adquieren la obligación de proteger la dignidad e integridad de las mismas. Además tomando en consideración que las personas privadas de la libertad están en una situación de vulnerabilidad, la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto a los derechos humanos. Por lo tanto, quienes se hallan privados de la libertad, no pierden por ese hecho la calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetos a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, como la libertad ambulatoria, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de los demás derechos fundamentales, como lo es a recibir un trato digno.

Esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos garantes de la seguridad pública deben cumplir sus atribuciones con estricto apego a la ley y velar por el respeto a los derechos humanos de las personas detenidas, por lo que han de abstenerse de llevar a cabo tratos que menoscaben su dignidad; en este sentido, cuando se pretenda trasladar a personas detenidas debe realizarse previamente un procedimiento de revisión y de certificación médica respetuoso de los derechos humanos, sin detrimento de las medidas de seguridad que existen para tal efecto.

No se puede pasar por alto que, si bien es cierto que las revisiones de los detenidos tienen por objeto evitar que éstos lleven consigo objetos o sustancias que pongan en riesgo su seguridad y la de las autoridades, tales actos deben llevarse a cabo con el más absoluto respeto a la dignidad personal, mediante equipos y tecnología disponibles.

Se entiende que la seguridad es una responsabilidad incuestionable de los encargados de realizar los traslados de personas detenidas, pero de ello no se deriva que el respeto a la dignidad de las personas sea incompatible con la obligación de las autoridades de resguardar dicha seguridad. Así, toda revisión a personas privadas de la libertad debe realizarse de manera respetuosa de sus derechos humanos y, sobre todo, de la dignidad personal. Los actos de revisión tienen que llevarse a cabo procurando el mínimo de molestias a las personas y no deben servir de pretexto para abusos y atropellos, evitando la prepotencia y los excesos, como sucedió en el presente caso.

Debe quedar claro que el respeto a la dignidad de las personas exige que las exploraciones en cavidades corporales sean suprimidas, y que las revisiones estén a cargo de un servidor público expresamente facultado y capacitado para ello. Al respecto, si bien es cierto, existe evidencia de que en las revisiones efectuadas a los agraviados intervino AR2, también lo es que durante éstas estuvieron presentes en un espacio cerrado AR1 y al menos cuatro detenidos más, lo que se traduce en una violación a su dignidad, pues aunado a que el procedimiento de revisión fue indigno, los agraviados tuvieron que asumir posiciones degradantes y mostrar sus órganos genitales a otras personas.

La implementación de medidas de seguridad y el respeto a los derechos humanos son compatibles, siempre y cuando se busquen los mecanismos adecuados para que lo sean, por lo que

es necesario que se implementen los procedimientos apropiados para que los detenidos que serán objeto de un traslado, sean revisados individualmente a través de un procedimiento que erradique cualquier tipo de vejación que vulnere la dignidad de las personas, como lo es el contacto con las partes íntimas, con estricto respeto a sus derechos humanos.

Con su conducta AR1 y AR2 violentaron lo dispuesto por el artículo 21, en su parte final del párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En esta vertiente, este organismo nacional observa que los servidores públicos mencionados al haber incurrido en violaciones a los derechos humanos, omitieron ajustar su actuación al contenido de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen en lo conducente, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, se violentó lo dispuesto en los artículos 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, coincidentes en prohibir la realización de actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Del mismo modo no se acató lo dispuesto por los artículos 1 y 3 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona privada de su libertad a que sea tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En la misma tesitura, no se observaron los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen que dichos funcionarios mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, y que no podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Más aún, con su proceder, AR1 y AR2 infringieron lo contemplado por la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Consecuentemente con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de AR1 y AR2.

Finalmente, acorde con el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en el presente caso se estima conveniente que se repare el daño ocasionado a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22 por medio de apoyo psicológico necesario que permita el restablecimiento en que se encontraban previo a la violación de sus derechos humanos, en términos de los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1910 y 1920 del Código Civil Federal.

Por otra parte, llama la atención el hecho de que en los oficios PF/CFFA/JUR/16715/2009 y PF/CFFA/JUR/123/2009, del 8 de diciembre de 2009 y 8 de enero de 2009 (*sic*), respectivamente, AR3 informara que AR1 y AR2 no habían participado en las revisiones efectuadas a los agraviados y en su traslado, y que posteriormente AR4 señalara en el ocurso PF/CFF/JUR03112/2010, del 7 de abril de 2010, al igual que AR5 en su diverso PF/CFFA/DGAO/03131/2010, del 5 del mismo mes y año, que su participación se limitó a brindar seguridad perimetral, sin que se tuviera contacto físico con aquéllos, siendo el caso que contrario a tales aseveraciones, hay evidencia de que aquéllos sí llevaron a cabo las revisiones en cuestión y el traslado de mérito, ya que se constató que en el expediente administrativo que se integró con motivo del arraigo de los agraviados, obra el libro de novedades del Servicio de Guardia, suscrito por agentes federales de investigación, en el cual en la constancia correspondiente al 15 de junio de 2009 se asentó que a las 08:30 horas de ese día se presentó AR1 en el INDEZ.

Lo anterior se robustece con el contenido del multicitado oficio 967/2010, del 24 de marzo de 2010, en el que personal adscrito a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Zacatecas asentó que AR1 y AR2 participaron en el operativo en cuestión, así como con la información obtenida en la consulta que realizó personal de este organismo nacional de la CP2 del índice del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en Tepic, Nayarit, instruida en contra de los agraviados, en la que se advirtió que a través del oficio JRZAC/2238/2009, del 15 de junio de 2009, agentes federales de investigación informaron que aquéllos fueron trasladados al Centro Federal de Readaptación Social Núm. 4 "Noroeste", en dicha ciudad, con apoyo de AR1. A ello se suma el hecho de que en la tarjeta informativa, del 16 de junio de 2009, AR1 informó a A2, que el 15 de ese mes y año se dio cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de los agraviados por el órgano jurisdiccional federal en cuestión.

A mayor abundamiento, es de interés que haya sido hasta el 6 de junio de 2010 que A1 informara, a través del oficio PF/DFF/EJ/DH/1581/2010, acerca de la participación de AR1 y AR2 en el procedimiento de revisión de los agraviados, puntualizando que se respetaron en todo momento sus derechos fundamentales, lo cual no impide que esta Comisión Nacional señale la falta de veracidad con la que se condujeron AR3, AR4 y AR5.

Ahora bien, entre las facultades de la Comisión Nacional se encuentra la de requerir a los servidores públicos o autoridades la información que considere necesaria para investigar una violación a los derechos humanos, sin embargo, aun cuando AR3, AR4 y AR5 rindieron los informes a través de los ocurso correspondientes, éstos no se apegaron a la verdad de los hechos, lo cual denota una actitud de desestimación a la labor de defensa de los derechos humanos que desarrolla este organismo nacional y que por mandato constitucional le fue conferida.

Esta Comisión Nacional observa con gran preocupación que servidores públicos que se desempeñan en las instituciones del Estado, que tienen como principal obligación cumplir las normas que rigen su desempeño y respetar los derechos humanos, lejos de velar por el cumplimiento de éstas, contribuyen a la impunidad debido a que, en su calidad de superiores jerárquicos, al rendir informes falsos encubren las irregularidades de otros servidores públicos y consecuentemente propician la falta de aplicación de las sanciones correspondientes, como aconteció en el presente asunto; conductas que en nada contribuyen al compromiso de la autoridad del respeto a la cultura de legalidad y al fortalecimiento del respeto a los derechos humanos.

Así, la conducta de AR3, AR4 y AR5 se sitúa probablemente en la hipótesis del artículo 73, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual dispone que en caso de que algún servidor público en respuesta a un requerimiento de información formulado por la Comisión Nacional rinda informes falsos o parcialmente verdaderos, se le sancionará en los términos que señala el precepto 214, fracción V, del Código Penal Federal.

La fracción V del citado artículo 214 indica que comete el delito de ejercicio indebido del servicio público, el servidor público que por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Además, la actuación de AR3, AR4 y AR5 se ubica en el supuesto contemplado en el artículo 8, fracción XIX la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos.

En ese orden de ideas, en términos de los mencionados artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 71, párrafo segundo, así como 72, párrafo segundo, y 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta procedente que esta Institución formule también queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, con el propósito de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de AR3, AR4 y AR5, así como la formal denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, para que en caso de que dicha conducta sea constitutiva de delito, se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted señor secretario de Seguridad Pública, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22, por medio del apoyo psicológico que permitan el restablecimiento de la condición psicológica en que se encontraban previo a la violación a sus derechos humanos, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, para que en el marco de sus facultades y atribuciones, investigue la actuación de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, y determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, remitiendo a este organismo nacional las evidencias que sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que este organismo protector de los derechos humanos presente ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, y se envíen a esta institución las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda a fin de que los servidores públicos adscritos a la Policía Federal eliminen la práctica de revisiones indignas a las personas detenidas, y se envíen a esta institución las constancias con las que se sustente su cumplimiento.

QUINTA. Se capacite al personal de la Policía Federal que lleve a cabo revisiones físicas a las personas detenidas o que vayan a ser trasladadas, garantizando un absoluto respeto a la dig-

nidad personal, evitando cualquier acto de molestia que vulnere sus derechos humanos, y se remitan a este organismo nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

SEXTA. Se dote a la brevedad al personal de la Policía Federal que participe en revisiones físicas a detenidos o en su traslado, con el equipo y la tecnología disponibles en el mercado para la detección de sustancias y objetos prohibidos, proporcionándoles la capacitación correspondiente en cuanto a su uso, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que sustenten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 66/2010

Sobre el caso de inadecuada atención médica en la Unidad de Medicina Familiar Tizayuca, y en el Hospital General "B Pachuca", del ISSSTE, en agravio de V1

SÍNTESIS: El 27 de marzo de 2008, V1, mujer de 30 años de edad con 24 semanas de gestación, acudió a consulta externa a la Unidad de Medicina Familiar Tizayuca, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), donde AR1, médico responsable de la mencionada Unidad que la atendió, le diagnosticó un "fibroadenoma mamario", motivo por el cual la refirió a la Clínica de Mama del Hospital General "B Pachuca", del mencionado Instituto.

Un médico de esa misma Unidad de Medicina Familiar le indicó que presentaba "unas bolas de grasa y que nada le pasaría", ya que las mismas desaparecerían después del parto, e incluso podría quedarse con ellas varios años sin ningún problema; no obstante, las mismas aumentaron de tamaño.

Posteriormente, el 2 de marzo de 2009, V1 acudió a consulta para control prenatal a la citada Unidad de Medicina Familiar, derivado de su segundo embarazo con 20 semanas de gestación, pero también con aumento de tamaño en la glándula mamaria izquierda, donde el médico del Hospital General "B Pachuca" del ISSSTE que la atendió se limitó a recetar a la víctima analgésicos y omeprazol.

En virtud de lo anterior, y toda vez que V1 continuó con la sintomatología dolorosa, acudió a consulta con un médico particular, quien la valoró y le solicitó practicarse unos estudios de laboratorio, en los que se determinó que la víctima tenía cáncer de seno.

En consecuencia, V1 presentó los resultados de sus estudios en el Hospital General "B Pachuca" del ISSSTE, para que fueran valorados y la atendieran, sin embargo, el médico que la atendió le comentó que su expediente se había perdido y le indicó que debía practicarse una mastografía.

La sintomatología de V1 empeoró, por lo que el 29 de abril de 2009 acudió al referido Hospital General, donde otro médico que la atendió le señaló que "no tenía nada", sin embargo, otro médico de dicho hospital, que sí se percató de su delicado estado de salud, y que para ese entonces presentaba zonas nodulares sugestivas de metástasis, la canalizó urgentemente al Hospital Regional 1 de Octubre, también del ISSSTE, donde la víctima falleció a los 14 días después de haber ingresado como consecuencia del cáncer de mama bilateral metastásico que padeció.

A V1 le sobreviven cuatro hijos, que a la fecha de la muerte de la víctima tenían 10, cinco y un años de edad, así como un niño recién nacido.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente, este Organismo Nacional contó con elementos que permitieron acreditar violaciones a los derechos a la protección a la salud y a la vida, en agravio de V1, atribuibles a personal médico de la Unidad de Medicina Familiar Tizayuca y del Hospital General "B Pachuca", ambos del ISSSTE, en el estado de Hidalgo.

De acuerdo con la información contenida en el expediente clínico elaborado por personal médico del ISSSTE que atendió a V1, en la Unidad de Medicina Familiar Tizayuca y en el Hospital General "B Pachuca", respectivamente, el 27 de marzo de 2008, V1 acudió a consulta externa para control prenatal con un médico adscrito a la citada Unidad de Medicina (AR1), quien en su nota de evolución la diagnosticó con un cuadro clínico de "24 semanas de gestación, fibroadenoma mamario y faringitis", con pronóstico favorable, refiriéndola para su valoración a la Clínica de Mama del Hospital General "B Pachuca".

El 10 de junio de 2008, V1 acudió a la mencionada Clínica de Mama del Hospital General "B Pachuca", donde fue valorada por un médico adscrito al Servicio de Gineco-Obstetricia (AR2), quien a la exploración la encontró con un cuadro de "nodulación en cuadrante superior interno de 5 x 4 cm, móvil, no dolorosa, no adherida a planos"; le practicó un ultrasonido en el cual la paciente reportó

“nodulación de 1.8 x 2.5 cm, diagnosticándola con “mastopatía quística difusa o fibroadenoma mamario izquierdo”, indicando como plan de manejo una biopsia por aspiración con aguja fina, la cual le practicó en ese momento, y una mastografía, sin indicarle cita para su seguimiento.

En opinión de este Organismo Nacional, si bien es cierto que el médico del Servicio de Gineco-Obstetricia (AR2) solicitó una biopsia y una mastografía, estudios que forman parte del protocolo médico, también lo es que el segundo de los mencionados estudios no se realizó, ya que no obra constancia médica escrita de que así haya sido, no obstante que en el caso de V1 era necesario, en atención a que cuando se tiene sospecha de una neoplasia mamaria en pacientes menores de 35 años, sobre todo considerando que la víctima se encontraba embarazada y reportó en la biopsia que se le practicó datos citológicos compatibles con fibroadenoma, el señalado médico tratante (AR2) debió obtener mayor información posible acerca de ese cuadro clínico a fin de establecer un diagnóstico adecuado y oportuno, situación que no ocurrió.

Posteriormente, el 26 de junio de 2008, V1 se presentó a consulta externa en el Hospital General “B Pachuca”, donde fue valorada por un médico adscrito al Servicio de Gineco-Obstetricia (AR3), quien en la nota de evolución médica no hizo referencia a la tumoración de la mama que presentaba la paciente; precisando únicamente “datos de alarma obstétrica”, e indicándole cita en 15 días en ese servicio y dejándole la posibilidad abierta de acudir al Área de Urgencias.

La conducta del médico adscrito al Servicio de Gineco-Obstetricia del Hospital General “B Pachuca” (AR3), en opinión de esta Comisión Nacional, fue inadecuada, ya que omitió ingresar a V1 a protocolo de estudio para descartar o establecer el diagnóstico de cáncer de mama, a pesar de haber sido ese el motivo de envío de la víctima a ese nosocomio, como consta en la solicitud de referencia del 27 de marzo de 2008, enfocándose sólo al manejo del embarazo y olvidando que, una vez detectada una lesión sospechosa de cáncer de mama, la paciente debía recibir atención oportuna que permitiera brindarle un diagnóstico y tratamiento adecuados.

El 29 de julio de 2008, V1 acudió al Área de Urgencias del Hospital General “B Pachuca” del ISSSTE, donde fue valorada por el Servicio de Gineco-Obstetricia y se decidió su ingreso al Servicio de Tocología, donde se le realizó una cesárea. El 31 del mes y año citados fue dada de alta por un médico adscrito al Servicio de Gineco-Obstetricia (AR3), sin que hiciera referencia a la patología mamaria de la víctima, dejándole la posibilidad abierta de acudir al Área de Urgencias, así como cita al Área de Pediatría.

En atención a lo anterior, este Organismo Nacional observó que la conducta de AR3 fue inadecuada, ya que omitió iniciar el protocolo de estudio sobre la tumoración de la paciente, no obstante que de las constancias que integraban su expediente clínico se advertía el padecimiento que ésta presentaba, y el cual había sido el motivo inicial de que la víctima fuese remitida a ese nosocomio, además de que no refirió a la paciente a consulta con un especialista a la Clínica de Mama del Hospital General; omisiones que ocasionaron que no se integrara un diagnóstico con certeza y, por consiguiente, la instauración del tratamiento idóneo en esa etapa grave del padecimiento de V1.

Posterior a su egreso hospitalario referido en el párrafo anterior, V1 acudió en dos ocasiones a la Unidad de Medicina Familiar, donde fue atendida por un médico adscrito a dicha Unidad (AR1), la primera el 4 de agosto de 2008, fecha en que presentó problemas urinarios, y la segunda el 20 de octubre del año citado, con un cuadro de colitis y gastroenteritis no infecciosas. Llama la atención de este Organismo Nacional que en ninguna de esas dos ocasiones AR1 haya hecho referencia alguna a la patología mamaria de la paciente o que le haya iniciado el protocolo de estudio; omisiones que implicaron que no se instaurara un tratamiento idóneo a V1.

El 2 de marzo de 2009, V1 acudió a consulta nuevamente con la médico adscrita a la Unidad Médica Familiar Tizayuca (AR1), con la finalidad de recibir control prenatal por su segundo embarazo de 20 semanas de gestación; encontrándola a la exploración física con “aumento de volumen en glándula mamaria izquierda, no dolorosa a la palpación, de 5 cm de diámetro, campos pulmonares limpios, puntos dorsales positivos...”, indicándole interconsulta para realizarse un ultrasonido mamario y obstétrico, omitiendo AR1 el envío urgente de la paciente a tercer nivel de atención.

Posteriormente, el 2 de abril de 2009, V1 acudió a la Unidad de Medicina Familiar Tizayuca a consulta para control prenatal con AR1, quien nuevamente omitió canalizarla con un especialista, no obstante que tenía conocimiento, desde el primer embarazo de la paciente, del tumor mamario que ésta presentaba; situación que en opinión de la CNDH fue inadecuada, pues siempre que exista la sospecha de un tumor posiblemente maligno que coincida con un embarazo, la paciente debe ser enviada inmediatamente con un especialista para su diagnóstico y manejo, no debiendo retrasar su atención, pues él será quien determine cuáles estudios son los adecuados al caso.

El 29 de abril de 2009 se practicó a V1 un ultrasonido abdominal y obstétrico en el Hospital General “B Pachuca”, reportando “datos sonográficos de hepatomegalia severa con daño hepático difuso del tipo parenquimatoso; hígado cirrótico con zonas nodulares sugestivo de metástasis, por descartar;

hipertrofia de lóbulo caudado; embarazo de 29 semanas de gestación con producto único con hipomotilidad fetal, placenta grado I de madurez, normoinserta; oligohidramnios moderado”.

En virtud de los resultados del ultrasonido referido en el párrafo anterior, otro médico del Hospital General “B Pachuca” envió a V1 al Hospital Regional 1 de Octubre, del ISSSTE, con un diagnóstico de “29 semanas de gestación por ultrasonido; probable cáncer de mama etapa IV, con metástasis a hígado, y anemia grado III”, con la finalidad de que fuera valorada y se iniciara el tratamiento oncológico con quimioterapia necesario; refiriendo además, en su solicitud de referencia del 30 de abril de 2009, “presencia en la mama derecha de un nódulo de 1 cm en el cuadrante superior externo; axila derecha negativa; mama izquierda con tumor pétreo, fijo, mal definido de bordes y superficies irregulares de 8 x 7 cm; en el cuadrante superior interno, con conglomerado axilar de 4 cm; abdomen con útero gestante, con fondo uterino a 28 cm, a partir del borde suprapúbico; producto único vivo”.

El 30 de abril de 2009, V1 ingresó al Hospital Regional 1 de Octubre, del ISSSTE, donde se le brindó atención médica a su padecimiento; no obstante lo anterior, de acuerdo con el ultrasonido y al resultado de la biopsia incisional mamaria bilateral que le fueron realizados en ese nosocomio, como consta en la nota posquirúrgica de esa misma fecha, el grave estado de salud de la paciente era evidente y reportó “embarazo de 28.5 semanas; cáncer de mama izquierda T3N2M1; un nódulo mamario derecho a descartarse cáncer de mama T2N0M”.

Así las cosas, el 6 de mayo de 2009, V1 fue reportada con “datos de dificultad respiratoria, con imágenes en relación a metástasis hepáticas, con reporte verbal de patología de un carcinoma canalicular infiltrante, al menos en la biopsia de la mama izquierda y aun como probable en mama derecha”, por lo que adecuadamente se le realizó una toracocentesis y se determinó interrumpir su embarazo mediante cesárea, con la finalidad de que pudiera ser sometida al día siguiente a tratamiento con quimioterapia.

Posteriormente se inició el manejo de la falla renal que V1 presentaba, así como de sus alteraciones respiratorias y hematológicas, sin embargo, a pesar de la atención médica proporcionada por el personal médico del Hospital Regional 1 de Octubre, el 13 de mayo de 2009 la víctima falleció de cáncer de mama bilateral metastásico e insuficiencia hepática, padecimiento que no fue atendido adecuadamente en su momento por personal médico del ISSSTE de Medicina Familiar de Tizayuca, ni por el personal médico del Hospital General “B Pachuca”, lo cual implicó que V1 presentara complicaciones y no se le permitiera tener un diagnóstico y tratamiento adecuados, que le otorgaran una oportunidad de mejorar al periodo de sobrevida al cual tenía derecho.

Por otra parte, de las constancias que obran en los expedientes clínicos proporcionados por el Subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE a este Organismo Nacional, sobre el caso de V1, se observó que los mencionados servidores públicos, tanto de la Unidad de Medicina Familiar Tizayuca como del Hospital General “B Pachuca”, de ese Instituto, incumplieron con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2002 Para la Prevención, Diagnóstico, Tratamiento, Control y Vigilancia Epidemiológica del Cáncer de Mama.

Efectivamente, la Norma Oficial Mexicana citada en el párrafo anterior establece que al detectar, por clínica, una patología mamaria se deben efectuar inmediatamente los estudios de laboratorio y gabinete, tales como la mastografía y/o ultrasonido, que permitan confirmar el diagnóstico de cáncer mamario por medio de un estudio histopatológico, es decir, que el personal médico que atendió a V1 omitió realizar un protocolo de estudios completo, que permitiera obtener un diagnóstico correcto de la agravada, para que fuera canalizada al siguiente nivel de atención médica en forma oportuna, lo que finalmente tuvo como consecuencia que se dejara pasar demasiado tiempo para brindarle la atención médica y el tratamiento que requería, a pesar de tener conocimiento de la tumoración que presentaba en el cuadrante superior interno de la glándula mamaria izquierda.

Omisiones que en opinión de la Comisión Nacional derivaron de forma directa en el fallecimiento de la víctima el 13 de mayo de 2009, especificándose como causa de la muerte en su acta de defunción “cáncer de mama bilateral metastásico e insuficiencia hepática”, complicación derivada de manera directa del fibroadenoma mamario que no fue manejado oportunamente por el personal médico del ISSSTE, convalidándose con todo ello la relación causa-efecto, esto es, la inadecuada atención médica que provocó el fallecimiento de V1. No es óbice para llegar a la anterior conclusión la determinación del Comité de Quejas Médicas del ISSSTE en su sesión extraordinaria 13/10, celebrada el 16 de agosto de 2010, en la cual concluyó que “no existió ninguna deficiencia médica en el Servicio de Ginecología en ninguna de las tres unidades médicas involucradas”.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional observó que AR1, AR2 y AR3, con su conducta, no proporcionaron una adecuada atención médica a V1, con lo cual se transgredieron sus derechos a la protección a la salud y a la vida, ante el inadecuado manejo y seguimiento médico por parte de los médicos tratantes de la Unidad de Medicina Familiar Tizayuca y del Hospital General “B Pachuca”, ambos del ISSSTE, en el estado de Hidalgo.

En consecuencia, esta Comisión Nacional consideró que los servidores públicos referidos en el párrafo anterior, responsables de la atención médica de V1 en la Unidad de Medicina Familiar Tizayuca y en el Hospital General "B Pachuca", ambos del ISSSTE, no cumplieron con lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2, fracción V; 27, fracción III; 32; 33, fracciones I y II; 34, fracción III; 37, y 51, de la Ley General de Salud, así como el 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, e incurrieron con su conducta en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevén que los servidores públicos deben cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 26 de noviembre de 2010, emitió la Recomendación 66/2010, dirigida al Encargado de la Dirección General del ISSSTE para que instruya a quien corresponda, a efectos de que se tomen las medidas necesarias para que se repare el daño a V2, V3, V4 y V5 (hijos menores de edad de V1), a Q1, a sus familiares o a quien tenga mejor derecho a ello, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los médicos del ISSSTE que la trataron, en virtud de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento; que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se reparen los daños físicos y psicológicos a V2, V3, V4 y V5 (hijos de V1), tendientes a reducir los padecimientos que presenten en cada caso en particular, a través del tratamiento médico y psicológico que sea necesario para restablecer su salud física y emocional, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento; que gire instrucciones a quien corresponda para que en los hospitales del ISSSTE, especialmente en la Unidad de Medicina Familiar Tizayuca y en el Hospital General "B Pachuca", ambos del estado de Hidalgo, se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación en el contenido, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, a fin de que el servicio que proporcionen se ajuste al marco de legalidad y sanas prácticas administrativas que deben observar, garantizando que se apliquen los protocolos de diagnóstico precisos, y evitar de esta manera actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación; que gire sus instrucciones a quien corresponda, a efectos de que se emita una circular con la finalidad de que el personal médico adscrito a ese Instituto realice en el primer nivel de atención los protocolos de estudios que se requieran para integrar diagnósticos precisos que permitan referir oportunamente a los pacientes cuando así lo necesiten y se permita con ello establecer los tratamientos adecuados, así como proporcionar una atención médica oportuna y de calidad, para que se eviten actos y omisiones como los que dieron origen a la presente Recomendación, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento; que gire sus instrucciones a quien corresponda para que en el ISSSTE se implemente, como obligación para el personal médico, entregar copia de la certificación y recertificación que tramiten ante los Consejos de Especialidades Médicas, con la finalidad de que acrediten tener la actualización, experiencia y conocimientos suficientes para mantener las habilidades necesarias para brindar un servicio médico adecuado y profesional; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación y trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en ese Instituto en contra del personal médico que intervino en la valoración y tratamiento de V1, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas y que acrediten su cumplimiento, y que se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

México, D. F., a 26 de noviembre de 2010

Sobre el caso de inadecuada atención médica en la Unidad de Medicina Familiar Tizayuca, y en el Hospital General "B Pachuca", del ISSSTE, en agravio de V1

Lic. Jesús Villalobos López

Encargado de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Presente

Distinguido licenciado:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II, y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2010/1903/Q, relacionado con el caso de V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 27 de marzo de 2008, V1, mujer de 30 años de edad con 24 semanas de gestación, acudió a consulta externa a la Unidad de Medicina Familiar "Tizayuca" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), donde (AR1), médico responsable de la mencionada Unidad que la atendió, le diagnosticó un "fibroadenoma mamario"; motivo por el que la refirió a la Clínica de Mama del Hospital General "B Pachuca", del mencionado Instituto.

Ahora bien, de acuerdo al dicho de Q1, otro médico de esa misma Unidad de Medicina Familiar que atendió a V1, sin especificar en su queja la identidad del mismo, le indicó que presentaba "unas bolas de grasa y que nada le pasaría", ya que las mismas desaparecerían después del parto, e incluso podría quedarse con ellas varios años sin ningún problema; no obstante, las mismas aumentaron de tamaño.

Posteriormente, el 2 de marzo de 2009, V1 acudió a consulta para control prenatal a la citada Unidad de Medicina Familiar, derivado de su segundo embarazo con 20 semanas de gestación, pero también con aumento de tamaño en la glándula mamaria izquierda, señalando Q1, que el médico del Hospital General "B Pachuca" del ISSSTE que la atendió, sin especificar nuevamente su identidad, se limitó a recetar a la víctima analgésicos y omeoprazol.

En virtud de lo anterior, y toda vez que V1 continuó con la sintomatología dolorosa, de acuerdo al dicho de Q1, acudió a consulta con un médico particular, quien la valoró y le solicitó practicarse unos estudios de laboratorio, en los que se determinó que la víctima tenía cáncer de seno. En consecuencia, V1 presentó los resultados de sus estudios en el Hospital General "B Pachuca" del ISSSTE, para que fueran valorados y la atendieran, sin embargo, Q1 señaló que el médico que atendió a la víctima, le comentó que su expediente se había perdido y le indicó que debía practicarse una mastografía.

Así las cosas, la sintomatología de V1 empeoró, por lo que el 29 de abril de 2009, acudió al referido Hospital General, donde otro médico que la atendió, según el dicho de Q1, le señalo

ló que precisamente “no tenía nada”; sin embargo, otro médico de dicho hospital, que sí se percató de su delicado estado de salud, y que para ese entonces presentaba zonas nodulares sugestivas de metástasis, la canalizó urgentemente al Hospital Regional 1 de Octubre, también del ISSSTE, donde la víctima falleció a los 14 días después de haber ingresado como consecuencia del cáncer de mama bilateral metastásico que padeció.

En este contexto, el 24 de marzo de 2010, Q1 presentó queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por considerar que personal médico del ISSSTE no otorgó tratamiento adecuado a V1, precisando además, que a su hermana le sobreviven 4 hijos, que a la fecha de la muerte de la víctima tenían 10, 5 y 1 años de edad, así como un niño recién nacido.

Por lo anterior, este organismo nacional inició la investigación correspondiente y solicitó al encargado de la Dirección General del ISSSTE los informes, así como copia del expediente clínico respectivos.

II. EVIDENCIAS

A. Queja presentada por Q1, el 24 de marzo de 2010, ante esta Comisión Nacional.

B. Oficio de fecha 1 de junio de 2010, suscrito por el subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, al que anexó los informes suscritos por un médico adscrito a la Unidad de Medicina Familiar “Tizayuca” del ISSSTE (AR1), y por un médico adscrito a la Clínica de Mama del Hospital General “B Pachuca” (AR2), así como del expediente clínico de V1, del que destaca lo siguiente:

1. Nota de evolución médica de V1, de fecha 27 de marzo de 2008, suscrita por un médico adscrito a la Unidad de Medicina Familiar “Tizayuca” (AR1).

2. Solicitud de referencia de V1 a la Clínica de Mama del Hospital General “B Pachuca”, de fecha 27 de marzo de 2008, suscrita por (AR1).

3. Nota de evolución médica de V1, de fecha 10 de junio de 2008, suscrita por un médico adscrito al servicio de Gineco-Obstetricia del Hospital General “B Pachuca” (AR2).

4. Nota de evolución médica de V1, de fecha 26 de junio de 2008, suscrita por un médico adscrito al servicio de Gineco-Obstetricia del Hospital General “B Pachuca” (AR3).

5. Hoja de ingreso hospitalario, de fecha 29 de julio de 2008, en la que consta el ingreso de V1 al servicio de Gineco-Obstetricia Hospital General “B Pachuca”.

6. Nota de ingreso de V1 al servicio de Tococirugía del Hospital General “B Pachuca”, de fecha 29 de julio de 2008.

7. Hoja de operaciones de fecha 29 de julio de 2008, en la que se detalla la cesárea practicada a V1, suscrita por un médico del Hospital General “B Pachuca”.

8. Hoja de egreso de V1 del Hospital General “B Pachuca”, de fecha 31 de julio de 2008, suscrita por un médico adscrito al servicio de Gineco-Obstetricia de ese nosocomio (AR3).

9. Notas de evolución médica de V1, de fechas 4 de agosto y 20 de octubre de 2008, y 2 de marzo y 2 de abril de 2009, suscritas por un médico adscrito a la Unidad de Medicina Familiar “Tizayuca” (AR1).

10. Interpretación del ultrasonido realizado a V1 el 29 de abril de 2009 en el Hospital General "B Pachuca".

11. Solicitud de referencia de V1 al Hospital Regional 1 de Octubre, de fecha 30 abril de 2009, suscrita por un médico del Hospital General "B Pachuca".

C. Oficio de fecha 7 de junio de 2010, suscrito por el subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, al que anexó copia del expediente clínico de V1 en el Hospital Regional 1 de Octubre de ese Instituto, del que destacan las siguientes constancias:

1. Hoja de ingreso hospitalario de V1 al Hospital Regional 1 de Octubre, de fecha 30 de abril de 2009.

2. Nota postquirúrgica de fecha 30 de abril de 2009, en la que se detalló la biopsia incisional mamaria bilateral practicada a V1.

3. Notas de evolución de V1 de fecha 6 de mayo de 2009, suscrita por personal médico del mencionado Hospital Regional.

4. Hoja de operaciones, de fecha 7 de mayo de 2009, en la que se describe la cesárea practicada a V1, así como otros datos de la intervención.

5. Certificado de defunción de V1, de fecha 13 de mayo de 2009, en el que se señalan como causas de muerte "cáncer de mama bilateral metastásico e insuficiencia hepática".

6. Hoja de egreso hospitalario de V1, de fecha 14 de mayo de 2009, en la que consta como fecha de defunción de la víctima el 13 del mismo mes y año por "cáncer de mama bilateral metastásico e insuficiencia hepática".

D. Oficio de fecha 16 de junio de 2010, suscrito por el subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, al que anexó diversa documentación de la que destaca:

1. Informes de fechas 28 y 31 de mayo y 1 de junio de 2010, suscritos por el encargado del Servicio de Obstetricia, un médico adscrito al Servicio de Medicina Interna, y un médico adscrito al Servicio de Oncología Médica, todos del Hospital Regional 1 de Octubre del ISSSTE, en los que detallaron la atención que se brindó a V1 en ese nosocomio.

E. Oficio de fecha 22 de septiembre de 2010, suscrito por el subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, al que anexó copia de la resolución del Comité de Quejas Médicas de ese Instituto de 16 de agosto de 2010, en la cual se concluyó que no existió deficiencia médica en los servicios de Ginecología de ninguna de las tres unidades médicas del ISSSTE que atendieron a V1.

F. Opinión emitida el 11 de octubre de 2010, por un perito médico de la Visitaduría General de esta Comisión Nacional que conoció del asunto, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica proporcionada a V1 en el Hospital General "B Pachuca", en Hidalgo, así como en la Unidad de Medicina Familiar "Tizayuca", en dicha entidad federativa y en el Hospital Regional 1 de Octubre, todos del ISSSTE.

G. Acta circunstanciada de fecha 19 de noviembre de 2010, suscrita por un visitador adjunto de este organismo nacional, en la que se hizo constar la llamada telefónica con Q1, en la cual detalló la situación actual de los hijos de V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de marzo de 2008, V1, mujer de 30 años de edad con un periodo de gestación de 24 semanas, acudió a consulta de control prenatal a la Unidad de Medicina Familiar "Tizayuca", del ISSSTE, ubicada en el estado de Hidalgo, donde se le diagnosticó un "fibroadenoma mamario". El 10 de junio de 2008, fue valorada en la Clínica de Mama del Hospital General "B Pachuca", donde le realizaron una biopsia que reportó datos citológicos compatibles con fibroadenoma mamario izquierdo, no obstante ello, decidieron egresarla. Desde entonces, tanto en la referida Unidad de Medicina Familiar como en el Hospital General "B Pachuca", al atenderla únicamente se enfocaron en el manejo de su embarazo. El 29 de julio de 2008, V1 ingresó multicitado Hospital General, donde se le realizó una cesárea a la cual evolucionó favorablemente, no así al cáncer de mama; no obstante, el 31 de ese mismo mes y año fue dada de alta.

El 2 de marzo de 2009, V1 acudió a consulta a la Unidad de Medicina Familiar "Tizayuca", con un nuevo embarazo de 20 semanas de gestación y aumento de volumen en glándula mamaria izquierda; lugar al que regresó el 2 de abril a control prenatal y el 29 del mismo mes, para practicarse un ultrasonido, en el cual se reportó "hígado con zonas nodulares sugestivas de metástasis".

Por lo anterior el 30 de abril de 2009, V1 fue canalizada al Hospital Regional 1 de Octubre, donde se le practicó un ultrasonido, con el cual se le diagnosticó un cuadro de "cáncer de mama izquierda T3N2M1, nódulo mamario derecho a descartar Ca/de mama T2NOM1", se le tomaron biopsias incisionales; asimismo, ante la etapa avanzada de su padecimiento se determinó practicarle una cesárea.

A pesar de la atención médica brindada a V1 en el mencionado Hospital Regional, no se logró ninguna mejoría en su salud, por lo que derivado de la gravedad de su padecimiento falleció el 13 de mayo de 2009 por cáncer de mama bilateral metastásico e insuficiencia hepática. El 16 de agosto de 2010, el Comité de Quejas Médicas del ISSSTE determinó que no existió deficiencia médica en los servicios de Ginecología de la Unidad de Medicina Familiar "Tizayuca", del Hospital General "B Pachuca", ubicados en el estado de Hidalgo, y del Hospital Regional 1 de Octubre, todos de ese Instituto.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/1/2010/1903/Q, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que permitieron acreditar violaciones a los derechos a la protección a la salud y a la vida, en agravio de V1, atribuibles a personal médico de la Unidad de Medicina Familiar "Tizayuca" y del Hospital General "B Pachuca", ambos del ISSSTE en el estado de Hidalgo, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con la información contenida en el expediente clínico elaborado por personal médico del ISSSTE que atendió a V1, en la Unidad de Medicina Familiar "Tizayuca" y en el Hospital General "B Pachuca", respectivamente, el 27 de marzo de 2008, V1 acudió a consulta externa para control prenatal con un médico adscrito a la citada Unidad de Medicina (AR1), quien en su nota de evolución, la diagnosticó con un cuadro clínico de "24 semanas de gestación, fibroadenoma mamario y faringitis", con pronóstico favorable, refiriéndola para su valoración a la Clínica de Mama del Hospital General "B Pachuca".

El 10 de junio de 2008, V1, acudió a la mencionada Clínica de Mama del Hospital General "B Pachuca", donde fue valorada por un médico adscrito al servicio de Gineco-Obstetricia (AR2), quien a la exploración la encontró con un cuadro de "nodulación en cuadrante superior

interno de 5x4 cm, móvil, no dolorosa, no adherida a planos"; le practicó un ultrasonido en el cual la paciente reportó "nodulación de 1.8x2.5 cm, diagnosticándola con "mastopatía quística difusa o fibroadenoma mamario izquierdo"; indicando como plan de manejo una biopsia por aspiración con aguja fina, la cual le practicó en ese momento, y una mastografía, sin indicarle cita para su seguimiento.

En opinión de un perito adscrito a la Visitaduría General de este organismo nacional que conoció de este asunto, si bien es cierto que el médico del servicio de Gineco-Obstetricia (AR2) solicitó una biopsia y una mastografía, estudios que forman parte del protocolo médico, también lo es que el segundo de los mencionados estudios no se realizó, ya que no obra constancia médica escrita de que así haya sido, no obstante que era necesario en el caso de V1, en atención a que cuando se tiene sospecha de una neoplasia mamaria en pacientes menores de 35 años, sobre todo considerando que la víctima se encontraba embarazada y reportó en la biopsia que se le practicó datos citológicos compatibles con fibroadenoma, el señalado médico tratante (AR2) debió obtener mayor información posible acerca de ese cuadro clínico a fin de establecer un diagnóstico adecuado y oportuno, situación que no ocurrió.

Posteriormente, el 26 de junio de 2008, V1 se presentó a consulta externa en el Hospital General "B Pachuca", donde fue valorada por un médico adscrito al servicio de Gineco-Obstetricia (AR3), quien en la nota de evolución médica no hizo referencia a la tumoración de la mama que presentaba la paciente; precisando únicamente, "datos de alarma obstétrica"; e indicándole cita en 15 días en ese servicio y dejándole la posibilidad abierta de acudir al área de Urgencias.

La conducta del médico adscrito al servicio de Gineco-Obstetricia del Hospital General "B Pachuca" (AR3), en opinión de esta Comisión Nacional, fue inadecuada, ya que omitió ingresar a V1 a protocolo de estudio para descartar o establecer el diagnóstico de cáncer de mama; a pesar de haber sido ese el motivo de envío de la víctima a ese nosocomio, como consta en la solicitud de referencia de fecha 27 de marzo de 2008, enfocándose solo al manejo del embarazo y olvidando que, una vez detectada una lesión sospechosa de cáncer de mama, la paciente debía recibir atención oportuna que permitiera brindarle un diagnóstico y tratamiento adecuados.

El 29 de julio de 2008, V1 acudió al área de Urgencias del Hospital General "B Pachuca" del ISSSTE, donde fue valorada por el servicio de Gineco-Obstetricia y se decidió su ingreso al servicio de Tococirugía, donde se le realizó una cesárea. El 31 de ese mismo mes y año fue dada de alta por un médico adscrito al servicio de Gineco-Obstetricia (AR3), sin que hiciera referencia a la patología mamaria de la víctima, dejándole la posibilidad abierta de acudir al área de Urgencias, así como cita al área de Pediatría.

En atención a lo anterior, el perito médico forense adscrito a la Visitaduría General de este organismo nacional observó que la conducta de (AR3) fue inadecuada, ya que omitió iniciar el protocolo de estudio sobre la tumoración de la paciente, no obstante que de las constancias que integraban su expediente clínico se advertía el padecimiento que esta presentaba, y el cual había sido el motivo inicial de que la víctima fuese remitida a ese nosocomio, además de que no refirió a la paciente a consulta con un especialista a la Clínica de Mama del Hospital General; omisiones que ocasionaron que no se integrara un diagnóstico con certeza y, por consiguiente, la instauración del tratamiento idóneo en esa etapa grave del padecimiento de V1.

Posterior a su egreso hospitalario referido en el párrafo anterior, V1 acudió en dos ocasiones a la Unidad de Medicina Familiar, donde fue atendida por un médico adscrito a dicha Unidad (AR1), la primera el 4 de agosto de 2008, fecha en que presentó problemas urinarios, y la segunda el 20 de octubre del mismo año, con un cuadro de colitis y gastroenteritis no infecciosas. Llama la atención del perito adscrito a la Visitaduría General de este organismo nacional que en ninguna de esas dos ocasiones (AR1) haya hecho referencia alguna a la patología mamaria de la paciente o que le haya iniciado el protocolo de estudio; omisiones que implicaron que no se instaurara un tratamiento idóneo a V1.

El 2 de marzo de 2009, V1 acudió a consulta nuevamente con la médico adscrita a la Unidad Médica Familiar "Tizayuca" (AR1), con la finalidad de recibir control prenatal por su segundo embarazo de 20 semanas de gestación; encontrándola a la exploración física con "aumento de volumen en glándula mamaria izquierda, no dolorosa a la palpación, de 5 cm de diámetro, campos pulmonares limpios, puntos dorsales positivos..."; indicándole interconsulta para realizarse un ultrasonido mamario y obstétrico, omitiendo (AR1) el envío urgente de la paciente a tercer nivel de atención.

Posteriormente, el 2 de abril de 2009, V1 acudió a la Unidad de Medicina Familiar "Tizayuca" a consulta para control prenatal con AR1, quien nuevamente omitió canalizarla con un especialista, no obstante que tenía conocimiento, desde el primer embarazo de la paciente, del tumor mamario que esta presentaba; situación que en opinión del perito adscrito a la Visitaduría General que conoció del asunto fue inadecuada, pues siempre que exista la sospecha de un tumor posiblemente maligno que coincida con un embarazo, la paciente debe ser enviada inmediatamente con un especialista para su diagnóstico y manejo, no debiendo retrasar su atención, pues él será quien determine cuáles estudios son los adecuados al caso.

El 29 de abril de 2009 se practicó a V1 un ultrasonido abdominal y obstétrico en el Hospital General "B Pachuca" reportando: "datos sonográficos de hepatomegalia severa con daño hepático difuso del tipo parenquimatoso; hígado cirrótico con zonas nodulares sugestivo de metástasis, por descartar; hipertrofia de lóbulo caudado; embarazo de 29 semanas de gestación con producto único con hipomotilidad fetal, placenta grado I de madurez, normo inserta; oligohidramnios moderado".

En virtud de los resultados del ultrasonido referido en el párrafo anterior, otro médico del Hospital General "B Pachuca" envió a V1 al Hospital Regional 1 de Octubre del ISSSTE, con un diagnóstico de: "29 semanas de gestación por ultrasonido; probable cáncer de mama etapa IV, con metástasis a hígado, y anemia grado III"; con la finalidad de que fuera valorada y se iniciara el tratamiento oncológico con quimioterapia necesario; refiriendo además, en su solitud de referencia de fecha 30 de abril de 2009: "presencia en la mama derecha de un nódulo de 1 cm en el cuadrante superior externo; axila derecha negativa; mama izquierda con tumor pétreo, fijo, mal definido de bordes y superficies irregulares de 8x 7 cm; en el cuadrante superior interno, con conglomerado axilar de 4 cm; abdomen con útero gestante, con fondo uterino a 28 cm, a partir del borde suprapúbico; producto único vivo."

El 30 de abril de 2009, V1 ingresó al Hospital Regional 1 de Octubre del ISSSTE, donde se le brindó atención médica a su padecimiento; no obstante lo anterior, de acuerdo al ultrasonido y al resultado de la biopsia incisional mamaria bilateral que le fueron realizados en ese nosocomio, como consta en la nota postquirúrgica de esa misma fecha, el grave estado de salud de la paciente era evidente y reportó "embarazo de 28.5 semanas; cáncer de mama izquierda T3N2M1; un nódulo mamario derecho a descartarse cáncer de mama T2NOM".

Así las cosas, el 6 de mayo de 2009, V1 fue reportada con "datos de dificultad respiratoria, con imágenes en relación a metástasis hepáticas, con reporte verbal de patología de un carcinoma canalicular infiltrante, al menos en la biopsia de la mama izquierda y aun como probable en mama derecha", por lo que adecuadamente se le realizó una toracocentesis y se determinó interrumpir su embarazo mediante cesárea, con la finalidad de que pudiera ser sometida al día siguiente a tratamiento con quimioterapia.

Posteriormente se inició el manejo de la falla renal que V1 presentaba, así como de sus alteraciones respiratorias y hematológicas; sin embargo, a pesar de la atención médica proporcionada por el personal médico del Hospital Regional 1 de Octubre, el 13 de mayo de 2009 la víctima falleció de cáncer de mama bilateral metastásico e insuficiencia hepática; padecimiento que no fue atendido adecuadamente en su momento por personal médico del ISSSTE de Medicina Familiar de Tizayuca, ni por el personal médico del Hospital General "B Pachuca", lo cual implicó que V1 presentara complicaciones y no se le permitiera tener un diagnóstico y tratamiento adecuados, que le otorgaran una oportunidad de mejorar el periodo de sobrevida al cual tenía derecho.

Por otra parte, de las constancias que obran en los expedientes clínicos proporcionados por el subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE a este organismo nacional, sobre el caso de V1, se observó que los mencionados servidores públicos, tanto de la Unidad de Medicina Familiar "Tizayuca" como del Hospital General "B Pachuca" de ese Instituto, incumplieron con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2002, Para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama.

Efectivamente la Norma Oficial Mexicana citada en el párrafo anterior establece que al detectar, por clínica, una patología mamaria se deben efectuar inmediatamente los estudios de laboratorio y gabinete, tales como la mastografía y/o ultrasonido, que permitan confirmar el diagnóstico de cáncer mamario por medio de un estudio histopatológico; es decir, que el personal médico que atendió a V1 omitió realizar un protocolo de estudios completo, que permitiera obtener un diagnóstico correcto de la agraviada, para que fuera canalizada al siguiente nivel de atención médica en forma oportuna; lo que finalmente tuvo como consecuencia que se dejara pasar demasiado tiempo para brindarle la atención médica y el tratamiento que requería, a pesar de tener conocimiento de la tumoración que presentaba en el cuadrante superior interno de la glándula mamaria izquierda.

Omisiones que en opinión del perito médico forense de la Comisión Nacional, derivaron de forma directa en el fallecimiento de la víctima el 13 de mayo de 2009, especificándose como causa de la muerte en su acta de defunción "cáncer de mama bilateral metastásico e insuficiencia hepática", complicación, derivada de manera directa del fibroadenoma mamario que no fue manejado oportunamente por el personal médico del ISSSTE, convalidándose con todo ello la relación causa-efecto, esto es la inadecuada atención médica que provocó el fallecimiento de V1. No es óbice para llegar a la anterior conclusión la determinación del Comité de Quejas Médicas del ISSSTE en su sesión extraordinaria 13/10, celebrada el 16 de agosto de 2010, en la cual concluyó que "no existió ninguna deficiencia médica en el servicio de Ginecología en ninguna de las tres unidades médicas involucradas".

Por lo anterior, esta Comisión Nacional observó que (AR1, AR2 y AR3), con su conducta, no proporcionaron una adecuada atención médica a V1, con lo cual se transgredieron sus derechos a la protección a la salud y a la vida, ante el inadecuado manejo y seguimiento médico por parte de los médicos tratantes de la Unidad de Medicina Familiar "Tizayuca" y del Hospital General "B Pachuca", ambos del ISSSTE, en el estado de Hidalgo.

En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos referidos en el párrafo anterior, responsables de la atención médica de V1 en la Unidad de Medicina Familiar "Tizayuca" y en el Hospital General "B Pachuca" del ISSSTE, respectivamente, no cumplieron con lo señalado en los artículos 4, párrafo tercero, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción V; 27, fracción III; 32, 33, fracciones I y II; 34, fracción III; 37, y 51 de la Ley General de Salud; así como el 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, e incurrieron con su conducta en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracciones I, y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevén que los servidores públicos deben cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Igualmente (AR1, AR2 y AR3) no atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud y a la vida, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguientes: 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XI de la Declara-

ción Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12.1 y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como 10.1 y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, y que ratifican el contenido del artículo 4, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al disfrute de un servicio médico de calidad, y de adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Ahora bien, es preciso reconocer que la protección a la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud.

En este sentido, esta Comisión Nacional, emitió la recomendación general número 15, sobre el Derecho a la Protección de la Salud, de fecha 23 de abril de 2009, en la que se afirma que ese derecho debe entenderse como la prerrogativa a exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y que el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice, y la efectividad de dicho derecho demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad (física, económica y acceso a la información), aceptabilidad, y calidad.

Es importante mencionar que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, reconocido en la Constitución General de la República, es que el Estado satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de los usuarios que acuden a los centros de salud públicos, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de las personas. En el presente caso los médicos que atendieron a V1, debieron considerar el interés superior de la paciente, en función de la gravedad de su padecimiento, realizando un diagnóstico certero que les permitiera proporcionarle un tratamiento pertinente, con la calidad y calidez que deben imperar en la prestación de dicho servicio público de salud, situación que de acuerdo con las consideraciones expuestas no se llevó a cabo.

En consecuencia, cabe señalar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 1, 2, y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación condecuente en los términos de ley.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera de elemental justicia que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado otorgue la reparación del daño, no sólo a través de la indemnización que corresponda derivado de la responsabilidad institucional, sino aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos de los hijos de V1, todos ellos menores de edad, toda vez que además de su condición de vulnerabilidad por ser menores de edad, su tío, Q1 manifestó el 19 de noviembre del presente año a personal de este organismo nacional, que sus sobrinos han tenido problemas de conducta, mismos que se han visto reflejados en un bajo rendimiento escolar y además de que,

el menor de ellos ha tenido problemas de salud en las vías respiratorias como consecuencia de su nacimiento prematuro.

Por lo anterior, este organismo nacional considera necesario que el ISSSTE, brinde, por el tiempo que resulte necesario, la atención médica y psicológica, contemplando la provisión de medicamentos, y la transportación para su atención, de ser necesarios, y toda aquélla que sea indispensable para la completa rehabilitación de V2, V3 V4 y V5 (hijos de V1).

En virtud de lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, así como la denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de la Federación en contra de (AR1, AR2 y AR3) que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor encargado de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que se repare el daño a V2, V3, V4 y V5 (hijos menores de edad de V1), a Q1, a sus familiares o a quien tenga mejor derecho a ello, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que la trataron, en virtud de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se reparen los daños físicos y psicológicos a V2, V3, V4 y V5 (hijos de V1), tendentes a reducir los padecimientos que presenten en cada caso en particular, a través del tratamiento médico y psicológico que sea necesario para restablecer su salud física y emocional, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que en los hospitales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, especialmente en la Unidad de Medicina Familiar "Tizayuca" y del Hospital General "B Pachuca", ambos del estado de Hidalgo, se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación en el contenido, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, a fin de que el servicio que proporcionen se ajuste al marco de legalidad y sanas prácticas administrativas que deben observar, garantizando que se apliquen los protocolos de diagnóstico precisos, y evitar de esta manera actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se emita una circular, con la finalidad de que el personal médico adscrito a ese Instituto, realice en el primer nivel de atención los protocolos de estudios que se requieran para integrar diagnósticos precisos que

permitan referir oportunamente a los pacientes cuando así lo necesiten y se permita con ello, establecer los tratamientos adecuados, así como proporcionar una atención médica oportuna y de calidad, para que se eviten actos y omisiones como los que dieron origen a la presente recomendación, y se envíen a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se implemente en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como obligación para el personal médico, entregar copia de la certificación y recertificación que tramiten ante los Consejos de Especialidades Médicas, con la finalidad de que acrediten tener la actualización, experiencia y conocimientos suficientes para mantener las habilidades necesarias para brindar un servicio médico adecuado y profesional.

SEXTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación y trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en ese Instituto en contra del personal médico que intervino en la valoración y tratamiento de V1, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas y que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 67/2010

Sobre el caso de inadecuada atención médica en el Hospital General de México de la Secretaría de Salud Federal, en agravio de V1

SÍNTESIS: El 3 de septiembre de 2008, V1, mujer de 89 años, acudió a consulta al Hospital General de México, dependiente de la Secretaría de Salud Federal, con un cuadro de trombo alojado en vena femoral, previamente diagnosticado por su médico particular, así como con un dolor agudo en la pierna izquierda, mareos y una mancha en el empeine del pie izquierdo ubicado a la altura del dedo anular y meñique.

El médico que la atendió en la consulta, dada su delicada condición, la refirió con un especialista en geriatría, quien a su vez, después de valorarla, la envió con un médico especialista en medicina cardiovascular; estos dos últimos, según el dicho de Q1, le prescribieron como tratamiento el empleo de analgésicos solamente.

Cinco meses con 14 días después, esto es, el 17 de febrero de 2009, la mancha que V1 presentó en el empeine se ulceró, por lo que acudió al Área de Urgencias del referido Hospital General de nueva cuenta, para recibir atención médica, y en ese lugar, estando con los doctores que la atendieron (AR1, AR2 y AR3), ella les comentó que tenía un dolor intenso a grado tal, de acuerdo con el dicho de Q1 (hija de V1), que se encontraba impedida para caminar, razón por la que fue trasladada a ese hospital en silla de ruedas.

En dicho Hospital General permaneció durante tres días, ya que se le practicaría una cirugía, sin embargo, el 19 de febrero de ese año fue dada de alta aunque presentaba un diagnóstico de vena femoral tapada, indicándosele que requeriría de una revascularización, pero toda vez que en ese hospital no se contaba con el material especializado para tal efecto, si quería que el tratamiento se le practicara en ese nosocomio tendría que comprar un injerto vascular de 6 mm, valvado de dacrón, de 70 cm de longitud, para que los médicos que la estaban atendiendo (AR1, AR2 y AR3) realizaran el procedimiento. Q1 manifestó en su queja que no encontró el injerto solicitado, pero presentó uno similar, que tuvo un costo de \$7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M. N.).

El 13 de marzo de 2009, V1 se presentó nuevamente en el Hospital General de México, donde, de acuerdo con el dicho de Q1, manifestó a los médicos que la estaban atendiendo (AR1 y AR2), ambos adscritos al Servicio de Cirugía Cardiovascular de ese hospital, que la úlcera y el dolor le habían aumentado, limitándose éstos a manifestarle que dicha condición era "normal", y que le programarían la cirugía señalada, la cual fue practicada por el médico AR1 el 17 del mes y año citados, manifestando la quejosa que el injerto que sería utilizado en la operación se le entregó a AR2.

Asimismo, Q1, en su escrito de queja, manifestó que posteriormente a la cirugía el personal de enfermería encargado de cambiar los vendajes a V1 no limpió ni desinfectó la herida al momento de dicho cambio, lo que tuvo como consecuencia que ésta se infectara. Dos días después, V1 fue dada de alta con cita programada para el 26 del mes y año citados, fecha en la que le fueron retirados los puntos y con cita abierta al Área de Urgencias.

El 16 de abril de 2009, V1 acudió al Hospital General, donde un médico que la atendió le informó que dado lo delicado de su salud, si no presentaba mejoría, tendría que considerar como posibilidad la amputación de su pie, por lo que Q1 solicitó al personal médico otra opción, sugiriéndole sesiones de cámara hiperbárica. Ahora bien, en virtud de que la herida de la agravada no presentó mejoría alguna, el 21 de abril de 2009 se le practicó un exudado, arrojando como resultados *escherichia coli* y *morganella morganii*.

El 23 de abril de 2009, V1 acudió a cita con AR1, quien le indicó que continuara con las sesiones de la cámara hiperbárica, y el 25 de junio del año citado, al acudir a consulta con el mismo médico AR1, V1 presentó un cuadro de dolor intenso y empeine izquierdo necrosado, con mal olor y apariencia grave, por lo que se le programó una cirugía para remover sus dedos anular y meñique del pie izquierdo.

El 2 de julio de 2009, V1 se presentó en el referido Hospital General, donde permaneció 12 horas sentada en una silla de ruedas, sin recibir ningún tipo de atención. Al día siguiente, el médico encargado de la cirugía (AR1) no se presentó, por lo que otro médico adscrito al Servicio de Cirugía de ese hospital (AR4) le informó que se le amputaría todo el pie, a lo que la agraviada se negó, pues en la hoja de autorización sólo había dado su consentimiento para que le fueran removidos dos dedos.

Ante la falta de respuesta favorable por parte del personal médico y administrativo del Hospital General de México, V1 solicitó su ingreso en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y el 16 de julio de 2009, al haber empeorado sus síntomas, fue enviada en calidad de urgente al Hospital General Regional Número 1 "Doctor Carlos Mac Gregor Sánchez Navarro", del IMSS, para su valoración y donde fue internada con un cuadro grave de úlcera varicosa.

En el mencionado Hospital General Regional del IMSS, a V1 se le realizaron curaciones y se le suministraron antibióticos, sin embargo, ante el avance de su grave padecimiento y la falta de respuesta favorable, el 23 de julio de 2009 fue sometida a cirugía, en la que se le practicó una amputación de la pierna (arriba de la rodilla); precisando Q1 que al término de la intervención quirúrgica, el personal médico del IMSS que la operó le informó que no encontraron el injerto que supuestamente el médico adscrito al Servicio de Cirugía Cardiovascular del multicitado Hospital General de México (AR1) le había colocado el 17 de marzo de 2009.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente, se contó con elementos que permitieron acreditar violaciones al derecho a la protección a la salud, en agravio de V1, atribuibles a personal médico del Hospital General de México, dependiente de la Secretaría de Salud Federal.

A esta Comisión Nacional preocupó la declaración que Q1 realizó en su escrito de queja, en el sentido de señalar que la segunda operación que V1 requería se suspendió cuando estaba ésta en el quirófano, porque el médico adscrito al Servicio de Cirugía Cardiovascular del Hospital General de México (AR4) le indicó a la víctima que le sería amputado el pie izquierdo completo y no solamente dos de sus dedos, como lo había autorizado expresamente; ahora bien, es aceptable el dicho de Q1, ya que de la revisión a la "Carta de Consentimiento Bajo Información Amputación Quirúrgica", suscrita por V1 y Q1, no se especificó qué parte de su cuerpo la paciente autorizó que le amputaran, la fecha de la operación, la existencia de testigos, ni la identificación del médico tratante, lo cual, en términos de lo que establecen los numerales 4.2, 10.1.1. y 10.1.2. de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, era obligatorio y no se cumplió, siendo responsabilidad del médico tratante la observancia de dichos preceptos.

El 17 de marzo del año citado, V1 ingresó a cirugía con la finalidad de que le fuera colocado un injerto de derivación femoropoplíteo en miembro pélvico, sin habersele realizado previamente un adecuado, completo y actualizado protocolo de estudio por parte del personal médico del Hospital General de México, amén de que dicho injerto tampoco le fue colocado.

Cabe destacar que si bien es cierto que la derivación femoropoplíteo era la cirugía indicada para conservar la viabilidad del miembro pélvico, con la finalidad de evitar su amputación, también lo es que el personal médico del Hospital General de México (AR1) no colocó el injerto, pero, además, AR2 y AR3, médicos que también trataron a V1, los días 17 y 18 de marzo de 2009, omitieron actualizar el protocolo de estudio, esto es, realizar angiografía y/o ultrasonido doppler en el posquirúrgico inmediato para verificar la permeabilidad del supuesto injerto, y cubrir con un adecuado esquema antimicrobiano contra aerobios y anaerobios, con el fin de proteger y evitar una potencial colonización y pérdida de éste.

Bajo esta perspectiva, se observó que el mencionado injerto no le fue colocado a V1, lo que tuvo como consecuencia de manera directa el deterioro irreversible y amputación de su pierna izquierda, corroborándose con ello la relación causa-efecto entre la inadecuada atención médica proporcionada a la víctima y la pérdida de su extremidad.

En este contexto, de haberse hospitalizado y protocolizado adecuadamente a V1, se habría detectado oportunamente el tipo y/o nivel de la obstrucción vascular, que hubiera permitido una amputación lo más distal posible, con mínima incomodidad y compromiso para la víctima, y que se le hubiera brindado un adecuado resultado funcional para deambular y una mínima limitación de sus funciones, así como la posibilidad de sepsis progresiva, ascendente y generalizada por diseminación de la infección.

En consecuencia, debido a la inadecuada atención médica proporcionada por el personal médico multicitado (AR1, AR2, AR3 y AR4), del Hospital General de México, el padecimiento de V1 derivó en una inviabilidad de toda la pierna izquierda, lo cual se confirmó el 15 de julio de 2009, al ser valorada

en el Hospital General Regional Número 1 "Doctor Carlos Mac Gregor Sánchez Navarro", del IMSS, donde se le integró un diagnóstico correcto de necrobiosis, indicando como plan de manejo adecuado a su ingreso toma de laboratoriales, valoración por los Servicios de Angiología y Cirugía General, estableciendo un pronóstico malo para la extremidad y reservado para la vida, que derivó en una amputación supracondílea.

Para este Organismo Nacional resultó preocupante el hecho de que en la nota postoperatoria del 23 de julio de julio de 2009, emitida por personal médico adscrito al Servicio de Angiología del Hospital General Regional Número 1, del IMSS, se haya determinado como hallazgos de V1 "arteria femoral calcificada, ocluida al 100 %, y que no se observó bypass"; ello fue confirmado por el Jefe de Cirugía de ese Hospital General Regional, quien informó que V1 fue intervenida quirúrgicamente en ese nosocomio el 23 de julio de 2009, en donde se le practicó una amputación supracondílea izquierda, destacando que durante ese procedimiento no se encontró material protésico alguno a nivel del sitio de la sección de la arteria femoral, lo cual además fue corroborado por el Jefe de Cirugía de ese Hospital General, en su informe del 25 de marzo de 2010.

El 11 de abril de 2010, V1 desarrolló una trombosis mesentérica, enfermedad que se considera mortal e impredecible. Al respecto, es importante indicar que las causas de su fallecimiento, en opinión del perito médico-forense de la Comisión Nacional, fueron independientes a la inadecuada atención médica que se le proporcionó en el Hospital General de México, entre los meses de febrero a julio de 2009.

Por lo anterior, para esta Comisión Nacional quedó demostrado que el personal médico del Hospital General de México multicitado no proporcionó una adecuada atención médica a V1, transgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción III; 32; 33, fracciones I y II; 51, y 51 bis 1, de la Ley General de Salud, así como el 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, e incurrieron con su conducta en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevén la obligación de los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 26 de noviembre de 2010, emitió la Recomendación 67/2010, dirigida al Director General del Hospital General de México para que instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño a los familiares de V1 o a quien tenga mejor derecho a ello, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los médicos del Hospital General de México, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento; que gire sus instrucciones a quien corresponda para que en el Hospital General de México se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación en el contenido, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, a fin de que el servicio que proporcione el personal médico se ajuste al marco de legalidad y sanas prácticas administrativas que deben observar, garantizando que se apliquen los protocolos de estudios y de intervención necesarios para integrar diagnósticos precisos que permitan referir oportunamente a los pacientes cuando así lo requieran, establecer tratamientos adecuados y así proporcionar atención médica oportuna y de calidad, y con ello evitar actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación; que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se implemente en el Hospital General de México, como obligación para el personal médico, entregar copia de la certificación y recertificación que tramiten ante los Consejos de Especialidades Médicas, con la finalidad de que acrediten tener la actualización, experiencia y conocimientos necesarios suficientes para mantener las habilidades necesarias para brindar un servicio médico adecuado y profesional; que se colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en ese Hospital General, en contra del personal médico involucrado en los hechos de la presente Recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas, y que se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados, y remita a este Organismo Nacional las constancias que le sean solicitadas.

México, D. F., a 26 de noviembre de 2010

Sobre el caso de inadecuada atención médica en el Hospital General de México de la Secretaría de Salud Federal, en agravio de V1

Dr. Francisco Pascual Navarro Reynoso
Director General del Hospital General de México

Distinguido señor director general:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II, y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2010/662/Q, relacionado con el caso de V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 3 de septiembre de 2008, V1, mujer de 89 años, acudió a consulta al Hospital General de México, dependiente de la Secretaría de Salud Federal, con un cuadro de trombo alojado en vena femoral, previamente diagnosticado por su médico particular; así como con un dolor agudo en la pierna izquierda, mareos, y una mancha en el empeine del pie izquierdo ubicado a la altura del dedo anular y meñique. El médico que la atendió en la consulta, dado su delicada condición, la refirió con un especialista en geriatría, quien a su vez, después de valorarla, la envió con un médico especialista en medicina cardiovascular; éstos dos últimos según el dicho de Q1, le prescribieron como tratamiento el empleo de analgésicos solamente.

Cinco meses con catorce días después, esto es, el 17 de febrero de 2009, la mancha que V1 presentó en el empeine se ulceró, por lo que acudió al área de Urgencias del referido Hospital General de nueva cuenta, para recibir atención médica, y en ese lugar, estando con los doctores que la atendieron (AR1, AR2 y AR3), ella les comentó que tenía un dolor intenso a grado tal, de acuerdo al dicho de Q1 (hija de V1), que se encontraba impedida para caminar, razón por la que fue trasladada a ese hospital en silla de ruedas.

En dicho Hospital General permaneció durante 3 días, ya que se le practicaría una cirugía; sin embargo, el 19 de febrero de ese año, fue dada de alta aunque presentaba un diagnóstico de vena femoral tapada, indicándosele que requeriría de una revascularización, pero toda vez que en ese hospital no contaba con el material especializado para tal efecto, si quería que se la practicaran en ese nosocomio, tendría que comprar un injerto vascular de 6 mm, valvado de dacrón, de 70 cm de longitud, para que los médicos que la estaban atendiendo (AR1, AR2 y AR3) realizaran el procedimiento. Q1 manifestó en su queja que no encontró el injerto solicitado, pero presentó uno similar, que tuvo un costo de \$7,000 (siete mil pesos 00/100 M.N.).

El 13 de marzo de 2009, V1 se presentó nuevamente en el Hospital General de México, donde, de acuerdo al dicho de Q1, manifestó a los médicos que la estaban atendiendo (AR1 y AR2), ambos adscritos al servicio de Cirugía Cardiovascular de ese hospital, que la úlcera y

el dolor le habían aumentado, limitándose éstos a manifestarle que dicha condición era “normal”, y que le programarían la cirugía señalada, la cual fue practicada por el médico (AR1) el 17 del mismo mes y año; manifestando la quejosa que el injerto que sería utilizado en la operación se le entregó a (AR2).

Asimismo, Q1, en su escrito de queja, manifestó que posteriormente a la cirugía el personal de enfermería encargado de cambiar los vendajes a V1, no limpió ni desinfectó la herida al momento de dicho cambio, lo que tuvo como consecuencia que ésta se infectara. Dos días después, V1 fue dada de alta con cita programada para el 26 de ese mismo mes y año, fecha en la que le fueron retirados los puntos y con cita abierta al área de Urgencias.

El 16 de abril de 2009, V1 acudió al Hospital General, donde un médico que la atendió le informó que dado lo delicado de su salud, si no presentaba mejoría, tendría que considerar como posibilidad la amputación de su pie; por lo que Q1 solicitó al personal médico otra opción, sugiriéndole sesiones de cámara hiperbárica. Ahora bien, en virtud de que la herida de la agravada no presentó mejoría alguna, el 21 de abril de 2009, se le practicó un exudado, arrojando como resultados, *escherichia coli* y *morganella morganii*.

El 23 de abril de 2009, V1 acudió a cita con (AR1), quien le indicó que continuara con las sesiones de la cámara hiperbárica, y el 25 de junio de ese mismo año, al acudir a consulta con el mismo médico (AR1), V1 presentó un cuadro de dolor intenso y empeine izquierdo necrosado, con mal olor y apariencia grave, por lo que se le programó una cirugía para remover sus dedos anular y meñique del pie izquierdo.

El 2 de julio de 2009, V1 se presentó en el referido Hospital General, donde permaneció 12 horas sentada en una silla de ruedas, sin recibir ningún tipo de atención. Al día siguiente, el médico encargado de la cirugía (AR1) no se presentó, por lo que otro médico adscrito al servicio de Cirugía de ese hospital (AR4) le informó que se le amputaría todo el pie, a lo que la agravada se negó, pues en la hoja de autorización solo había dado su consentimiento para que le fueran removidos dos dedos.

Ante la falta de respuesta favorable por parte del personal médico y administrativo del Hospital General de México, V1 solicitó su ingreso en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y el 16 de julio de 2009, al haber empeorado sus síntomas fue enviada en calidad de urgente al Hospital General Regional No. 1 “Doctor Carlos Mac Gregor Sánchez Navarro” del IMSS, para su valoración y donde fue internada con un cuadro grave de úlcera varicosa.

En el mencionado Hospital General Regional del IMSS, a V1 se le realizaron curaciones y se le suministraron antibióticos; sin embargo, ante el avance de su grave padecimiento y la falta de respuesta favorable, el 23 de julio de 2009 fue sometida a cirugía, en la que se le practicó una amputación de la pierna (arriba de la rodilla); precisando Q1, que al término de la intervención quirúrgica, el personal médico del IMSS que la operó le informó que no encontraron el injerto que supuestamente el médico adscrito al servicio de Cirugía Cardiovascular del multicitado Hospital General de México (AR1) le había colocado el 17 de marzo de 2009.

En este contexto, el 22 de enero de 2010, Q1 presentó queja en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual se remitió a esta Comisión Nacional el 25 de enero de 2010 en razón de competencia. Por lo anterior, este organismo nacional solicitó los informes correspondientes al director del Hospital General de México y al coordinador de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), así como copia del expediente clínico respectivo.

II. EVIDENCIAS

A. Queja presentada por Q1 en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el 22 de enero de 2010, que en razón de competencia se remitió a esta Comisión Nacional el 25 de enero del mismo año, a la cual anexó algunas constancias del expediente clínico de V1.

B. Oficio de fecha 5 de abril de 2010, suscrito por el director general del Hospital General de México, perteneciente a la Secretaría de Salud, al que anexó diversa documentación y copia del expediente clínico de V1 del que destaca:

1. Hoja de hospitalización de V1, de fecha 17 de febrero de 2009.
2. Nota de evolución y tratamiento de V1, de fecha 18 de febrero de 2009, suscrita por los médicos adscritos al servicio de Cirugía Cardiovascular (AR1, AR2 y AR3).
3. Hoja de alta hospitalaria de V1, de fecha 19 de febrero de 2009, suscrita por un médico adscrito al servicio de Cirugía Cardiovascular (AR1).
4. Nota de evolución y tratamiento de V1, de fecha 13 de marzo de 2009, suscrita médicos adscritos al servicio de Cirugía Cardiovascular (AR1 y AR2).
5. Dictado de la operación practicada a V1, de fecha 17 de marzo de 2009, suscrita por un médico adscrito al servicio de Cirugía Cardiovascular (AR1).
6. Nota de evolución y tratamiento de V1, de fecha 16 de abril de 2009.
7. Carta de consentimiento bajo información para amputación quirúrgica, suscrita por V1, en la cual no se precisa la fecha ni el nombre completo del médico responsable.
8. Hoja de alta hospitalaria de V1, de fecha 2 de julio de 2009, suscrita por dos médicos adscritos al servicio de Cirugía Cardiovascular (AR2 y AR4).
9. Informe en el que se detalla la atención médica proporcionada a V1, de fecha 24 de marzo de 2010, suscrito por (AR1).
10. Oficio de fecha 26 de marzo de 2010, suscrito por el jefe del servicio de Neumología y Cirugía de Tórax, en el que informa que uno de los médicos que atendió a V1 (AR1) fue el responsable del procedimiento quirúrgico que se le realizó en el Hospital General de México.

C. Memorando de fecha 19 de marzo de 2010, suscrito por el jefe de Cirugía del Hospital General Regional No. 1 "Doctor Carlos Mac Gregor Sánchez Navarro" del IMSS, en el que precisa que no encontró material protésico en la arteria femoral de V1.

D. Oficio de fecha 5 de abril de 2010, suscrito por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del IMSS, al que anexó copia del expediente clínico de V1.

1. Notas médicas del estado de salud de V1 del mes de julio de 2009, suscritas por personal médico del Hospital General Regional No. 1, "Doctor Carlos Mac Gregor Sánchez Navarro" del IMSS.
2. Nota médica y prescripción de V1, de fecha 22 de julio de 2009, suscrita por personal médico del mencionado Hospital General Regional.
3. Nota postoperatoria de V1, de fecha 23 de julio de 2009, suscrita por personal médico del Hospital General Regional No. 1, "Doctor Carlos Mac Gregor Sánchez Navarro".

E. Opinión médica emitida el 17 de agosto de 2010, por un médico forense adscrito a la Visitaría General de esta Comisión Nacional que conoció del asunto, en la que se establecen

las consideraciones técnicas sobre la atención médica proporcionada a V1 en el Hospital General de México.

F. Acta circunstanciada de fecha 28 de septiembre de 2010, en la que se hizo constar la conversación telefónica entablada con un familiar de V1, en la que precisó que la agraviada falleció el 11 de abril de 2010.

G. Correo electrónico de Q1, de fecha 20 de octubre de 2010, a través del cual envió a este organismo nacional copia del acta de defunción de V1, en la que se precisa como fecha su fallecimiento el 11 de abril de 2010.

H. Acta circunstanciada de fecha 29 de octubre de 2010, emitida por un perito adscrito a la Visitaduría General de esta Comisión Nacional que conoció del asunto, en la que hizo constar que la atención médica del personal del Hospital General de México no tuvo relación con la muerte de V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de febrero de 2009, V1 fue valorada en el servicio de Cirugía Cardiovascular del Hospital General de México, dependiente de la Secretaría de Salud Federal, donde se integró el diagnóstico de insuficiencia arterial de miembro pélvico izquierdo. Al día siguiente, los especialistas que la atendieron, establecieron que la paciente era candidata a revascularización infra inguinal; indicaron su alta por mejoría y le solicitaron un injerto para realizar el procedimiento que requería.

El 13 de marzo de 2009, V1 ingresó nuevamente al servicio de Cirugía Cardiovascular con la finalidad de que se le practicara el procedimiento que requería, y el 17 del mismo mes y año se le realizó una supuesta “colocación de injerto de derivación femoropoplíteo en miembro pélvico”; fue dada de alta por mejoría el 19 de marzo de 2009; sin embargo, posteriormente presentó complicaciones que evolucionaron hacia el deterioro e inviabilidad de toda su pierna izquierda.

El 15 de julio de 2009, V1 fue valorada en el Hospital General Regional No. 1 “Doctor Carlos Mac Gregor Sánchez Navarro” del IMSS, donde se le diagnosticó un cuadro de necrobiosis e ingresó al servicio de Angiología. El 23 de julio de 2009 se le practicó una amputación supracondílea, durante la cual no se le encontró el material protésico que supuestamente le había sido colocado por personal del Hospital General de México el 17 de marzo de 2009, siendo egresada el 25 del mismo mes y año; cabe destacar que, el 11 de abril de 2010, V1 falleció debido a un choque séptico, trombosis mesentérica e hipertensión arterial sistemática.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/1/2010/662/Q, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con elementos que permitieron acreditar violaciones al derecho a la protección a la salud, en agravio de V1, atribuibles a personal médico del Hospital General de México, dependiente de la Secretaría de Salud Federal, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con la información contenida en el expediente clínico elaborado por personal médico del Hospital General de México que atendió a V1, se advirtió que el 17 de febrero de 2009, se presentó en el área de Urgencias de dicho nosocomio, con un cuadro de “enferme-

dad arterial periférica”, y fue valorada por un médico adscrito al área de Cirugía Cardiovascular (AR1), quien determinó su ingreso para “protocolo de estudio de salvamento de extremidad”.

Ahora bien, V1, de acuerdo a la nota de su ingreso de 17 de febrero de 2009, señaló a dicho médico que tenía un cuadro de “hipertensión arterial sistemática con 40 años de evolución, manejada con captopril, con dolor de inicio súbito en extremidad inferior izquierda de predominio en región dorsal y pierna manejada con tramadol gotas desde 4 meses antes, obteniendo mejoría de la sintomatología; y que desde hace 3 meses, agregó úlcera de 6x5 cm en región dorsal de pie izquierdo, sin secreciones”, encontrándose a la exploración física con un cuadro de: “extremidad inferior izquierda con pulso pedio +; pulso poplíteo +++; pulso femoral +++; con úlcera región dorsal de 4x4 cm; en primer dedo de 2x2 cm; en 4 dedo se localiza úlcera de 1x1 cm; todas sin datos de infección ni exudado”.

El 19 de febrero de 2009, de acuerdo a la hoja de alta hospitalaria de esa fecha, el médico que la atendió (AR1) determinó el egreso de V1 “por mejoría”, con protocolo para revascularización, solicitándole material para practicar la misma, lo cual se corroboró con la hoja de evolución y tratamiento suscrita por los médicos que la atendieron (AR1, AR2 y AR3); cabe precisar que el material médico solicitado a la víctima por los médicos anteriormente referidos, fue un “injerto vascular de 6mm, valvado, de dacrón, de longitud 70 cm”, como consta en las hojas del referido nosocomio que anexó Q1 a su escrito de queja.

El 13 de marzo de 2009, V1 acudió al Hospital General de México con la finalidad de que se le realizara una cirugía para la colocación de “puente vascular femoropoplíteo”; de acuerdo a la nota de ingreso e historia clínica suscrita por los médicos que la atendieron (AR1 y AR2), ambos adscritos al servicio de Cirugía Cardiovascular; la víctima les comentó que tenía como antecedentes, “padecimiento de 1 año de evolución, caracterizado por dolor de miembros inferiores tipo punzante de intensidad progresiva, hasta llegar a la claudicación intermitente, prurito y ardor”, y se le encontró a la exploración física: “orientada con adecuado estado de hidratación, ligera palidez en tegumentos, ruidos cardiacos arrítmicos de baja intensidad; campos pulmonares con murmullo vesicular conservador, sin integrar síndrome pleuropulmonar, abdomen sin alteraciones, extremidades inferiores hipotróficas, cambios dérmicos de isquemia, hipotermia, pulso femoral conservado, poplíteo disminuido, pedio y tibial ausentes, llenado capilar 4 segundos, disminución de sensibilidad distal, con niveles de glucosa 95, urea 98, creatinina 3.0, potasio 5.1, tip 11.7, TPT 25, leu 7.4, Hb 10.1”; asimismo, previo a dicha intervención de V1, un médico geriatra, solicitó actualizar los análisis de laboratorio y ajustar en base al resultado de los mismos el tratamiento de la paciente.

En este tenor, a las 12:00 horas del 17 de marzo de 2010, según consta en el dictado de operación de esa fecha, y en la hoja de alta hospitalaria emitida el 19 de ese mes y año, ambos suscritos por un médico adscrito al servicio de Cirugía Cardiovascular del Hospital General de México (AR1), V1 fue intervenida y supuestamente se le colocó un “injerto de derivación femoropoplíteo MP, bajo los efectos de anestesia regional, previa asepsia y antisepsia, colocación de campos estériles; se le realizó incisión en región inguinal, pliegue inguinal MP, se disecó por planos hasta identificar arteria femoral la cual se disecó en un trayecto de 5 cms; se le realizó posteriormente en cara interna de rodilla, se disecó por planos hasta identificar arteria poplíteica misma que se disecó proximal y distal, se tunelizó tejido celular subcutáneo y se introdujo objeto anillado, se pinzó arteria femoral y se cortó en su cara interna, colocándose injerto con prolene 5-0 sugerente”.

El 19 de marzo de 2009 (AR1) determinó dar de alta a V1 “por mejoría”, con un diagnóstico de “insuficiencia arterial, miembros inferiores, con colocación de injerto de derivación femoropoplíteo, mismo que se realizó sin accidentes ni incidentes”, con cita programada para el 26 del mismo mes y año, en el servicio de Cirugía Vascular para continuar con protocolo y vigilancia, a la cual la paciente acudió, tal como consta en la nota de consulta de esa fecha; sin embargo, en la misma no se hizo referencia a sus signos vitales, a la descripción de su estado de salud, ni se especificaron los datos del médico tratante.

Posteriormente, de acuerdo a una nota médica de fecha 16 de abril de 2009, V1 presentó insuficiencia arterial en pie izquierdo, con cambios necróticos, edema importante 4+, tendones expuestos en dorso de pie izquierdo, sin pulsos palpables sobre la úlcera, por lo que se le sugirió sesiones en cámara hiperbárica; asimismo, el 30 del mismo mes y año, se precisó que se continuaría con manejo de cámara hiperbárica por un mes y se valoraría la posibilidad de una amputación; asimismo, en otra nota médica consta que la agraviada acudió a consulta el 26 de junio de 2009 con el médico que la atendió (AR1).

Finalmente, el 1 de julio de 2009, V1 acudió al Hospital General de México con un cuadro de "infección en tejidos blandos en miembro pélvico izquierdo, con antecedente de insuficiencia arterial izquierda e injerto femoropoplíteo", a efecto de que se le practicara una debridación y un lavado quirúrgico; sin embargo, dicho procedimiento fue suspendido por el "descontrol metabólico" de la paciente, lo cual consta en la hoja de alta hospitalaria suscrita por los médicos (AR2 y AR4); el 2 de julio del mismo mes y año fue dada de alta, indicándole cita abierta al servicio de Urgencias y para consulta externa en los servicios de Endocrinología y Nefrología.

Con relación a lo anterior, en el oficio de fecha 24 de marzo de 2010, suscrito por el coordinador de servicio de Cirugía Cardiovascular del Hospital General de México (AR1), señaló que V1 presentó un cuadro de "enfermedad arterial crónica crítica de miembros inferiores", por lo que se le propuso practicarle como plan, un "rescate de extremidad" a través de la colocación de un injerto vascular, el cual V1 aceptó y se realizó (supuestamente) colocándole el mismo; ahora bien, dado que la paciente tuvo una evolución tórpida según el mismo informe de (AR1), requirió de otra intervención que no se realizó por las malas condiciones que presentaba la víctima, y fue dada de alta para continuar control y seguimiento por consulta externa sin que acudiera a la misma; haciendo hincapié el médico que el día de la intervención le fue colocado a V1 el material que le había sido solicitado.

A esta Comisión Nacional preocupó la declaración que Q1 realizó en su escrito de queja, en el sentido de señalar que la segunda operación que V1 requería se suspendió cuando estaba ésta en el quirófano, no por las razones anteriormente señaladas, sino porque el médico adscrito al servicio de Cirugía Cardiovascular del Hospital General de México (AR4), le indicó a la víctima que le sería amputado el pie izquierdo completo y no solamente dos de sus dedos, como lo había autorizado expresamente; ahora bien, es aceptable el dicho de Q1, ya que de la revisión a la "Carta de Consentimiento Bajo Información Amputación Quirúrgica", suscrita por V1 y Q1, no se especificó qué parte de su cuerpo la paciente autorizó que le amputaran, la fecha de la operación, la existencia de testigos, ni la identificación del médico tratante; lo cual, en términos de lo que establecen los numerales 4.2, 10.1.1. y 10.1.2., de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico, era obligatorio y no se cumplió, siendo responsabilidad del médico tratante la observancia de dichos preceptos.

En este orden de ideas, el 15 de julio de 2009, V1 tuvo que ingresar al área de Urgencias del Hospital General Regional No. 1 "Doctor Carlos Mac Gregor Sánchez Navarro" del IMSS, donde fue valorada por personal adscrito al servicio de Angiología, y a su exploración física se le encontró con "necrosis de pierna y pie izquierdos que condiciona incapacidad para la deambulación, con dolor de reposo, sin síntomas concurrentes, MPI con necrosis húmeda extensa de pierna y pie, pulsos periféricos no palpables, con eritema y aumento de volumen respecto de contralateral"; asimismo, en la nota médica expedida por personal médico de ese hospital el 17 de julio de 2009 se determinó que la víctima presentó reporte con cultivo positivo en *escherichia coli* y *morganella morganii*, indicándole diversas medidas y medicamentos. El 19 de julio del mismo mes y año, V1 se reportó como delicada.

El 22 de julio de 2009, de acuerdo a una nota de valoración del servicio de Angiología del Hospital General Regional No. 1 "Doctor Carlos Mac Gregor Sánchez Navarro", V1 se reportó con "insuficiencia renal crónica, dolor intenso en pie izquierdo, con bordes necrosados, coloración negra en dedos, sin pulso pedio, con datos de necrosis distal secundaria a insuficien-

cia arterial periférica irreversible”, por lo que fue programada para que al siguiente día se le practicara una amputación a nivel supracondíleo.

Ahora bien, de todo lo narrado anteriormente, el perito médico forense adscrito a la Visi-taduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que conoció del asunto observó, en primer lugar, que V1 efectivamente fue valorada el 18 de febrero de 2009 en el servicio de Cirugía Cardiovascular del Hospital General de México, donde se le diagnosticó un cuadro de insuficiencia arterial de miembro pélvico izquierdo, habiéndosele indicado, como plan de manejo, su ingreso a observación a fin de continuar con el protocolo de estudio de salvamento de extremidad.

Al día siguiente, se estableció que era candidata a revascularización infra inguinal, indicando su alta por mejoría, solicitándole a la víctima el material para su revascularización; lo cual, en opinión del perito médico forense de este organismo nacional constituyó un manejo inadecuado, ya que los médicos tratantes del servicio de Cirugía Cardiovascular que valoraron a V1 (AR1, AR2 y AR3) omitieron solicitar durante su internamiento las pruebas de laboratorio básicas, radiografías de las extremidades pélvicas; así como actualizar la arteriografía y un ultrasonido doppler que permitieran confirmar el diagnóstico, e identificar el nivel o sitio de la lesión, a fin de descartar otros vasos obstruidos o estenosados; y, que se tuvieran los datos necesarios para establecer un mejor abordaje quirúrgico, seleccionando el o los injertos de derivación adecuados.

De igual manera, si bien es cierto que se indicó continuar con protocolo de estudio por consulta externa, no existió constancia en el expediente médico de V1, de que éste se haya realizado, a pesar de que era obligatorio por los criterios de riesgo que la víctima presentó, tales como su edad, así como por padecer arteriosclerosis, hipertensión arterial e insuficiencia respiratoria. Además, se omitió el manejo especializado de V1, por parte del personal médico adscrito al servicio Vascular Periférico y/o Angiología.

Por otra parte, el 13 de marzo de 2009, cuando V1 ingresó nuevamente al servicio de Cirugía Cardiovascular, con la finalidad de que se le practicara una cirugía para colocarle un puente vascular femoropoplíteo (injerto vascular), (AR1 y AR2) omitieron solicitar radiografías de las extremidades pélvicas, arteriografía y ultrasonido doppler, para confirmar el diagnóstico e identificar el sitio de la lesión o vasos obstruidos o estenosados, que permitirían establecer el mejor abordaje quirúrgico; omisión de dichos servidores públicos que favoreció el desarrollo de complicaciones con las cuales V1 cursó posteriormente y tuvieron como consecuencia, de manera directa, la pérdida total de la extremidad pélvica izquierda.

En ese orden de ideas, el 17 de marzo de ese año, V1 finalmente ingresó a cirugía con la finalidad de que le fuera colocado el mencionado injerto de derivación femoropoplíteo en miembro pélvico, sin habersele realizado previamente un adecuado, completo y actualizado protocolo de estudio por parte del personal médico del Hospital General de México, amén de que dicho injerto, tampoco le fue colocado.

Cabe destacar que, si bien es cierto que la derivación femoropoplíteo era la cirugía indicada para conservar la viabilidad del miembro pélvico, con la finalidad de evitar su amputación, también lo es que el personal médico del Hospital General de México (AR1), con base en las consideraciones anteriores, no colocó el injerto, pero, además (AR2 y AR3), médicos que también trataron a V1, los días 17 y 18 de marzo de 2009, omitieron actualizar el protocolo de estudio, esto es, realizar angiografía y/o ultrasonido doppler en el postquirúrgico inmediato para verificar la permeabilidad del supuesto injerto, y cubrir con un adecuado esquema antimicrobiano contra aerobios y anaerobios, con el fin de proteger y evitar una potencial colonización y pérdida de éste.

Bajo esta perspectiva, se observó que el mencionado injerto no le fue colocado a V1, lo que tuvo como consecuencia de manera directa el deterioro irreversible y amputación de su pierna izquierda, corroborándose con ello la relación causa efecto entre la inadecuada atención médica proporcionada a la víctima y la pérdida de su extremidad.

Asimismo, de las valoraciones realizadas a V1 los días 26 de marzo, 16 y 30 de abril, y 25 de junio de 2009, respectivamente, por (AR1 y otros médicos que no se pudieron identificar por estar incompletos e ilegibles sus datos), se observó que dichos servidores públicos omitieron realizar una adecuada exploración física y especificar los signos vitales que permitieran confirmar la presencia y funcionalidad del supuesto injerto; además, de que si bien se le indicó a la víctima sesiones en cámara hiperbárica desde 16 de abril de 2009, esa terapia, en opinión del perito médico forense de esta Comisión Nacional, no le brindó ninguna mejoría, pues los cambios necróticos ya eran evidentes e irreversibles, lo que debió motivar que se reingresara a V1 al servicio de Cirugía Vascul Periférica y/o Angiología para que fuera cubierta con un adecuado esquema antimicrobiano, tomando cultivos para ajustar posteriormente el antibiótico, solicitando un ultrasonido doppler, angiografía y radiografía de la extremidad pélvica afectada y realizando curaciones y debridación quirúrgica.

En este contexto, de haberse hospitalizado y protocolizado adecuadamente a V1, se habría detectado oportunamente el tipo y/o nivel de la obstrucción vascular, que hubiera permitido una amputación lo más distal posible, con mínima incomodidad y compromiso para la víctima, y que se le hubiera brindado un adecuado resultado funcional para deambular y una mínima limitación de sus funciones, así como la posibilidad de sepsis progresiva, ascendente y generalizada por diseminación de la infección.

Por otra parte (AR2 y AR3), los días 1 y 2 de julio de 2009, omitieron realizar un protocolo de estudio y manejo médicos adecuados; fechas en que V1 ingresó con motivo de la infección de tejidos blandos, además de que no practicaron la debridación y el lavado quirúrgico que la víctima requería, bajo el argumento de que presentaba un supuesto descontrol metabólico, sin que se hubiera hecho todo lo posible para corregirlo con la finalidad de evitar mayores complicaciones y atender su padecimiento de forma inmediata, limitándose los citados servidores públicos a darla de alta con indicaciones dietéticas, monoterapia antimicrobiana, analgésicos y lavado de la herida.

En consecuencia, debido a la inadecuada atención médica proporcionada por el personal médico multicitado (AR1, AR2, AR3 y AR4), del Hospital General de México, el padecimiento de V1 derivó en una inviabilidad de toda la pierna izquierda, lo cual se confirmó el 15 de julio de 2009, al ser valorada en el Hospital General Regional No. 1 "Doctor Carlos Mac Gregor Sánchez Navarro" del IMSS, donde se le integró un diagnóstico correcto de necrobiosis; indicando como plan de manejo adecuado a su ingreso, toma de laboratoriales, valoración por los servicios de Angiología y Cirugía General, estableciendo un pronóstico malo para la extremidad y reservado para la vida, que derivó en una amputación supracondílea.

Por todo lo anteriormente expuesto, para el perito médico forense adscrito a la Visitaduría General de este organismo nacional que conoció de éste asunto, fue posible establecer que la amputación supracondílea realizada a V1, por pérdida total de la extremidad pélvica izquierda, se debió a la calcificación total de la arteria femoral, que ocluyó y comprometió todas sus ramas arteriales que irrigan, oxigenan y nutren a toda la pierna, padecimiento crónico progresivo irreversible y de atención inmediata, que no fue corregido adecuada y oportunamente por (AR1), quien no colocó el injerto protésico que la víctima requería en la arteria femoral, complicándose además por un inadecuado seguimiento y manejo médico por parte del personal médico que la atendió (AR2, AR3 y AR4).

Resultó preocupante para este organismo nacional, el hecho de que en la nota postoperatoria de fecha 23 de julio de julio de 2009, emitida por personal médico adscrito al servicio de Angiología del Hospital General Regional No 1 del IMSS, se haya determinado como hallazgos de V1, "arteria femoral calcificada, ocluida al 100%, y que no se observó bypass"; ello fue confirmado por el jefe de Cirugía de ese Hospital General Regional, quien informó que V1 fue intervenida quirúrgicamente en ese nosocomio el 23 de julio de 2009, en donde se le practicó una amputación supracondílea izquierda, destacando que durante ese procedimiento no se encontró material protésico alguno a nivel del sitio de la sección de la arteria

femoral; lo cual además fue corroborado por el jefe de Cirugía de ese Hospital General, en su informe de fecha 25 de marzo de 2010.

El 11 de abril de 2010, V1 desarrolló una trombosis mesentérica, enfermedad que se considera mortal e impredecible. Al respecto, es importante indicar que las causas de su fallecimiento, en opinión del perito médico forense de la Comisión Nacional, fueron independientes a la inadecuada atención médica que se le proporcionó en el Hospital General de México, entre los meses de febrero a julio de 2009.

Asimismo, de las evidencias que obran en el expediente clínico de V1, proporcionado por el director general del Hospital General de México a este organismo nacional, se observó que los servidores públicos de ese nosocomio (AR1, AR2, AR3 y AR4) incumplieron con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana 168-SSA1-1998, del Expediente Clínico, toda vez que en varias constancias del expediente, tales como las hojas de consentimiento informado, hojas de procedimientos en hospitalización, hojas de notificación de infección nosocomial, entre otras, se encuentran incompletas, y varias notas médicas de indicaciones y de enfermería son breves, ilegibles, presentan exceso de abreviaturas, carecen de membrete de unidad médica, no se precisan los nombres completos del personal médico responsable de la atención médica de V1, ni sus firmas, cargos rangos, matrículas, especialidad, no obstante que esos documentos están orientados a garantizar la eficiencia en la práctica médica, y principalmente a dejar constancia de los antecedentes que permitan conocer la calidad en el servicio otorgado.

Por lo anterior, para esta Comisión Nacional quedó demostrado que el personal médico del Hospital General de México multicitado, no proporcionó una adecuada atención médica a V1, transgrediendo con ello lo dispuesto por los artículos 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción III; 32, 33, fracciones I y II; 51, y 51 Bis 1 de la Ley General de Salud; así como el 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, e incurrieron con su conducta en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevén la obligación de los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

De igual manera, los médicos responsables de la atención médica otorgada a V1 en el Hospital General de México no atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección a la salud, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguientes: 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12.1 y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como 10.1 y 10.2, incisos a) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, y que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, los que ratifican el contenido del artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al disfrute de un servicio médico de calidad, y de adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Ahora bien, es preciso señalar que la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, y que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.

En este sentido, esta Comisión Nacional emitió la recomendación general número 15, sobre el Derecho a la Protección de la Salud, de fecha 23 de abril de 2009, en la que se afirma que el derecho a la salud debe entenderse como la prerrogativa a exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y que el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice, y la efectividad de dicho derecho demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad (física, económica y acceso a la información), aceptabilidad, y calidad.

Es importante mencionar que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, reconocido en la Constitución General de la República, es que el Estado satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de los usuarios que acuden a los centros de salud públicos, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de las personas. En el presente caso los médicos que atendieron a V1 debieron considerar el interés superior del paciente, en función de la gravedad de su padecimiento, realizando un diagnóstico certero que les permitiera proporcionarle un tratamiento pertinente, con la calidad y calidez que deben imperar en la prestación de dicho servicio público, situación que de acuerdo con las consideraciones expuestas no se llevó a cabo.

Cabe señalar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que los familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante el Órgano Interno de Control del Hospital General de México, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, así como la denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de la Federación en contra de los médicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor director general del Hospital General de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño a los familiares de V1 o a quien tenga mejor derecho a ello, con motivo

de la responsabilidad institucional en que incurrieron los médicos del Hospital General de México, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de la presente recomendación, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en el Hospital General de México se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación en el contenido, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, a fin de que el servicio que proporcione el personal médico se ajuste al marco de legalidad y sanas prácticas administrativas que deben observar, garantizando que se apliquen los protocolos de estudios y de intervención necesarios para integrar diagnósticos precisos que permitan referir oportunamente a los pacientes cuando así lo requieran, establecer tratamientos adecuados y así proporcionar atención médica oportuna y de calidad, y con ello evitar actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se implemente en el Hospital General de México, como obligación para el personal médico, entregar copia de la certificación y recertificación que tramiten ante los Consejos de Especialidades Médicas, con la finalidad de que acrediten tener la actualización, experiencia y conocimientos necesarios suficientes para mantener las habilidades necesarias para brindar un servicio médico adecuado y profesional.

CUARTA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en ese Hospital General, en contra del personal médico involucrado en los hechos de la presente recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

QUINTA. Se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados, y remita a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 68/2010

Sobre el recurso de impugnación de V1

SÍNTESIS: El 8 de septiembre de 2010, en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibió el recurso de impugnación que V1 interpuso el 31 de agosto de 2010 en contra del Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, por la no aceptación de la Recomendación 06/2010, emitida el 19 de agosto de 2010 por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California.

El Organismo Estatal de los Derechos Humanos recibió las quejas que se presentaron a favor de V1, V2, V3, V4, y V5, por la violación a sus Derechos Humanos atribuibles a elementos de la policía municipal de Tijuana, Baja California, quienes el 22 de agosto de 2009 detuvieron a las víctimas sin que se encontraran en la hipótesis de flagrancia o que mediara mandamiento judicial alguno, y sin haberles informado sobre los motivos de esa aprehensión. Además, en los casos de V2, V3 y V4, las citadas autoridades señaladas como responsables ingresaron a los domicilios sin contar con la orden de cateo correspondiente.

Se acreditó que los agraviados fueron internados en las instalaciones de la cárcel pública municipal de la ciudad de Tijuana, Baja California, conocida como la "Ocho", donde fueron retenidos por un tiempo aproximado de 10 horas, espacio en el que fueron víctimas de tortura y maltrato, con el propósito de que aceptaran su participación en los atentados que se cometieron los días 21 y 22 de agosto de 2009 en contra de policías municipales. También los obligaron a disparar armas de fuego contra un tonel que contenía arena, para que tuvieran indicios de que habían accionado algún tipo de armamento.

Las víctimas fueron puestas a disposición del Ministerio Público de la Federación, donde se les sujetó a una medida de arraigo por 40 días, y posteriormente las consignaron al Juzgado Noveno de Distrito de la ciudad de Tijuana, donde se les instruyó la causa penal CP1. No obstante, en la resolución del auto de término constitucional, dictado el 8 de octubre de 2009, la autoridad judicial decretó su libertad por falta de elementos para procesar.

Previa investigación del caso, el 19 de agosto de 2010, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California dirigió la Recomendación 06/2010 al Presidente Municipal de Tijuana, al acreditar que se violaron los Derechos Humanos de V1, V2, V3, V4 y V5, por parte de elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de ese municipio.

El 26 de agosto de 2010, el Presidente Municipal en cita comunicó a la Procuraduría de los Derechos Humanos que no se aceptaba la Recomendación 06/2010. Por tal motivo, el 31 de agosto de 2010, V1 presentó el recurso de impugnación por esa negativa, el cual se sustanció en esta Comisión Nacional dentro del expediente CNDH/4/2010/244/RI.

En tal sentido, del análisis lógico-jurídico que realizó este Organismo Nacional al conjunto de evidencias integradas en el recurso de impugnación, se observó que se vulneraron los Derechos Humanos de V1, V2, V3, V4 y V5 a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad, libertad y seguridad personal, por actos y omisiones consistentes en detención arbitraria, cateos ilegales, retención indebida, incomunicación y tortura, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y quinto; 19, último párrafo; 21, párrafos primero y noveno, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constató que el 22 de agosto de 2009 los servidores públicos señalados como responsables se introdujeron a los domicilios de V2, V3 y V4, con la finalidad de detenerlos, sin existir una orden girada

por autoridad judicial y sin que esa actuación se ajustara a las hipótesis de flagrancia o caso urgente. Lo anterior se robustece con el propio informe que rindieron AR1 y AR2, quienes no aportaron pruebas suficientes para demostrar que el cateo o la detención de las víctimas se apegó a la legalidad, al contar con la orden correspondiente o que su actuación se ajustó a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto de la detención de V1, V2, V3, V4 y V5, este Organismo Nacional observó que los argumentos de las autoridades AR1 y AR2 fueron inconducentes, cuando señalaron que el aseguramiento de las víctimas fue porque refirieron tener nexos directos con el crimen organizado y que participaron en las agresiones contra oficiales de la policía municipal; es decir, intentaron justificarse con base en una "confesión" de las víctimas, pasando por alto que ese tipo de declaraciones no tiene valor jurídico cuando son obtenidas por un medio ilícito, conforme lo disponen los artículos 71; 72, fracciones II y III; 122, fracciones I, II, III, VI, VIII y último párrafo, y 133, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.

También se demostró que existió demora para poner a las víctimas a disposición del Ministerio Público, ya que el 22 de agosto de 2009, a V1 se le detuvo aproximadamente a las 02:00 horas, y las detenciones de V2, V3, V4 y V5 ocurrieron entre las 06:00 y 09:00 horas, sin embargo, en el oficio número 3545/2009, suscrito por AR6 (juez municipal), consta que las turnó al Representante Social Federal hasta las 19:07 horas de ese día. Incluso, en el caso de T4, cuya detención ocurrió entre las 04:30 y las 05:00 horas, se constató que en el diverso 2254, firmado por AR7 (juez municipal), lo remitió a la autoridad ministerial del Fuero Común hasta las 21:12 horas de ese mismo día, por lo que la retención se prolongó sin justificación alguna.

Además de lo anterior, se encontraron elementos para acreditar que los agraviados también fueron víctimas de incomunicación, ya que durante su estancia en la cárcel pública municipal denominada "Ocho" no se encontró registro alguno de que hayan entablado comunicación con sus familiares o defensores; aunado al hecho de que se negó a sus familiares información respecto del paradero de los detenidos.

Asimismo, se coincidió con la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California en que V1, V2, V3, V4 y V5, así como T4, fueron víctimas del uso excesivo de la fuerza pública por parte de los elementos de policía municipal, ya que presentaron lesiones, como se demuestra en el dictamen elaborado por el perito médico de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Baja California, donde se describen las alteraciones físicas externas que presentaron los agraviados, contemporáneas a la fecha de su detención.

También fue relevante la valoración médico-psiquiátrica practicada a V4, la que se realizó con base en criterios del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, la cual concluyó que concordaron los hallazgos psiquiátricos con la descripción del maltrato físico y mental, y que la víctima presentó síntomas fóbicos de estrés postraumático, poniendo en evidencia los tratos crueles que le infligieron a su persona.

Incluso, resultó preocupante que en los hechos haya participado AR5 (Secretario de Seguridad Pública Municipal), ya que en el caso V1 manifestó que cuando estuvo en la cárcel pública "Ocho", AR5 le preguntó: "¿Dónde están las armas?" Por su parte, V3 refirió que AR5 le dijo: "Cuéntame la verdad, ¿qué pasó?", a lo cual respondió: "¿Qué pasó de qué?", y fue en ese momento en que AR5 le dio una bofetada y le puso una bolsa de plástico en la cabeza. Lo anterior pone de manifiesto que AR5, en su carácter de servidor público titular de la dependencia encargada de velar por la seguridad pública, de conducir su actuación con base en la legalidad y el respeto de los Derechos Humanos, toleró y participó en el maltrato que se infligió a V1 y V3.

Se observó que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal torturaron a las víctimas cuando estuvieron en la cárcel denominada "Ocho", ya que el testimonio de ellas guardó congruencia con las lesiones que presentaron y que se certificaron en las valoraciones médicas que les fueron practicadas, lo que hizo presumir que les infligieron dolores y sufrimientos para inducirlos a que aceptaran su participación en un hecho delictivo, en contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales y al marco jurídico interno vigente en materia de Derechos Humanos.

Cabe precisar que la tortura tutela el bien jurídico de la seguridad e integridad personal frente a quienes prestan un servicio público, sin embargo, los miembros de la policía municipal de Tijuana, garantes de la conservación del orden y seguridad pública, tenían la obligación de proteger y dar seguridad a las personas en el ejercicio de sus funciones, lo cual no aconteció, y valiéndose de sus atribuciones causaron sufrimiento a las víctimas con el fin de involucrarlas en hechos ilícitos.

Por tal motivo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que la Recomendación que emitió el Organismo Local, al estar debidamente fundada y motivada conforme a Derecho, debió

ser aceptada por el Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, pues lo contrario se puede interpretar como una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad y una falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional que realizan los Organismos Públicos de Protección de los Derechos Humanos del país.

En razón de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la presente Recomendación en los términos que se resumen a continuación:

A la XX Legislatura del Honorable Congreso del estado de Baja California se le recomendó que inicie una investigación a fin de establecer las responsabilidades en que pudieron haber incurrido servidores públicos del municipio de Tijuana, por la actuación y la negativa de dar cumplimiento a la Recomendación 04/2010, emitida por la Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, y que se exhorte al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicite.

A los miembros del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, se les recomendó que se dé cumplimiento a la Recomendación 06/2010, que emitió la Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, y que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

México, D. F., 30 de noviembre de 2011

Sobre el recurso de impugnación de V1

Dip. Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo
Presidenta de la Mesa Directiva de la XX Legislatura del Honorable Congreso
del estado de Baja California

CC. integrantes del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 167 y 168 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/4/2010/244/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las víctimas, para evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno, solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 8 de septiembre de 2010 en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se recibió el recurso de impugnación que V1 interpuso el 31 de agosto de 2010 en contra del presidente municipal de Tijuana, Baja California, por la no aceptación de la recomendación 06/2010 emitida el 19 de agosto de 2010 por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California.

El organismo estatal de los derechos humanos, acumuló los expedientes de queja 371/09, 373/09, 374/09, 378/09 y 381/09, en el 378/09, al considerar que los acontecimientos sobre las denuncias de posibles violaciones a derechos humanos guardaban relación en circunstancia de tiempo, modo y lugar, y documentó que se transgredieron en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, atribuibles a elementos de la policía municipal de Tijuana, Baja California, y cuyos hechos se resumen a continuación:

a. V1 manifestó que aproximadamente a las 02:30 horas del 22 de agosto de 2009, fue detenido de manera ilegal por AR1 y AR2, elementos de la policía municipal de Tijuana, Baja California, quienes lo golpearon desde el momento en que lo subieron a la patrulla, para después llevarlo a las instalaciones de esa corporación donde permaneció dos días encerrado. Que en ese lugar fue víctima de tortura física y psicológica, para que se responsabilizara de una agresión contra los policías; y también lo obligaron a disparar un arma de fuego contra un tonel que contenía arena, para que la prueba de "rodizonato de sodio" le resultara positiva; precisando que lo amenazaron de muerte si denunciaba la tortura. Agregó que las huellas de ésta, se asentaron en el certificado médico que se integró en la AP1.

b. En su queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, Q2 refirió que aproximadamente a las 08:00 horas del 22 de agosto de 2009, su hijo V2 fue detenido en el interior de su casa, por policías a quienes identificó como de inteligencia municipal denominados "*pumas*"; y que hasta cinco días después le permitieron entrevistarse con él cuando se encontraba bajo arraigo. Que V2, le comentó que lo habían llevado a la cárcel pública "Ocho", donde lo golpearon a la altura del tórax, le colocaron bolsas de plástico en la cabeza, y que lo obligaron a disparar armas de fuego contra unos botes llenos de arena.

c. En su queja, Q3, señaló que aproximadamente a las 08:30 horas del sábado 22 de agosto de 2009, se encontraba en el interior de su domicilio, cuando seis personas vestidas de civil, y la cara cubierta con pasamontañas, con insultos le preguntaron por su hijo, al momento que subieron a la planta alta de su casa; que a los pocos minutos bajaron con dos de sus hijos a quienes pasaron al patio. Pero también, por otra puerta, las personas sacaron del domicilio a V3. Q3 agregó que se pudo entrevistar con V3 hasta el 27 de agosto de 2009, quien le refirió que había sido golpeado por sus aprehensores, que con una bolsa de plástico le cubrieron la cabeza, y lo obligaron a disparar a "cubetas" que contenían arena.

d. Por su parte, V4 precisó en su queja que aproximadamente a las 09:00 horas del 22 de agosto del 2009, cuando se encontraba en su domicilio en compañía de su madre, fue detenido por elementos de la policía municipal de Tijuana, sin mostrarle alguna orden judicial ni darle a conocer el motivo; además de que fue víctima de golpes y tortura. Agregó que cuando estaba en las instalaciones del 28º Batallón de Infantería de la ciudad, a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa número VII de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, se enteró que lo acusaban de los delitos de delincuencia organizada y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

e. Por lo que corresponde al caso de V5, el organismo estatal recabó información de la AP2, observando que aproximadamente a las 06:00 horas del 22 de agosto de 2009, salió de su domicilio para dirigirse a su trabajo, y al transitar por la Rampa Volcán de Toluca en un retén de policías municipales le pidieron que se tirara al suelo, le efectuaron una revisión corporal y se retiró; pero al llegar al boulevard Las Américas, otros elementos de la policía municipal, sin exhibir alguna orden, se lo llevaron detenido y lo ingresaron a la cárcel pública "Ocho", donde fue golpeado así como a otro detenido a quien reconoció como V1, por ser su vecino.

Previa integración del expediente de queja 378/09 y sus acumulados, el 19 de agosto de 2010, el organismo estatal protector de los derechos humanos emitió la recomendación 06/2010, al presidente municipal de Tijuana, Baja California, en los siguientes términos:

Primera. En virtud de haberse acreditado que V1, V2, V3, V4 y V5, fueron víctimas de violaciones a Derechos Humanos, se indemnice económicamente y se repare el daño ocasionado a los agraviados, por medio de la atención médica y psicológica periódica, previa autorización de las víctimas por todo el tiempo que lo requieran hasta su restablecimiento.

Segunda. Se emita una instrucción por escrito al personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata y sin demora ante el Juez Municipal, quien dictará su correspondiente determinación a efecto de ponerlas a disposición de la autoridad competente, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera. Ordene a quien corresponda, el reforzamiento del programa de capacitación permanente dirigido preponderantemente al personal de las áreas sustantivas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, para que incluya cursos de actualización en materia de Derechos Humanos, exámenes de oposición, evaluaciones periódicas con terapia de manejo de estrés y manejo del enojo, que permita mejorar el desempeño en sus funciones y actividades, así como concursos de selección para los Servidores Públicos, a fin de que en el marco de sus atribuciones, se ajusten a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos.

Cuarta. Deberán impartir talleres cuyo objeto será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético, bajo los lineamientos respectivos, con la finalidad de obtener la imparcialidad y objetividad del personal médico perteneciente a la Dirección Municipal de Salud, y que se encuentran adscritos a las distintas áreas de Seguridad Pública Municipal y se giren las instrucciones precisas para que en las certificaciones de estado físico de las personas que les sean presentadas, describan todas y cada una de las lesiones que observen.

Quinta. Se dé vista al Órgano de Control interno del Ayuntamiento de Tijuana, denominado Sindicatura Municipal, para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de AR8 adscrito al Departamento de Apoyo de Seguridad Pública de la Dirección Municipal de Salud, y en contra de AR6 y AR7, quienes fueron los que elaboraron las determinaciones a través de las cuales pusieron a disposición del Ministerio Público del Orden Común y Federal a los agraviados, por las omisiones en que incurrieron.

Sexta. Se inicie el procedimiento de remoción ante el Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tijuana, denominado Sindicatura Municipal, en contra del Secretario de Seguridad Pública Municipal (AR5), así como a los agentes AR1, AR2 y en contra de los que resulten responsables, por las conductas violatorias de derechos humanos ejecutadas el día de los hechos en perjuicio de los hoy agraviados.

Séptima. Se instruya inmediatamente a quien corresponda, a efecto de que se deje de utilizar las instalaciones de la antigua cárcel pública municipal mejor conocida como la OCHO, como lugar de detención y de práctica de actos crueles, degradantes e inhumanos y/o cualquier otro que se pueda utilizar para este fin.

Octava. Con la emisión de la presente recomendación, y con la finalidad de garantizar la integridad física de los agraviados, deberá girarse la instrucción al Secretario de Seguridad Pública Municipal y a los policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, AR1, y AR2, se abstengan de realizar cualquier acto y/o conducta por sí o por interpósita persona en perjuicio de los agraviados y sus familiares”.

El 26 de agosto de 2010 la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, recibió el comunicado suscrito por el presidente municipal de Tijuana, Baja California, en el que manifestó la no aceptación de la recomendación 06/2010; lo que hizo del conocimiento de las víctimas el 27 de agosto de 2010. Por tal motivo, el 31 de agosto de 2010, V1 presentó su inconformidad por la negativa de aceptar la recomendación.

El recurso de impugnación se sustanció en el expediente CNDH/4/2010/244/RI, al que se le agregaron el informe y constancias que obsequió el organismo local protector de derechos humanos, los cuales se valoran en el capítulo de observaciones de la presente.

II. EVIDENCIAS

A. Oficio PDH/OT/283/2010, de 3 de septiembre de 2010, suscrito por el Procurador de Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, por el que remite el recurso de impugnación interpuesto por V1, en contra del presidente municipal de Tijuana, Baja California, por la negativa de aceptar la recomendación 06/2010. (Fojas 2 a 5)

B. Copia del expediente de queja 378/09 y sus acumulados que radicó la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, recibido en este Organismo Nacional el 8 de septiembre de 2010, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. Copia de la AP2 iniciada el 22 de agosto de 2009, que se instruyó en contra de T4 y V5 por los delitos de daño en propiedad ajena culposo y homicidio en grado de tentativa (Fojas 224 a 368), de la que destaca la siguiente información:

a. Declaración de T4, de 23 de agosto de 2009, donde refiere que aproximadamente a las 05:30 horas del 22 de agosto del citado año, se dirigía a su domicilio a bordo de su automóvil, cuando se percató que lo seguía una patrulla. Que como había ingerido alcohol y no quería que lo detuvieran, aceleró la marcha para bajar por la calle Volcán de Toluca, pero al subir la Rampa Buena Vista perdió el control de la unidad y chocó contra una barda, escuchó detonaciones de arma de fuego y se arrojó al piso boca abajo, y vio cuando se acercaron los policías que lo detuvieron. (Fojas 318 a 320)

b. Declaración de V5 de 24 de agosto de 2009, donde manifiesta que aproximadamente a las 06:00 horas del día de los hechos, se dirigía a su trabajo ubicado en la avenida Juan Ojeda Robles, pero al pasar por la Rampa Volcán de Toluca se percató que había un retén de policías municipales quienes le pidieron que se tirara al suelo, y le efectuaron una revisión corporal. Que se retiró de ese lugar, cuando al pasar por el boulevard Las Américas otros elementos de la policía municipal lo detuvieron y lo trasladaron a la cárcel pública “Ocho”, donde lo obligaron a disparar un arma de fuego. (Foja 360 a 362)

2. Escrito de queja de 25 de agosto de 2009, en el que V1 manifestó que fue detenido sin mediar orden por AR1 y AR2, elementos de la policía municipal de Tijuana, Baja California; que lo golpearon, torturaron y obligaron a disparar un arma de fuego contra un tonel que contenía arena. (Fojas 68 a 71)

3. Escrito de queja de 25 de agosto de 2009, suscrito por V4, quien precisó que el 22 de agosto del 2009, fue detenido cuando estaba en su domicilio en compañía de su madre, por elementos de la policía municipal sin mostrar alguna orden o mandato judicial, sin que le dieran a conocer el motivo de tal acción. Que también fue víctima de golpes y tortura. (Fojas 72 y 73)
4. Acta circunstanciada de 26 de agosto de 2009, de la comparecencia de Q1 (padre de V1) ante el organismo estatal, quien manifestó que el 22 de agosto de 2009, elementos de la policía detuvieron a V1 y lo golpearon. Que cuando se entrevistó con la víctima se percató que tenía lesiones, además le refirió que fueron policías municipales quienes lo agredieron. (Fojas 30 a 34)
5. Acta circunstanciada de 26 de agosto de 2009, donde T1 manifestó ante la Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, que el 23 de agosto de 2009 se entrevistó con V1 donde estaba detenido, observando que tenía un fuerte golpe en el pómulo derecho, que sus ojos presentaban hinchazón, y que en el pecho tenía vendaje. Que el agraviado le dijo que lo golpearon policías municipales. (Fojas 43 a 45)
6. Acta circunstanciada de 28 de agosto de 2009, en la que consta la queja que interpuso Q3 ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, quien señaló que el 22 de agosto de 2009, se encontraba en su domicilio en compañía de sus hijos, entre ellos V3, cuando observó que en el interior se encontraban seis personas vestidas de civil con la cara cubierta con pasamontañas, quienes se llevaron detenido a V3. Que cuando se entrevistó con su hijo, le manifestó que lo golpearon, refiriendo dolor en el cuerpo, que le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, y lo obligaron a disparar sobre "cubetas" de arena. (Fojas 39 y 40)
7. Acta circunstanciada de 28 de agosto de 2009, del testimonio que rindió T3 ante el organismo local protector de derechos humanos, donde refirió que el día de los hechos señalados por Q3, personas vestidas de civil y con pasamontañas le pidieron que les entregara a V3, porque era un "mata policías". Después observó que esas personas se brincaron a una casa contigua donde detuvieron a V2. (Fojas 50 a 52)
8. Acta circunstanciada de 31 de agosto de 2009, de la comparecencia de Q2 ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, quien manifestó que el 22 de agosto de 2009, V2 (su hijo) fue detenido en el interior de su casa por policías municipales de los llamados "pumas". Que el 27 de agosto de ese año, se entrevistó con V2, quien le refirió que lo internaron en la cárcel pública "Ocho", donde lo golpearon y le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, y lo acusaban de traer armas de fuego. También se percató que V2 presentaba un golpe en la nariz. (Fojas 36 y 37)
9. Acta circunstanciada de 31 de agosto de 2009, del testimonio que rindió T2 ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, quien manifestó que el 22 de agosto de 2009, cuatro personas encapuchadas portando armas largas ingresaron a su domicilio, que después supo eran policías municipales, a quienes preguntó si traían una orden de cateo, y le contestaron que no la necesitaban. Que dos de ellos ingresaron a un cuarto donde sacaron a V2, lo pusieron de rodillas y lo golpearon atrás de la cabeza. Después se lo llevaron detenido, recogiéndole además una camioneta. (Fojas 47 y 48)
10. Expedientes CNDH/5/2009/2488/R y CNDH/5/2009/2510/R, que remite personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Tijuana, Baja California, a través de los oficios

406/2009 y 413/09, de 1 y 7 de septiembre de 2009, respectivamente, relacionados con las quejas presentadas por Q1, Q2 y Q3, por presuntas violaciones a los derechos humanos de V1, V2 y V3, por parte de servidores públicos de la policía municipal de Tijuana. (Fojas 75 a 91)

11. Acta circunstanciada de 3 de septiembre de 2009, de la queja que presentó Q4 ante el organismo estatal protector de derechos humanos, en la que manifestó que el 22 de agosto de 2009, se encontraba en su casa en compañía de V4, cuando vio en el patio a personas encapuchadas que portaban armas, les preguntó si traían una orden para entrar, recibiendo como respuesta que se callara. Que esas personas detuvieron a V4, a quien pudo ver hasta el 30 de agosto de ese año, quien le dijo que había sido golpeado cuando lo detuvieron. (Fojas 53 a 55)

12. Dictamen de integridad física marcado con el folio 9656, que suscribe un perito médico de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Baja California, donde concluye que V1, V2, V3, V4 y V5, presentaron lesiones y el cual se integró en la AP1. (Fojas 485 a 487)

13. Informe que suscribe el director de Justicia Municipal de Tijuana, a través del oficio 139/DJM/09 de 8 de septiembre de 2009 (Foja 142), al que agregó la siguiente documentación:

a. Determinación número 2254, de 22 de agosto de 2009, por la cual AR7, puso a T4 a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común. (Foja 143)

b. Parte informativo número TSL/1627/2009, de 22 de agosto de 2009, que elaboraron AR3 y AR4, relativo a la detención de T4. (Fojas 144 y 145)

14. Acta circunstanciada de 9 de septiembre de 2009, de la comparecencia de Q2 ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, donde señala que presentó denuncia contra elementos de la policía municipal por el delito de abuso de autoridad, misma que se integró a la AP3. (Fojas 217 a 219)

15. Cuatro impresiones fotográficas que aportó Q1 en su comparecencia de 14 de septiembre de 2009 ante el organismo estatal protector de derechos humanos, en las que se observan las lesiones que presentaba V1. (Fojas 466 y 467)

16. Cuatro impresiones fotográficas, que aportó Q3 en su comparecencia de 14 de septiembre de 2009 ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, en la que se observan las lesiones que presentaba V3. (Fojas 469 a 471)

17. Informes que suscribe el director de Justicia Municipal de Tijuana, Baja California, a través de los oficios 147/DJM/09, 148/DJM/09, 149/DJM/09, 150/DJM/09, todos de 15 de septiembre de 2009 (Fojas 122, 127, 132 y 137), a los cuales anexó la siguiente documentación:

a. Parte de informativo número TZCI/182/2009 de 22 de agosto de 2009, elaborado por AR1 y AR2, relativo a la detención de V1, V2, V3, V4 y V5. (Fojas 124 y 125)

b. Determinación número 3545/2009, de 22 de agosto de 2009, por la cual AR6, puso a disposición del agente del Ministerio Público Federal, a V1, V2, V3, V4 y V5. (Foja 123)

18. Actas circunstanciadas de 30 de septiembre de 2009, elaboradas por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, donde asentaron las entrevistas con V1, V2, V3 y V4, durante su arraigo, quienes coincidieron en señalar

que fueron detenidos sin una orden de aprehensión por elementos de la policía municipal de Tijuana, privados de su libertad arbitrariamente, sometidos a golpes y tortura, y obligados a disparar armas de fuego. (Fojas 95 a 119)

19. Auto de término constitucional de fecha 8 de octubre de 2009, que se dictó dentro de la CP1, radicada en el juzgado Noveno de Distrito con sede en Tijuana, Baja California, donde se decreta la libertad de V1, V2, V3, V4 y V5, por falta de elementos para procesar. (Fojas 371 a 445)

20. Informe suscrito por el director general de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, Baja California, a través del oficio 4075/DJ/2009 de 3 de noviembre de 2009, donde señala que el director de Inteligencia y Planeación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y el jefe del departamento de Sistemas de Informática de la citada Secretaría, no participaron en los hechos que denunció V1. Que al agraviado se le detuvo en flagrancia con diverso armamento, quien reconoció haber participado en los atentados contra de los oficiales de policía municipal los días 21 y 22 de agosto de 2009. (Fojas 150 y 151)

21. Informe que suscribe el director general de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, Baja California, por oficio 4068/DJ/2009 de 3 de noviembre de 2009, en el que niega su participación, así como la del director de Inteligencia y Planeación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y del jefe del departamento de Sistemas de Informática de la citada Secretaría, en los hechos denunciados por V3. (Fojas 156 y 157)

22. Informe que suscriben AR1 y AR2, de 3 de noviembre de 2009, con relación a las quejas que interpusieron V1, V2, V3 y V4, en el que manifestaron que “en todo momento se mantuvo la custodia de los asegurados hasta ser entregados a la agencia del Ministerio Público Federal”, que su actuación se realizó “sin violentar en ningún momento las garantías constitucionales ni los derechos humanos de los quejosos; aunado a la circunstancia de la relevancia de los aseguramientos, toda vez que refirieron tener nexos directos con el crimen organizado y de haber participado en las recientes agresiones contra oficiales de la policía municipal, además de las tres armas de fuego encontradas en el interior del vehículo en el que trataban de darse a la fuga”. (Fojas 172 y 187). En el citado informe, aportaron lo siguiente:

a. Parte informativo número TZCI/182/2009 de 22 de agosto de 2009, relativo a la detención de V1, V2, V3, V4 y V5. (Fojas 188 y 189)

b. Notas médicas de 22 de agosto de 2009, suscritas por un perito médico del Departamento de Apoyo a Seguridad Pública de la Dirección Municipal de Salud, de Tijuana, Baja California, las que precisan: la del folio 6304, que V5 presenta: “herida en región paraciliar izquierda, hematoma párpados del ojo derecho”; la del folio 6305, que V4 presenta: “Equimosis en región toral izquierda”; la del folio 6306, que V3 presenta: “dermoescoriaciones en brazos y antebrazos”; la del folio 6307 que V2 presenta: “herida en labio superior eritema en mejilla derecha, eritema región interescapular derecha”; y la del folio 6308 que V1 presenta: “hematomas en región abdominal”. (sic) (Fojas 190 a 194)

23. Acuerdo de 7 de diciembre de 2009, por el que la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California determinó acumular los expedientes de queja 373/09, 374/09 y 381/09 al diverso 378/09, al considerar que los acontecimientos sobre las denuncias de posibles violaciones a derechos humanos guardaban relación en circunstancias de tiempo, modo y lugar. (Fojas 197 a 202)

24. Valoración médico psiquiátrica que se practicó a V4, emitida por escrito de 12 de marzo de 2010, por un perito médico psiquiatra adscrito al organismo nacional protector de derechos humanos, con base en los criterios del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, en el que concluye que concuerdan los hallazgos psiquiátricos con la descripción del maltrato físico y mental, que la víctima presentó síntomas fóbicos de estrés postraumático, depresión leve y ansiedad intermitente. (Fojas 450 a 457)

25. Acuerdo de 30 de junio de 2010, por el que el organismo local protector de derechos humanos determinó acumular el expediente de queja 371/09 al diverso 378/09, al considerar que los hechos de presuntas violaciones a las víctimas, guardaban relación en circunstancias de tiempo, modo y lugar. (Fojas 214 y 215)

26. Recomendación 06/2010 que emitió la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California el 19 de agosto de 2010, dirigida al presidente municipal de Tijuana, Baja California. (Fojas 496 a 556)

27. Acuse de recibo de la recomendación 06/2010, de 19 de agosto de 2010, por parte de la oficina de Enlace Institucional de la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California. (Foja 497)

28. Denuncia de hechos que presenta el titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, mediante oficio PDH/OT/263/10, de 20 de agosto de 2010, ante la Procuraduría General de Justicia de Baja California, para que se inicie averiguación previa en contra de AR5 y demás servidores públicos por su probable responsabilidad en los hechos señalados en la recomendación 06/2010. (Fojas 602 y 603)

29. Información que suscribe el procurador general de Justicia del estado de Baja California, por oficio 003006, de 25 de agosto de 2010, donde comunica que se instruyó a la subprocuradora de Justicia de Tijuana, el inicio de la averiguación previa en contra de los servidores públicos que resulten responsables por los hechos descritos en la recomendación citada. (Foja 604)

30. Oficio 540/2010, de 26 de agosto de 2010, del presidente municipal de Tijuana, Baja California, en el que expone diversos argumentos por los cuales no acepta la recomendación 06/2010. (Fojas 560 a 575)

C. Solicitud de informe de este organismo nacional al presidente municipal de Tijuana, Baja California, por oficio V4/50552, de 14 de septiembre de 2010, respecto de las acciones que ha realizado para dar cumplimiento a la Recomendación 06/10, sin que a la fecha de la emisión de la presente se haya recibido respuesta por parte de esa autoridad. (Foja 589)

D. Acuse de correo 48439, en el que se aprecia que el oficio V4/50552, fue recibido por la oficialía mayor del municipio de Tijuana California, el 1 de octubre de 2010. (Foja 591)

E. Acta circunstanciada de 29 de octubre de 2010, elaborada por personal de este organismo nacional, donde se hace constar la comunicación telefónica con personal de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para requerir información sobre la respuesta al oficio V4/50552. (Foja 592)

F. Acta circunstanciada de 3 de noviembre de 2010, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde consta la entrevista telefónica con personal de la

Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, quien manifestó que de acuerdo con la denuncia de hechos que ese organismo estatal interpuso, se inició la AP3 ante el agente del ministerio público del fuero común, adscrito a la Agencia Especializada en Delitos Patrimoniales, que se encuentra en etapa de integración. (Foja 605)

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 22 de agosto de 2009, elementos de la policía municipal de Tijuana, Baja California detuvieron a V1, V2, V3, V4 y V5, sin que se encontraran en la hipótesis de flagrancia o que mediara mandamiento judicial alguno, ni informarles sobre los motivos de tal acción. Además, en los casos de V2, V3 y V4, las autoridades señaladas como responsables ingresaron a los domicilios, a pesar de no contar con la orden judicial correspondiente.

Los agraviados fueron internados en las instalaciones de la cárcel pública municipal de la ciudad de Tijuana, Baja California, conocida como la "Ocho", donde fueron retenidos e incommunicados por un tiempo aproximado de diez horas, espacio en el que fueron víctimas de tortura y maltrato, con el propósito de que aceptaran su participación en atentados que se cometieron en contra de policías municipales los días 21 y 22 de agosto de 2009. También los obligaron a disparar armas de fuego contra un tonel que contenía arena, para que sus manos tuvieran indicios de que habían accionado algún tipo de armamento.

Las víctimas fueron enviadas a la agencia del Ministerio Público Federal, sujetas a un arraigo por 40 días. Posteriormente, fueron consignadas al Juzgado 9° de Distrito de la ciudad de Tijuana, por la probable comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, dentro de la CP1. En el auto de término constitucional, dictado el 8 de octubre de 2009, la autoridad judicial decretó su libertad por falta de elementos para procesar.

Realizadas las investigaciones correspondientes, el 19 de agosto de 2010, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California emitió la recomendación 06/2010, al acreditar que se violaron los derechos humanos a V1, V2, V3, V4 y V5, atribuibles a elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas que dieron origen a la presente recomendación, es preciso señalar que este organismo nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, sino a que con motivo de la lucha contra la delincuencia se vulneren derechos humanos.

En razón de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones que correspondan, así como de asegurar que ningún delito se combata con otra conducta ilícita.

Del análisis lógico jurídico al conjunto de evidencias integradas en el presente recurso de impugnación, se observa que se vulneraron los derechos humanos de V1, V2, V3, V4 y V5 a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad, libertad y seguridad personal, por actos y omisiones consistentes en detención arbitraria, cateos ilegales, retención indebida, incomunicación y tortura, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

Se acreditó que con ello, se transgredieron los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y quinto; 19, último párrafo; 21, párrafos primero y noveno, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que señalan que nadie podrá ser privado de su libertad, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; que todo indiciado debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana, que todo maltrato en la aprehensión o toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán reprimidos por las autoridades; que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y que está prohibido el tormento de cualquier especie.

En el presente caso, de la valoración al conjunto de elementos de convicción que se recabaron en la investigación de las quejas y relacionados entre sí, se constató que el 22 de agosto de 2009, los servidores públicos señalados como responsables se introdujeron a los domicilios de V2, V3 y V4, con la finalidad de detenerlos, sin existir una orden girada por autoridad judicial, y sin que esa actuación se ajustara a las hipótesis de flagrancia o caso urgente. Lo anterior se robustece con el propio informe que rindieron AR1 y AR2, quienes no aportaron pruebas suficientes para demostrar que el cateo o la detención de las víctimas se apegó a la legalidad, al contar con la orden correspondiente o que su actuación se ajustó a lo señalado en la Constitución.

En concordancia con lo descrito, se tienen en consideración las declaraciones que en su oportunidad rindieron V2, V3 y V4 y los quejosos en el Ministerio Público Federal Mesa VII, el Juzgado Noveno de Distrito de Tijuana y ante el organismo local de protección de los derechos humanos, en las cuales se advierte que coinciden tanto en el momento y lugar de los hechos, así como para señalar que quienes se introdujeron a los domicilios de V2, V3 y V4, fueron elementos de la policía municipal de Tijuana, Baja California.

En este contexto, cabe destacar que la norma internacional de los derechos humanos reconoce que la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado por el Estado, de tal manera que permita a los gobernados habitar en un espacio de libertad y con respeto a su dignidad y privacidad; por lo que el acto de molestia traducido en un cateo sin previo mandamiento judicial, transgredió, en el caso, la esfera privada del hogar de los agraviados. En tal sentido, los cateos domiciliarios ilegales además de ser acciones represivas y producto del abuso de poder, atentan contra lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, y cuyas conductas pueden dar lugar a sanciones administrativas y penales.

Por otra parte, con respecto a la detención de V1, V2, V3, V4 y V5, este organismo nacional observó que los elementos de la policía municipal tampoco ajustaron su actividad a la legalidad; y resulta inconducente el argumento que expresaron en su informe AR1 y AR2 en el que señalan que el aseguramiento de las víctimas se llevó a cabo “toda vez que refirieron tener nexos directos con el crimen organizado y de haber participado en las recientes agresiones contra oficiales de la policía municipal”, es decir, intentaron justificarse con base a una “confesión” de las víctimas posterior a su detención, pasando por alto que ese tipo de declaraciones no tiene valor jurídico alguno cuando son obtenidas por un medio ilícito, conforme lo disponen los artículos 71; 72, fracciones II y III; 122, fracciones I, II, III, VI, VIII y último párrafo, y 133 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Baja California.

Es de tener en consideración que la libertad personal se erige como uno de los principales pilares del catálogo de los derechos del hombre, por lo que su privación solamente debe darse en los casos y en la forma que determina la Constitución, lo que en el presente caso no se actualizó, ya que a toda autoridad solamente le está permitido lo que constitucional y legalmente tiene señalado, y que la situación jurídica de las personas no será modificada más que por los procedimientos regulares establecidos previamente.

Incluso, en el caso es importante destacar la actuación de inspección judicial sobre la reproducción de un video, la cual se asienta en el auto de término constitucional de la AP1 (Foja 427), en el que aparecen imágenes del día de los hechos, del domicilio de V2, y donde también se observan personas armadas vestidas de civil, con lo cual se robustecen los testimonios sobre la forma en que ocurrieron las detenciones de V2, V3 y V4, y el cateo de sus domicilios.

En este contexto, llama la atención que el juez de Distrito haya decretado a favor de las víctimas su libertad por falta de elementos para procesar, al no acreditarse su probable responsabilidad en la comisión del ilícito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, en cuyo auto de término constitucional y para los efectos del presente caso, hace valer la inspección judicial que se realizó a la cárcel pública denominada "Ocho", en la que se aprecian las condiciones físicas del lugar, y certifica que en "un área de aproximadamente diez metros de ancho por diez de largo", y que en una de las paredes se apreció una ventanilla en cuya parte superior tiene la leyenda "banco de armas", y sobre el piso se observó "un tambo laminado color blanco con capacidad aproximada de doscientos litros, el cual contiene arena", lo que para el presente caso, hace presumir la certeza de lo señalado por las víctimas, de que en el lugar donde estuvieron detenidas, las obligaron a disparar sobre un recipiente que contenía arena.

Para esta Comisión Nacional resulta preocupante la demora con que se condujeron tanto los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, como AR6 (juez municipal), para poner a las víctimas a disposición del ministerio público, ya que de la evidencia que se allegó la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California se observa que fueron detenidas el 22 de agosto de 2009; la de V1 ocurrió aproximadamente a las 02:00 horas, y las de V2, V3, V4 y V5, entre las 06:00 y 09:00 horas (fojas 389 a 392); sin embargo, en el oficio número 3545/2009 suscrito por AR6, consta que los turnó al representante social federal hasta las 19:07 horas de ese día. Incluso, cabe mencionar que en el caso de T4, cuya detención ocurrió entre las 04:30 y las 05:00 horas, se constató que en el diverso comunicado número 2254, firmado por AR7 (juez municipal), fue remitido a la autoridad ministerial del fuero común hasta las 21:12 horas de ese mismo día.

Sobre el particular, cabe señalar que en la recomendación 11/2010, se estableció un estándar para calificar la juridicidad de una retención, en el que señaló que es necesario tener en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.

Tomando en consideración lo anterior, en el presente caso existen elementos para aseverar que las víctimas sufrieron una retención indebida, ya que las instalaciones de la comandancia municipal donde internaron a las víctimas se encuentran en la misma ciudad donde tiene residencia la oficina del ministerio público de la Federación ante quienes fueron puestas a disposición; aunado a que la autoridad señalada como responsable no aportó elementos para justificar el retraso del traslado de los agraviados o de las dificultades de acceso de vías terrestres de comunicación entre ambas oficinas, por lo que la retención se prolongó sin justificación alguna.

En concordancia con lo anterior, existen elementos para acreditar que los agraviados también fueron víctimas de incomunicación, ya que no existe registro de que durante su estancia en la cárcel pública municipal denominada "Ocho", hayan entablado comunicación con sus familiares o defensores; acreditándose los testimonios que en este sentido recabó el organismo estatal protector de derechos humanos donde fueron coincidentes en señalar que en la comandancia de la policía municipal les negaron información respecto al paradero de los detenidos, y que se entrevistaron con las víctimas hasta el momento en que se encontraban bajo arraigo y a disposición del ministerio público.

Por otra parte, esta Comisión Nacional coincide con la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California en que V1, V2, V3, V4 y V5, así como T4, fueron víctimas del uso excesivo de la fuerza pública por parte de los elementos de policía municipal, ya que presentaron lesiones, como se demuestra con las notas médicas que suscribió un facultativo adscrito a la Dirección Municipal de Salud, así como en el dictamen elaborado por el perito médico de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Baja California, los que se agregaron a la AP1 (Fojas 485 a 487), y donde se describen las alteraciones físicas externas que presentaron los agraviados, contemporáneas a la fecha de su detención.

Cabe señalar que, por regla general, las autoridades deben abstenerse de emplear la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. Su ejercicio sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer un estándar en el Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, para investigar violaciones graves de garantías individuales, el cual consideró que el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma; el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar; el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro; no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, y de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y que debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

En el mismo sentido, en la recomendación general número 12, de 26 de enero de 2006, Sobre el Uso Ilegítimo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios o Servidores Públicos Encargados de Hacer Cumplir la Ley, este organismo nacional expuso que estos servidores son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas; asimismo, que poseen, entre otros deberes legales, el de conducirse siempre con apego al orden jurídico y con respeto a los derechos humanos; abstenerse de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; así como velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

Para este organismo nacional resulta cuestionable la actuación de los servidores públicos señalados como responsables, ya que no existió evidencia de que las víctimas hayan ofrecido resistencia a la detención para que se justificara el uso de la fuerza pública para el sometimiento, o que los elementos que realizaron la detención se encontraran ante un peligro inminente de su integridad o su vida o la de terceras personas, para proceder en consecuencia, lo que en el caso no ocurrió, ya que la evidencia demuestra que el maltrato que recibieron fue con el propósito de que aceptaran su participación en hechos ilícitos.

En este contexto cobra relevancia también la valoración médico psiquiátrica que se le practicó a V4, la que se realizó con base a criterios del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, en el que concluye que concuerdan los hallazgos psiquiátricos con la descripción del presunto maltrato físico y mental, y que la víctima presentó síntomas fóbicos de estrés postraumático, depresión leve y ansiedad intermitente; con lo cual se evidencia los tratos crueles que le infligieron a su persona.

Resulta preocupante también, como se expone en la recomendación 06/2010, que en los hechos haya participado AR5 (secretario de Seguridad Pública Municipal); ya que en el caso V1 manifestó que cuando estuvo en la cárcel pública "Ocho", AR5, a quien identifica porque lo ha visto en los medios de comunicación, se le acercó y le preguntó "¿Dónde están las armas?". Por su parte, V3 refirió que AR5 le dijo "Cuéntame la verdad, ¿qué pasó?", a lo cual respondió, "¿Qué pasó de qué?", y fue en ese momento en que AR5 le dio una bofetada y le puso una bolsa de plástico en la cabeza (Fojas 536 a 540). Lo anterior pone de manifiesto

que AR5, en su carácter de servidor público titular de la dependencia encargada de velar por la seguridad pública, de conducir su actuación con base en la legalidad y el respeto de los derechos humanos, toleró y participó en el maltrato que se infligió a V1 y V3. Incluso, ante la solicitud de información que se le requirió, AR5 no dio respuesta, por lo que el organismo local, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, tuvo por cierto estos hechos.

El estudio que se le practicó a la víctima es un elemento de importancia que acredita los hallazgos físicos y mentales, así como los síntomas que presentó el agraviado posterior a los hechos. Es de resaltar que en la citada valoración médico psiquiátrica, se asentó que hubo congruencia entre los resultados que arrojó la aplicación de los exámenes, con la descripción de los hechos narrados por V4 respecto de los actos de tortura a los que fue sometido, circunstancia que robustece la versión de las víctimas de que durante su estancia en la cárcel conocida como la "Ocho", fueron sujetas a tortura y tratos crueles.

Se refuerza lo anterior con las declaraciones de V1, V2, V3, y V4 ante el organismo estatal protector de derechos humanos (Fojas 95 a 119), quienes coincidieron en señalar que fueron detenidos por elementos de la policía municipal de Tijuana, y que cuando estuvieron en la cárcel denominada "Ocho" los torturaron y obligaron a disparar armas de fuego con el propósito de inculparlos en la participación de atentados que se cometieron en contra de policías municipales los días 21 y 22 de agosto de 2009; así como también con el testimonio de T4, quien precisó que al encontrarse en la cárcel citada, vio cuando a las víctimas les arrojaban "polvo a los ojos", escuchando que los elementos municipales los señalaban diciendo "ahí están los *mata policías*".

Las manifestaciones que con detalle narraron los agraviados ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, respecto de los sufrimientos que recibieron cuando se encontraban detenidos en la cárcel "Ocho", permiten acreditar los supuestos actos de tortura por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, como en el caso de V1 quien señaló que los policías lo metieron en un cuarto de color gris y lo comenzaron a golpear a puñetazos. Que posterior a ello AR5 le preguntaba "que en dónde estaban las armas"; después le vendaron los ojos y le colocaron una bolsa de plástico en la cara en cuatro ocasiones, sin dejar de golpearlo; y lo pusieron de rodillas con la cara hacia la pared. (Fojas 95 y 96)

Por su parte, V2, dijo que lo hincaron en el piso y le vendaron los ojos, escuchando que los policías gritaban "los vamos a matar, si se sienten tan hombres, por qué lo hacen por la espalda". Lo patearon en el cuerpo y recibió golpes en la cabeza con la mano abierta. Lo llevaron a un cuarto donde escuchó que un policía dijo "jefe ya te trajimos a seis y una camioneta Titán". Posterior a ello, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza al tiempo que lo golpeaban en el estómago y le decían "que dijera la verdad sobre su participación en el atentado", tirándolo al piso para seguir pateando su cuerpo, mientras que otra persona le ponía su pie sobre la cabeza para que no se quitara la bolsa. Agregó que cuando lo sacaron para que disparara sobre un tambo lleno de arena, la persona que lo conducía, ya que traía los ojos vendados, lo estrelló contra la pared, pegándose en la nariz. (Fojas 101 y 102)

V3, narró que estando en la cárcel "Ocho" AR5 se paró frente a él y le dijo "cuéntame la verdad, ¿qué pasó?", dando como respuesta "¿qué paso de qué?, recibiendo por parte de AR5 una cachetada quien inmediatamente después le colocó una bolsa de plástico en la cabeza. Que a continuación, otras personas le dieron toques eléctricos en la pierna izquierda, y que en todo tiempo, los policías le decían "que dijera la verdad". Enseguida lo llevaron a disparar sobre un "tambo" lleno de arena, y ulteriormente recibió golpes en la nuca y en el cuerpo con puños y patadas. (Fojas 108 a 111)

V4 relató que lo introdujeron a un cuarto pequeño donde lo golpearon en todo el cuerpo y con los puños le pegaron en la cara, al tiempo que le preguntaban "¿en dónde están las armas y por qué mataron a los policías?". Que en todo momento estuvo vendado de los ojos. (Fojas 116 y 117)

Las lesiones que los agraviados refieren que les fueron producidas en diversas partes de sus cuerpos, guardan congruencia con las que se señalan en el certificado médico (Fojas 485 a 487), en el que se asentó que las víctimas presentaron lo siguiente:

V1, "edema en ambas manos, escoriación de 3x4 centímetros en cara externa de muñeca derecha, escoriación de 1x0.5 centímetros en cara externa de muñeca izquierda, dos equimosis violáceas de 3 centímetros de diámetro, 3x2 centímetros en mesogastrio, equimosis violácea de 7 y 9 centímetros de diámetro en flanco izquierdo, equimosis vinosa de 7x1 centímetros, otra de 5x1 centímetros en escápula izquierda, equimosis violácea de 9x1 centímetros y otra de 4x1 centímetros en cara anterior de muslo derecho, equimosis violácea de 1 centímetro de diámetro en cara anterior de pierna izquierda, equimosis violácea de 8x4 centímetros en cara antero-externa de muslo derecho, equimosis lineal de 3 centímetros, color rojo vinoso, en cara lateral izquierda de cuello, y aumento de volumen en hemicara izquierda".

V2, "equimosis vinosa que cubre toda la extensión de la región sigomática (*sic*) derecha, dos equimosis vinosas de 3 y 2 centímetros de diámetro en región nasogeniana, equimosis vinosa de 1 centímetro de diámetro y aumento de volumen en dorso de nariz, tres equimosis vinosas lineales de 3 centímetros en región pectoral derecha, equimosis vinosa de 2 centímetros de diámetro en mesogastrio, equimosis vinosa de 4x2 centímetros y otra de 2 centímetros de diámetro en región dorso lumbar a la derecha de la línea media".

V3, "escoriaciones lineales paralelas entre sí en una extensión de 8x5 centímetros en cara anterior tercio distal del antebrazo derecho, escoriación lineal de 13 centímetros y otra de 4 centímetros en cara posterior de antebrazo derecho, aumento de volumen en ambas manos, escoriación de 7x5 centímetros en flanco derecho, dos equimosis vinosas lineales de 3 y 4 centímetros en escápula izquierda, equimosis violácea de 8 centímetros de diámetro acompañada de una escoriación de 3 centímetros de diámetro en región glútea izquierda, escoriación de 4x2 centímetros en región deltoidea izquierda, escoriación de 2 centímetros de diámetro en rodilla derecha, escoriación de 13x7 centímetros en cara externa de muslo derecho, dos escoriaciones una de 4 centímetros de diámetro y otra de 5x2 centímetros en cara anterior de muslo izquierdo, y escoriación de 2x1 centímetros en cara anterior tercio distal de muslo izquierdo".

V4, "escoriación lineal de 7 centímetros en cara posterior tercio medio de antebrazo izquierdo, equimosis vinosa de 8 centímetros de diámetro en pectoral izquierdo, y escoriación de 1 centímetro de diámetro en cara anterior tercio proximal de pierna izquierda".

V5, "herida abierta de 5x3 centímetros que comprende hasta tejido celular subcutáneo ubicada en región ciliar izquierda, equimosis violácea infraorbitaria lado derecho, equimosis rojo vinosa acompañada de edema que cubre toda la extensión de hemicara izquierda, escoriación lineal circundante a muñeca derecha, equimosis violácea de 3x4 centímetros y otra de 1 centímetro de diámetro en línea axilar media".

En consecuencia, en el caso hay evidencia suficiente para acreditar la tortura en agravio de las víctimas, ya que los servidores públicos municipales les infligieron intencionalmente dolores y sufrimientos físicos con el fin de obtener información o confesión de su participación en un acto criminal, en concomitancia con lo dispuesto en los artículos 1, de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y 2, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Cabe precisar que la tortura tutela el bien jurídico de la seguridad e integridad personal frente a quienes prestan un servicio público; sin embargo, en el presente caso, los miembros de la policía municipal de Tijuana, garantes de la conservación del orden y seguridad pública, tenían la obligación de proteger y dar seguridad a las personas en el ejercicio de sus funciones, lo cual no aconteció, ya que valiéndose de sus atribuciones causaron dolor y sufrimiento a las víctimas con el fin de involucrarlas en hechos ilícitos, acción reprobable que es menester se investigue al adecuarse con la descripción del tipo penal que señala el artículo 307-BIS del Código Penal para el Estado de Baja California.

Tampoco escapa a este organismo nacional que las notas médicas elaboradas por AR8 no coinciden en su contenido con el peritaje expedido por el médico de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Baja California, ya que las lesiones descritas por AR8 no concuerdan ni en el tipo ni en las regiones del cuerpo que presentaron las víctimas; además de que la exploración física a V1, V2, V3, V4 y V5, las realizó AR8 entre las 18:47 y las 19:05 horas del 22 de agosto de 2009, es decir, empleando en ello un tiempo récord de 18 minutos, lo que arrojó como resultado un trabajo deficiente y carente de ética profesional. (Fojas 190 a 194)

Por lo antes expuesto y considerado, esta Comisión Nacional observa que las declaraciones que las víctimas ofrecieron ante personal del organismo estatal protector de los derechos humanos, así como las lesiones que se precisan en la certificación médica, administradas entre sí, permiten presumir que a las víctimas se les infligieron dolores y sufrimientos para inducirlos a que aceptaran su participación en un hecho delictivo, en clara contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tratados Internacionales, así como al marco jurídico interno vigente en materia de derechos humanos.

En este contexto, se colige que los servidores públicos señalados como responsables transgredieron lo dispuesto en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.1, 8.2 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 9.1, 9.3, 9.4, 9.5, 14.1, 14.2 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales señalan que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su domicilio; que nadie puede ser privado de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas por la Constitución Política o las leyes; que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias; que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro servidor público autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y que tiene derecho a que se presuma su inocencia y ser oída con las debidas garantías.

Tampoco se observó lo dispuesto en los artículos 3, 9, 10 y 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I, IX, XXV y XXVI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; y los numerales 2, 3, 9, 11, 15, 18 y 19, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; que, en términos generales señalan el derecho a la libertad y a la seguridad personal; que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su domicilio; que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, incomunicado ni retenido; que no deben restringirse los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y que las autoridades que mantengan detenida a una persona, sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley.

Asimismo, se conculcaron los artículos 46, fracciones I, II, V, IX, XIII y XVIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, 7 y 10.1 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3, 6, párrafo segundo, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1, 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que, en términos generales protegen la integridad física y que ninguna persona debe ser sometida a tortura.

La citada recomendación al estar debidamente fundada y motivada conforme a derecho, debió ser aceptada por el presidente municipal de Tijuana, Baja California, pues lo contrario, en opinión de este organismo nacional, se puede interpretar como una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad y una falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, que realizan los organismos públicos de protección de los derechos humanos del país, concretamente de la Procuraduría de los Derechos Humanos

y Protección Ciudadana de Baja California, además de que los servidores públicos deben acatar y hacer cumplir la ley para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento. Las recomendaciones emitidas por los organismos públicos, requieren de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen para su aceptación y cumplimiento.

Por otra parte, existen elementos para solicitar a la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California, que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, y de ser el caso que se determine responsabilidad penal, se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de las víctimas y que esas conductas no queden impunes. No es obstáculo que exista la AP3, ya que este organismo nacional presentará denuncia, además de todas sus consecuencias, para los efectos del artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de dar el seguimiento debido a la indagatoria penal.

De igual manera, esta Comisión Nacional estima pertinente que debe realizarse una investigación por los actos u omisiones en que pudieron haber incurrido los servidores públicos del municipio de Tijuana, Baja California, tanto por la negativa de atender los puntos de la recomendación de la Comisión Estatal, como por la omisión en la protección de los derechos humanos de las víctimas.

Tampoco pasa desapercibido el hecho de que la autoridad no dio respuesta al requerimiento de información que le hizo este organismo nacional, y ese incumplimiento podría dar lugar a una sanción, por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 70, 71, segundo párrafo y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, procede dar vista de la presente al Honorable Congreso del estado de Baja California para que con base en los artículos 51 a 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que señala competencia para identificar, investigar y determinar las responsabilidades tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, en uso de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 168 de su reglamento interno, se confirma la recomendación de la Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, y respetuosamente se formulan las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la XX Legislatura del Honorable Congreso del estado de Baja California:

PRIMERA. Gire las instrucciones pertinentes a quien corresponda, para que se inicie conforme a derecho, una investigación a fin de establecer las responsabilidades en que pudieron haber incurrido servidores públicos del municipio de Tijuana, por la actuación de los servidores públicos y la negativa de dar cumplimiento a la recomendación 04/2010, emitida por la Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, así como por la falta de respuesta a la solicitud de información; enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se exhorte al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicite, a fin de cumplir con lo que se establece en la ley de esta institución protectora de los derechos humanos.

A ustedes, señores miembros del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California:

PRIMERA. Se sirvan instruir a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la recomendación 06/2010, emitida el 19 de agosto de 2010 por la Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su total observancia.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California, por tratarse de servidores públicos municipales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con los mismos fundamentos jurídicos, les solicito, que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 69/2010

Sobre el recurso de impugnación que presentó V1

SÍNTESIS: El 6 de julio de 2010, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente CNDH/4/2010/184/RI, con motivo del recurso de impugnación que presentó V1, derivado de la no aceptación por parte de los integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, de la Recomendación 17/2010, emitida por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la queja que presentó V1 ante el Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos, manifestó que desde enero de 2002 trabajaba como chofer administrativo del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca; sin embargo, el 7 de marzo de 2005, el entonces Síndico Municipal, su jefe inmediato, lo despidió de su trabajo. Por tal motivo, el 6 de abril de 2005 presentó una demanda laboral en contra del Ayuntamiento ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca.

El 9 de junio de 2006, la Junta de Arbitraje dictó un laudo condenando al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, al pago de la indemnización, salarios caídos y retenidos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras y media hora de descanso a favor de V1. No obstante ello y a pesar de que se realizaron 15 requerimientos para la ejecución de la resolución laboral, la autoridad municipal se ha negado a cumplirla, bajo el argumento de que no cuenta con recursos económicos y que la asamblea comunitaria decidió que no se pagara.

Una vez que la Comisión Estatal realizó las investigaciones correspondientes, el 31 de mayo de 2010 dirigió a los integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, la Recomendación 17/2010, la cual no fue aceptada. Por tal motivo, V1 interpuso un recurso de impugnación, el cual recibió este Organismo Nacional y se tramitó dentro del expediente CNDH/4/2010/184/RI.

En tal sentido, de la valoración que realizó este Organismo Nacional al conjunto de evidencias del recurso de impugnación, se observó que se vulneraron los derechos de V1 a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la adecuada administración de justicia, atribuibles a servidores públicos del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, por el acto de molestia consistente en el incumplimiento del laudo que emitió el 9 de junio de 2006 la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes de esa entidad federativa, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente caso se destacó que en el Acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitido en la sesión 82, del 8 de enero de 1996, se expuso que el incumplimiento de un laudo es un acto u omisión de naturaleza administrativa, y que la ejecución debe realizarse por la autoridad destinataria, una vez que el fondo del asunto quedó resuelto y se emitió la determinación que puso fin al conflicto, y que la actuación de este Organismo Nacional no invade aspecto jurisdiccional alguno, porque al estar solucionado el caso, no delibera el contenido de la resolución emitida por la autoridad laboral, sino que sólo interviene para que el laudo se cumpla.

Se hizo referencia también que en la Recomendación 4/2001, esta Comisión Nacional señaló que al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación al derecho a la adecuada administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que debe garantizarse la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

En este contexto, se advirtió que las autoridades municipales se negaron de manera sistemática a dar cumplimiento a la resolución laboral, a pesar de que han transcurrido más de cuatro años de haberse emitido. Incluso, esta Comisión Nacional consideró de inconducentes los argumentos que expusieron AR1 y AR2 de que el Ayuntamiento no contaba con recursos para dar cumplimiento al laudo, que el asunto no se inició en su gestión administrativa y que solicitaron al Congreso del estado una partida especial para el pago de la indemnización y que les fue negada, en razón de que no aportaron elementos para demostrar que, en efecto, hayan acudido a la instancia legislativa para solicitar los recursos correspondientes.

Tampoco se justificó que la autoridad municipal señalara que no se cumplió con la resolución laboral por decisión de la asamblea de la comunidad, ya que San Sebastián Tutla, Oaxaca, se rige por el sistema de usos y costumbres, sin tener en consideración que se les reconoce validez siempre que no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni vulneren los Derechos Humanos, y no obstante ello se constató que asumieron una actitud de dependencia a la asamblea, sin tener presente que el caso correspondía a la competencia administrativa, apartándose del deber que como servidores públicos les impone la ley.

En concordancia con lo anterior, en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca, se establece que el derecho a la libre determinación tiene su reconocimiento en el orden jurídico vigente, sobre la base del respeto a los Derechos Humanos, lo cual la autoridad pasó por alto, al no actuar para que se respetara el Estado de Derecho, ya que el asunto había sido resuelto por una autoridad laboral, y no se trató de los casos que deban ser resueltos a través del sistema de usos y costumbres.

En razón de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la presente Recomendación en los siguientes términos:

Al Congreso del estado de Oaxaca se le recomendó que se inicie una investigación para establecer las responsabilidades en que pudieron haber incurrido servidores públicos del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, por la negativa de aceptar y dar cumplimiento a la Recomendación 17/2010, emitida por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

A los integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, se les recomendó que se acepte y dé cumplimiento a la Recomendación 17/2010, emitida por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; que se considere en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, una partida presupuestal que atienda las obligaciones derivadas del cumplimiento de laudos, y que se aplique a los servidores públicos municipales y autoridades comunales un programa permanente de capacitación sobre sistemas normativos tradicionales y de usos y costumbres, con sujeción a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al respeto de los Derechos Humanos.

México, D. F., 30 de noviembre de 2010

Sobre el recurso de impugnación que presentó V1

Dip. Eufrosina Cruz Mendoza

Presidenta de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del estado de Oaxaca

CC. integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca

Distinguidos Señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 167 y 168 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/4/2010/184/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las víctimas, para evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno, solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas para que dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 6 de julio de 2010, se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto por V1 en contra de los integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, por la no aceptación de la recomendación 17/2010, emitida el 31 de mayo de 2010 por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V1 manifestó que desde enero de 2002 trabajaba como chofer administrativo del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, y que el 7 de marzo de 2005, el entonces síndico municipal, su jefe inmediato, lo despidió de su trabajo. Por tal motivo, el 6 de abril de 2005, presentó demanda laboral en contra del Ayuntamiento ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del estado de Oaxaca, formándose el expediente EL1.

El 9 de junio de 2006, la Junta de Arbitraje dictó un laudo condenando al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, al pago de la indemnización, salarios caídos y retenidos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras y media hora de descanso a favor de V1.

El 25 de noviembre de 2009, el organismo local protector de derechos humanos recibió la queja de V1, por presuntas violaciones a los derechos cometidas en su agravio, atribuibles al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, iniciando el expediente de queja CDDH/1525/(01)/OAX/2009, en donde expuso que a pesar de que se realizaron 15 requerimientos para la ejecución del laudo, la autoridad municipal se ha negado a cumplirlo, bajo el argumento de que no cuenta con recursos económicos y que la asamblea comunitaria decidió que no se pagara.

Con el propósito de que se diera cumplimiento a la resolución laboral, V1 promovió el juicio de amparo JA1, ante el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Oaxaca, quien el 26 de febrero de 2010 resolvió amparar y proteger a la víctima para el efecto de que la Junta de Arbitraje mencionada llevase a cabo la ejecución del laudo dictado el 9 de junio de 2006.

Una vez que la Comisión Estatal realizó las investigaciones correspondientes, y al acreditar violación a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, el 31 de mayo de 2010 dirigió a los integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, la recomendación 17/2010, en los siguientes términos:

Primera. A la brevedad posible, instruyan por escrito a AR1, en su carácter de representante político y responsable directo de la administración pública municipal de ese Ayuntamiento, a dar cabal cumplimiento al laudo de 9 de junio de dos mil seis, emitido por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, dentro del expediente EL1, en el cual se condenó al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Centro, Oaxaca, a sufragar al quejoso diversas prestaciones de carácter laboral, tales como la indemnización constitucional, pago de salarios caídos y retenidos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras y media hora de descanso.

Segunda. Ordene a quien corresponda, realice las gestiones necesarias para la obtención de recurso para cumplimentar el laudo de que se trata, dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de la aceptación del presente documento, atendiendo al tiempo transcurrido desde la emisión del laudo de referencia.

Tercera. Si dentro del plazo concedido en la presente recomendación no se realizan las gestiones a que se refiere el punto anterior, se inicie en contra de quien o quienes hubiesen tenido la obligación de realizar tales gestiones, el correspondiente procedimiento administrativo, mediante el cual se impongan las sanciones que en su caso resulten aplicables.

Cuarta. Que en el plazo no mayor de sesenta días naturales se imparta un curso dirigido a los servidores públicos de ese ayuntamiento, a fin de capacitarlos en materia de derechos humanos, con la finalidad de evitar la reiteración de conductas indebidas como las que quedaron acreditadas en la presente documentación. Haciéndoles de su conocimiento que para ese efecto, este organismo pone a su disposición a personal especializado en la materia.

En la misma recomendación, la Comisión Estatal solicitó la colaboración del Honorable Congreso del estado de Oaxaca, para que se iniciara y determinara un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de AR1 y AR2.

El 1 de junio de 2010, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca notificó la recomendación 17/2010 a los integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca; y en respuesta, por oficio de 22 de junio de 2010, AR1 y AR2, señalaron la imposibilidad de cumplirla, aduciendo que la asamblea comunitaria decidió que no se pagara a V1, en razón de que su nombramiento fue elaborado por quienes ya no fungían como funcionarios del municipio. Incluso, señalaron que por ese hecho presentaron una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del estado en contra de V1 y quien resulte responsable, por lo que se inició la AP1.

El 22 de junio de 2010, el organismo local protector de derechos humanos acordó tener por no aceptada la recomendación y, en la misma fecha, comunicó la determinación a la víctima, quien el 24 de ese mes y año, interpuso el recurso de impugnación correspondiente.

El 6 de julio de 2010, la Comisión Nacional recibió por parte del organismo local, el recurso de impugnación que interpuso V1, por lo que se inició el expediente CNDH/4/2010/184/RI, al que se agregaron el informe y constancias que obsequió el organismo estatal protector de los derechos humanos, mismas que se valoran en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Oficio VG/257/2010, del 5 de julio de 2010, suscrito por la Visitadora General de la Comisión Estatal, a través del cual remitió el recurso de impugnación interpuesto por V1, que recibió la Comisión Nacional el 6 de julio de 2010. (Fojas 16 y 17)

B. Copia certificada del expediente CDDH/1525/(01)/OAX/2009, que se inició con motivo de la queja que presentó V1, y de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. Acta circunstanciada de 25 de noviembre de 2009, elaborada por personal de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, donde se hace constar la queja que presentó V1 por posible violación a sus derechos humanos. (Foja 88)

2. Laudo que emitió la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del estado de Oaxaca, el 9 de junio de 2006, dentro del expediente EL1, en el que condena al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, al pago de diversos conceptos a favor de V1. (Fojas 129 a 133)

3. Constancias de los requerimientos que para el cumplimiento del laudo, personal de la Junta de Arbitraje realizó a servidores públicos del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, de fechas 8 de diciembre de 2006, 15 de marzo y 29 de noviembre de 2007, así como del 15 de octubre de 2008, que obran en el EL1, en los que se advierte la reiterada negativa de la autoridad para atender la resolución. (Fojas 134 a 137)
4. Resolución incidental de 25 de agosto de 2009, dictada en el expediente EL1, donde se ordena que personal de la Junta Arbitral se constituya en las oficinas del Ayuntamiento el 25 de noviembre de 2009, y requiera al presidente municipal que cumpla con el laudo de 9 de junio de 2006. (Fojas 91 a 94)
5. Constancia para el cumplimiento de la resolución incidental, de 25 de noviembre de 2009, donde se asienta que personal de la Junta Arbitral requiere a AR1 la atención del laudo de 9 de junio de 2006, quien precisó que el municipio no contaba con recursos para realizar el pago. (Foja 138)
6. Informe que suscriben AR1 y AR2, por oficio 1821/2009 de 28 de diciembre de 2009, en el que señalan que el municipio no tiene los recursos económicos para indemnizar a V1; y que solicitarían al Congreso del Estado una partida especial para cubrirla, ya que el gasto que le asignan está etiquetado y no pueden desviarlo para fines distintos al autorizado. (Foja 101)
7. Informe que rinde la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, por oficio 273, de 2 de febrero de 2010, donde señala que dentro del EL1, se han realizado diversos requerimientos al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, para que cumpla el laudo. (Foja 111)
8. Resolución dictada en el juicio de amparo JA1, de 26 de febrero de 2010, donde se concede la protección de la justicia federal a efecto de que la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, lleve a cabo la ejecución del laudo dictado el 9 de junio de 2006. (Fojas 114 a 121)
9. Constancias de los requerimientos que para el cumplimiento del laudo personal de la Junta de Arbitraje realizó a servidores públicos del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, de fechas 8 y 22 de abril, 7, 21 y 31 de mayo, 21 de junio, 14 de julio, 23 de agosto, 20 y 30 de septiembre de 2010, sin encontrar respuesta positiva. (Fojas 218 a 230)
10. Recomendación 17/2010, que emitió el organismo local protector de derechos humanos el 31 de mayo de 2010, por violaciones a derechos humanos en agravio de V1, dirigida a los integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca. (Fojas 22 a 36)
11. Notificación de la recomendación a los integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, mediante oficio PE/192/2010, con acuse de recibo del 1 de junio de 2010. (Fojas 38 y 39)
12. Acta circunstanciada de 21 de junio de 2010, donde se hace constar el requerimiento que la Comisión estatal realizó a los integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, sobre la aceptación de la recomendación 17/2010, quienes manifestaron su no aceptación. (Foja 52)
13. Escrito que suscriben AR1 y AR2, por oficio 0809/2010, de 22 de junio de 2010, en el que señalan que no pueden cumplir con la recomendación, en razón de que en asamblea comunitaria decidieron que no se pagara la indemnización a V1. (Foja 54)

14. Acuerdo de 22 de junio de 2010, por el que el organismo local tiene por no aceptada la recomendación 17/2010. (Foja 53)

15. Notificación por la que la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante oficio 007241, de 22 de junio de 2010, señala a los integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, que en esa fecha se tuvo por no aceptada la recomendación 17/2010. (Foja 57)

16. Notificación por la que el organismo local protector de derechos humanos, a través del oficio 007242, señala a V1 que el 22 de junio de 2010 se acordó tener por no aceptada la recomendación 17/2010, con acuse de recibo del 24 de junio de 2010. (Foja 58)

17. Acta circunstanciada de 24 de junio de 2010, donde consta la comparecencia de V1 ante la Comisión Estatal, para interponer el recurso de impugnación contra la no aceptación de la recomendación 17/2010, por parte de la autoridad municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca. (Foja 59)

C. Solicitud de información que este organismo nacional realiza a AR1; mediante oficio V4/39825, de 2 de agosto de 2010, para que señale las razones por las que no se aceptó la recomendación 17/2010 emitida por el organismo local. (Fojas 72 y 73)

D. Informe que suscribe AR1, por oficio 1264/2010, de 21 de septiembre de 2010, donde comunica que el asunto no se inició en su administración; que no existen recursos para indemnizar a V1; y que se solicitó una partida especial al Congreso del Estado para cubrir las prestaciones requeridas, pero que no se le concedió. Precisó que la asamblea comunitaria decidió que no se pagara a la víctima, ya que el municipio se rige por el sistema de usos y costumbres, por lo que no puede desobedecer un acuerdo emanado de la misma. (Fojas 77 y 78)

E. Información que suscribe la Presidenta de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, por oficio 1171, de 3 de noviembre de 2010, donde señala que el 12 de octubre de 2010, comparecieron autoridades municipales de San Sebastián Tutla, para cumplir parcialmente con el laudo de 9 de junio de 2006. (Foja 275)

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de abril de 2005, V1 presentó demanda laboral en contra del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes de esa entidad federativa, dando inicio al expediente EL1, dentro del cual demandó el despido injustificado de que fue víctima.

El 9 de junio de 2006, la Junta estatal de Arbitraje citada, dictó un laudo por el cual se condenó al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, al pago de diversas prestaciones, entre ellas la indemnización, salarios caídos y retenidos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras a favor de V1.

No obstante los múltiples requerimientos que se realizaron a través de la Junta estatal de Arbitraje para dar cumplimiento al laudo, la autoridad municipal señaló diversos argumentos para no atender la resolución laboral, manifestando que no contaba con los recursos para ello, ya que los había solicitado al Congreso del Estado y se lo habían negado; además, la asamblea de la comunidad decidió que no se pagara a V1, aduciendo que ese municipio se rige a través de usos y costumbres.

En este sentido, al considerar que se vulneraron en perjuicio de la víctima sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, el 31 de mayo de 2010 la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emitió la recomendación 17/2010, dirigida a los integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, quienes manifestaron la no aceptación de la misma.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, es preciso destacar el Acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitido en la sesión 82, del 8 de enero de 1996, el cual refiere que el incumplimiento de un laudo es un acto u omisión de naturaleza administrativa, y que la ejecución debe realizarse por la autoridad destinataria del mismo, una vez que el fondo del asunto quedó resuelto y se emitió la determinación que puso fin al conflicto; y que la actuación de este organismo nacional no invade aspecto jurisdiccional alguno, porque al estar solucionado el caso, no delibera el contenido de la resolución emitida por la autoridad laboral, sino que sólo interviene para que el laudo se cumpla.

En el mismo sentido, en la recomendación 4/2001, esta Comisión Nacional señaló que al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación al derecho a la adecuada administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al precisar que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

Por otra parte, el hecho de que en la legislación laboral se establezcan la regulación y mecanismos para la ejecución de los laudos, no es impedimento para que este organismo nacional conozca del presente asunto, en razón de que la formulación de las recomendaciones que emite no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder al agraviado, tal y como se prevé en el artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ahora bien, con relación a la AP1 que se inició en contra de V1, es preciso señalar que este organismo nacional no se opone a la investigación y persecución de los delitos, sino a que con motivo de su lucha se vulneren derechos humanos; por lo que en el caso hace patente que las instituciones públicas, cumplan con el deber jurídico de investigar los ilícitos denunciados, a fin de determinar la responsabilidad e imponer las sanciones que correspondan.

Así, del análisis lógico jurídico al conjunto de evidencias integradas en el presente recurso de impugnación, se observa que se vulneraron los derechos de V1 a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la adecuada administración de justicia, atribuibles a servidores públicos del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, por el acto de molestia consistente en el incumplimiento del laudo que emitió el 9 de junio de 2006 la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes de esa entidad federativa.

Con lo anterior, se transgredieron los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que señalan que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; que nadie puede sufrir un acto de molestia, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta y expedita, y se garantice la plena ejecución de las resoluciones.

En este sentido, este organismo nacional observó que, efectivamente, se conculcaron los derechos de V1 toda vez que se acreditó que las autoridades señaladas como responsables se han negado de manera sistemática a dar cumplimiento a la resolución laboral que se emitió a favor de V1, a pesar de que le han realizado diversos requerimientos, y que han transcurrido más de cuatro años.

En efecto, del conjunto de elementos que se recabaron en la investigación de la queja, se demostró que la víctima prestó sus servicios personales como chofer administrativo en el Ayuntamiento de San Sebastián Tutla; y que al considerar que su despido fue injusto presentó su demanda ante la Junta estatal de arbitraje, la que previa sustanciación del procedimiento emitió su resolución condenando a la autoridad al pago de prestaciones laborales a favor del agraviado.

No obstante que de la evidencia se advierte que personal de la Junta Arbitral se constituyó en diversas ocasiones en las oficinas de la autoridad municipal y se entrevistó con servidores públicos, entre ellos a AR1 y AR2, para requerir el cumplimiento del laudo emitido en junio de 2006, a pesar de que han transcurrido más de cuatro años de la emisión de la determinación, no se observaron acciones por parte de las autoridades responsables, para atender los puntos señalados en la citada resolución laboral.

Este organismo nacional no comparte los argumentos que en el caso expusieron AR1 y AR2 de que el Ayuntamiento no contaba con recursos para dar cumplimiento al laudo, que el asunto no se inició en su gestión administrativa, y de que solicitaron al Congreso del Estado un partida especial para el pago de la indemnización y que les fue negada, en razón de que no aportaron elementos para demostrar que, en efecto, hayan acudido a la instancia legislativa para solicitar los recursos correspondientes, no obstante que el artículo 115, fracción IV, inciso c, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

La aseveración que expusieron las autoridades municipales de que no atendieron el caso, ya que la controversia laboral no fue originada en su gestión administrativa, revela una actitud elusiva para atender las responsabilidades y compromisos inherentes a su cargo, apartándose de la legalidad al no cumplir con la determinación que se derivó de un juicio.

Al respecto, es importante señalar que la ejecución de este tipo de resoluciones conlleva a preservar el normal desarrollo de la función pública, por ser de interés público; no hacerlo colocaría a cualquier autoridad por encima de la ley, lo que no puede ser tolerado dentro del estado de derecho, ya que el propósito de una resolución definitiva es garantizar el principio de seguridad jurídica y el cumplimiento de la legalidad para preservar la sana convivencia social.

La inejecución de las resoluciones vulnera el derecho humano a la adecuada administración de justicia que tienen todas las personas, al interrumpir la ejecución de una resolución judicial e impedir también que se repare el agravio y se restituya a la víctima en el goce y disfrute de sus derechos violados, sin que en el caso que nos ocupa, exista razón alguna que fundamente el excesivo tiempo que ha transcurrido para que la autoridad municipal de San Sebastián Tutla la ejecute.

En este contexto, quedó acreditado que la autoridad municipal ha sido omisa para cumplir con los puntos de la determinación que emitió la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, el 9 de junio de 2006, contraviniendo el derecho a la adecuada administración de justicia, que prevé el artículo 17 párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No es impedimento lo anterior, que la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, haya informado a esta Comisión Nacional, mediante oficio 1171, de 3 de noviembre de 2010 (Foja 275), que el Presidente y Tesorero municipales de San Sebastián Tutla, depositaron una cantidad de dinero para atender el laudo; ya que la autoridad laboral

precisó que se trató de un pago parcial, lo cual significa que la autoridad municipal no ha realizado el cumplimiento total de la determinación.

Por otra parte, no pasa desapercibido que AR1 y AR2 señalaron fue decisión de la asamblea de la comunidad que no se pagara la indemnización a V1, tomando en consideración que el municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, se rige por el sistema de usos y costumbres. Esto se acreditó con las constancias de requerimiento de pago, de 14 de julio y 23 de agosto de 2010, en las que AR1 y AR2 señalaron que la asamblea es su máximo órgano de consulta y fue quien no autorizó el pago, lo cual confirmó AR1 el 21 de septiembre de 2010, en el informe que presentó a este organismo nacional.

Sobre el particular, es importante resaltar que la autoridad municipal no tomó en consideración que a los usos y costumbres indígenas, se les reconoce validez en tanto no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni vulneren derechos humanos; y no obstante ello, se constató que AR1 y AR2, en su carácter de autoridades municipales, asumieron una actitud de dependencia a las decisiones de la asamblea, ya que sin considerar que el caso correspondía a la competencia administrativa, decidieron no dar cumplimiento a la resolución laboral, apartándose del deber que como servidores públicos les impone la ley.

Sin menoscabar que el municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca sustente su organización política y social conforme al sistema de usos y costumbres, en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca, se establece que el derecho a la libre determinación tiene su reconocimiento en el orden jurídico vigente, sobre la base del respeto a los derechos humanos, lo cual AR1 y AR2 pasaron por alto, ya que en su carácter de autoridad debieron actuar para que se respetara el estado de derecho, ya que el asunto había sido resuelto por una autoridad laboral, y cuyo caso no se encuentra sujeto a la determinación de usos y costumbres.

En el mismo sentido, en el artículo 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, siempre que se sujeten al marco constitucional para asegurar la unidad nacional, pero sobre todo, al respeto de los derechos humanos.

Tampoco se tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 8.2, del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, el cual señala que "Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio."

Las autoridades mencionadas, dejaron de observar lo dispuesto en el artículo 56, fracciones I, IV y XXXV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, donde se prevé que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio.

Por tal motivo, esta Comisión Nacional desaprueba la postura asumida por la autoridad municipal de no aceptar la recomendación, y que tampoco haya realizado acciones pertinentes para garantizar la protección de los derechos humanos del agraviado, bajo el argumento de que fue un acuerdo comunitario, ya que el respeto a los derechos no se determina por la votación de grupos de la sociedad o a través de las decisiones de asambleas comunitarias; por lo que las autoridades municipales, en el ejercicio de su cargo deben actuar con legalidad y garantizar el cumplimiento de las resoluciones definitivas que en cada caso emitan los Tribunales.

También se constató que las autoridades municipales de San Sebastián Tutla, no hicieron valer las disposiciones contenidas en el artículo 95 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, aplicado por analogía, el cual dispone que las resoluciones dictadas por la Junta de Arbitraje, no admitirán recurso alguno y serán cumplidas, desde luego, por el Ayuntamiento.

Por lo expuesto, se colige que los servidores públicos señalados como responsables transgredieron además, los artículos 1, 8.1 y 25.2.c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales señalan la obligación del Estado de respetar los derechos humanos, que toda persona tiene derecho a ser oída para la determinación de sus derechos laborales, y del compromiso de las autoridades a garantizar el cumplimiento de las decisiones declaradas precedentes.

Tampoco se observaron los artículos 10 y 23.3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XIV y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo primero, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 8, 10, 11 y 12.1.c, del Convenio 158 sobre la Terminación de la relación de Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo; y 18 de la Recomendación 166 sobre la Terminación de la Relación de Trabajo de la OIT, los cuales señalan el derecho al trabajo, el de justicia para hacer valer y que se determinen sus derechos, derecho a la remuneración equitativa y satisfactoria, así como el derecho a la indemnización adecuada por la prestación de los servicios laborales.

En consecuencia, la citada recomendación al estar debidamente fundada y motivada conforme a derecho, debió ser aceptada por las autoridades del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, pues lo contrario, en opinión de este organismo nacional, se puede interpretar como una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad, y una falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, que realizan los organismos públicos de protección de los derechos humanos del país, concretamente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, además de que los servidores públicos deben acatar y hacer cumplir la ley para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento. Las recomendaciones emitidas por los organismos públicos, requieren de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen para su aceptación y cumplimiento.

Por otra parte, esta Comisión Nacional considera pertinente que se realice una investigación administrativa por los actos u omisiones en que pudieron haber incurrido los servidores públicos del municipio de San Sebastián Tutla, tanto en los hechos que dieron origen a la recomendación, como en la negativa de aceptación de la misma, y se determine la posible responsabilidad en que hubiesen incurrido por incumplir la resolución de la Junta Arbitral.

De conformidad con lo previsto por los artículos 70 y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, procede dar vista de la presente, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca para que con base en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que señala competencia para identificar, investigar y determinar las responsabilidades tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, en uso de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 168 de su reglamento interno, se confirma la recomendación 17/2010, que emitió la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y se formulan respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, diputada presidenta de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca:

ÚNICA. Gire las instrucciones pertinentes a quien corresponda, para que se inicie conforme a derecho, una investigación a fin de establecer las responsabilidades en que pudieron haber incurrido servidores públicos del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, por la negativa de aceptar y dar cumplimiento a la recomendación 17/2010, emitida por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A ustedes, integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca:

PRIMERA. Se sirvan instruir a quien corresponda, para que se acepte y dé cumplimiento a la recomendación 17/2010, emitida por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y se envíen a este organismo nacional las constancias que acrediten su observancia y cumplimiento.

SEGUNDA. Giren instrucciones para que se considere en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, una partida presupuestal para que atiendan las obligaciones derivadas del cumplimiento de los laudos emitidos por las autoridades competentes.

TERCERA. Giren instrucciones para que se diseñe y aplique a los servidores públicos municipales y autoridades comunales, un programa permanente de capacitación sobre sistemas normativos tradicionales y de usos y costumbres, con sujeción a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al respeto de los derechos humanos, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con los mismos fundamentos jurídicos, les solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 70/2010

Sobre el recurso de impugnación presentado por "V1", "V2" y "V3"

SÍNTESIS: El 28 de diciembre de 2009, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación que presentaron "V1", "V2" y "V3" en contra de la no aceptación por parte del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, de la Recomendación 78/2009, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de dicha entidad federativa, dentro del expediente CODDEHUM/CRM/037/2008-I.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente CNDH/3/2010/3/RI, y una vez que fue analizado el conjunto de evidencias que lo integran se advirtió que en la comunidad de Plan de Guadalupe, de esa localidad, se instaló el servicio de drenaje en beneficio de sus habitantes, sin embargo, en el caso de las viviendas de los agraviados, no se les concedió tal prestación.

Los hechos descritos en esta Recomendación llevaron a concluir que se conculcaron los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la salud, a la conservación del medio ambiente, de petición y a la no discriminación, contenidos en los artículos 1o.; 4o., párrafos tercero y cuarto; 8o., y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, el 30 de noviembre de 2010, este Organismo Nacional dirigió la Recomendación 70/2010 a la Presidenta de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Guerrero y a los miembros del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, en dicha entidad federativa; a la primera con objeto de que colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con la vista que se presente ante la instancia competente, a fin de que la Comisión de Examen Previo inicie un procedimiento sobre la responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable respecto de la no aceptación de la Recomendación 78/2009, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 6 de julio de 2009, así como por la omisión en que incurrieron las autoridades del aludido municipio durante la tramitación de la inconformidad que nos ocupa, y que el Pleno del Congreso emita la resolución que corresponda conforme a Derecho; y a los segundos, para que giraran sus instrucciones a quien correspondiera para que se dé cumplimiento en todos sus términos al citado pronunciamiento, y, en ambos casos, se informara de tal circunstancia a esta Institución Nacional.

México, D. F., a 30 de noviembre de 2010

Sobre el recurso de impugnación presentado por "V1", "V2" y "V3"

Dip. Irma Lilia Garzón Bernal

Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Guerrero

Miembros del H. Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo; 6, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 160, 162, 167 y 168 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/3/2010/3/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por "V1", "V2" y "V3".

Con el propósito de proteger la identidad de los recurrentes y agraviados, y a fin de asegurar que nombres y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Solamente se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 28 de diciembre de 2009, esta Comisión Nacional recibió el escrito de "V1", "V2" y "V3", por medio del cual indicaron que el 10 de los citados mes y año, presentaron en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la recomendación 78/2009 por parte de los miembros del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, emitida por el enunciado organismo local el 6 de julio de 2009.

El 27 de agosto de 2008, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero radicó la queja interpuesta por "V1", "V2" y "V3", en la que expusieron que a finales del año 2006, pobladores de la comunidad de Plan de Guadalupe, municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, solicitaron a las autoridades municipales la introducción del servicio de drenaje público, así como la construcción de sanitarios, por lo que en el mes de marzo de 2007, se iniciaron los trabajos técnicos como es la medición y trazo de los lugares por donde pasaría la red de tubería en cada una de las casas particulares, iniciándose la excavación, introducción de tuberías y construcción de sanitarios para los que estuviesen al bordo o cercano a una calle y a los que no, se les construiría una fosa séptica cerca de sus domicilios.

Si bien es cierto que en las propiedades de "V2" y "V3" se realizaron las mediciones correspondientes, también lo es que no se llevó a cabo la excavación, por lo que a pesar de que se realizó la construcción de los sanitarios, éstos no pudieron conectarse al drenaje, ya que no se efectuó la introducción de la tubería.

Por su parte, el inmueble de "V1" se encuentra lejos de la conexión de la tubería, por lo que, en su caso, tendría derecho a una fosa séptica, no obstante ello, aquél solicitó se efectuara la construcción del sanitario igual a los que estaban en la calle ya que absorbería el costo de la obra, lo anterior, en virtud de que la conexión sería en la olla de servicio del drenaje cercano al inmueble de "V2" y "V3", por lo cual se inició la construcción respectiva, empero, en el mes de noviembre de 2007, ambas obras fueron suspendidas.

Agregaron que acudieron ante AR4 y AR6 quienes les indicaron que ellos no estaban considerados en el plano general de la obra, como tampoco derecho a tener acceso a dicho servicio.

Por lo expuesto, el 22 de marzo de 2008, solicitaron por escrito a AR1 su intervención para que se continuara con la obra en sus predios, documento que fue recibido el 25 de los referidos mes y año, tal como consta en el acuse correspondiente; sin embargo, no recibieron respuesta alguna al respecto.

Los hechos citados dieron origen al expediente CODDEHUM/CRM/037/2008-I.

Una vez realizada la investigación correspondiente, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la igualdad, el 6 de julio de 2009 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero dirigió la recomendación 78/2009 a AR1, AR2 y AR3, cuyos puntos resolutive se transcriben literalmente:

“PRIMERA. Se les recomienda respetuosamente a ustedes integrantes del H. Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, que en la próxima sesión de cabildo den cuenta de la presente resolución e instruyan a quien corresponda a efecto de que realice las acciones necesarias para que se instale la tubería de drenaje junto a los domicilios de “V1”, “V2” y “V3”, a fin de que los quejosos puedan disfrutar de ese servicio al igual que los demás ciudadanos de la comunidad de Plan de Guadalupe, de ese municipio, ya que de no hacerlo así se estaría violando el derecho a la igualdad en perjuicio de los quejosos conforme a las disposiciones legales antes descritas, debiendo informar a esta Comisión de las acciones encaminadas a cumplir con lo previsto por esta Comisión.

SEGUNDA. De igual manera, se les recomienda que en dicha sesión de cabildo se sirvan instruir a quien corresponda para que a la brevedad posible se de respuesta por escrito a la petición de fecha 22 de marzo de 2008, formulada por “V1”, “V2” y “V3”, debiendo notificarles personalmente la contestación recaída a dicho escrito a fin de dar vigencia a lo previsto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Informando a este organismo del cumplimiento de lo aquí resuelto.”

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero no recibió respuesta sobre la aceptación de dicha recomendación, por lo que mediante oficio 1326/2009, del 29 de octubre de 2009, le notificó a “V1”, “V2” y “V3” sobre la omisión en cuestión, documento que fue recibido por éstos el 13 de noviembre de ese año.

El recurso se recibió el 28 de diciembre de 2009 en esta Comisión Nacional, por lo que se radicó el expediente CNDH/3/2010/3/RI, al que se agregó el informe y las constancias que obsequió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, los cuales se valorarán en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

A. Oficio 1533/2009, del 14 de diciembre de 2009, signado por A1, a través del cual remitió escrito de “V1”, “V2” y “V3”, mediante el cual interpusieron recurso de impugnación el 10 de diciembre de esa anualidad, así como copia certificada del expediente de queja CODDE-HUM/CRM/037/2008-I, de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:

1. Escrito de queja, suscrito por “V1”, “V2” y “V3”, al que se anexó copia del escrito del 22 de marzo de 2008, dirigido a AR1.
2. Acta circunstanciada elaborada por personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero del 9 de septiembre de 2008, en la que consta la inspección ocular que realizaron servidores públicos adscritos a ese organismo local a los inmuebles de “V1”, “V2” y “V3” en la comunidad de Plan de Guadalupe, Atlamajalcingo del Monte.
3. Acta circunstanciada, del 12 de septiembre de 2008, en la que personal de la enunciada Comisión Estatal asentó la comparecencia de “V2” y “V3”, con el objeto de ratificar y ampliar su queja en contra de AR4.

Asimismo, los referidos servidores públicos circunstanciaron la presencia de "T1" y "T2", quienes fueron contestes al manifestar que la suspensión de la obra de "V1", "V2" y "V3" fue en represalia, ya que ellas se negaron a entregar al municipio una parte de sus terrenos para ampliar el techado de la cancha de básquetbol pues antes de que se hablara de donación o venta de los mismos, el 23 de octubre de 2007, autoridades municipales levantaron un acta de acuerdos en la que acordaron entrar en posesión de los predios en cuestión; anexando copia de dicho documento.

4. Oficio 69/ROP/2008, del 17 de septiembre de 2008, firmado por AR4, a través del cual dio respuesta al informe requerido por la comisión estatal, anexando copia del diverso 80, del 26 de agosto de ese año, firmado por el comisariado municipal de la comunidad de Plan de Guadalupe, en esa localidad.

5. Escrito del 21 de octubre de 2008, suscrito por "V1" a través del cual dio respuesta a la vista que le dio el aludido organismo local con el informe rendido por la autoridad municipal en comento, al que anexó seis fotografías de su propiedad.

6. Opinión y propuesta 102/2008, del 17 de diciembre de 2008, dirigida a AR2 y AR3, a efecto de que esa autoridad municipal realizara las acciones necesarias para que se instalara la tubería de drenaje junto a los domicilios de "V1", "V2" y "V3", a fin de que éstos pudieran disfrutar de ese servicio al igual que los demás ciudadanos de la comunidad de Plan de Guadalupe.

7. Acta circunstanciada, del 10 de marzo de 2009, en la que consta la entrevista que personal de la mencionada Comisión Estatal sostuvo con AR1 en la que éste señaló que de acuerdo a sus usos y costumbres los pobladores de la localidad acordaron no proporcionarles a los quejosos el servicio de drenaje, ya que no participaban en las labores de la comunidad.

8. Copia de la recomendación 78/2009 que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero dirigió el 6 de julio de 2009 a AR1, AR2 y AR3.

9. Oficio 1170/2009, del 22 de septiembre de 2009, signado por A1, por medio del cual solicita a AR1 informe sobre la aceptación de la recomendación de referencia.

B. Oficios V3/4943 y V3/8835, del 3 y 24 de febrero de 2010, respectivamente, a través de los cuales este organismo nacional solicitó a AR1, información sobre las razones por las que no dio respuesta sobre la aceptación de la recomendación de referencia.

C. Actas circunstanciadas del 17 de marzo, 19 de abril, 11 y 17 de mayo de 2010, en las que se asentó que personal adscrito a este organismo nacional entabló comunicación telefónica con AR5, quien en las 4 ocasiones manifestó que a la brevedad se remitiría el informe requerido.

D. Actas circunstanciadas del 25 de junio, 5 de agosto y 20 de septiembre de 2010, en las que se asentó que personal adscrito a este organismo nacional entabló comunicación telefónica con AR5, quien informó que había girado instrucciones para que se enviara el informe correspondiente, sin que a la fecha de la emisión del pronunciamiento en cuestión se hubiera recibido respuesta alguna.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de agosto de 2008 se recibió en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, la queja interpuesta por "V1", "V2" y "V3", en la que expusieron que el ayun-

tamiento de Atlamajalcingo del Monte, en esa entidad federativa, suspendió la obra que se efectuaba en sus inmuebles, impidiendo que contarán con el servicio de drenaje, así como sanitarios.

Por tal motivo, el enunciado organismo local inició el expediente CODDEHUM/CRM/037/2008-I y, una vez agotada la investigación correspondiente, el 17 de diciembre de 2008, dirigió la opinión y propuesta 102/2008 a AR2 y AR3; sin embargo, no se dio respuesta alguna sobre su aceptación.

Consecuentemente, el 6 de julio de 2009 dirigió la recomendación 78/2009 a AR1, AR2 y AR3, quienes nuevamente fueron omisos en obsequiar la respuesta respectiva.

Inconformes con la no aceptación por parte de la aludida autoridad municipal, el 10 de diciembre de 2009 "V1", "V2" y "V3" presentaron el recurso de impugnación de mérito.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/3/2010/3/RI, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente y fundado el recurso de impugnación presentado por "V1", "V2" y "V3" respecto a la no aceptación de la recomendación 78/2009 por parte del ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, ya que se observa que se transgredieron los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, salud, a la conservación del medio ambiente, de petición y a la discriminación de aquéllos; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias existentes en el sumario CODDEHUM/CRM/037/2008-I se desprende que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero acreditó que efectivamente, en el año de 2007, en la comunidad de Plan de Guadalupe, municipio de Atlamajalcingo del Monte, en dicha entidad federativa, se instaló el servicio de drenaje en beneficio de sus habitantes; sin embargo, en el caso de las viviendas de "V1", "V2" y "V3", a éstas no se les concedió tal servicio, pues de acuerdo al informe rendido por la autoridad municipal, no fueron contempladas en el expediente técnico que fue elaborado para tal efecto.

Así en primer término, cabe señalar que la autoridad municipal no acreditó con documental alguna que efectivamente las propiedades de los quejosos no estuvieran consideradas en el expediente respectivo.

De igual forma, en la inspección ocular que llevó a cabo la Comisión Estatal, ésta verificó que el inmueble de "V1" se encuentra a una distancia aproximada de 90 metros de la red principal de la tubería de drenaje público y que los de "V2" y "V3" están a 30 metros; por lo que no se justifica en modo alguno que no hayan sido considerados, sobre todo si se toma en cuenta que "V1" indicó que estaba dispuesto a sufragar el gasto de la obra, y además, se constató que los predios colindantes si cuentan con dicho servicio.

En este orden de ideas, es oportuno decir que la prestación del servicio público de drenaje corresponde a la autoridad municipal, atento a lo ordenado por el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que debe darse en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad y cobertura de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente.

Aunado a ello, la falta del aludido drenaje ocasiona afectaciones a la salud, en virtud de que en el caso se trata de aguas residuales; esta circunstancia contraviene lo dispuesto por los artículos 1 y 29, fracciones II y III, de la Ley de Salud; 1, 27, 28, 35, fracciones I, II, X y 108, párrafo tercero, de la Ley de Aguas, ambas del estado de Guerrero; así como 4 y 7 de su Reglamento, de donde se desprende que el ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte está obligado a proporcionar el servicio público de drenaje, el cual debe cumplir con los requisitos del orden sanitario indispensables para el bienestar de cada poblador, pues el derecho a la salud no sólo abarca la atención médica oportuna y apropiada sino también otros factores, como

lo es el acceso a un ambiente adecuado, el cual en el caso se traduce en el manejo sanitario de las aguas residuales y excretas, reduciendo los riesgos de enfermedades y previniendo la contaminación.

Adicionalmente, es de considerarse que la actuación omisa de las autoridades municipales de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, ha sido recurrente, pues a pesar de los requerimientos que este organismo nacional le formuló por escrito, no dio respuesta alguna.

Por lo tanto, resulta preocupante para esta Comisión Nacional que a la fecha hubieran transcurrido más de tres años desde que se inició la obra de instalación del servicio de drenaje en beneficio de los habitantes de la comunidad de Plan de Guadalupe, y que la misma no se haya realizado en los predios de los quejosos en clara contravención a lo señalado por los artículos 28 y 35, fracciones I, VIII y XXXIV de la Ley de Aguas, así como 63, fracciones VII y XII, 177, inciso a) y 185 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ambas del estado de Guerrero, los cuales se traducen en la obligación que tienen los ayuntamientos de sujetar su acción a las disposiciones legales que resultan aplicables a los casos concretos; siendo, en el asunto que nos ocupa, la prestación del servicio de drenaje de manera puntual, oportuna y eficiente.

En conclusión, esta Comisión Nacional observó que el ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, ha impedido el disfrute de un medio ambiente saludable y digno, traducido en la negativa a construir la infraestructura de servicios de drenaje necesarios para la protección y conservación ambiental en perjuicio de "V1", "V2" y "V3", y en consecuencia, se han transgredido de manera evidente los derechos humanos a la salud y a la conservación del medio ambiente, consagrados en el artículo 4, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, esta Comisión Nacional advierte también que se vulneró en perjuicio de los agraviados el derecho humano a la no discriminación, previsto en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Constitución Política del estado de Guerrero; 121 de la Ley General de Salud; 1, fracción I, y 6, de la Ley General de Desarrollo Social; así como 63, fracciones VII y XII de Ley Municipal para dicha entidad federativa; ya que la autoridad municipal responsable de aplicar las disposiciones legales, no hizo valer la disposición de que en la localidad se encuentran prohibido no dotar de los servicios de abastecimiento a la ciudadanía.

Es importante destacar que el derecho a la no discriminación es una manifestación del principio de igualdad jurídica, el cual se traduce en la seguridad de no tener que soportar actos o tratos desiguales o injustificados, como en el caso se evidenció, ya que la autoridad no realizó acciones para garantizar el derecho de las víctimas al disfrute del servicio de drenaje y alcantarillado en un marco de igualdad y sin condición alguna.

Consecuentemente, se acreditó que la autoridad municipal, además de ser parte activa en los hechos, incumplió con su obligación de vigilar que los agraviados fueran objeto de discriminación en cuanto a la prestación y uso del servicio de drenaje, no observando lo dispuesto en los artículos 2, 7 y 25, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1.1, 1.2, 2.2 y 11.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 1.2, 2.1 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como XI y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 24, párrafos primero y segundo, inciso c), de la Convención sobre los Derechos del Niño; 14 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que, entre otras cosas, disponen garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación.

Conviene precisar que la Ley de Aguas para el estado de Guerrero, en sus artículos 27 y 28, establecen que los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, están a cargo de los municipios, los cuales serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de la población y la protección del medio ambiente, por lo que deberá regir su actividad a tra-

vés de los principios de legalidad, imparcialidad, honradez y eficiencia, lo cual se traduce en la correcta planeación, programación, ejecución y control de las obras a cargo de la municipalidad en apoyo de la población rural carente de estos servicios. En ese orden de ideas, en el asunto que nos ocupa no se ha preservado el derecho a la salud, dado que la autoridad municipal no ha actuado con apego a tales principios, contraviniendo lo establecido por los artículos 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 91 y 93, fracción III, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero; 244, párrafo segundo, parte inicial, de la Ley Orgánica Municipal; así como 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, éstas dos últimas de dicha entidad federativa.

Por otra parte, cabe mencionar que AR1, informó a personal de la Comisión Estatal que la decisión de no realizar la obra en los inmuebles de "V1", "V2" y "V3" devenía de la decisión tomada por los pobladores de la localidad, ya que al registrarse por usos y costumbres, éstos emitían las determinaciones que gobiernan en ese lugar, sin que exista legislación alguna que regule tal situación.

En ese sentido, si bien es cierto que la autoridad municipal señaló que esa medida la tomó la comunidad, también lo es que tal circunstancia pone en evidencia que además de no cumplir con eficacia sus funciones fueron partícipes en actos que transgredieron los derechos humanos de "V1", "V2" y "V3".

Ahora bien, para este organismo nacional resulta preocupante que servidores públicos que se encontraban en funciones en el municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, participaran en la suspensión de la obra del servicio de drenaje para los inmuebles de "V1", "V2" y "V3" cuando era su deber señalarles a los ciudadanos que no estaba facultada para privar de tal derecho a los agraviados, pues el ejercicio del poder público está sometido a lo expresamente establecido en la ley y no a la voluntad de las personas.

A mayor abundamiento, si bien es cierto que el municipio de Atlamajalcingo del Monte sustenta su organización política y social sobre la base del sistema de usos y costumbres, también lo es que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 2, apartado A, fracción II, en relación con el 115, de dicho ordenamiento legal, reconocen el derecho a la libre determinación, pero en el marco del orden jurídico vigente y supeditado al respeto de los derechos humanos, por lo que las autoridades municipales no vigilaron que se respetara la legalidad al tolerar y participar activamente en tal suceso.

De igual forma, el enunciado ayuntamiento no tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 8.2 del Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, el cual señala que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias mientras éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, y siempre que sea necesario deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Tampoco pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, el hecho de que la autoridad de Atlamajalcingo del Monte, no realizara acciones para evitar la suspensión de la obra en cuestión, no obstante que el 17 de diciembre de 2008, el organismo local realizó la opinión y propuesta 102/2008 a AR2 y AR3 en la que planteó entre otras cosas se realizaran las acciones necesarias para que se conectara la tubería de drenaje a las viviendas de "V1", "V2" y "V3" para que disfrutaran de ese servicio al igual que los demás ciudadanos; sin embargo, no se dio respuesta alguna a la misma.

En virtud de lo anterior, este organismo nacional advierte que con la actitud que asumió en el caso la autoridad municipal quedaron desprotegidos los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, pues se toleraron actos arbitrarios, por lo cual incumplió con sus obligaciones de proteger y evitar que terceras personas, impidieran el acceso a un servicio público cuya prestación únicamente le compete a ella.

Por ello, esta Comisión Nacional no comparte la postura asumida por la autoridad municipal en el sentido de no aceptar la recomendación emitida por el organismo local y que no haya realizado acciones tendentes a garantizar la protección de los derechos fundamentales de los agraviados, bajo el argumento de que fueron acuerdos comunitarios, toda vez que los sistemas normativos de los pueblos indígenas tienen validez siempre que no contravengan derechos humanos ni lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el derecho consuetudinario y la libre determinación de los pueblos debe estar acorde con los derechos fundamentales ya que estos no forman parte ni quedan sujetos a subordinación de las decisiones comunitarias.

Por otro lado, el 22 de marzo de 2008, "V1", "V2" y "V3" solicitaron por escrito a AR1 su intervención para que se continuara con la obra en sus predios, documento que fue recibido el 25 de los citados mes y año, como consta en el correspondiente acuse de recibo, sin que hasta el momento de emitirse la presente recomendación hubieran recibido respuesta alguna al respecto, tal y como lo ordena el párrafo segundo del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, no obstante que dicha petición le fue formulada a dicho servidor público respetuosamente y de manera pacífica.

En ese orden de ideas, es indiscutible que al habérseles hecho nugatorio su derecho de petición, les fueron conculcadas los derechos previstos en los artículos 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que consignan que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés social y/o personal, así como obtener pronta resolución.

Lo anterior, permite concluir, que en el presente caso, AR1, con su inobservancia dejó de cumplir lo previsto en el numeral 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, ya que no realizó con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado.

Finalmente, resulta importante señalar que los días 3 y 24 de febrero de 2010, esta Comisión Nacional solicitó al tantas veces citado AR1, que informara sobre las razones por las que no dio respuesta sobre la aceptación de la recomendación 78/2009, que emitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, dentro del expediente CO-DDEHUM/CRM/037/2008-I; asimismo, personal adscrito a este organismo nacional realizó diversas gestiones telefónicas con AR5; sin embargo, a la fecha en que se elabora la presente recomendación no se ha dado respuesta a tales requerimientos, por lo que, en términos del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se presumen como ciertos los hechos manifestados por "V1", "V2" y "V3".

Consecuentemente, esta Comisión Nacional considera que el incumplimiento por parte de la autoridad municipal en cuestión a proporcionar de forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados se traduce en una infracción grave que podría derivar en responsabilidad administrativa, de conformidad a lo previsto por los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 244, párrafo segundo y 246, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del estado de Guerrero.

En este orden de ideas, es necesario que el Congreso del estado de Guerrero se imponga de las omisiones descritas en el cuerpo de esta recomendación, atribuidas a AR1, AR2 y AR3, en funciones en esa época, para que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, determine lo que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47, fracciones XXVI y XXIX Bis, 112 y 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como 8, fracciones XXVI y XXX, 162 y 167, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional comparte el criterio sustentado en la recomendación 78/2009, del 6 de julio de 2009, que la Comisión de Defensa de los Derechos

Humanos del estado de Guerrero dirigió a los entonces AR1, AR2 y AR3, y en términos de lo previsto por los artículos 66, inciso a), de la Ley que rige a este organismo nacional, así como 168 de su reglamento interno, se confirma tal pronunciamiento al estar dictado conforme a derecho.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor presidente de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Guerrero:

ÚNICA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con la vista que se presente ante la instancia competente, con el objeto de que la Comisión de Examen Previo inicie procedimiento sobre la responsabilidad administrativa de quien resulte responsable respecto de la no aceptación de la recomendación en cita, así como por la omisión en que incurrieron las autoridades del municipio de Atlamajalcingo del Monte durante la tramitación de la inconformidad que nos ocupa y el Pleno del Congreso emita la resolución que corresponda conforme a derecho; lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento y se informe de esta circunstancia a esta Institución.

A los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero:

ÚNICA. Se sirvan girar sus instrucciones a quien corresponda para que se dé cumplimiento en todos sus términos a la recomendación 78/2009 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero el 6 de julio de 2009 y se informe de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, les solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 71/2010

Sobre el caso de intolerancia religiosa en el ejido Los Llanos, San Cristóbal de Las Casas, Chiapas

SÍNTESIS: El 27 de enero de 2010 se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos la queja presentada por Q1, Q2 y Q3, en la que se hace valer que el 29 de abril de 2009, en el ejido Los Llanos, municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, se celebró el primer aniversario religioso evangélico de la agrupación Alas de Águila, con la asistencia de 65 personas, y que, en forma sorpresiva, un grupo de personas dirigidos por CO1 y AR2 ingresaron al templo y golpearon al pastor V1.

El 28 de mayo de 2009, en una asamblea, los miembros del ejido decidieron que se destruyera el templo evangélico, lo que hicieron ese mismo día, además de causar daños a las parcelas de los agraviados, por lo que, en varias ocasiones, solicitaron la intervención de AR1, instancia que ignoró la problemática existente en el ejido.

Los agraviados acordaron iniciar un plantón afuera de las instalaciones del Palacio de Justicia de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y presentaron las denuncias correspondientes ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por lo que se iniciaron las averiguaciones previas AP1, AP2 y AP3.

Del análisis a las constancias que integran el expediente de queja se advirtió que a pesar de que Q2 y Q3 hicieron del conocimiento de la Subsecretaría de Asuntos Religiosos del Gobierno del estado los hechos ocurridos el 29 de abril de 2009, no se contó en el caso con evidencia alguna con que se acredite que esa instancia, con los medios a su alcance, hubiera implementado las acciones pertinentes para evitar que la problemática se agravara, a grado tal que las víctimas, por su seguridad, se vieron en la necesidad de abandonar su comunidad, con la consecuente pérdida de bienes y menoscabo de sus derechos.

Por otra parte, se advierte que la instancia municipal ha sido omisa en dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 32, párrafos segundo y tercero, del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en que se establece la obligación para que, en el ámbito de su competencia, se realicen los actos necesarios a fin de garantizar a toda persona el libre ejercicio de los derechos y libertades en materia religiosa, así como todas aquellas actividades tendentes a promover un clima propicio para la coexistencia pacífica entre individuos y grupos de las distintas religiones y credos con presencia en el país, especialmente el fomento del diálogo y la convivencia interreligiosa.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 30 de noviembre de 2010, emitió la Recomendación 71/2010, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Chiapas, al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Chiapas y a los miembros del Ayuntamiento constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en la que se le requirió lo siguiente:

Al Gobernador constitucional del estado de Chiapas, que se tomen las medidas necesarias con objeto de garantizar el retorno de los desplazados al ejido Los Llanos, municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, así como la pacífica convivencia, el respeto a su patrimonio y a profesar la religión que elijan, y se informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado; que se brinde asistencia humanitaria a los agraviados que continúan alojados en las instalaciones del templo evangélico Alas de Águila, ubicado en San Cristóbal de Las Casas, en esa entidad federativa, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se giren instrucciones a quien corresponda, a efectos de que, en coordinación con la instancia municipal, se implementen las acciones tendentes a solucionar el conflicto religioso en el ejido Los Llanos, municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y se informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado; que se instruya a quien corresponda a efec-

tos de que se disponga lo necesario para llevar a cabo cursos de capacitación para los servidores públicos del Gobierno de Chiapas, respecto de las funciones que tienen encomendadas en la legislación vigente, en materia de salvaguarda de los derechos a la libertad de creencia, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional, y que se instruya a quien corresponda para que, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas, se implemente un programa para dar a conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema judicial, así como las instancias que lo integran, y la armonización de éstos con los usos y costumbres de las poblaciones indígenas, y realizado lo anterior se informe a esta Comisión Nacional.

Al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del estado de Chiapas, que se giren instrucciones a quien corresponda para que tomando en consideración el contenido de la vista que formulará esta Comisión Nacional se realicen las acciones necesarias para que se determine respecto del inicio del procedimiento que señala la Constitución Política del Estado de Chiapas, en contra de AR1, a fin de determinar respecto de la responsabilidad en que pudo haber incurrido con motivo de los hechos que han quedado evidenciados en esta Recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, y que se exhorte al Ayuntamiento constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicite, a fin de cumplir con lo que se establece en la ley de esta Institución Defensora de Derechos Humanos.

A los miembros del Ayuntamiento constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, que se realicen las acciones urgentes para que, en coordinación con el Gobierno estatal, se resuelva el conflicto de intolerancia religiosa que se vive en el ejido Los Llanos, municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, garantizándose la convivencia pacífica de los pobladores y el respeto a la libertad de creencia y culto, y se remitan a este Organismo Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento; que se sirvan girar sus instrucciones para que los servidores públicos de ese Ayuntamiento se abstengan de intervenir en hechos contrarios a Derecho, como ocurrió en el caso materia de esta Recomendación, que tengan como finalidad coartar la libertad de creencia y culto de los pobladores de esa demarcación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que la Contraloría Interna Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, determine respecto de la responsabilidad de los funcionarios de ese Ayuntamiento Municipal que intervinieron en el caso de intolerancia religiosa en el ejido Los Llanos, en esa demarcación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se instruya a quien corresponda a efectos de que se disponga lo necesario para llevar a cabo cursos de capacitación para los servidores públicos de ese municipio, respecto de las funciones que tienen encomendadas en la legislación vigente en materia de salvaguarda de los derechos a la libertad de creencia y culto, y realizado lo anterior se informe a esta Comisión Nacional, y que se efectúen las gestiones pertinentes para que se desarrolle, en coordinación con los Organismos Gubernamentales de Defensa de los Derechos Humanos, una campaña de difusión y divulgación de las garantías individuales y de los Derechos Humanos, dirigida al personal del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, con objeto de concientizarlo sobre la importancia que reviste hacer valer y respetar estos derechos fundamentales, y realizado lo anterior se informe a esta Comisión Nacional.

México, D. F., 30 de noviembre de 2010

Sobre el caso de intolerancia religiosa en el ejido Los Llanos, San Cristóbal de Las Casas, Chiapas

Lic. Juan José Sabines Guerrero
Gobernador constitucional del estado de Chiapas

Diputado Juan Jesús Aquino Calvo
Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Chiapas

Miembros del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo segundo, 6, fracciones II y III, 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2010/778/Q, relacionados con el caso de intolerancia religiosa en el ejido Los Llanos, municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos materia de esta recomendación, a fin de evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas y tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 27 de enero de 2010, se recibió en esta Comisión Nacional la queja presentada por Q1, Q2 y Q3, en la que se hace valer que el 29 de abril de 2009, en el Ejido Los Llanos, municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, se celebró el primer aniversario religioso evangélico de la agrupación "Alas de Águila", con la asistencia de 65 personas y que, en forma sorpresiva, un grupo de personas dirigidos por CO1 y AR2, ingresaron al templo y golpearon al pastor V1.

Que el 28 de mayo de 2009, en una asamblea, los miembros del ejido decidieron que se destruyera el templo evangélico, lo que hicieron ese mismo día, además de causar daños a las parcelas de los agraviados, por lo que, en varias ocasiones, solicitaron la intervención de AR1, instancia que ignoró la problemática existente en el ejido.

Que el 24 de septiembre de 2009, los ejidatarios de la localidad enviaron un documento al Gobernador del estado de Chiapas, a través del cual se da "un ultimátum a los evangélicos para que abandonaran la comunidad", de lo que se advierte, que en caso de no hacerlo en el plazo comprendido del 4 al 11 de octubre de 2009, "iban a utilizar la fuerza mayor"; que el 13 de enero de 2010 informaron a la comunidad evangélica que ya no podían asistir a las asambleas, les prohibieron cortar leña y sembrar sus milpas, además de destruir 13 casas y que en estos hechos participó AR3 y fueron afectadas 30 personas.

Que, por lo anterior, los agraviados acordaron iniciar un plantón afuera de las instalaciones del Palacio de Justicia de San Cristóbal de las Casas, Chiapas y presentaron las denuncias correspondientes ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por lo que se iniciaron las averiguaciones previas AP1, AP2 y AP3.

En tal virtud, se dio inicio al expediente CNDH/5/2010/778/Q y se solicitó información a la Secretaría de Gobernación, al Gobierno y Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas (PGJEC), así como al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de las Casas, en esa entidad federativa, como autoridades responsables, la que se recibió en su oportunidad y es valorada en el apartado de observaciones, con excepción de la relativa a la autoridad municipal.

II. EVIDENCIAS

A. Cuatro notas periodísticas publicadas el 14, 16 y 26 de enero de 2010, en el periódico *Mirador 4*, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; así como el 15 de enero de ese año, en el diario *Reforma*, en las que, en sus encabezados, se señala: "Católicos destruyen 13 casas de evangélicos", "Desalojan a evangélicos", "Sin solución, el conflicto en Los Llanos a 12 días" y "Destruyen católicos casas de evangélicos", respectivamente. De su contenido destaca la proble-

mática de las familias evangélicas de la comunidad de los Llanos, municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

B. Escrito de queja de 27 de enero de 2010, firmado por Q1, Q2 y Q3, en que hacen valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de diversos habitantes del ejido Los Llanos, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

C. Oficio 48, de 16 de febrero de 2010, por el cual se solicita al Presidente Municipal Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, el informe respectivo.

D. Oficio DAJ/DAS/128/10-N/Q/03, de 16 de febrero de 2010, mediante el cual, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del estado de Chiapas, solicita al Presidente Municipal de San Cristóbal de las Casas, en esa entidad, proporcione la información que esta Comisión Nacional solicitó sobre los hechos constitutivos de la queja.

E. Acta circunstanciada de 22 de febrero de 2010, en la que se hace constar la entrevista que personal de esta Comisión Nacional sostuvo con Q1, quien manifestó que estaban refugiados en la iglesia evangélica "Alas de Águila" en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, toda vez que los católicos tradicionalistas no aceptaban su retorno, no obstante que los agraviados ya se habían desistido de la denuncia que habían presentado ante la Fiscalía de Justicia Indígena, como se estableció en los acuerdos que se firmaron al respecto.

F. Oficio 7709, de 22 de febrero de 2010, mediante el cual se solicita al Gobernador Constitucional del estado de Chiapas la adopción de las medidas cautelares tendientes a evitar la actualización de daños que impliquen violaciones a derechos humanos de difícil o imposible reparación, en perjuicio de los habitantes del municipio de Los Llanos, en esa entidad federativa.

G. Oficio número DOPIDDH/CNDH/379/2010-V, de 24 de febrero de 2010, suscrito por el Director General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, mediante el cual se rinde el informe relacionado con los hechos motivo de la queja, al que se anexa la siguiente documentación:

1. Minutas de trabajo de 5 y 9 de febrero de 2010, en las que se hacen constar las reuniones que sostuvieron autoridades del gobierno local y de la Procuraduría General de Justicia, del estado de Chiapas, así como representantes de las partes en conflicto del ejido de Los Llanos.

2. Oficio 140/INSX/2010, de 18 de febrero de 2010, mediante el cual, el agente del Ministerio Público responsable de la mesa de trámite número 3, de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena, de la PGJEC informa respecto del estado que guarda la averiguación previa AP5.

3. Oficio 87/2010, de 20 de febrero de 2010, mediante el cual el agente del Ministerio Público responsable de la mesa de trámite número 1 de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena de la PGJEC proporciona información sobre la situación jurídica de las averiguaciones previas AP1 y AP4.

4. Oficio 086/2010, de 22 de febrero de 2010, por el cual el agente del Ministerio Público, responsable de la mesa de trámite número 5, de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena de la PGJEC informa sobre el estado que guarda la averiguación previa AP2.

5. Oficio MT2/096/2010, de 22 de febrero de 2010, por el que el agente del Ministerio Público, responsable de la mesa de trámite número 2, de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena de la PGJEC informa sobre la situación jurídica de la averiguación previa AP3.

H. Oficio número DOPIDDH/CNDH/380/2010-V, de 24 de febrero de 2010, suscrito por el Director General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, mediante el cual se rinde el informe sobre los hechos motivo de la queja.

I. Oficio DAI/DAS/171/10-N/Q/03, de 25 de febrero de 2010, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del estado de Chiapas, mediante el cual se rinde el informe relacionado con los hechos motivo de la queja y se remite copia del acta de acuerdo de 14 de febrero de 1994, en la que pobladores del Ejido Los Llanos, municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, convinieron en no permitir otra creencia distinta a la católica en su comunidad.

J. Oficio UPDDH/911/1225/2010, de 26 de febrero de 2010, suscrito por el Director General Adjunto de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, al que se anexa la siguiente documentación:

1. Oficio AR-03/476/2010, de 15 de enero de 2010, signado por el Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se solicita al Subsecretario de Asuntos Religiosos del estado de Chiapas instrumentar las acciones conducentes para garantizar la seguridad y servicios de los agraviados, así como para resolver la problemática existente en el ejido Los Llanos.

2. Oficio SG/SAR/32/10, de 5 febrero de 2010, mediante el cual el Subsecretario de Asuntos Religiosos del estado de Chiapas informa al Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, respecto de la problemática suscitada en el ejido Los Llanos, municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

3. Oficio número DGAR-01/2139/2009, de 22 de febrero de 2010, suscrito por el Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se rinde el informe respecto de los hechos motivo de la queja.

K. Oficio SGG/064/2010, de 25 de febrero de 2010, suscrito por el Secretario General de Gobierno del estado de Chiapas, por el cual se informa sobre la aceptación de las medidas cautelares solicitadas.

L. Oficio 98, de 5 de marzo de 2010, por el cual se solicita, al Presidente Municipal Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, el informe relacionado con los hechos materia de la queja.

M. Acta circunstanciada de 27 de mayo de 2010, en la que se hace constar la entrevista sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y el representante de los agraviados, quien señaló que por acuerdo del 23 de marzo de 2010, celebrado entre los ejidatarios de Los Llanos y los agraviados, se convino que levantarían el plantón que a partir del 13 de enero mantenían en las afueras del Palacio de Justicia de esa ciudad, a cambio de lo cual se les permitiría retornar a su comunidad y se repararían los daños ocasionados a sus viviendas, sin que a la fecha se haya cumplido con esos compromisos.

N. Actas circunstanciadas de 14 de julio, 2 de agosto, 27 y 30 de septiembre, así como 29 de octubre de 2010, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional con motivo de las gestiones realizadas con "Q1" en las instalaciones del templo evangélico "Alas de Águila", a fin de conocer respecto de la situación de los agraviados que se encuentran en ese lugar.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 29 de abril de 2009, en el ejido Los Llanos, municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, se celebró el primer aniversario religioso evangélico de la agrupación "Alas de Águila", con la asistencia de 65 personas, ocasión en la que un grupo de personas, dirigidas por AR2 y CO, ingresaron al templo y golpearon al pastor V1 y a sus colaboradores.

El 28 de mayo de 2009, en asamblea, los miembros del ejido decidieron que se destruyera el templo evangélico, lo que hicieron ese mismo día, además de causar daños a las parcelas de los agraviados, por lo que en varias ocasiones solicitaron la intervención de AR1, instancia que ignoró la problemática.

En asamblea celebrada el 13 de enero de 2010, miembros del ejido informaron a la comunidad evangélica que éstos ya no podían asistir a las asambleas, les prohibieron cortar leña y sembrar sus milpas, además de destruir 13 casas, motivo por el cual los agraviados decidieron abandonar el ejido y trasladarse al templo evangélico "Alas de Águila", en San Cristóbal de las Casas e iniciar un plantón afuera de las instalaciones del Palacio de Justicia en esa ciudad.

Por otra parte, los agraviados presentaron denuncias ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por lo que se iniciaron las averiguaciones previas AP1, AP2, AP3, AP4, AP5, así como las actas circunstanciadas AA1 y AA2; y, el 11 de febrero de 2010, los denunciantes otorgaron el perdón a favor de los probables responsables señalados en las indagatorias y actas circunstanciadas respectivas.

El 23 de marzo de 2010, por acuerdo suscrito entre las partes en conflicto, se convino que los agraviados levantarían el plantón que mantenían en las afueras del Palacio de Justicia de esa ciudad, se les permitiría retornar a su comunidad y se repararían los daños ocasionados a sus viviendas, compromisos que a la fecha no han sido cumplidos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2010/778/Q, se advierte que, en el caso, se vulneraron, en perjuicio de los agraviados, los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la no discriminación por motivos religiosos, así como a la libertad de creencia y culto.

Por principio, conviene precisar que para la integración del expediente se solicitó al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, el informe relacionado con los hechos materia de la queja, sin que a la fecha esa autoridad haya dado respuesta a los requerimientos formulados, por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 38, de párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen por ciertos los hechos motivo de la queja.

Precisado lo anterior, del informe que rinde a esta Comisión Nacional el Subsecretario de Asuntos Religiosos del estado de Chiapas, se advierte lo siguiente:

Las autoridades del ejido manifestaron que desde el 14 de febrero de 1994 la comunidad tiene acuerdos en los que, en resumen, se estipula que: "no se permitirá otra religión distinta a la católica, todos deberán participar con sus cooperaciones para las celebraciones de las

misas tradicionales y que no permitirán que personas ajenas a su comunidad realicen proselitismo en su comunidad” (*sic*); asimismo, que la decisión de no permitir otra religión distinta a la católica en su comunidad se debe a que se rompe con la unidad y se genera divisionismo.

El 19 de abril de 2009, cuando los agraviados se disponían a inaugurar una casa de oración de familias evangélicas de esa comunidad, se suscitó una agresión contra siete personas de la asociación religiosa “Alas de Águila”, encabezadas por Q1, quienes estaban acompañados de, por lo menos, unas 40 personas más, originarias de otras comunidades y municipios de la región altos, por lo que denunciaron ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas los daños físicos y la destrucción del templo.

El conflicto se agravó con la agresión que sufrieron los agraviados el 13 de enero de 2010, cuando fueron dañadas 13 viviendas pertenecientes a familias que profesan la religión evangélica, lo que motivó que salieran del ejido.

El 5 de febrero de 2010, se llevó a cabo una reunión en el Palacio de Gobierno en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, con la intervención de autoridades del Gobierno del Estado y Procuraduría General de Justicia y se asentó, en la minuta de trabajo correspondiente, la aceptación, por parte de la comunidad, del retorno de las familias desplazadas, el desistimiento de las acciones legales intentadas por los agraviados contra autoridades ejidales, así como la reparación de los daños causados a las viviendas.

El 9 de febrero de 2010 se ratificaron esos acuerdos y se estableció el compromiso de asistir a una reunión, dos días después, en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, para concretar un tercer acuerdo, consistente en que los agraviados se desistirían de las denuncias presentadas ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena, lo que se realizó ese mismo día.

En posterior reunión, de 19 de febrero de 2010, los ejidatarios de Los Llanos han mostrado poco interés en encontrar una solución para el retorno de las familias desplazadas y la reconstrucción de viviendas, ya que manifestaron que sería después de la semana santa cuando la comunidad llevaría a cabo la asamblea ejidal y se discutiría sobre este punto; y es el caso que, a la fecha de emisión de esta recomendación, no se ha celebrado alguna reunión para tal efecto.

Ahora bien, según consta en acta circunstanciada de 27 de mayo de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, el pastor del templo evangélico “Alas de Águila”, en San Cristóbal de las Casas, señaló que no se han cumplido los compromisos establecidos el 5 de febrero de 2010, por lo que los agraviados continúan desplazados de su comunidad y no han sido reconstruidas sus viviendas.

Precisado lo anterior, del informe que se rinde a esta Comisión Nacional, por parte de la Subsecretaría de Asuntos Religiosos del Gobierno del estado de Chiapas, se advierte que se han realizado diversas reuniones para tratar de resolver la problemática de intolerancia religiosa en el ejido Los Llanos, municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; sin embargo, tal participación ha sido insuficiente para impedir el desplazamiento de los agraviados, en atención a las siguientes consideraciones:

En los artículos 13, décimo párrafo, de la Constitución Política del estado de Chiapas, 32, párrafos segundo y tercero, del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como 4 y 6, de la Ley que Previene y Combate la Discriminación en esa entidad federativa, se establece, en términos generales, la obligación que tienen los servidores públicos del gobierno estatal, de prevenir, razonablemente, cualquier conducta que menoscabe o anule la dignidad humana, así como garantizar a toda persona el libre ejercicio de sus derechos y libertades en materia religiosa, evitando toda forma de discriminación motivada por tal ejercicio.

No obstante ello, en el caso se advierte que a pesar de que Q2 y Q3 hicieron del conocimiento de la Subsecretaría de Asuntos Religiosos del gobierno del estado, los hechos ocurri-

dos el 29 de abril de 2009, no se cuenta con evidencia alguna con que se acredite que esa instancia, con los medios a su alcance, hubiera implementado las acciones pertinentes para evitar que la problemática se agravara, a grado tal, que las víctimas, por su seguridad, se vieron en la necesidad de abandonar su comunidad, con la consecuente pérdida de bienes y menoscabo de sus derechos.

Igualmente, se contraviene el contenido del artículo 16, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del estado de Chiapas, en que se establece que el titular de la Subsecretaría de Asuntos Religiosos tiene, entre otras facultades, la de vigilar el cumplimiento de las normas legales de carácter religioso, así como coordinar la ejecución de los programas de distensión elaborados para resolver las problemáticas de carácter religioso que se susciten en el estado, lo que en este caso no se llevó a cabo, a pesar de que con oportunidad se tuvo conocimiento en esa instancia de la intolerancia religiosa en el ejido Los Llanos, municipio de San Cristóbal de las Casas.

Por lo que es posible establecer que, en el caso, se cuenta con evidencias suficientes para considerar que, al no adecuarse la actuación de la autoridad del gobierno del estado a los ordenamientos legales referidos, se vulneraron, en perjuicio de los agraviados, los derechos humanos a la igualdad, la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la libertad de creencia y culto.

No debe soslayarse el hecho de que, como consecuencia del desplazamiento de los agraviados de su comunidad, se generó otra problemática que debe atenderse y que es la relativa a resolver la necesidad de vivienda, educación y subsistencia básicas, derechos tutelados en los artículos 3, párrafo primero y 4, párrafos tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, se advierte que la instancia municipal ha sido omisa en dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 32, párrafos segundo y tercero, del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en que se establece la obligación para que, en el ámbito de su competencia, se realicen los actos necesarios, a fin de garantizar a toda persona el libre ejercicio de los derechos y libertades en materia religiosa, así como todas aquellas actividades tendentes a promover un clima propicio para la coexistencia pacífica entre individuos y grupos de las distintas religiones y credos con presencia en el país, especialmente, el fomento del diálogo y la convivencia interreligiosa.

En efecto, de constancias no se advierte evidencia alguna con que se acredite que, una vez que la autoridad municipal tuvo conocimiento de la problemática que enfrentaban los agraviados, se haya implementado alguna acción relativa a garantizar sus derechos y, especialmente, su integridad física, por el contrario, se puede presumir una falta de interés para resolver el conflicto derivado de la intolerancia religiosa.

En específico, en el artículo 40, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Chiapas se establecen las facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales, entre las que se encuentran, resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos que, por su urgencia, no admitan demora; gestionar ante el ejecutivo estatal la ejecución de acciones en el ámbito de su competencia que reclame el bien público y los intereses del Municipio y coadyuvar en la vigilancia de los templos, cultos y actividades religiosas en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables, obligaciones que en este caso la autoridad municipal ha omitido cumplir.

En tanto que en el artículo 53, fracciones IV y X, del ese ordenamiento legal, se establece, como atribución de los agentes municipales, la de vigilar, mantener y restablecer la tranquilidad y la seguridad pública, así como actuar como conciliadores en los conflictos que se les presenten.

En ese orden de ideas, se advierte en el caso que la autoridad municipal vulneró, en perjuicio de los agraviados, el derecho a la libertad de creencia y culto, reconocido en los artícu-

los 1, párrafo tercero, y 24, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 40, fracción XXIX, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Chiapas, pues fue omisa en llevar a cabo las acciones pertinentes para que los agraviados no fueran objeto de discriminación motivada por cuestiones religiosas, ya que con antelación tuvo conocimiento de la problemática que enfrentaban.

Destaca el hecho de que AR2 y AR3 hayan asumido una actitud de subordinación a las decisiones de la asamblea comunitaria, sin tomar en consideración que si bien a las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas para la solución de conflictos al interior de la comunidad se les reconoce validez, esto es así siempre que no se contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se vulneren derechos humanos, como se actualizó en el caso.

En efecto, al suscribir el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el Estado Mexicano reconoció, en el artículo octavo, el derecho de los pueblos indígenas a conservar tanto sus costumbres como instituciones; sin embargo, en el numeral de mérito se especifica que esta circunstancia se encuentra supeditada tanto a los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, como a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Es así que en el artículo 2, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se postula la creación de un régimen jurídico de excepción, sino, por el contrario, la protección y promoción del desarrollo de las tradiciones y costumbres de las poblaciones indígenas, sin menoscabo del orden jurídico nacional y el pleno respeto de los derechos fundamentales inherentes a la persona.

De manera que, en términos de las disposiciones antes referidas, ninguna entidad estatal puede permitirse tolerar acciones que menoscaben derechos humanos como lo es la integridad física, en aras de la protección de los usos y costumbres de un pueblo indígena, ni que se cometan delitos en perjuicio de quienes no los practican, como tampoco ejercer presión mediante amenazas e intimidación basadas en la violencia, para conminar a que los integrantes de una comunidad asuman una determinada religión o renuncien a sus creencias.

El respeto a los usos, costumbres y tradiciones no debe sobreponerse, por ninguna circunstancia, al respeto de los derechos humanos que, como en el caso, fueron vulnerados en perjuicio de los agraviados, so pretexto de preservar los usos y costumbres de las comunidades indígenas.

Sólo mediante la tolerancia, el diálogo, la aceptación de las diversas creencias en las comunidades indígenas, así como la búsqueda de acciones de colaboración de los miembros de esas comunidades en favor de las mismas, pueden coexistir la vigencia y aplicación de sus usos, costumbres y tradiciones y el derecho humano a la libertad de creencia y culto.

A ese respecto, en el artículo 2, apartado B, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la obligación de la federación, los estados y los municipios, de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, además de establecerse las instituciones y políticas públicas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

En el artículo 5 de la Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas, se dispone, por otra parte, que toda discriminación o intolerancia deben ser combatidas, dado que constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, en tanto que en el artículo 6, del citado ordenamiento legal se prevé que todo servidor público, con independencia de la esfera en que se desempeñe, deberá abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias por acción u omisión, además de eliminar aquellos obstáculos que limiten su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas.

En ese orden de ideas, por todo lo expuesto con antelación, se considera que el Congreso del Estado deberá estar atento al contenido de lo dispuesto en el artículo 29, fracción XXXIX, de

la Constitución Política del estado de Chiapas, que le otorga, entre otras, la facultad de suspender a los miembros de los Ayuntamientos o separarlos del cargo, cuando abusen de sus facultades, en tanto que, en el artículo 61, párrafo cuarto, del mismo ordenamiento legal, se dispone que el Congreso del estado podrá suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a algunos de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley Orgánica Municipal.

A su vez, en el artículo 160 de la Ley Orgánica Municipal, se prevé que los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos definitivamente de los cargos para los cuales fueron electos, por violar sistemáticamente las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política del estado de Chiapas.

La conducta de AR1, probablemente se adecua a los supuestos contenidos en los artículos 6 y 7, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chiapas, razón por la cual, el Congreso del estado de esa entidad federativa podrá realizar las acciones previstas en el artículo 71, párrafo segundo, de la Constitución Política de ese estado, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso, se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal denuncia ante el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del estado de Chiapas, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente contra AR1.

Por su parte, AR2 y AR3 probablemente incumplieron con lo dispuesto en el artículo 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chiapas, en que se dispone que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Cabe señalar que, en atención a que las autoridades municipales no aplicaron medidas eficaces para evitar que se agrediera a los agraviados, con motivo de sus creencias religiosas, distintas a la mayoría de la comunidad, incumplieron con las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 25 y 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en que se prevé que la libertad de creencia es de observancia general en todo el territorio nacional y que es obligación del Estado mexicano garantizar a los individuos tal derecho, evitando que persona alguna sea obligada a prestar sus servicios personales, participar o contribuir involuntariamente en ritos, ceremonias, festividades o actos de culto religiosos de otra agrupación religiosa, impedir que en la convivencia entre diversas entidades religiosas se ejerza violencia física, presión moral, discriminación o amenazas por la manifestación de ideas religiosas.

Finalmente, toda vez que se cuenta con elementos de convicción suficientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción II, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se dará vista de los hechos precisados en el apartado de observaciones de esta recomendación, a los Miembros del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de las Casas, en esa entidad federativa, a fin de que se inicie la investigación administrativa correspondiente, contra AR2 y AR3.

En virtud de lo anterior, se formulan, respetuosamente a ustedes, Gobernador Constitucional del estado de Chiapas, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso y Miembros del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de las Casas, en esa entidad federativa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor Gobernador Constitucional del estado de Chiapas:

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias, con objeto de garantizar el retorno de los desplazados al ejido Los Llanos, municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, así como la pacífica convivencia, el respeto a su patrimonio y a profesar la religión que elijan, y se informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

SEGUNDA. Se brinde asistencia humanitaria a los agraviados que continúan alojados en las instalaciones del templo evangélico "Alas de Águila", ubicado en San Cristóbal de las Casas, en esa entidad federativa, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que, en coordinación con la instancia municipal, se implementen las acciones tendentes a solucionar el conflicto religioso en el ejido Los Llanos, municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y se informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

CUARTA. Se instruya, a quien corresponda, a efecto de que se disponga lo necesario para llevar a cabo cursos de capacitación para los servidores públicos del gobierno de Chiapas, respecto de las funciones que tienen encomendadas en la legislación vigente, en materia de salvaguarda de los derechos a la libertad de creencia; y, realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Se instruya, a quien corresponda, para que, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del estado de Chiapas, se implemente un programa para dar a conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema judicial, así como las instancias que lo integran, y la armonización de estos con los usos y costumbres de las poblaciones indígenas y, realizado lo anterior, se informe a esta Comisión Nacional.

A usted Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del estado de Chiapas:

PRIMERA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, para que tomando en consideración el contenido de la vista que formulará esta Comisión Nacional, se realicen las acciones necesarias para que se determine respecto del inicio del procedimiento que señala la Constitución Política del estado de Chiapas, contra AR1, a fin de determinar respecto de la responsabilidad en que pudo haber incurrido con motivo de los hechos que han quedado evidenciados en esta recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se exhorte al Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicite, a fin de cumplir con lo que se establece en la ley de esta institución defensora de derechos humanos.

A ustedes miembros del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas:

PRIMERA. Se realicen las acciones urgentes, para que, en coordinación con el gobierno estatal, se resuelva el conflicto de intolerancia religiosa que se vive en el ejido Los Llanos, municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, garantizándose la convivencia pacífica de los pobladores y el respeto a la libertad de creencia y culto, y se remitan a este organismo nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se sirvan girar sus instrucciones para que los servidores públicos de ese Ayuntamiento se abstengan de intervenir en hechos contrarios a derecho, como ocurrió en el caso materia de esta recomendación, que tengan como finalidad coartar la libertad de creencia y culto de los pobladores de esa demarcación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que la Contraloría Interna Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, determine respecto de la responsabilidad de los funcionarios de ese Ayuntamiento Municipal que intervinieron en el caso de intolerancia religiosa en el ejido Los Llanos, en esa demarcación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se Instruya a quien corresponda, a efecto de que se disponga lo necesario para llevar a cabo cursos de capacitación para los servidores públicos de ese Municipio, respecto de las funciones que tienen encomendadas en la legislación vigente en materia de salvaguarda de los derechos a la libertad de creencia y culto; y, realizado lo anterior, se informe a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Se efectúen las gestiones pertinentes para que se desarrolle, en coordinación con organismos gubernamentales de defensa de los derechos humanos, una campaña de difusión y divulgación de las garantías individuales y de los derechos humanos, dirigida al personal del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, con objeto de concientizarlo sobre la importancia que reviste hacer valer y respetar estos derechos fundamentales; y, realizado lo anterior, se informe a esta Comisión Nacional.

La presente recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se emita en el término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se remitan a esta Comisión Nacional en un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

No se omite recordarles que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 72/2010

Sobre el caso de privación de la vida en agravio de V1, en Cuernavaca, Morelos

SÍNTESIS: El 23 de diciembre de 2009, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) recibió la queja de Q1, por presuntos hechos violatorios en contra de V1, en la que señaló que aproximadamente a las 22:00 horas del 16 de diciembre de 2009, V1 circulaba a bordo de su camioneta, en las inmediaciones de la calle 5 de Mayo, esquina Estanislao Rojas, colonia Del Empleado, en Cuernavaca, Morelos, cuando elementos de la Secretaría de Marina realizaron disparos de arma de fuego y le causaron lesiones que lo privaron de la vida.

Con motivo de los hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2010/107/Q, y del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se observó que elementos de la Secretaría de Marina vulneraron en agravio de V1 los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la vida, así como a la integridad personal y el trato digno de Q1, y a la propiedad de los vecinos de la calle 5 de Mayo, por actos consistentes en el uso arbitrario de la fuerza pública y privación de la vida.

Lo anterior en virtud de que en el expediente obran testimonios, fotografías y dictámenes periciales, así como opiniones técnicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos y de la CNDH, en los que se observa que el vehículo en que se transportaba V1 y algunos inmuebles localizados en la calle 5 de Mayo, colonia Del Empleado, presentan impactos de proyectil de arma de fuego.

Sobre el particular, el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina negó los hechos e indicó que el 16 de diciembre de 2009 se realizó un operativo para localizar e identificar a presuntos delincuentes considerados altamente peligrosos, quienes realizaron disparos de arma de fuego, por lo que los elementos de la Marina repelieron la agresión en legítima defensa.

No obstante, en el expediente constan testimonios, peritajes, comunicados de prensa y otras diligencias que desvirtúan la negativa de la autoridad respecto de su participación y responsabilidad en la privación de la vida de V1.

En efecto, Q1, T1, T2 y T3 señalaron que alrededor de las 21:00 horas del 16 de diciembre de 2009 escucharon varias detonaciones de arma de fuego en la calle 5 de Mayo y, momentos después, observaron que en esa calle se encontraba V1, sin vida, dentro de su vehículo, el cual estuvo resguardado durante varias horas por elementos de la Secretaría Marina, quienes impidieron el paso de cualquier persona.

Además, se tiene el dictamen médico-legal de necropsia elaborado por un perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos en el que constan las 13 heridas producidas por disparo de arma de fuego que presentaba el cadáver de V1, así como dos fragmentos balísticos localizados en su cuerpo, por lo que se concluyó que su fallecimiento fue causado por un traumatismo craneoencefálico producido por proyectiles de arma de fuego.

Al respecto, cabe señalar que en el dictamen en materia de balística elaborado por personal de la citada Procuraduría se determinó que los dos casquillos encontrados en el cuerpo de V1 eran de calibres idénticos a los localizados en los cadáveres de seis personas que fueron abatidas durante un enfrentamiento ocurrido en el fraccionamiento Altitude, Vistahermosa, colonia Lomas de la Selva, en Cuernavaca, Morelos, por lo que es claro que los elementos de la Secretaría de Marina utilizaron el mismo armamento, el cual originó la muerte de V1 y los daños materiales en los inmuebles de la calle 5 de Mayo y el vehículo del agraviado.

Ahora bien, la Secretaría de Marina también manifestó que en caso de que se haya causado alguna lesión o pérdida de la vida, no existen violaciones a los Derechos Humanos, ya que actuaron de manera lícita, al repeler una agresión durante el enfrentamiento en el fraccionamiento Altitude.

Sin embargo, esta Comisión Nacional observó que no existe una correlación entre ambos sucesos, ya que si bien es cierto que en el citado conjunto residencial se suscitó un enfrentamiento entre un grupo delictivo y elementos de la Secretaría de Marina, también lo es que éste es ajeno al hecho en el que perdió la vida V1, pues como se advierte de las declaraciones recabadas por la CNDH, ninguno de los testigos menciona que en la calle 5 de Mayo haya sucedido un enfrentamiento y mucho menos que V1 haya agredido a los servidores públicos de esa Secretaría o haya accionado algún arma de fuego, situación que a la que incluso no hicieron referencia los elementos de la Marina en el parte informativo que rindieron ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.

Además, entre el lugar en el que se encontraba el grupo delictivo que refiere la Secretaría de Marina y aquel en que falleció V1 existe una distancia de aproximadamente 248 metros, y tres cuadras delimitadas por las calles 2 de Abril y 5 de Febrero, lo que corrobora que se trata de eventos distintos.

En otro orden de ideas, debe destacarse que dentro de las investigaciones realizadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos se determinó que V1 resultó positivo en el estudio de rodizonato de sodio, sin embargo, esto no resulta contundente para acreditar que V1 haya disparado contra elementos de la Marina, pues de esa actuación la autoridad responsable no remitió ninguna prueba. Por el contrario, en la opinión técnica en materia criminalística emitida por un perito de esta Comisión Nacional respecto de la efectividad de ese estudio, se determinó que de acuerdo con las características de las lesiones que presentaba V1 y a los resultados de la prueba Walker elaborada por dicha Procuraduría, existe un alto grado de posibilidad de que las manos se macularan con residuos producidos por la deflagración de la pólvora y, por tanto, resultara positivo en radizonato de sodio, debido a la realización de maniobras instintivas de defensa al momento de ser amenazado y lesionado por proyectiles de arma de fuego.

Por otra parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos advirtió que el informe enviado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina es contrario a la realidad de los hechos, pues por una parte niega éstos y, por otra, pretende argumentar una legítima defensa. Asimismo, el que no haya hecho referencia a los partes informativos que sus elementos rindieron con motivo de su participación de los hechos, aun cuando está acreditada su presencia en el lugar que acontecieron e, incluso, que resguardaron la camioneta, constituye una negativa de información que obstaculizó la investigación realizada por esta Comisión Nacional respecto de la responsabilidad en que incurrieron.

Aunado a lo anterior, la CNDH observó que los elementos de la Secretaría de Marina que estuvieron presentes el 16 de diciembre de 2009 en las calles de 5 de Mayo, esquina con Estanislao Rojas, colonia Del Empleado, Cuernavaca, Morelos, y accionaron sus armas de fuego en contra de V1, hicieron un uso arbitrario de la fuerza pública, lo que constituye una violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la seguridad e integridad personal, ya que ni de los informes de la autoridad ni de los testimonios recabados se desprende que la vida de los elementos de la Secretaría de Marina o las de otras personas ajenas a los hechos hayan estado en peligro, en tanto que V1 no portaba armas de fuego ni implicaba una amenaza; además, tampoco hay constancia de que los referidos servidores públicos hayan intentado la disuasión o persuasión verbal.

Por otro lado, cabe agregar que posterior a la muerte de V1, Q1 tuvo que superar diversas situaciones que implicaron un sufrimiento físico, psicológico y moral, violatorias de su derecho a la integridad personal y trato digno, en razón de que fue víctima de una serie de obstáculos antes de poder ver el cuerpo de V1; además, padeció por largos momentos de desesperación y angustia al no poder verificar que la persona sin vida que se encontraba en el interior del vehículo era V1, toda vez que elementos de la Marina le impidieron llegar hasta ese lugar.

De igual manera, este Organismo Protector de Derechos Humanos advirtió que se vulneró el derecho a la integridad psíquica y de los familiares de V1, ya que las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, así como las actuaciones y omisiones posteriores por parte de la autoridad señalada como responsable, les han causado sufrimientos adicionales.

Finalmente, la CNDH observó que los elementos de la Secretaría de Marina que dispararon su arma de fuego causaron daños en algunos inmuebles ubicados en la calle 5 de Mayo, colonia Del Empleado, en Cuernavaca, Morelos, como se acredita en las fotografías y en la opinión técnica en materia de planimetría elaboradas por personal de esta Institución Nacional.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional recomendó a la Secretaría de Marina que se tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar los daños ocasionados a los familiares de V1 o a quien comprobe mejor derecho; que se indemnice y repare el daño ocasionado a Q1, por medio del apoyo médico,

psicológico y de rehabilitación que permita el restablecimiento de su condición psicológica; que se reparen los daños causados a los propietarios o poseedores de los inmuebles ubicados en la calle 5 de Mayo y de los vehículos que resultaron dañados; que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio y trámite de la queja y denuncia de hechos que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina y la Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia Militar, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, y que se diseñe e imparta un Programa Integral de Capacitación y Formación en Materia de Derechos Humanos dirigido a mandos medios, superiores y oficiales de la Armada de México, buscando con ello que las tareas que realizan se ajusten a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, así como a las disposiciones contenidas en la Directiva 003/09, que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento de cada punto recomendatorio y las constancias que le sean solicitadas.

México, D. F., a 30 de noviembre de 2010

Sobre el caso de privación de la vida en agravio de V1, en Cuernavaca, Morelos

Almirante Mariano Francisco Saynez Mendoza
Secretario de Marina

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133, y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/2/2010/107/Q, relacionado con el caso de privación a la vida en agravio de V1, en Cuernavaca, Morelos.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

Estos ocurrieron en la colonia Del Empleado, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, aproximadamente a las 22:00 horas del 16 de diciembre de 2009, en el momento en que V1 circulaba a bordo de su camioneta y Q1 escuchó detonaciones de arma de fuego, por lo que salió a la calle y se percató que el vehículo de V1 estaba estacionado y con impactos de bala; agregó que elementos de la Secretaría de Marina le impidieron acercarse a la camioneta y le informaron que V1 había fallecido y que posiblemente le dispararon porque lo confundieron con un sicario.

Por lo anterior, el 22 de diciembre de 2009, Q1 presentó formal queja ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, la cual fue recibida el 23 de diciembre de 2009 en esta Comisión Nacional, donde se inició el expediente de queja CNDH/2/2010/107/Q y se solicitaron informes a la Secretaría de Marina, la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA),

la Procuraduría General de la República (PGR), y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos.

II. EVIDENCIAS

A. Comunicados de prensa 325/2009 y 326/2009, emitidos por la Secretaría de Marina el 16 y 17 de diciembre de 2009, relacionados con los hechos ocurridos el 16 del mismo mes y año.

B. Comunicados de prensa de 17 de diciembre de 2009, publicados en la página electrónica del medio informativo El Universal, que indican que una persona falleció en la colonia Del Empleado, con motivo de un enfrentamiento en el que estuvo involucrado personal de la Secretaría de Marina.

C. Escrito de queja de 22 de diciembre de 2009, presentado por Q1, ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos.

D. Notas periodísticas del 22 de diciembre de 2009, publicadas por un diario de circulación nacional, relacionadas con los hechos en los que perdió la vida V1.

E. Entrevistas realizadas por personal de la CNDH a Q1 y T1, las cuales constan en actas circunstanciadas de 23 de diciembre de 2009.

F. Informe del jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, enviado a la CNDH mediante oficio 0566/10, de 22 de enero de 2010.

G. Informe de la directora general de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de Morelos, enviado a esta Comisión Nacional mediante oficio DGDH/3^a/185/10-01, de 28 de enero de 2010, en el que señala que el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Homicidios, con residencia en Cuernavaca, Morelos, el 21 de diciembre de 2009, remitió la Carpeta de Investigación 1, iniciada por el delito de homicidio en agravio de siete personas, entre ellas V1, a la Subprocuraduría Especializada en Investigaciones de Delincuencia Organizada de la PGR.

H. Informe del director general de Derechos Humanos de la SEDENA, enviado a la CNDH, mediante oficio DH-I-918, de 29 de enero de 2010, en el cual informa que personal de esa Secretaría no participó en los hechos el 16 de diciembre de 2009.

I. Entrevistas realizadas por personal de la CNDH a Q1, T2 y T3, en las que señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos; además, se recabaron fotografías de los daños materiales causados por impactos de bala a las viviendas cercanas al lugar donde falleció V1, las cuales constan en actas circunstanciadas de 9 de febrero de 2010.

J. Informe del director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR, enviado mediante oficio 001352/10 DGPCDHAQI, de 19 de febrero de 2010, al que agrega el diverso CGA/227/10, de 15 de febrero de 2010, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la SIEDO, en el que señala que los hechos motivo de la queja se encuentran relacionados con la Averiguación Previa 1, que inició el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SIEDO el 16 de diciembre de 2009, por los acontecimientos ocurridos en el fraccionamiento Altitude, Vista Hermosa, Cuernavaca, Morelos.

K. Ampliación de información del jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, enviado mediante oficio 1453/10, de 1 de marzo de 2010.

L. Opinión técnica en materia de planimetría, emitida por peritos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional el 23 de marzo de 2010, en la que se determina que los daños que presentan algunos inmuebles localizados en la calle 5 de Mayo, colonia Del Empleado, en Cuernavaca, Morelos, son similares a los producidos por impacto de proyectil de arma de fuego.

M. Informe de la directora general de Derechos Humanos de la Procuraduría General del estado de Morelos, enviado mediante oficio DGDH/1/847/2010, de 9 de abril de 2010, al que agrega el informe del agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Homicidios en Cuernavaca, Morelos, en el que señala que la Carpeta de Investigación 1, relacionada con el caso de V1 fue remitida, en razón de competencia, a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la PGR, y se envió desglose a la Procuraduría General de Justicia Militar.

N. Informe de la directora general de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de Morelos, enviado a través del oficio DGDH/936/2010, de 15 de abril de 2010, en el que remite documentación relacionada con la Carpeta de Investigación 1, iniciada por el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Cuernavaca, Morelos, de la que destaca lo siguiente:

1. Acuerdo de inicio de la investigación de 17 de diciembre de 2009.
 2. Certificado de necropsia practicado a V1, de 17 de diciembre de 2009, en el que se concluye que V1 murió por traumatismo craneoencefálico causado por disparo de arma de fuego.
 3. Dictamen de balística, de 17 de diciembre de 2009.
 4. Estudio de radionatado de sodio, elaborado el 17 de diciembre de 2010 por un perito de Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos.
 5. Dictamen de criminalística, de 17 de diciembre de 2009, en el que consta la descripción de la ubicación, posición y localización del cadáver de V1 y se concluye que se realizaron disparos desde varios puntos.
 6. Estudio químico "Walker", practicado a V1, de 19 de diciembre de 2009, en el que se concluye que sus prendas sí presentaron residuos nitritos.
- O.** Informe del director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR, enviado mediante oficio 003408/10DGPCDHAQI de 23 de abril de 2010, en el que señala que la Averiguación Previa 1, iniciada el 16 de diciembre de 2009 en la Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada de la PGR, queda a disposición de personal de este organismo nacional para su consulta.

P. Opinión clínico-psicológica practicada a Q1, emitida por peritos de esta Comisión Nacional el 27 de abril de 2010, en la que se describen las secuelas psicológicas que presentó con motivo de los hechos en que perdiera la vida V1.

Q. Consulta de la Averiguación Previa 1, realizada por personal de la CNDH el 30 de abril de 2010, que consta en acta circunstanciada de 3 de mayo de 2010 y de la que destaca lo siguiente:

1. Parte informativo sin número, de 17 de diciembre de 2009, rendido por elementos de la Secretaría de Marina, en relación a los hechos en que perdiera la vida V1 y en el que ponen a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación dos vehículos, entre los que se encuentra el de V1.

2. Diversas fotografías tomadas a los vehículos asegurados, en los que se aprecian diversos impactos de bala en el parabrisas, puerta derecha y cristal derecho del vehículo de V1.

R. Informe del Director General de Derechos Humanos de la SEDENA, enviado a la CNDH mediante oficio DH-I-4562, de 30 de abril de 2010, en el que indica que la Procuraduría General de Justicia Militar integra la Averiguación Previa 2, con motivo del desglose de la Carpeta de Investigación 1 que le remitió el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos.

S. Escrito de queja de Q2, presentado en la CNDH el 14 de junio de 2010, en el que denuncia hechos violatorios a derechos humanos en agravio de V1 y anexa copia del acta de defunción del agraviado.

T. Comunicaciones telefónicas de personal de esta Comisión Nacional con Q1 y Q2, respecto del trámite y estado actual de su queja, que constan en actas circunstanciadas de 24 de junio y 15 de julio de 2010.

U. Informe del subdirector de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, enviado a través del oficio DH-I-8962, de 14 de agosto de 2010, en el que niega la participación de personal de esa dependencia en los hechos ocurridos el 16 de diciembre de 2009 en la colonia Del Empleado, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

V. Informe del director general de Derechos Humanos de la SEDENA, enviado mediante oficio DH-VI-9625, de 2 de septiembre de 2010, en el que indica que con motivo de la queja presentada por Q1, el 12 de agosto de 2010 el Órgano Interno de Control en la SEDENA inició el Procedimiento Administrativo de Investigación 1.

W. Entrevista telefónica entre servidores públicos de la CNDH y Q1, sobre el estado actual de su queja, lo que consta en acta circunstanciada de 23 de septiembre de 2010.

X. Entrevistas telefónicas entre personal de esta Comisión Nacional y de la SEDENA, sobre el estado jurídico de la Averiguación Previa 2 y del Procedimiento Administrativo de Investigación 1, que constan en actas circunstanciadas de 25 de octubre y 3 de noviembre de 2010.

Y. Comunicación telefónica de servidores públicos de este organismo protector de derechos humanos con personal de la SIEDO, quienes informaron que la Averiguación Previa 1 continúa en trámite, según consta en acta circunstanciada de 3 de noviembre de 2010.

Z. Opinión técnica en materia criminalística emitida el 23 de noviembre de 2010 por un perito de esta Comisión Nacional, sobre la efectividad del estudio de radionato de sodio elaborado el 17 de diciembre de 2009 por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 16 de diciembre de 2009, aproximadamente a las 22:00 horas, V1 circulaba a bordo de una camioneta, cuando se escucharon detonaciones de arma de fuego accionadas por elementos de la Secretaría de Marina, lo que originó que V1 perdiera la vida en las inmediaciones de la calle 5 de Mayo, esquina con Estanislao Rojas, colonia Del Empleado, en Cuernavaca, Morelos.

Como consecuencia del deceso de V1, a las 09:00 horas del 17 de diciembre de 2009, el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos inició la Carpeta de Investigación 1, por el delito de homicidio cometido en agravio de siete personas entre ellas V1, la cual fue remitida el 21 de diciembre de 2009, por razón de competencia, a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la PGR. De igual forma, el 9 de abril de 2010 remitió desglose a su similar del fuero militar.

La PGR refirió que los hechos motivo de la queja presentada por Q1 ante la CNDH se encuentran relacionados con la Averiguación Previa 1, que inició el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SIEDO el 16 de diciembre de 2009, por los acontecimientos ocurridos en el fraccionamiento Altitude, Vistahermosa, Cuernavaca, Morelos. Además, manifestó que actualmente esa indagatoria se encuentra en trámite.

Por su parte, derivado del desglose de la Carpeta de Investigación 1, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar inició la Averiguación Previa 2, la cual se encuentra en integración.

Finalmente, con motivo de la queja presentada por Q1 ante esta Comisión Nacional, el 12 de agosto de 2010 el Órgano Interno de Control en la SEDENA inició el Procedimiento Administrativo de Investigación 1, el cual se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos cometidas en agravio V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2010/107/Q, esta Comisión Nacional observa que servidores públicos de la Secretaría de Marina vulneraron en agravio de V1 los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica y a la vida, así como a la integridad personal y trato digno de Q1, y a la propiedad de los vecinos de la calle 5 de Mayo, colonia Del Empleado, en Cuernavaca, Morelos, que resultaron afectados en sus inmuebles y vehículos, por actos consistentes en el uso arbitrario de la fuerza pública y privación de la vida, en atención a las siguientes consideraciones:

Q1 manifestó en su escrito de queja que aproximadamente a las 22:00 horas del 16 de diciembre de 2009, V1 circulaba a bordo de su camioneta, cuando se escucharon detonaciones de arma de fuego producidas por elementos de la Secretaría de Marina, quienes privaron de la vida al agraviado en las inmediaciones de la calle 5 de Mayo, esquina con Estanislao Rojas, colonia Del Empleado, en Cuernavaca, Morelos.

Ahora bien, en los informes del jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, enviados a la CNDH mediante oficios 0566/10 y 1453/10, de 22 de enero y de 1 de marzo de

2010, respectivamente, esa autoridad negó los hechos e indicó que el 16 de diciembre de 2009 se realizó un operativo para localizar e identificar a presuntos delincuentes considerados como altamente peligrosos, quienes iniciaron un ataque con armas de fuego y granadas contra servidores públicos de esa Secretaría, por lo que éstos repelieron la agresión violenta en legítima defensa.

Además, en el primer oficio, la Secretaría de Marina señaló que “en caso de que hayan causado alguna lesión o la pérdida de alguna vida, no se puede decir que existan violaciones a derechos humanos, pues su proceder deriva de un acto lícito, ya que no estaba en su conciencia causar daño alguno a un tercero”.

Sin embargo, la CNDH cuenta con testimonios, peritajes, comunicados de prensa y otras diligencias que desvirtúan la negativa de la autoridad respecto a su participación y responsabilidad en la privación de la vida de V1.

En primer lugar se hará referencia a los testimonios rendidos ante personal de este organismo nacional por Q1, T1, T2, T3.

En efecto, Q1, manifestó ante un visitador adjunto de la CNDH que entre las 20:30 y 21:00 horas del 16 de diciembre de 2009 escuchó varias detonaciones de arma de fuego cerca de su domicilio, por lo que se preocupó por V1, quien 10 minutos antes había salido a bordo de su camioneta.

Salió a la calle de 5 de Mayo, colonia Del Empleado, en Cuernavaca, Morelos, y observó que la camioneta en que viajaba V1 tenía orificios por impactos de proyectil de arma de fuego en el parabrisas, llantas, puertas y en otras partes de la carrocería, además, estaba estacionada en un carril, sin que se apreciaran huellas de frenado abrupto en el pavimento que hicieran suponer que se haya detenido de manera violenta.

Se percató que del lado del copiloto escurría líquido hemático, por lo que trató de acercarse a la unidad, pero dos elementos de la Secretaría de Marina le impidieron el paso. Entonces preguntó si la persona que se encontraba en el interior del vehículo coincidía con la vestimenta y características de V1, a lo que respondieron “que sí, era él, que lo habían confundido con un sicario, por lo que en razón de ello, lo mataron”.

A las 21:00 horas del 17 de diciembre de 2009 le entregaron el cuerpo de V1 en la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, donde se percató de su cabeza estaba destrozada y que el brazo izquierdo “no tenía carne, sólo se veían los huesos”.

T1 señaló el 23 de diciembre de 2009 ante personal de esta comisión nacional que cerca de las 21:30 y 22:00 horas del 16 de diciembre de 2009, arribó a la calle 5 de Mayo, colonia Del Empleado, en Cuernavaca, Morelos, donde se entrevistó con un elemento de la Secretaría de Marina y le pidió autorización para acercarse a la camioneta, pues era la que manejaba V1 y en el interior se apreciaba una persona muerta, pero no se lo permitió.

Estuvo en ese sitio alrededor de cuatro horas y en todo momento, el vehículo en el que viajaba V1 estuvo resguardado por elementos de la Secretaría de Marina. Finalmente, señaló que en el lugar donde falleció V1 no hubo ningún enfrentamiento, ya que este sucedió dentro de un fraccionamiento ubicado a quinientos metros de la calle 5 de Mayo.

Por su parte, T2 manifestó que aproximadamente a las 16:00 horas del 16 de diciembre de 2009, 20 elementos de la Secretaría de Marina, a quienes identificó porque portaban un chaleco antibalas color negro con las letras “MARINA”, arribaron y se instalaron en la calle 5 de Mayo, esquina Estanislao Rojas, colonia Del Empleado, en Cuernavaca, Morelos.

Entre las 20:50 y 21:00 horas se encontraba en una tienda ubicada en esa dirección, cuando escuchó disparos de arma de fuego realizados por servidores públicos de la Secretaría de Marina. Uno de ellos les ordenó tirarse al piso y bajó la cortina del establecimiento para que nadie saliera, mientras otros gritaron “se nos escapa, se nos escapa”.

Después de aproximadamente una hora, les permitieron salir y observó que V1 se encontraba sin vida dentro de su vehículo, a diez metros de distancia del negocio; la unidad era custodiada por elementos de la Secretaría de Marina, quienes se retiraron del lugar a las 08:00 horas del 17 de diciembre de 2009.

Por su parte, T3 refirió que alrededor de las 21:15 horas del 16 de diciembre de 2009 se encontraba en el interior de su domicilio y se percató de que en las inmediaciones había varios elementos de la Secretaría de Marina con chalecos antibalas color negro con la leyenda "MARINA", quienes llegaron a bordo de cuatro vehículos. Entonces, escuchó varias detonaciones de arma de fuego realizadas por esos servidores públicos y, cuando cesaron, se asomó por la puerta y observó una camioneta con muchos impactos y a un hombre sin vida en el interior.

De los testimonios anteriores, esta Comisión Nacional observa que desde las 16:00 horas del 16 de diciembre de 2009, elementos de la Secretaría de Marina se encontraban en la esquina de las calles 5 de Mayo y Estanislao Rojas, colonia Del Empleado, en Cuernavaca, Morelos.

Alrededor de las 21:00 horas, V1 viajaba a bordo de su camioneta cuando elementos de esa Secretaría dispararon sus armas de fuego en repetidas ocasiones contra el vehículo y privaron de la vida a V1.

Además, cuando cuestionaron a los elementos de la Secretaría de Marina sobre lo ocurrido, uno de ellos refirió que habían confundido a V1 con un sicario, por lo que le dispararon y lo mataron. Entonces, esos servidores públicos establecieron un cerco alrededor de la camioneta de V1 e impidieron el paso de cualquier persona.

Ahora bien, los testimonios referidos deben correlacionarse con los elementos que arrojan el resto de las evidencias recabadas por personal de este organismo protector de derechos humanos.

Mediante oficio DGDH/936/2010, de 15 de abril de 2010, la directora general de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos remitió diversas documentales relacionadas con la Carpeta de Investigación 1, entre las que se encuentra el dictamen médico legal de necropsia, elaborado el 17 de diciembre de 2009 por un perito médico de esa Procuraduría, en el que constan las 13 heridas producidas por disparo de arma de fuego que presentaba el cadáver de V1, así como dos fragmentos balísticos localizados en tórax y cara posterior del muslo izquierdo, por lo que se concluyó que su fallecimiento fue causado por un traumatismo craneoencefálico producido por proyectiles de arma de fuego.

El 17 de diciembre de 2009, la Coordinación de Servicios Periciales de esa Procuraduría emitió un dictamen en materia de balística forense comparativa e identificativa, en el que analizó los restos de siete personas, entre ellos V1, y concluyó que los dos casquillos encontrados en el cuerpo de V1 eran de calibres .223 y .762, los cuales son disparados por armas de fuego del tipo fusil.

Sobre el particular, cabe señalar que en los comunicados de prensa 325/2009 y 326/2009, publicados el 16 y 17 de diciembre de 2009, respectivamente, la Secretaría de Marina reconoció que durante el operativo fueron abatidas seis personas, a las que la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos incluyó en el dictamen de balística forense y les extrajeron diversos casquillos calibre .223, es decir, idénticos a los encontrados en el cuerpo de V1, por lo que la CNDH observa que fue el mismo armamento que utilizaron los elementos de la Secretaría de Marina en las calles de 5 de Mayo y Estanislao Rojas, colonia Del Empleado, en Cuernavaca, Morelos, el que originó la muerte de V1 y los daños materiales ocasionados tanto en los inmuebles de esas calles como en la camioneta en que viajaba el agraviado.

Corroboran lo anterior tanto las testimoniales de Q1, T1, T2 y T3, como las impresiones fotográficas de ese sitio tomadas por visitantes adjuntos de la CNDH el 9 de febrero de 2010, en las que se aprecian los daños causados en algunos inmuebles localizados en la calle 5 de Mayo, colonia Del Empleado, en Cuernavaca, Morelos.

Al respecto, el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina informó que si personal de esa Secretaría causó alguna lesión o la pérdida de alguna vida ajena a las acciones en las que repelieron la agresión, no se puede decir que haya violaciones a derechos humanos,

pues su proceder deriva de un acto lícito. Sin embargo, esta Comisión Nacional observa que con dicha afirmación, la Secretaría de Marina pretende relacionar los hechos en que perdió la vida V1 con los suscitados en el fraccionamiento Altitude, Vistahermosa, localizado en la colonia Lomas de la Selva, en Cuernavaca, Morelos, sin que exista una correlación entre ambos sucesos, ya que si bien es cierto en el citado conjunto residencial se suscitó un enfrentamiento entre un grupo delictivo y elementos de la Secretaría de Marina, también lo es que éste es ajeno al hecho que motiva la presente investigación, pues como se advierte de las declaraciones rendidas ante personal de este organismo protector de derechos humanos, ninguno de los testigos menciona que en la citada dirección haya sucedido un enfrentamiento y mucho menos que V1 haya accionado algún arma de fuego o que haya agredido a los servidores públicos de esa Secretaría.

En ese sentido, debe destacarse que dentro de las investigaciones realizadas por la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, se determinó que V1 resultó positivo en el estudio de rodizonato de sodio, sin embargo, esto no resulta contundente para acreditar que V1 haya disparado contra elementos de la Marina, pues de esa actuación la Secretaría de Marina no remitió ninguna prueba.

Por el contrario, en la opinión técnica en materia criminalística emitida por un perito de esta Comisión Nacional respecto de la efectividad de ese estudio, se determinó que de acuerdo a las características de las lesiones que presentaba V1, así como a los resultados de la prueba Walker elaborada por dicha Procuraduría, existe un alto grado de posibilidad que las manos se macularan con residuos producidos por la deflagración de la pólvora y, por tanto, resultara positivo en radizonato de sodio, debido a la realización de maniobras instintivas de defensa al momento de ser amenazado y lesionado por proyectiles de arma de fuego.

Aunado a ello, en la Averiguación Previa 1 consta el parte informativo que rindieron ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, en el que señalan que se abrió fuego contra el vehículo porque "el conductor hizo caso omiso cuando se le marcó el alto y aventó el coche a elementos de la Secretaría de Marina", sin referir en ningún momento que V1 haya accionado algún arma de fuego en su contra.

Asimismo, entre el lugar en el que se encontraba el grupo delictivo que refiere en su informe la Secretaría de Marina y aquel en que falleció V1 existe una distancia de aproximadamente 248 metros, y tres cuadras delimitadas por las calles 2 de abril y 5 de febrero.

También debe señalarse el hecho de que el informe enviado a esta Comisión Nacional por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, de 22 de enero de 2010, es contrario a la realidad de los hechos, pues por una parte niega estos y, por otra, pretende argumentar una legítima defensa e, incluso, cuando en la ampliación de la información se le cuestiona sobre las formas de reparación, indica que se deben seguir las vías previstas en el artículo 113 constitucional que regula la responsabilidad patrimonial del Estado, lo que de suyo implica una aceptación en la participación de los hechos.

Asimismo, el que no haya hecho referencia a los partes informativos o de novedades que sus elementos rindieron con motivo de su participación de los hechos, aun cuando está acreditada su presencia en el lugar que acontecieron e, incluso, que resguardaron la camioneta, constituye una negativa de información que obstaculizó la investigación realizada por esta Comisión Nacional respecto de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que hicieron un uso arbitrario de la fuerza y privaron de la vida a V1.

Con base en las evidencias recabadas y los razonamientos expuestos, es claro que la muerte de V1 fue consecuencia del impacto en su cuerpo de diversos proyectiles de armas de fuego disparados por elementos de la Marina, quienes vulneraron el derecho a la vida protegido por los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que los elementos de la Secretaría de Marina que estuvieron presentes el 16 de diciembre de 2009 en las calles de 5 de Mayo, esquina con Estanislao Rojas, colonia Del Empleado, Cuernavaca, Morelos, y accionaron sus armas de fuego en contra de V1, hicieron un uso arbitrario de la fuerza pública.

Lo anterior en virtud de que ni de los informes de la autoridad ni de los testimonios recabados se desprende que la vida de los elementos de la Secretaría de Marina o las de otras personas ajenas a los hechos hayan estado en peligro, en tanto que V1 no portaba armas de fuego ni implicaba una amenaza, asimismo, tampoco hay constancia de que los referidos servidores públicos hayan intentado la disuasión o persuasión verbal.

Al respecto, cabe señalar que por regla general, las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable; en dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública, sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer un estándar en el dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, para investigar violaciones graves de garantías individuales, el cual prevé que: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, b) el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, y de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

En el presente caso, a) atendiendo a lo referido por la autoridad, su actuar no encuentra fundamento legal, ya que nunca explicó las circunstancias en las cuales perdió la vida V1 y, además, ha quedado acreditado que el lugar donde sucedieron los hechos era distinto a aquel donde se llevó a cabo el operativo contra miembros de la delincuencia organizada, b) la Armada de México en ningún momento acreditó que V1 opusiera resistencia o pusiera en riesgo la vida de algún elemento de la Secretaría de Marina o de la sociedad, por el contrario, tal y como se especificó en el peritaje en materia de criminalística de campo emitido por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, en la camioneta donde se localizó el cadáver de V1 no se encontraron armas de fuego, c) de acuerdo a lo señalado por la Secretaría de Marina, no hubo razón ni objetivo ni se cuenta con pruebas de que hayan sido agredidos por V1, d) la autoridad naval no agotó previamente otras técnicas de sometimiento, sino que con una violencia innecesaria y desproporcionada detonaron sus armas de carga en el vehículo en que viajaba V1 en múltiples ocasiones, tan es así que su cuerpo presentaba 13 impactos por disparo de arma de fuego, lesiones que motivaron su inminente deceso, y su camioneta alrededor de 53 impactos, al igual que los diferentes inmuebles que se ubican cercanos al sitio en el que ocurrieron los hechos.

En ese sentido, los elementos de la Secretaría de Marina no enfrentaron ningún acto hostil ni amenaza que justificara su actuación mediante el uso de armas letales en términos de los artículos noveno y décimo de la Directiva 003/09 del 30 de septiembre de 2009, la cual regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones, para coadyuvar al mantenimiento del estado de derecho.

En este tenor, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que el empleo arbitrario de la fuerza pública constituye una violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, la actuación de los servidores públicos de la Secretaría de Marina fue contraria a los principios internacionales que establecen el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los nume-

rales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales prevén que el uso de la fuerza se justificará, excepcionalmente, cuando sea estrictamente necesaria, en la medida en que razonablemente lo requieran las circunstancias para efectuar la detención de presuntos delincuentes.

Para esta Comisión Nacional, los elementos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos descritos transgredieron además los artículos 7 y 8, fracciones VI, XVIII, XIX y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 2 y 3 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, 2, fracción II de la Ley Orgánica de la Armada de México, así como la Directiva 003/09, toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, obediencia, justicia, ética y honor que su cargo requiere, lo que deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General de Marina.

Asimismo, vulneraron los derechos humanos a la seguridad e integridad personal previstos en los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad personal.

Cabe agregar que posterior a la muerte de V1, Q1, tuvo que superar diversas situaciones que implicaron un sufrimiento físico, psicológico y moral, violatorias de su derecho a la integridad personal y trato digno, consagrado en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que fue víctima de una serie de obstáculos antes de poder ver el cuerpo de V1; además, padeció por largos momentos de desesperación y angustia al no poder verificar que la persona sin vida que se encontraba en el interior del vehículo era V1, toda vez que elementos de la Secretaría de Marina le impidieron llegar hasta ese lugar, pues hasta las 15:00 horas de 17 de diciembre de 2009 se le permitió reconocer a V1 en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos.

Esta situación provocó en Q1 secuencias psicológicas significativas relacionadas con los hechos motivo de la queja, tales como incapacidad para relajarse, pérdida significativa de peso, apatía generalizada, ansiedad, proceso de duelo no resuelto, tristeza profunda y sentimientos hostiles, entre otros, como se demuestra con la opinión clínico-psicológica emitida por peritos de esta Comisión Nacional, de 27 de abril de 2010.

De igual manera, este organismo protector de derechos humanos advierte que se vulneró el derecho a la integridad psíquica y de los familiares de V1, ya que las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, así como las actuaciones y omisiones posteriores por parte de la autoridad señalada como responsable, les han causado sufrimientos adicionales.

En consecuencia, esta Comisión Nacional observa que los elementos de la Marina involucrados en los hechos transgredieron en perjuicio de Q1 y los familiares de V1 el derecho a la integridad y seguridad personal, previsto en los artículos 16, párrafo primero, 19 último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que prohíben los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En otro orden de ideas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que los elementos de la Secretaría de Marina que dispararon su arma de fuego, causaron daños en algunos inmuebles ubicados en la calle 5 de Mayo, colonia Del Empleado, en Cuernavaca, Morelos.

Sobre el particular, la CNDH advierte que los referidos servidores públicos en ningún momento realizaron declaraciones sobre los daños ocasionados en los domicilios localizados en ese lugar. No obstante, en el expediente constan evidencias que demuestran que existen daños materiales causados por las denotaciones que realizaron el 16 de diciembre de 2009.

En efecto, las fotografías recabadas por servidores públicos de la CNDH permitieron apreciar los daños materiales causados a las viviendas cercanas al lugar donde falleció V1. Además, se cuenta con la opinión técnica en materia de planimetría emitida por peritos de esta institución nacional, en la que se determinó que los daños que presentan los inmuebles localizados en la calle 5 de Mayo, colonia Del Empleado, en Cuernavaca, Morelos, son similares a los producidos por impacto de proyectil de arma de fuego.

En efecto, en esa opinión se determinó que en el exterior del Inmueble 1, en el muro perimetral sur, y en una persiana colocada en el interior del mismo se observó pérdida de material de construcción en crateriforme. En el exterior del Inmueble 2 y en el muro sur del interior, también hay pérdida de material de construcción en forma crateriforme. De igual manera, en el exterior del Inmueble 3, en el que, además, las ventanas laterales presentan orificios. Finalmente, existen pérdidas de material de construcción en el marco de la ventana y en el herraje del balcón del piso superior del Inmueble 4, así como en la zona del techo y en el muro norte de ese nivel.

Asimismo, se concluyó que los dos vehículos que estaban sobre la calle 5 de Mayo, presentaban orificios similares a los que se producen por proyectil de arma de fuego. El Vehículo 1, en el cofre lado izquierdo, en la lámina frontal lado derecho y en la lámina anterior del lado izquierdo de la caja. El Vehículo 2, en la lámina anterior lado derecho de la caja y en la lámina lateral lado izquierdo.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar para que, en el ámbito de su competencia, inicien la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, en contra de los servidores públicos de esa Secretaría que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables, y que dichas conductas no queden impunes.

No es obstáculo para lo anterior que exista una averiguación previa con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará una denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otras razones, dar el seguimiento debido a dicha indagatoria.

Finalmente, en razón de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a la Secretaría de Marina que gire instrucciones para que se otorgue a los familiares de V1 o a quien compruebe mejor derecho la reparación del daño e indemnización que correspondan, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación por los daños causados por los servidores públicos de esa dependencia que cometieron las violaciones a derechos humanos acreditadas en esta recomendación.

De la misma forma, se deberá efectuar la reparación del daño e indemnización que correspondan conforme a derecho a los propietarios o poseedores de las viviendas ubicadas en la calle 5 de Mayo, colonia Del Empleado, en Cuernavaca, Morelos, y de los vehículos que resultaron dañados con motivo de los impactos por proyectil de arma de fuego que fueron accionadas por elementos de la Secretaría de Marina.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar los daños ocasionados a los familiares de V1 o a quien compruebe mejor derecho, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Marina, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se indemnice y repare el daño ocasionado a Q1 por medio del apoyo médico, psicológico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de su condición psicológica en que se encontraba antes los hechos, e informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, para que se realicen los trámites necesarios para otorgar la reparación de los daños materiales causados a los propietarios o poseedores de las viviendas ubicadas en la calle 5 de Mayo, colonia Del Empleado, en Cuernavaca, Morelos y de los vehículos que resultaron dañados con motivo de los impactos por proyectil de arma de fuego disparados por elementos de la Secretaría de Marina, y remita a este organismo nacional las constancias que se acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio y trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, en contra de los elementos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y remita a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, para que en el ámbito de sus competencias inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, y remitan a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

SEXTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de que en la Secretaría de Marina se diseñe e imparta un Programa Integral de Capacitación y Formación en materia de Derechos Humanos dirigido a mandos medios, superiores y oficiales de la Armada de México, buscando con ello que las tareas que realizan se ajusten a la legalidad y respeto a los derechos humanos, así como a las disposiciones contenidas en la Directiva 003/09, que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y

se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular ejecutada por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 73/2010

Sobre el caso de V1, V2 y Q1 como víctimas del delito

SÍNTESIS: El 17 de julio del 2010, V1, en compañía de su familia, se encontraba en el boulevard denominado Kukulcán, frente a un centro comercial en el municipio de Benito Juárez (Cancún), Quintana Roo, donde fue atropellada por un vehículo en el que viajaban dos personas (P1 y P2); como consecuencia de las lesiones que le fueron causadas, perdió la vida el 18 del mes y año citados.

Por lo anterior, en dicha fecha (18 de julio de 2010), un policía adscrito al Área de Peritos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo (AR1), presentó el reporte respectivo y puso a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de la zona hotelera del estado de Quintana Roo (AR2), a una de las personas que venía en el vehículo (P2).

Ahora bien, los hechos fueron dados a conocer a través de diversos medios de comunicación, escritos y electrónicos, a partir del día siguiente en que iniciaron los mismos, en los cuales Q1, hija de la víctima, manifestó que la conducta tanto del Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la zona hotelera (AR2), que fue el que inició la primera averiguación previa por los delitos de lesiones y daños, como la del Titular de la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), quien inició la segunda averiguación previa por el delito de homicidio culposo, ambos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, fue deficiente, omisa y absolutamente parcial en favor de los responsables, y que ella no recibió apoyo de ningún tipo por parte de dichos servidores públicos.

Al respecto, el 26 de julio de 2010, personal del Programa de Atención a Víctimas del Delito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Províctima) contactó a Q1 para orientarla sobre los derechos que en su calidad de víctima le reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ahora bien, dado que en dicha comunicación la quejosa requirió el apoyo urgente de este Organismo Nacional, en esa misma fecha una brigada de trabajo de Províctima se trasladó al domicilio de la quejosa, ubicado en el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, para verificar, por una parte, las condiciones de salud física y emocional tanto de ella como de su familia, y por otra, proporcionarle la atención jurídica que había solicitado, además de que formalizó en ese acto su escrito de queja en contra del mencionado personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo.

En virtud de lo anterior, y dado que los hechos trascendieron en la opinión pública, el 26 de julio de 2010, este Organismo Nacional, con fundamento en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 14 de su Reglamento Interno, ejerció la facultad de atracción para conocer de este asunto.

En este contexto, a petición de Q1, la acompañaron Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, el 6 de agosto de 2010, a las oficinas de la Subprocuraduría de Justicia, de la Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, para conocer el estado que guardaba la averiguación previa respectiva. Cabe señalar que hasta ese día personal de la citada Subprocuraduría de Justicia entregó copia de la averiguación previa a la quejosa.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente, se contó con elementos que permitieron acreditar violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, derivadas de una indebida procuración a la justicia, en contra de Q1 y V2, así como sus derechos que en calidad de víctimas u ofendidos del delito les correspondían, atribuibles a personal de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, ambas del estado de Quintana Roo, respectivamente.

En este contexto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que el policía municipal adscrito al Área de Peritos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez (AR1) permitió que una de las personas que venía en el vehículo (P1) se retirara del lugar de los hechos, aun y cuando no estaba facultado para ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 336 y 337, fracción I, del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, los cuales precisan que los policías no están facultados para determinar la libertad de los detenidos, pues sólo son auxiliares de la administración pública municipal, estatal o federal en la procuración y administración de justicia, máxime cuando existen señalamientos respecto de la probable comisión de un delito.

Además, el mencionado policía municipal (AR1), con su conducta, transgredió el artículo 54, fracciones IV y V, del Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, que establecen en su parte conducente que los peritos de tránsito deben detectar, analizar y determinar a los probables responsables para los trámites correspondientes, y ponerlos a disposición de las autoridades competentes, así como realizar sus dictámenes con estricto apego a las leyes y reglamentos. De igual manera, se vulneraron los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen la obligación de cumplir en todo momento los deberes que ésta les impone, además de servir a su comunidad y proteger a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; respetar y proteger la dignidad humana, y mantener y defender los Derechos Humanos de todas las personas.

Este Organismo Nacional observó que un elemento de la policía municipal adscrito a la multicitada Área de Peritos (AR1) vulneró los derechos a la seguridad jurídica y legalidad de las víctimas, al omitir lo establecido en los artículos 16, párrafo quinto, y 21, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, que en términos generales establecen que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y que la conducta de los encargados de la seguridad pública, entre los cuales se encuentra la policía, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, lo que además implicó que contraviniera las fracciones I, XXII y XXX del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, así como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Por otra parte, también resultó preocupante para esta Comisión Nacional la conducta presentada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la zona hotelera (AR2), en el sentido de que cuando Q1 se presentó en las instalaciones de esa Representación Social, aproximadamente a las 01:30 horas del 18 de julio de 2010, con la finalidad de interponer su denuncia, AR2 le manifestó que no podía presentarla bajo el argumento de que aún no habían sido puestos a su disposición persona, ni vehículo alguno relacionado con los hechos, y que tenían que transcurrir al menos 48 horas para poder presentarla, según lo manifestó Q1 en su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), en la misma fecha.

Ahora bien, con relación a lo anterior, es de destacarse que a las 01:10 horas del 18 de julio de 2010, el mencionado Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la zona hotelera (AR2) dictó un acuerdo de inicio de la primera averiguación previa por los delitos de lesiones y daños en agravio de V1, y de daños en agravio de la propietaria del vehículo; de tal manera que el hecho de haber manifestado a Q1 que no podía presentar su denuncia, además de omitir informarle sobre la existencia de la mencionada primera averiguación previa, y al no auxiliarla transgredió su derecho a la seguridad jurídica en su calidad de víctima del delito consagrado en el artículo 20, apartado B, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y los numerales 4 y 5 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

Este Organismo Nacional observó, además, el hecho de que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la zona hotelera (AR2) dictó un acuerdo de caución a favor de (P2), a las 06:30 horas del 18 de julio de 2010, por concepto de reparación del daño causado a V1, y para que éste no se sustrajera de la acción de la justicia, con base en un dictamen médico de lesiones que el policía municipal adscrito al Área de Peritos (AR3) le entregó al momento de la puesta a disposición de P2 en esa misma fecha, el cual fue expedido a las 01:26 horas, no obstante que el certificado de defunción de la víctima indica que falleció a las 01:25 horas de ese mismo día.

Por otra parte, también es de destacar que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la zona hotelera (AR2) no solamente dictó el mencionado acuerdo de caución con base en el dictamen

médico de lesiones señalado; sino que además le solicitó al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, a las 04:15 horas de ese mismo día, un segundo dictamen médico de lesiones, el cual evidentemente no se iba a poder elaborar porque la víctima tenía aproximadamente tres horas de fallecida; luego entonces, el haber dictado el acuerdo de caución a P2, con un primer dictamen elaborado sobre la base de lesiones y sin contar con los resultados del segundo dictamen solicitado que señalara el fallecimiento de V1, tiene como consecuencia que ese servidor público no haya tomado las medidas necesarias para garantizar en su acuerdo la reparación del daño y la indemnización a las víctimas, lo que vulneró el derecho a la seguridad jurídica de los agraviados, en términos de lo que establece el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los numerales 1; 2; 4; 6, inciso e); 8, y 12, incisos a) y b), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

Asimismo, este Organismo Nacional observó también la conducta manifestada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), en el sentido de que a pesar de tener conocimiento de la declaración que Q1 rindió ante él a las 21:12 horas del 18 de julio de 2010, acerca de que la persona que aparecía como probable responsable (P2) no era la que conducía el vehículo que atropelló a V1, no fue sino hasta 11 días después del incidente, esto es, hasta el 29 de julio de 2010, que dicho Agente del Ministerio Público (AR3) requirió a la otra persona (P1) para que declarara en calidad de testigo.

Además de que tampoco consideró los testimonios de los policías municipales adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez (SP1 y SP2) y del operador de camiones (T1), de fechas 21, 22 y 27 de julio de 2010, respectivamente, los cuales son coincidentes en señalar que del vehículo que atropelló a V1 bajó del lado del conductor una mujer (P1) y no un hombre (P2), situación ante la que (AR3) omitió efectuar las diligencias adecuadas para desvirtuar o acreditar dicha presunción, y conducir al conocimiento de la verdad histórica de los hechos, no obstante que tenía la obligación por mandato constitucional de investigar el delito y la probable responsabilidad de su autor.

En este sentido, también llamó la atención que el multicitado Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), omitiera, en ejercicio de sus facultades, ordenar o instruir a los elementos de la policía de esa localidad para que procedieran a la identificación y ubicación de los taxistas que presenciaron los hechos, a los que tanto los policías municipales, supervisor y preventivo, ambos adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez (SP1 y SP2), respectivamente, y el operador de camiones (T1) hacen referencias en sus declaraciones, con el propósito de que rindieran su testimonio y con ello contara con mayores elementos probatorios y se agotaran los medios necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 5, inciso a), fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad, los cuales establecen en su parte conducente que el Agente del Ministerio Público (AR3) que inició la segunda averiguación previa podía citar y hacer comparecer ante su presencia, para que declararan sobre los hechos delictivos que se investigaban, a las personas que por cualquier concepto hubieran participado en ellos o que tuvieran conocimiento de datos útiles sobre los mismos, a fin de que se acreditara el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Para esta Comisión Nacional no pasó inadvertida la actitud asumida por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), en el sentido de que cuando P2, el 21 de julio de 2010, compareció ante su presencia para ratificar su declaración y ofrecer como pruebas de su parte la pericial de causalidad en materia de tránsito terrestre y una inspección ocular, éste acordó desahogar dichas probanzas el 29 del mes y año citados, situación que no ocurrió con los oficios de V2, presentados el 26 de julio de 2010, en los que le solicitó al multicitado Agente del Ministerio Público (AR3) la revaloración del monto exhibido por P2 para caucionar su libertad, ya que ésta se había otorgado en base a los delitos de lesiones y daños, y no el de homicidio culposo, además de que citara a declarar a la servidora pública adscrita a la Policía Turística de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, que de acuerdo con lo manifestado por el policía municipal preventivo (SP2) en su declaración rendida ante (AR3) el 22 de julio de 2010, custodió a P1 el día de los hechos.

Ahora bien, de las constancias que integran la segunda averiguación previa, iniciada por el delito de homicidio culposo en agravio de V1, se advirtió que, si bien el mencionado Agente del Ministerio

Público (AR3), el 26 de julio de 2010, emitió una constancia sobre la recepción de los oficios de V2 señalados en el párrafo anterior, no se observó que éste haya emitido acuerdo para desahogar las diligencias solicitadas, ni acuerdo alguno en el que fundara y motivara su negativa, con lo que se omitió lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece como derechos de la víctima o del ofendido el que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y en caso de que el Agente del Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá emitir un acuerdo en el que funde y motive su negativa.

En suma, con las omisiones descritas en los párrafos anteriores, esta Comisión Nacional observó que los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común de la zona hotelera (AR2), y del Fuero Común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), vulneraron en agravio de V2 y Q1 su derecho a la seguridad jurídica, especialmente a la procuración a la justicia que tenían en su calidad de víctimas u ofendidos del delito, al no reconocerles oportunamente tal carácter, al omitir apoyarlos y al no desahogar los elementos de prueba aportados y al no practicar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos a fin de acreditar la probable responsabilidad del inculpado, de acuerdo con los artículos 20, apartado B, fracciones I, II, III y IV, y 21, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5, apartados a y b, fracciones XIII y XI, respectivamente, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, los cuales, en su parte conducente, establecen que las víctimas de los delitos tienen derecho a recibir asesoría jurídica, a ser informadas de sus derechos y del desarrollo del procedimiento penal, a que el Ministerio Público les reciba todos los elementos de prueba con los que cuenten, a que se desahoguen las diligencias correspondientes y a que, cuando el Representante Social considere que no es necesario el desahogo de una diligencia, funde y motive su negativa.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional recomendó al Gobernador del estado de Quintana Roo que instruya al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, a efectos de que se tomen las medidas necesarias para que los Agentes del Ministerio Público observen y garanticen a cabalidad los derechos de las víctimas del delito, y se abstengan de realizar conductas que obstaculicen su pleno ejercicio, y que ejerzan sus atribuciones como defensores de las víctimas y se aseguren de que no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos, en términos de lo que establecen el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales en la materia, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que en complemento a la anterior, gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para que los Agentes del Ministerio Público reciban la capacitación necesaria para que integren las averiguaciones previas con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, y garanticen los derechos de las víctimas del delito, y envíe a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante el Órgano de Control y Evaluación Interna en esa institución, para que se inicie una investigación administrativa en contra de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de la zona hotelera (AR2), y el Titular de la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), por su participación en los hechos planteados en este pronunciamiento, y envíe a este Organismo Nacional las constancias que le sean solicitadas, y que se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, por tratarse de servidores públicos locales, y remita a este Organismo Nacional las constancias que le sean solicitadas.

Al Presidente Municipal de Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo, se le recomendó que instruya para que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la Contraloría de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, para que se inicie una investigación administrativa en contra del policía adscrito al Área de Peritos de esa Secretaría (AR1), y remita a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas, y que se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente esta Comisión Nacional ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo en contra de AR1, por su participación en los hechos que motivaron la presente Recomendación, y remita este Organismo Nacional las constancias que le sean requeridas.

México, D. F., a 30 de noviembre de 2010

Sobre el caso de V1, V2 y Q1 como víctimas del delito

Lic. Félix González Canto
Gobernador constitucional del estado de Quintana Roo

Lic. Jaime Hernández Zaragoza
Presidente Municipal de Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo

Presentes

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2010/3918/Q, relacionado con el caso de V1, V2 y Q1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 17 de julio del 2010, V1, en compañía de su familia se encontraba en el boulevard denominado Kukulcán, frente a un centro comercial en el municipio de Benito Juárez (Cancún), estado de Quintana Roo, donde fue atropellada por un vehículo en el que viajaban dos personas (P1 y P2); como consecuencia de las lesiones que le fueron causadas, perdió la vida el 18 del mismo mes y año.

Por lo anterior, en dicha fecha (18 de julio de 2010), un policía adscrito al área de peritos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo (AR1), presentó el reporte respectivo y puso a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común, de la zona hotelera del estado de Quintana Roo (AR2) a una de las personas que venía en el vehículo (P2).

Ahora bien, los hechos fueron dados a conocer a través de diversos medios de comunicación, escritos y electrónicos, a partir del día siguiente en que iniciaron los mismos, en los cuales Q1, hija de la víctima, manifestó que la conducta tanto del agente del Ministerio Público del fuero común de la zona hotelera (AR2), que fue el que inició la primera averiguación previa por los delitos de lesiones y daños, como la del titular de la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), quien inició la segunda averiguación previa por el delito de homicidio culposo, ambos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, fue deficiente, omisa y absolutamente parcial en favor de los responsables, y que ella no recibió apoyo de ningún tipo por parte de dichos servidores públicos.

Al respecto, el 26 de julio de 2010, personal del Programa de Atención a Víctimas del Delito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (PROVÍCTIMA), contactó a Q1 para

orientarla sobre los derechos que en su calidad de víctima le reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ahora bien, dado que en dicha comunicación la quejosa requirió el apoyo urgente de este organismo nacional, en esa misma fecha una brigada de trabajo de PROVÍCTIMA, se trasladó al domicilio de la quejosa, ubicado en el municipio de Jalpa de Méndez, en el estado de Tabasco, para verificar, por una parte, las condiciones de salud física y emocional tanto de ella como de su familia, y por otra proporcionarle la atención jurídica que había solicitado, además de que formalizó en ese acto su escrito de queja en contra del mencionado personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo.

En virtud de lo anterior, y dado que los hechos trascendieron en la opinión pública, el 26 de julio de 2010, este organismo nacional, con fundamento en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 14 de su reglamento interno, ejerció la facultad de atracción para conocer de este asunto.

En este contexto, a petición de Q1, la acompañaron visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, el 6 de agosto de 2010, a las oficinas de la Subprocuraduría de Justicia, de la Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, para conocer el estado que guardaba la averiguación previa respectiva. Cabe señalar que hasta ese día personal de la citada Subprocuraduría de Justicia entregó copia de la averiguación previa a la quejosa.

II. EVIDENCIAS

A. Notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación, que contienen información sobre los hechos acontecidos, de fechas 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, de julio de 2010.

B. Acta circunstanciada elaborada por personal de PROVÍCTIMA, en la que se hizo constar la atención proporcionada a Q1 y a sus familiares, en el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; así como el escrito de queja que se entregó en ese acto a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, ambos de fecha 26 de julio de 2010.

C. Informe suscrito por el procurador general de Justicia del estado de Quintana Roo, enviado a este organismo nacional mediante oficio de fecha 16 de agosto de 2010, al que anexó copias certificadas de las actuaciones realizadas en las averiguaciones previas iniciadas por los agentes del Ministerio Público del fuero común de la zona hotelera (AR2), como el adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), ambos pertenecientes a la mencionada Procuraduría General de Justicia, de las que destacan las siguientes constancias:

1. Acuerdo de inicio de la primera averiguación previa por los delitos de daños y lesiones, de fecha 18 de julio de 2010, suscrito por el agente del Ministerio Público del fuero común de la zona hotelera (AR2).

2. Declaración del policía municipal adscrito al área de peritos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del municipio Benito Juárez, estado de Quintana Roo (AR1), rendida ante el agente del Ministerio Público del fuero común de la zona hotelera (AR2), el 18 de julio de 2010, en la cual consta que puso a disposición de ese representante social, a una de las personas que venía en el vehículo (P2), y anexó el dictamen médico de lesiones practicado a V1, con número de folio 43556.

3. Declaración de una de las personas que venía en el vehículo (P2), rendida ante el agente del Ministerio Público del fuero común de la zona hotelera (AR2), el 18 de julio de 2010.

- 4.** Solicitud de dictamen médico de lesiones de V1, suscrita por el agente del Ministerio Público del fuero común de la zona hotelera (AR2) el 18 de julio de 2010, requerida al director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo.
- 5.** Certificado de defunción de V1, de fecha 18 de julio de 2010, expedido por un médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, que señala como causas del fallecimiento, lesión encefálica severa, fractura del frontal y piso del cráneo, y traumatismo cráneo encefálico severo.
- 6.** Acuerdo de caución en favor de una de las personas que venían en el vehículo (P2), suscrito por el agente del Ministerio Público del fuero común de la zona hotelera (AR2), a las 06:30 horas del 18 de julio de 2010.
- 7.** Acuerdo de inicio de la segunda averiguación previa por el delito de homicidio culposo, de fecha 18 de julio de 2010, suscrito por el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3).
- 8.** Declaración de Q1, rendida el 18 de julio de 2010 ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3).
- 9.** Acuerdo de recepción de documentos de fecha 19 de julio de 2010, mediante el cual el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), recibió la primera averiguación previa iniciada por el agente del Ministerio Público del fuero común de la zona hotelera (AR2), por haberse declarado incompetente en razón de especialidad.
- 10.** Ampliación de la declaración del policía municipal adscrito al área de peritos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del municipio Benito Juárez (AR1), rendida ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), el día 20 de julio de 2010.
- 11.** Declaración del policía supervisor de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del municipio Benito Juárez, estado de Quintana Roo (SP1), rendida ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), el 21 de julio de 2010.
- 12.** Ampliación a la declaración de una de las personas que venía en el vehículo (P2), rendida ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), el 21 de julio de 2010.
- 13.** Declaración del policía preventivo municipal adscrito a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, estado de Quintana Roo (SP2), rendida ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), el 22 de julio de 2010.
- 14.** Oficios del hijo de V1 (V2) presentados el 26 de julio de 2010, a través de los cuales solicitó al agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), la reclasificación y/o revaloración del monto exhibido por una de las personas que venía en el vehículo (P2) para caucionar su libertad, y ordenar la comparecencia en calidad de testigo de la policía municipal que custodió a (P1) el día de los hechos.

15. Testimonio de los hechos narrados por un operador de camiones (T1), rendido ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), el día 27 de julio de 2010.

16. Declaración de la otra persona que venía en el vehículo (P1), rendida ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), el día 29 de julio de 2010.

17. Acuerdo suscrito por el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), de fecha 29 de julio de 2010, por el que ordenó la realización de un peritaje en materia de tránsito terrestre y una inspección ocular en el lugar donde ocurrieron los hechos, ambas diligencias solicitadas por una de las personas que venía en el vehículo (P2).

18. Acuerdo de fecha 2 de agosto de 2010, por el que el titular de la agencia I del Ministerio Público del fuero común, Unidad 6, ejerció acción penal en contra de una de las personas que venía en el vehículo (P2), por el delito de homicidio culposo en agravio de V1.

D. Acta circunstanciada de fecha 19 de agosto de 2010, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la que constan las diligencias realizadas el 6 del mismo mes y año en la Subprocuraduría de Justicia de la Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia y en la Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de julio del 2010, V1, quien se encontraba en compañía de su familia en el municipio de Benito Juárez (Cancún), estado de Quintana Roo, perdió la vida a consecuencia de las lesiones que le fueron causadas al ser atropellada, el 17 del mismo mes y año, por un vehículo en el que viajaban dos personas (P1 y P2). Por lo anterior, se iniciaron dos averiguaciones previas, la primera ante el agente del Ministerio Público del fuero común de la zona hotelera (AR2) por los delitos de lesiones y daños, que se acumuló a la segunda, iniciada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), por el delito de homicidio culposo en agravio de V1, ambas autoridades pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo.

El 2 de agosto de 2010, el titular de la agencia I del Ministerio Público del fuero común, Unidad 6, en el estado de Quintana Roo, ejerció acción penal sin detenido en contra de una de las personas que venía en el vehículo (P2), como probable responsable por el delito de homicidio culposo en agravio de V1, motivo por el que remitió las constancias que integraron la segunda averiguación previa y su acumulada al juez primero de lo penal de Primera Instancia en Quintana Roo, lo que dio origen a la causa penal correspondiente, misma que actualmente se encuentra en proceso.

IV. OBSERVACIONES

Este organismo nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno, precisa que no se pronuncia sobre las actua-

ciones realizadas por la autoridad judicial en el proceso penal instaurado en contra de una de las personas (P2) que venía en el vehículo que atropelló y causó el fallecimiento de V1, y aclara que tampoco le corresponde la investigación de los delitos, pero sí de las violaciones a los derechos humanos, tomando en cuenta el interés superior de las víctimas en términos de lo que establecen el artículo 20, apartado B, constitucional y los instrumentos internacionales en la materia.

Al respecto, se advirtió en el presente caso, que la atención que dispensaron algunos servidores públicos que se desempeñan en las instituciones encargadas de la prevención de delitos, y procuración de justicia, fue insuficiente para brindar una adecuada atención a V2 y Q1. Por ello, es necesario destacar que en la actualidad el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas de delitos y del abuso del poder debe constituir un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales a fin de establecer las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/1/2010/3918/Q, esta Comisión Nacional contó con elementos que le permitieron acreditar violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, derivadas de una indebida procuración a la justicia, en contra de Q1 y V2, así como sus derechos que en calidad de víctimas u ofendidos del delito les correspondían, atribuibles a personal de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, ambas del estado de Quintana Roo, respectivamente, en atención a las siguientes consideraciones:

El 17 de julio de 2010, V1 fue atropellada por un vehículo en el que viajaban dos personas (P1 y P2), sobre el boulevard Kukulcán, en el municipio de Benito Juárez (Cancún), estado de Quintana Roo. A ese lugar arribaron varios elementos de la policía municipal, entre los cuales se encontraba un supervisor de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez (SP1); quien en su declaración que rindió ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3) el 21 de julio de 2010, señaló respecto de los hechos que, aproximadamente a las 21:30 horas del día en que estos ocurrieron, él se encontraba en un recorrido de supervisión en compañía de otro policía preventivo municipal adscrito a la Secretaría anteriormente referida (SP2), cuando se percató que V1 había sido atropellada por una camioneta, por lo que solicitó apoyo a la Cruz Roja Mexicana.

Asimismo, dicho policía municipal supervisor (SP1) declaró que en ese lugar se encontraba un grupo de taxistas, quienes le comentaron que la persona que venía conduciendo la mencionada camioneta era (P1) y que ésta se bajó de la misma e ingresó a un centro comercial cercano. Entonces, el citado servidor público en compañía de uno de esos taxistas, sin precisar su identidad, la ubicó y le solicitó que lo acompañara al lugar en donde habían sucedido los hechos; esta situación fue corroborada con la declaración del policía municipal adscrito al área de peritos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez (AR1), quien en su ampliación rendida ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3) el 20 de julio de 2010, señaló que ese día, recibió un reporte vía radio sobre el incidente, por lo que a las 21:40 horas se trasladó al lugar donde ya se encontraba el policía municipal supervisor (SP1).

El policía municipal adscrito al área de peritos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez (AR1), en su ampliación además manifestó que al tener conocimiento de que los taxistas habían comunicado al policía municipal supervisor (SP1), sobre un posible cambio de conductor, solicitó a las dos personas que venían a bordo del vehículo (P1 y P2), sentarse en el lugar del conductor, observó que una de éstas (P1) no alcanzaba los pedales por lo que en su opinión, era imposible que ésta condujera el citado vehículo.

Ahora bien, lo anterior se corroboró de la lectura a la declaración rendida por (P1) ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), el 29 de julio de 2010, en la que ésta señaló, que el policía municipal adscrito al área de peritos (AR1), quien tomó medidas en el lugar de los hechos, efectivamente le solicitó que se sentara en el asiento del conductor del vehículo, y posteriormente le refirió que podía retirarse, ya que tenía detenida a la otra persona (P2) como responsable.

En ese contexto, el policía supervisor de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez (SP1), que llegó primero al lugar de los hechos, no permitió que (P1) se retirara del lugar e incluso condujo el vehículo involucrado en el incidente con (P1 y P2) en su interior, a las instalaciones del sector tres de la Policía Municipal, en donde precisamente el policía municipal adscrito al área de peritos (AR1), según consta en la declaración de (SP1) rendida el 21 de julio de este año, ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), le comentó que sólo ingresaría a los separos a (P2), y que (P1) se podía retirar.

Cabe destacar, que tanto el policía supervisor (SP1), y el policía preventivo municipal (SP2), ambos adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, en sus declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), los días 21 y 22 de julio de 2010, respectivamente, precisaron que en ningún momento observaron que (AR1) hubiera solicitado a (P1) sentarse en el asiento del conductor, como ésta lo declaró, lo cual de acuerdo al policía supervisor (SP1) solamente hizo con (P2).

Ahora bien, según se desprende del acuerdo de inicio de la primera averiguación previa y de la declaración del policía supervisor (SP1), el policía municipal adscrito al área de peritos (AR1), puso únicamente a una de las dos personas que viajaban en el vehículo, esto es, a (P2) a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común de la zona hotelera (AR2), el 18 de julio de 2010, a las 01:15 horas, como probable responsable de los delitos de lesiones y daños, a pesar de que existía el señalamiento por parte de los testigos (taxistas) que se encontraban en el lugar, de que (P2) no venía conduciendo.

En este contexto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que el policía municipal adscrito al área de peritos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez (AR1) permitió que una de las personas que venía en el vehículo (P1) se retirara del lugar de los hechos, aun y cuando no estaba facultado para ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 336 y 337, fracción I, del Bando de Gobierno y Policía del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, los cuales precisan que los policías no están facultados para determinar la libertad de los detenidos, pues sólo son auxiliares de la administración pública municipal, estatal o federal en la procuración y administración de justicia, máxime cuando existen señalamientos respecto de la probable comisión de un delito.

Además, el mencionado policía municipal (AR1), con su conducta, transgredió el artículo 54, fracciones IV y V, del Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, que establecen en su parte conducente que los peritos de tránsito, deben detectar, analizar y determinar a los probables responsables para los trámites correspondientes, y ponerlos a disposición de las autoridades competentes, así como realizar sus dictámenes con estricto apego a las leyes y reglamentos. De igual manera, se vulneraron los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen la obligación de cumplir en todo momento los deberes que ésta les impone, además de servir a su comunidad, y proteger a todas las personas contra actos ilegales en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; respetar y proteger la dignidad humana, mantener y defender los derechos humanos de todas las personas.

Este organismo nacional, observó que un elemento de la policía municipal adscrito a la multicitada área de peritos (AR1), vulneró los derechos a la seguridad jurídica y legalidad de las víctimas, al omitir lo establecido en los artículos 16, párrafo quinto, y 21, párrafos prime-

ro y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Constitución Política del estado de Quintana Roo, que en términos generales establecen que la persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público y que la conducta de los encargados de la seguridad pública, entre los cuales se encuentra la policía, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, lo que además implicó que contraviniera las fracciones I, XXII y XXX del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Quintana Roo, así como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Por otra parte, también resultó preocupante para esta Comisión Nacional la conducta presentada por el agente del Ministerio Público del fuero común de la zona hotelera (AR2), en el sentido de que cuando Q1 se presentó en las instalaciones de esa representación social, aproximadamente a las 01:30 horas del 18 de julio de 2010, con la finalidad de interponer su denuncia, (AR2) le manifestó que no podía presentarla bajo el argumento de que aún no habían sido puestos a su disposición persona, ni vehículo alguno relacionado con los hechos, y que tenían que transcurrir al menos 48 horas para poder presentarla, según lo manifestó Q1 en su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), en la misma fecha.

Ahora bien, con relación a lo anterior, es de destacarse que a las 01:10 horas del 18 de julio de 2010, el mencionado agente del Ministerio Público del fuero común de la zona hotelera (AR2), dictó un acuerdo de inicio de la primera averiguación previa por los delitos de lesiones y daños en agravio de V1, y de daños en agravio de la propietaria del vehículo; de tal manera que, el hecho de haber manifestado a Q1 que no podía presentar su denuncia, además de omitir informarle sobre la existencia de la mencionada primera averiguación previa, y al no auxiliarla transgredió su derecho a la seguridad jurídica en su calidad de víctima del delito consagrado en el artículo 20, apartado B, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y los numerales 4 y 5 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

Este organismo nacional observó además, el hecho de que el agente del Ministerio Público del fuero común de la zona hotelera (AR2), dictó un acuerdo de caución a favor de (P2), a las 06:30 horas del 18 de julio de 2010, por concepto de reparación del daño causado a V1, y para que este no se sustrajera de la acción de la justicia, con base en un dictamen médico de lesiones que el policía municipal adscrito al área de peritos (AR3) le entregó al momento de la puesta a disposición de (P2) en esa misma fecha, el cual fue expedido a las 01:26 horas, no obstante que el certificado de defunción de la víctima indica que falleció a las 01:25 horas de ese mismo día.

Por otra parte, también es de destacar que el agente del Ministerio Público del fuero común de la zona hotelera (AR2), no solamente dictó el mencionado acuerdo de caución con base en el dictamen médico de lesiones señalado; sino que además le solicitó al director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, a las 04:15 horas de ese mismo día, un segundo dictamen médico de lesiones el cual, evidentemente no se iba a poder elaborar porque la víctima tenía aproximadamente 3 horas de fallecida; luego entonces, el haber dictado el acuerdo de caución a (P2), con un primer dictamen elaborado sobre la base de lesiones y sin contar con los resultados del segundo dictamen solicitado que señalara el fallecimiento de V1, tiene como consecuencia que ese servidor público, no haya tomado las medidas necesarias para garantizar en su acuerdo, la reparación del daño y la indemnización a las víctimas, lo que vulneró el derecho a la seguridad jurídica de los agraviados, en términos de lo que establece el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Po-

lítica de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8, y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, numerales 1, 2, 4, 6, inciso e), 8, y 12, incisos a) y b), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

Asimismo, este organismo nacional observó también la conducta manifestada por el agente del Ministerio Público del fuero común, adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), en el sentido de que a pesar de tener conocimiento de la declaración que Q1 rindió ante él a las 21:12 horas del 18 de julio de 2010, acerca de que la persona que aparecía como probable responsable (P2) no era la que conducía el vehículo que atropelló a V1, no fue sino hasta 11 días después del incidente, esto es, hasta el 29 de julio de 2010, que dicho agente del Ministerio Público (AR3) requirió a la otra persona (P1) para que declarara en calidad de testigo.

Además de que tampoco consideró los testimonios de los policías municipales adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez (SP1 y SP2) y del operador de camiones (T1), de fechas 21, 22 y 27 de julio de 2010, respectivamente; los cuales son coincidentes en señalar que del vehículo que atropelló a V1, bajó del lado del conductor, una mujer (P1) y no un hombre (P2); situación ante la que (AR3) omitió efectuar las diligencias adecuadas para desvirtuar o acreditar dicha presunción, y conducir al conocimiento de la verdad histórica de los hechos, no obstante que tenía la obligación por mandato constitucional de investigar el delito y la probable responsabilidad de su autor.

En este sentido también, llamó la atención que el multicitado agente del Ministerio Público del fuero común, adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), omitiera, en ejercicio de sus facultades, ordenar o instruir a los elementos de la policía de esa localidad para que procedieran a la identificación y ubicación de los taxistas que presenciaron los hechos, a los que tanto los policías municipales, supervisor y preventivo, ambos adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez (SP1 y SP2) respectivamente, y el operador de camiones (T1) hacen referencia en sus declaraciones, con el propósito de que rindieran su testimonio y con ello contara con mayores elementos probatorios y se agotaran los medios necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 del Código de Procedimientos Penales para el estado libre y soberano de Quintana Roo, y 5, inciso a), fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad, los cuales establecen en su parte conducente que el agente del Ministerio Público (AR3), que inició la segunda averiguación previa, podía citar y hacer comparecer ante su presencia, para que declararan sobre los hechos delictivos que se investigaban, a las personas que por cualquier concepto hubieran participado en ellos o que tuvieran conocimiento de datos útiles sobre los mismos, a fin de que se acreditara el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

No pasó desapercibido para esta Comisión Nacional la actitud asumida por el agente del Ministerio Público del fuero común, adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), en el sentido de que cuando (P2), el 21 de julio de 2010, compareció ante su presencia para ratificar su declaración y ofrecer como pruebas de su parte, la pericial de causalidad en materia de tránsito terrestre y una inspección ocular, éste acordó desahogar dichas probanzas el 29 del mismo mes y año; situación que no ocurrió con los oficios de V2, presentados el 26 de julio de 2010, en los que le solicitó al multicitado agente del Ministerio Público (AR3), la revaloración del monto exhibido por (P2) para caucionar su libertad, ya que ésta se había otorgado en base a los delitos de lesiones y daños, y no el de homicidio culposo, además de que citara a declarar a la servidora pública adscrita a la Policía Turística de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, que de acuerdo a los manifestado por el policía municipal preventivo (SP2) en su declaración rendida ante (AR3) el 22 de julio de 2010, custodió a (P1) el día de los hechos.

Ahora bien, de las constancias que integran la segunda averiguación previa, iniciada por el delito de homicidio culposo en agravio de V1, se advirtió que, si bien el mencionado agente del Ministerio Público (AR3), el 26 de julio de 2010, emitió una constancia sobre la recepción de los oficios de V2 señalados en el párrafo anterior, no se observó que éste haya emitido acuerdo para desahogar las diligencias solicitadas, ni acuerdo alguno en el que fundara y motivara su negativa, con lo que se omitió lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece como derechos de la víctima o del ofendido el que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y en caso de que el agente del Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá emitir un acuerdo en el que funde y motive su negativa.

En suma, con las omisiones descritas en los párrafos anteriores esta Comisión Nacional observó que los agentes del Ministerio Público del fuero común de la zona hotelera (AR2), y del fuero común adscrito a la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), vulneraron en agravio de V2 y Q1 su derecho a la seguridad jurídica, especialmente a la procuración a la justicia que tenían en su calidad de víctimas u ofendidos del delito, al no reconocerles oportunamente tal carácter, al omitir apoyarlos, y al no desahogar los elementos de prueba aportados y al no practicar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos a fin de acreditar la probable responsabilidad del inculpado, de acuerdo a los artículos 20, apartado B, fracciones I, II, III y IV; y 21, párrafos primero, y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5, apartados a y b, fracciones XIII y XI, respectivamente, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, los cuales en su parte conducente establecen que las víctimas de los delitos tienen derecho a recibir asesoría jurídica, a ser informadas de sus derechos y del desarrollo del procedimiento penal, a que el Ministerio Público les reciba todos los elementos de prueba con los que cuenten, a que se desahoguen las diligencias correspondientes y a que, cuando el representante social considere que no es necesario el desahogo de una diligencia, funde y motive su negativa.

Asimismo, los servidores públicos referidos en el párrafo anterior, con su conducta incumplieron las obligaciones señaladas en el artículo 47, fracciones I, VI, XXII y XXX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del estado de Quintana Roo, lo cual debe hacerse del conocimiento tanto del Órgano de Control y Evaluación Interna de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, como de la Contraloría de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, con el propósito de que conductas como las descritas en el presente documento sean sancionadas y evitar, con ello, su repetición.

Igualmente, los multicitados servidores públicos omitieron atender las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales en la materia, celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 4 y 6 de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, a ser informadas del desarrollo cronológico y marcha de las actuaciones, a ser tratadas de manera humanitaria, y respetar su dignidad, así como garantizar su seguridad, bienestar físico y psicológico, y un ágil proceso de indemnización y reparación del daño.

Cabe señalar que los artículos 28, 32, 35 y 36 del Código Penal del estado de Quintana Roo, en su parte conducente establecen que la reparación de los daños y perjuicios que deben realizarse tienen el carácter de pena pública, por lo que el Ministerio Público tiene la obligación de exigirla de oficio a la autoridad judicial; por ello, en el presente caso, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el agente del Ministerio Público de esa entidad

federativa que conoce del asunto, deberá auxiliar a Q1 y V2 hasta que se condene al responsable al pago de la reparación del daño, asegurándose de que no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos, en términos de lo dispuesto por la legislación penal y civil del estado de Quintana Roo.

Finalmente, es importante destacar que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, manifestó a través de la Recomendación General No. 14/2007, Sobre los Derechos de las Víctimas del Delito, que la averiguación previa, es la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño.

Asimismo, en la recomendación señalada en el párrafo anterior este organismo nacional observó que existen prácticas administrativas por parte del Ministerio Público que afectan a las víctimas o a la investigación misma, entre ellas, las deficiencias en el trámite de la indagatoria, la corrupción, las declaraciones iniciales incompletas de las víctimas; que no se brinda una asesoría jurídica oportuna, lo cual anula los beneficios de la coadyuvancia y propicia que las víctimas acudan en diversas ocasiones para llevar a cabo alguna actuación; así mismo, que hay rechazo de diligencias sin fundar ni motivar su negativa; que omiten brindar a las víctimas, familiares o testigos el auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad; que hay falta de control y supervisión de la integración de las averiguaciones, lo cual hace nulos los derechos de las víctimas del delito.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante el Órgano de Control y Evaluación Interna de la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo y la Contraloría de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, así como la denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público en el estado de Quintana Roo en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a ustedes, señores gobernador constitucional y presidente municipal de Benito Juárez, del estado de Quintana Roo, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor gobernador del estado de Quintana Roo:

PRIMERA. Instruya al procurador general de Justicia de esa entidad federativa, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que los agentes del Ministerio Público, observen y garanticen a cabalidad los derechos de las víctimas del delito, y se abstengan de realizar conductas que obstaculicen su pleno ejercicio, y que ejerzan sus atribuciones como defensores de las víctimas y se aseguren de que no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos, en términos de lo que establecen el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales en la materia, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En complemento a la anterior, gire sus instrucciones al procurador general de Justicia de esa entidad federativa para que los agentes del ministerio público, reciban la capacitación necesaria para que integren las averiguaciones previas con apego a la legalidad y respe-

to a los derechos humanos, y garanticen los derechos de las víctimas del delito, y envíe a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la el Órgano de Control y Evaluación Interna en esa institución, para que se inicie una investigación administrativa en contra de los agentes del Ministerio Público del fuero común, de la zona hotelera (AR2) y el titular de la Mesa VI, especializada en delitos contra la vida (AR3), por su participación en los hechos planteados en este pronunciamiento, y envíe a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, por tratarse de servidores públicos locales, y remita a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

A usted, señor presidente municipal de Benito Juárez en el estado de Quintana Roo:

PRIMERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la Contraloría de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, para que se inicie una investigación administrativa en contra del policía adscrito al área de peritos de esa Secretaría (AR1) y remita a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

SEGUNDA. Se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente esta Comisión Nacional ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo en contra de (AR1), por su participación en los hechos que motivaron la presente recomendación, y remita este organismo nacional las constancias que le sean requeridas.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 74/2010

Sobre el caso de violación al derecho a la propiedad de V1 y del atentado a la vida de V2, en Durango, Durango

SÍNTESIS: El 22 de diciembre de 2008, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) recibió la queja de Q1, por presuntos hechos violatorios en contra de V1 y V2, en la que señaló que ese mismo día, aproximadamente a las 06:00 horas, en la ciudad de Durango, Durango, elementos del Ejército Mexicano ingresaron a la casa de V1 sin mandamiento judicial, donde dormían V2 y T1, en compañía de sus dos menores hijos, por lo que al escuchar ruidos en el interior del domicilio pensaron que se trataba de un ladrón y V2 tomó una escopeta para proteger a su familia, sin embargo, al momento de salir de la habitación, personal castrense comenzó a disparar, hiriéndolo gravemente en el hombro derecho. Agregó que después de herir a V2, los elementos del Ejército Mexicano comenzaron a interrogar a V1 y T1, a quienes les indicaron que recibieron una denuncia de que en su domicilio había personas armadas.

Con motivo de los hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2009/77/Q, y del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se observó que servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional vulneraron en perjuicio de V1 y V2 los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la vida, a la integridad y seguridad personal y al trato digno, por hechos consistentes en introducirse en un domicilio omitiendo hacer constar por escrito el acto de autoridad en un mandamiento escrito fundado y motivado de autoridad competente, ejercicio indebido de la función pública, uso arbitrario de la fuerza pública, tratos crueles e inhumanos; además de omitir brindar atención, cuidados o prestar auxilio a cualquier persona teniendo la obligación de hacerlo, alteración de la escena de los hechos y detención arbitraria.

Lo anterior, en razón de que en el expediente obran testimonios, fotografías y dictámenes periciales de la defensa de V2, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, de la Procuraduría General de la República y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los que se observa que contrariamente a lo señalado por el personal militar las alteraciones físicas que presentó V2, derivadas del disparo de arma de fuego que realizó en su contra AR1, se produjeron, como lo refiere el propio agraviado, sin que mediara una agresión por parte de éste y dentro del domicilio de V1.

Resalta, asimismo, de la opinión técnica de perito de la CNDH, la correspondencia que existe del nivel del hombro derecho de V2 con la zona de impacto de proyectil de arma de fuego en la pared externa del área de baño, del domicilio de V1, concluyendo que de las distintas versiones emitidas por los actores de los hechos, la versión emitida por V2 es la que se aproxima a la verdad histórica de éstos.

En tal razón, al detonar sus armas de fuego los elementos del Ejército Mexicano vulneraron los derechos fundamentales de V2 relativos a la integridad física y la seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, ya que en ningún momento desplegaron alguna acción humana para, en todo caso, frenar su desplazamiento, atendiendo a la preparación para asegurar a una persona y así evitar el uso de la fuerza y de las armas de fuego, con lo cual quedó evidenciado el uso arbitrario de la fuerza pública.

Asimismo, el hecho de que V2 haya sido víctima de un atentado contra su vida, y haya resultado gravemente lesionado del hombro derecho que finalmente le ocasionó la amputación del brazo derecho, configura también un trato cruel, inhumano y degradante hacia el agraviado.

Por otra parte, se observa con preocupación que el contenido del informe de la autoridad responsable no es apegado a la verdad y que existió una alteración de la escena de los hechos, toda vez que como lo manifestaron V1, V2 y T1, una vez que los elementos del Ejército Mexicano cesaron las agre-

siones, comenzaron a recoger los casquillos percutidos, así como a limpiar las máculas de sangre derivadas de la lesión que presentaba V2 en ese momento, acciones que coinciden con el hallazgo de una ojiva deforme en el interior de un orificio producido por impacto de proyectil de arma de fuego en el muro orientado al suroeste del baño de la casa-habitación de V1.

De igual forma, toda vez que la detención de V2 no se efectuó en flagrancia delictiva como refirieron los elementos militares, la posterior privación de su libertad supone una actuación arbitraria y de abuso de autoridad, resultando de ésta que AR1, AR2 y AR3 formularan una acusación o imputación indebida de hechos con la intención de encubrir las conductas irregulares que desplegaron en el interior del domicilio de V1, lo que se traduce en un ejercicio indebido de la función pública.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional recomendó a la Secretaría de la Defensa Nacional que se tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar el daño ocasionado a V1 y V2, así como a sus hijos y familiares; que se giren instrucciones para que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional se abstengan de manipular u ordenar que se alteren las escenas de los hechos y/o se tergiversen la verdad histórica y jurídica de los mismos; que sean capacitados respecto de la preservación de los indicios del delito; que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012 y del Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario S. D. N. 2010, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos, y se colabore ampliamente con este Organismo Nacional en el trámite de la queja y denuncia de hechos que promueva ante la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana y la Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia Militar, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, informando a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

México, D. F., a 30 de noviembre de 2010

Sobre el caso de violación al derecho a la propiedad de V1 y del atentado a la vida de V2, en Durango, Durango

General Secretario Guillermo Galván Galván
Secretario De La Defensa Nacional

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2009/77/Q, relacionado con el caso de violación al derecho a la propiedad de V1 y del atentado a la vida de V2, en Durango, Durango.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendada, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 22 de diciembre de 2008 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja presentado por Q1 en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango el 17 de diciembre de

2008, en el que señaló que aproximadamente a las 06:00 horas de ese mismo día, en la ciudad de Durango, Durango, elementos del Ejército Mexicano ingresaron a la casa de V1 sin mandamiento judicial, donde dormían V2 y T1, en compañía de sus dos menores hijos, por lo que al escuchar ruidos en el interior del domicilio, pensaron que se trataba de un ladrón y V2 tomó una escopeta para proteger a su familia, sin embargo, al momento de salir de la habitación, personal militar comenzó a disparar y lo hirió gravemente en el hombro derecho.

Q1 agregó que después de herir a V2, los elementos del Ejército Mexicano comenzaron a interrogar a V1 y T1 y les indicaron que recibieron una denuncia de que en su domicilio había personas armadas.

En razón de lo anterior, el 23 de diciembre de 2008 se inició el expediente de queja número CNDH/2/2009/77/Q y, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos denunciadas, visitadores adjuntos realizaron diversos trabajos para recopilar información, testimonios, fotografías y demás documentales. Asimismo, se solicitaron informes a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Salud y a la Procuraduría General de Justicia, estas últimas del estado de Durango, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja presentado el 17 de diciembre 2008, por Q1 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, enviado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por razón de competencia, el 22 de diciembre del mismo año, en el que denuncia violaciones a derechos humanos en agravio de V1 y V2.

B. Copia certificada de la Averiguación Previa 1, iniciada en contra de V2 por los ilícitos de portación y posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, remitida por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Primera Investigadora en la ciudad de Durango, Durango, mediante el oficio 2341, de 20 de diciembre de 2008, y de la que destaca lo siguiente:

1. Dictamen de química forense, de 18 de diciembre de 2008, rendido por un perito de la Dirección General de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en el cual concluye que en la zona palmar y dorsal de la mano izquierda de V2 no se identificó la presencia de los elementos de plomo y/o bario.

2. Declaración ministerial de V2, de 19 de diciembre de 2008, rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Durango, Durango.

C. Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado mediante oficio DH-VI-18, de 5 de enero de 2009, al que anexa copia de la siguiente documentación:

1. Escrito de puesta a disposición, de 18 de diciembre de 2008, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación en turno, de la ciudad de Durango, Durango, mediante el cual AR1, AR2 y AR3 formularon denuncia de hechos en contra de V2.

2. Informe rendido por el general de brigada del Ejército Mexicano, comandante de la 27/a. Zona Militar, a través del oficio número 00034806, de 26 de diciembre de 2008, mediante el cual señaló que los hechos materia de la queja se desarrollaron de forma distinta a como los denunció Q1.

D. Entrevista a Q1, de 16 de enero de 2009, realizada por personal de esta Comisión Nacional, en la que señaló que V2 había sido dado de alta en el Hospital General de Durango y, posteriormente, fue detenido por agentes federales, toda vez que el personal militar que lo aprehendió le imputó agresiones con arma de fuego ante el agente del Ministerio Público de la Federación de esa ciudad.

E. Oficio 000714/09 DGPCDHAQI, de 30 de enero de 2009, suscrito por la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, a través del cual rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

F. Informe con carácter de dictamen médico, rendido por el subdirector de Salud de Durango, mediante oficio 00001190, de 5 de febrero de 2009, del que se desprende la atención médica brindada y el estado de salud de V2.

G. Entrevista telefónica, de 12 de febrero de 2009, realizada por servidores públicos de esta Comisión Nacional a Q1, a efecto de obtener información sobre la situación jurídica de V2.

H. Declaración de V2, rendida el 18 de febrero de 2009 ante visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto a los hechos materia de la queja.

I. Oficio 001438/09 DGPCDHAQI, de 25 de febrero de 2009, por el que la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República rinde un informe y anexa el diverso MPF/2328/2008, de 20 de diciembre de 2008, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Primera Investigadora, de Durango, Durango, mediante el que remite copia certificada de la Averiguación Previa 1 al comandante de la Décima Zona Militar, a efecto de que conozca sobre posibles conductas ilícitas imputables a elementos del Ejército Mexicano.

J. Oficio 001643/09 DGPCDHAQI, de 5 de marzo de 2009, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, al que anexa el diverso número 360, de 3 de febrero del año citado, a través del cual el titular de la Agencia Primera Investigadora de la ciudad de Durango remite copia certificada de la Averiguación Previa 1 a la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la citada Subprocuraduría.

K. Oficio SPDH/291/09, de 30 de marzo de 2009, mediante el cual el subprocurador de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango informa que se remitió al Ministerio Público de la Federación copia certificada de la Averiguación Previa 2, iniciada el 18 de diciembre de 2008, por la denuncia de hechos que presentó V1 en contra de quienes resultaran responsables por la comisión de los delitos de daño en propiedad ajena y lesiones con arma de fuego en agravio de V2.

L. Desahogo de diligencia judicial de reconstrucción de hechos, de 5 de junio de 2009, proveída dentro de las Causas Penales 1 y 2, por un juez de Distrito de Durango, a la cual acudieron, en calidad de observadores, visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- M.** Declaración de T1, rendida el 5 de junio de 2009 ante servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, durante el desahogo de la diligencia judicial de reconstrucción de hechos en el domicilio de V1.
- N.** Dictamen pericial de criminalística o en balística reconstructiva, de 18 de junio de 2009, rendido por parte de la defensa de V2, dentro de las Causas Penales 1 y 2, que se ventilaron en un juzgado de Distrito de Durango.
- Ñ.** Dictamen pericial en criminalística de campo, rendido el 9 de julio de 2009 por la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Durango, Durango, dentro de las Causas Penales 1 y 2, que se siguieron en contra de V2 ante el órgano judicial federal del conocimiento.
- O.** Dictamen pericial en balística, de 31 de julio de 2009, emitido por la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, dentro de las Causas Penales 1 y 2.
- P.** Opinión técnica, de 21 de septiembre de 2009, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se concluye que V2 fue herido por proyectil de arma de fuego dentro del domicilio de V1.
- Q.** Acta circunstanciada de 14 de octubre de 2009, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la solicitud de información a la Secretaría de la Defensa Nacional, sobre la remisión de la Averiguación Previa 1 al fuero militar.
- R.** Acta circunstanciada de 5 de noviembre de 2009, en la que consta la conversación telefónica que sostuvo personal de esta institución nacional con el abogado de V2, a efecto de obtener información sobre la situación jurídica del agraviado.
- S.** Acta circunstanciada de 21 de enero de 2010, en la que se asienta que la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informó el número de averiguación previa que inició el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 10/a. Zona Militar.
- T.** Actas circunstanciadas de 4 de mayo de 2010, en que constan las entrevistas telefónicas realizadas por personal de esta Comisión Nacional con Q1, V2 y T1.
- U.** Acta circunstanciada de 9 de julio de 2010, en la que consta la comunicación telefónica que personal de esta institución nacional sostuvo con V2 y su abogado, a efecto de obtener copia de diversas documentales que obran dentro de la Causa Penal 2.
- V.** Acta circunstanciada de 2 de septiembre de 2010, elaborada por servidores públicos de esta Comisión Nacional, en que consta la recepción de copia simple de la sentencia definitiva dictada por un juez de Distrito en Durango, dentro de la Causa Penal 2, y a través de la cual se otorgó la libertad a V2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de diciembre de 2008, en la ciudad de Durango, Durango, elementos del Ejército Mexicano, sin contar con orden expedida por autoridad competente, ingresaron al domicilio de V1 e hicieron uso de sus armas de fuego, ocasión en que resultó herido V2, sin que los militares

le proporcionaran de manera inmediata atención y cuidados médicos, ya que antes de trasladarlo al Hospital General de esa ciudad, interrogaron a su familia y llevaron a cabo una revisión de todo el inmueble. Debido a la gravedad de la lesión que presentaba V2, le amputaron el brazo derecho en el referido nosocomio.

El 18 de diciembre de 2008, el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora de Durango, en auxilio del titular de la Agencia Primera Investigadora de esa ciudad, inició la Averiguación Previa 1 en contra de V2, por la probable comisión del delito de portación y posesión de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, así como la Averiguación Previa 3, por el delito de homicidio en grado de tentativa, derivado de la denuncia de hechos que presentaron AR1, AR2 y AR3.

Por otra parte, el 18 del mes y año citados, V1 presentó denuncia de hechos en la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango, en contra de quien resultara responsable, por el delito de lesiones con arma de fuego y daños en propiedad privada. En tal razón, a las 17:40 horas de ese día, el agente Investigador del Ministerio Público Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, inició la Averiguación Previa 2; sin embargo, el 14 de enero de 2009, el citado agente ministerial remitió el original de las actuaciones al representante social de la Federación, a efecto de que siguiera conociendo sobre los hechos denunciados, por no ser de competencia del fuero común.

En este contexto, el 19 de diciembre de 2008 el representante social de la Federación consideró reunidos los elementos del tipo penal y por acreditada la probable responsabilidad de V2 en la comisión del delito de portación y posesión de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, y ejerció la acción penal en su contra ante un juzgado de Distrito en el estado de Durango, donde se radicó la Causa Penal 1.

El 20 de diciembre de 2008, el agente del Ministerio Público adscrito a la 10/a. Zona Militar inició la Averiguación Previa 4, con motivo de la remisión realizada en la misma fecha por su similar del fuero federal, titular de la Agencia Primera Investigadora de Durango, Durango, a efecto de que conociera sobre posibles conductas ilícitas atribuibles a elementos del Ejército Mexicano, relacionadas con los hechos materia de esta recomendación, indagatoria que actualmente se encuentra en archivo.

De igual forma, el 23 de enero de 2009, el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Primera Investigadora de la ciudad de Durango, consignó ante el juzgado de referencia la Averiguación Previa 3, a través de la cual ejerció acción penal en contra de V2, por el delito de homicidio en grado de tentativa, iniciándose la Causa Penal 2.

Finalmente, ante la falta de elementos de prueba que acreditaran la responsabilidad de V2 en la comisión de los delitos de portación y posesión de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y homicidio en grado de tentativa en agravio de AR1, AR2 y AR3, por orden de un juez de Distrito de Durango, éste quedó en libertad el 4 de enero de 2010, dentro de las causas penales referidas.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

De igual forma, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el juez de Distrito en el estado de Durango que conoció las Causas Penales 1 y 2, derivados de las consignaciones de las Averiguaciones Previas 1 y 3, realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a, b y c, de su reglamento interno.

Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/2/2009/77/Q, esta Comisión Nacional observó violaciones a los derechos humanos a la legalidad y la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal y al trato digno, consistentes en introducirse en un domicilio sin mostrar la orden de cateo, ejercicio indebido de la función pública, uso arbitrario de la fuerza pública, tratos crueles e inhumanos; actos que derivaron en una omisión de auxilio, alteración de la escena de los hechos, detención arbitraria e imputación indebida de hechos, en atención a las siguientes consideraciones:

El 22 de diciembre de 2008, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito de queja de Q1, a través del cual manifestó que aproximadamente a las 06:00 horas del día 17 del mes y año citados, V2 y T1 se encontraban durmiendo en casa de V1, cuando escucharon ruidos en el interior del domicilio, por lo que al temer que se tratara de un ladrón, V2 tomó una escopeta a fin de salvaguardar la integridad de su familia; sin embargo, al salir de su habitación logró observar a elementos del Ejército Mexicano, momento en el que sin haber hecho uso de su arma, estos accionaron las propias y recibió un disparo en su brazo derecho, que le ocasionaron lesiones graves que ameritaron su traslado al Hospital General de la ciudad de Durango.

El 6 de enero de 2009, esta Comisión Nacional recibió la respuesta al requerimiento de información que formuló a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la cual se anexó copia de la denuncia de hechos que formularon AR1, AR2 y AR3, elementos del 72/o. Batallón de Infantería del Ejército Mexicano en la ciudad de Durango, el 18 de diciembre de 2008 ante el agente del Ministerio Público de la Federación en turno de esa ciudad, en la que manifestaron que alrededor de las 06:00 horas del 17 del mes y año citados, encontrándose en la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, realizaban un patrullaje sobre la calle Lirio, del fraccionamiento Jardines de Durango, cuando se percataron de la presencia de un individuo del sexo masculino, quien se encontraba sobre la banqueta y portaba un arma larga, el cual al observar la presencia del personal militar comenzó a apuntarles y efectuó un disparo en su contra.

Que se identificaron como elementos del Ejército Mexicano, procedieron a marcarle el alto y le ordenaron que arrojara su escopeta, a lo que hizo caso omiso, por lo que en estricta defensa AR1 accionó su arma de cargo en contra de V2, percibiendo que lo había herido en el hombro derecho, momento en el que éste comenzó a correr hacia el interior de la casa; razón por la que ingresaron al citado domicilio donde aseguraron a V2 y procedieron a brindarle de manera inmediata los primeros auxilios, llamando de igual forma a una ambulancia, pero al transcurrir aproximadamente 15 minutos, decidieron utilizar una puerta como camilla y trasladarlo a las instalaciones del Hospital General de Durango, a fin de que recibiera atención médica.

Por su parte, V2 declaró ante personal de esta Comisión Nacional que el 17 de diciembre de 2008 se encontraba durmiendo en la casa de la abuela de su esposa, cuando aproximadamente a las 05:00 horas, esta última le informó que había escuchado ruidos en el interior de la casa, por lo que tomó un arma que había en el cuarto y se asomó al pasillo del inmueble, percatándose que había alrededor de 30 militares con pasamontañas y armados, momento en el que de forma sorpresiva recibió un disparo sin que él los hubiera agredido, que por el impacto cayó dentro del cuarto en que dormía, por lo que su cónyuge comenzó a gritarle a los

elementos castrenses que llamaran una ambulancia, a lo cual éstos hicieron caso omiso, toda vez que primeramente interrogaron a su familia y llevaron a cabo una revisión de todo el inmueble, para posteriormente formar una camilla con la puerta principal a fin de trasladarlo al Hospital General de Durango.

De igual forma, en sentido contrario a la denuncia de hechos formulada por AR1, AR2 y AR3 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, se encuentra la declaración que rindió V1, el 18 de diciembre de 2008, ante el agente Investigador del Ministerio Público adscrito a la Unidad Receptora e Iniciadora número veintiséis de la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango, a través de la cual manifestó que a las 06:00 horas de la fecha citada, se encontraba en el interior de su domicilio en compañía de T1, de V2 y sus dos hijos, cuando repentinamente escuchó detonaciones de armas de fuego, por lo que pensó que se habían metido a robar a su casa. En cuanto se levantó de la cama pudo observar que elementos militares ingresaron a ésta con el rostro cubierto, y al preguntarles qué estaba pasando, sólo le respondieron “usted quítese” y continuaron detonando sus armas contra las paredes, colchones y puertas, momento en el que uno de los militares le disparó a V2 en el hombro. Una vez que cesaron las agresiones, los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional efectuaron una revisión del domicilio de V1 y limpiaron la sangre del cuarto donde fue herido V2.

Asimismo, el 5 de junio de 2009, durante el desahogo de la diligencia judicial de reconstrucción de hechos conducida por servidores públicos adscritos a un juzgado de Distrito de Durango, T1 declaró que el 18 de diciembre de 2008 se encontraba durmiendo en su habitación en compañía de V2 y sus dos menores hijos, cuando escuchó un ruido en la puerta de madera, por lo que su esposo se levantó en tanto ella buscaba ropa para vestirse, momento en el que escuchó un disparo y vio que su cónyuge se encontraba tirado en el suelo, por lo que le dijo “ya te mocharon la mano”.

Agregó que, enseguida, elementos del Ejército Mexicano entraron a su alcoba y les solicitó el auxilio para que llamaran una ambulancia, procediendo estos primeramente a interrogarla, hecho lo anterior elaboraron una camilla con una puerta de madera que habían derribado en la entrada principal y trasladaron a V2 hacia afuera de la casa; que en ese instante llegó una persona vestida de civil quien le dijo que era militar, pero no se identificó, comentándole respecto a lo sucedido que se habían equivocado, momento en que ingresaron más elementos del Ejército Mexicano a efecto de recoger los casquillos del lugar.

El 7 de abril de 2009 esta Comisión Nacional recibió del subprocurador de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango copia certificada de la Averiguación Previa 2, de la que se desprende la inspección ocular que practicó el agente del Ministerio Público, titular de la Agencia Dos Especializada en Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, el 19 de diciembre de 2008, a través de la cual dio fe que en una casa-habitación del fraccionamiento Jardines de Durango, la puerta de acceso estaba dañada, toda vez que la chapa y contrachapa eléctrica estaban forzadas y fuera de su lugar, que al ingresar a ésta observó una puerta con vitrales ovalados, la cual presentaba daños en la chapa, en su medallón de cristal, así como en la madera que la formaba.

Asimismo, que del lado izquierdo había un ventanal con cancelería de aproximadamente tres metros de longitud y en la parte inferior derecha había un orificio de los característicos a los hechos por proyectiles de arma de fuego. Continuó con la inspección en un pasillo del lado derecho, donde había una habitación que tenía una puerta de madera color café en donde se apreciaban dos orificios de los característicos a los causados por proyectiles de arma de fuego, que enseguida estaba el baño e intermedio a éste había una pared enyesada, misma que presentaba tres orificios producidos por proyectiles disparados por arma de fuego; asimismo, que al lado derecho se encontraba un cuarto con una cama de tamaño matrimonial, con alfombra de color rojo, la cual mostraba en su superficie una mancha al parecer de sangre, prosiguiendo la diligencia en el cuarto de la denunciante donde, de igual forma, dio fe que se encontraba una cama tipo matrimonial, la cual en su colchón en la parte de los pies del

lado izquierdo presentaba orificios de los que producen los proyectiles de arma de fuego, finalmente hizo constar que el baño presentaba daños en el cancel a la altura de la manija, así como orificios que dañaron el azulejo y la cenefa.

El 5 de junio de 2009, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron en calidad de observadores al desahogo de la diligencia judicial de reconstrucción de hechos ordenada dentro de las Causas Penales 1 y 2, por un juez de Distrito de Durango, en el domicilio en que sucedieron los hechos, a efecto de dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los actos materia de la queja.

Posteriormente, esta Comisión Nacional se allegó de los peritajes en criminalística y balística emitidos por un perito designado por la defensa de V2 y un perito de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Durango, Durango, en los cuales se concluyó que, contrariamente a lo señalado por el personal militar, las alteraciones físicas que presentó V2, derivadas del disparo de arma de fuego que realizó en su contra AR1, se produjeron, como lo refiere el propio agraviado, sin que mediara una agresión por parte de éste y dentro del domicilio de V1.

En el mismo sentido se pronunció la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante una opinión técnica en la que señaló que en el exterior del referido domicilio no se observaron daños producidos por proyectil de arma de fuego, así como ningún tipo de maculaciones orgánicas e inorgánicas; que los daños observados en el interior del inmueble presentan características similares a los que son producidos por proyectil único de arma de fuego y, en cuanto a la observación de gotículas de color rojo pardusco en el interior de la casa-habitación, las mismas muy probablemente fueron producidas al existir una persona con sangrado.

Lo anterior se corrobora con la opinión técnica de un perito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al señalar la correspondencia que existe del nivel del hombro derecho de V2 (actualmente amputado el miembro torácico derecho) con la zona de impacto de proyectil de arma de fuego en la pared externa del área de baño del domicilio en cita.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que las conductas realizadas por elementos del Ejército Mexicano al ingresar al domicilio de V1, transgredieron los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que nadie puede ser molestado en su persona o domicilio, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y las formalidades que debe tener una orden de cateo.

En este sentido, la doctrina y la legislación internacional en materia de derechos humanos reconocen el derecho a la inviolabilidad del domicilio como un derecho de los individuos de la más alta importancia para que puedan vivir en libertad con dignidad. El acto de introducirse a un domicilio sin orden de cateo y el daño a la propiedad vulneran el derecho a la inviolabilidad del domicilio, garantizado por los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se establece la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad individual.

En el mismo tenor, esta Comisión Nacional observó que V2 no efectuó disparo alguno con arma de fuego en contra de personal militar, como se evidenció con el dictamen de química forense elaborado el 18 de diciembre de 2008 por el perito en la materia, de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en el que se determinó que en la zona palmar y dorsal de la mano izquierda de V2 no se identificó la presencia de los elementos de plomo y bario.

En tal razón, al detonar sus armas de fuego los elementos del Ejército Mexicano vulneraron los derechos fundamentales de V2 relativos a la integridad física y la seguridad personal, a

la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 y 9 de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que en ningún momento desplegaron alguna acción humana para, en todo caso frenar su desplazamiento, atendiendo a la preparación para asegurar a una persona y así evitar el uso de la fuerza y de las armas de fuego, con lo cual quedó evidenciado el uso arbitrario de la fuerza pública.

Así, el hecho de que V2 haya sido víctima de un atentado contra su vida y haya resultado gravemente lesionado del hombro derecho, que finalmente le ocasionó la amputación del brazo derecho, configura también un trato cruel, inhumano y degradante hacia el agraviado, pues tal proceder le provocó sufrimientos físicos que resultan injustificables a la luz de las circunstancias en que sucedieron los hechos.

A su vez, el personal militar soslayó lo establecido en los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas de fuego, y que éstas se podrán utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto, y se precisan los supuestos en los que se pueden emplear armas de fuego.

Ahora bien, una vez que V2 fue herido, los elementos del Ejército Mexicano omitieron brindarle atención y cuidados o prestar auxilio, cuando tenían la obligación de hacerlo, lo cual implica a su vez una violación a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la salud, a la vida, al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica y a su dignidad, lo que atenta contra las disposiciones previstas en los artículos 1, párrafo tercero; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En efecto, resulta oportuno precisar que por regla general las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable.

En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer un estándar en el dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, para investigar violaciones graves de garantías individuales, el cual prevé que: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, b) el uso de la fuerza debe ser necesario, dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, y de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

En este tenor, el empleo arbitrario de la fuerza pública implica una violación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen, en términos generales, que sólo se deberán utilizar cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas.

También se hizo caso omiso a lo señalado en la recomendación general número 12, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos

encargados de hacer cumplir la ley, emitida por esta Comisión Nacional el 26 de enero de 2006, que, en términos generales, señala la necesaria capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los temas del uso de la fuerza, autodefensa, primeros auxilios, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento y medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, a efecto de preservar el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves.

Por otra parte, las evidencias obtenidas por esta Comisión Nacional permiten advertir que la versión de los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional resulta inconducente, ya que se observa con preocupación que el contenido del informe de la autoridad responsable no es apegado a la verdad y que existió una alteración de la escena de los hechos, toda vez que como lo manifestaron V1, V2 y T1, una vez que los elementos del Ejército Mexicano cesaron las agresiones, comenzaron a recoger los casquillos percutidos, así como a limpiar las máculas de sangre derivadas de la lesión que presentaba V2 en ese momento; acciones que coinciden con el hallazgo de una ojiva deforme en el interior de un orificio producido por impacto de proyectil de arma de fuego en el muro orientado al suroeste del baño que se encuentra sobre el pasillo de distribución de la casa-habitación de V1.

Lo anterior, aunado a la correspondencia que existió entre el nivel del hombro de V2 y los rastros de tejido hemático encontrados en la zona de impacto de proyectil de arma de fuego sobre la pared poniente del pasillo de la zona de recámaras; circunstancias de las cuales dio fe un secretario adscrito a un juzgado de Distrito de Durango, el 5 de junio de 2009 durante el desahogo de la diligencia judicial de reconstrucción de hechos.

Por otro lado, toda vez que la detención de V2 se efectuó dentro del domicilio de V1 como lo determinó el juez de Distrito de Durango que conoció las Causas Penales 1 y 2, la posterior privación de su libertad se traduce en una actuación arbitraria y abuso de autoridad, pues aquel había sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y que son consecuencia de comportamientos derivados de la violación de una norma prohibitiva (actos) o de un mandamiento legal (omisiones) que constituyen violaciones relacionadas a los derechos humanos que son internacionalmente reconocidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 18 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

A su vez, derivado de la detención arbitraria de V2, el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Segunda Investigadora de Durango, Durango, dio inicio a las Averiguaciones Previas 1 y 3, consignando la última con pedimento de orden de aprehensión en contra del agraviado, misma que obsequió un juez de Distrito de la citada entidad federativa, dentro de la Causa Penal 2, basándose sustancialmente en una imputación indebida de hechos, al señalar AR1, AR2 y AR3 una tentativa de homicidio ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

En tal contexto, al formular AR1, AR2 y AR3 una acusación o imputación indebida de hechos, con la intención de encubrir las conductas irregulares que desplegaron en el interior del domicilio de V1, infringieron las disposiciones contenidas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuya inobservancia se traduce en un ejercicio indebido de la función pública.

De todo lo anterior se colige que el personal militar que ejecutó los hechos denunciados por Q1 dejó de observar el contenido de los artículos mencionados e incurrió en actos y omisiones que afectan la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, segun-

do párrafo, 16, primer párrafo, 19, último párrafo; 20, apartado A, fracción II, y 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que obligan a su cumplimiento.

Igualmente, se advirtió que las conductas ejecutadas se llevaron a cabo en un ejercicio indebido de su cargo y, por ende, pueden ser ubicadas en el marco de las penalmente sancionadas por las afectaciones que causaron a los bienes jurídicos protegidos, por actos consistentes en allanamiento de morada, ejercicio indebido de servicio público, abuso de autoridad, daño en propiedad ajena, lesiones y falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que esta institución nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos de su adscripción que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia Militar y Procuraduría General de la República, para que en caso de que dicha conducta sea constitutiva de delitos se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.

No es obstáculo para lo anterior que existan averiguaciones previas con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará directamente denuncias para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de dar, entre otras razones, el seguimiento debido a dichas indagatorias.

Finalmente, toda vez que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el ordenamiento jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esa dependencia que gire instrucciones para que se otorgue a V1 y V2 la reparación del daño y la indemnización que corresponda conforme a derecho, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte ninguna medida de reparación por los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que vulneraron en perjuicio de los agraviados los derechos humanos a la privacidad, a la propiedad o posesión, a la legalidad y la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional considera de elemental justicia que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue la reparación no sólo de los daños y la indemnización que corresponda, sino aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos de V1, V2, T1 y los dos menores hijos de éstos, a través de una institución médica o de salud, por el tiempo que resulte necesario, incluidas la provisión de medicamentos, transporte para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquella que sea indispensable para su completa rehabilitación.

Al respecto, en el caso particular de V2, para el cálculo de su indemnización y reparación del daño, deberá tomarse en cuenta el daño causado al proyecto de vida, toda vez que al ser agricultor, su brazo derecho amputado representaba una herramienta básica de trabajo, aunado al hecho relativo a la imputación indebida de que fue objeto por parte del personal militar involucrado, lo cual le condujo a permanecer recluido en el Centro de Readaptación

Social número 1 del estado de Durango, durante un año, hasta que le fue dictada sentencia absolutoria por un juez de Distrito con sede en la citada entidad, lo cual también debe ser resarcido.

En este sentido, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, se debe asegurar que las reclamaciones de resarcimiento formuladas por las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor General secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar el daño a V1 y V2, así como a sus hijos y familiares presentes el día de los hechos, conforme a derecho proceda y, en caso de ser requerido, se les otorgue conjuntamente la atención física y psicológica, apropiada durante el tiempo que sea necesario, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en razón de las consideraciones planteadas en la presente recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones para que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional se abstengan de manipular u ordenar que se alteren las escenas de los hechos y/o se tergiversen la verdad histórica y jurídica de los mismos, que sean capacitados respecto de la preservación de los indicios del delito y, una vez realizado lo anterior, se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones, a fin de dictar las medidas correspondientes para combatir la práctica de acciones como las descritas en el capítulo de observaciones de la presente recomendación por parte de elementos del Ejército, así como las disposiciones necesarias a efecto de garantizar su no repetición, y realizado lo anterior, se envíen pruebas con que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del "Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012" y del "Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario S.D.N. 2010" y que los mismos se dirijan tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, enviado a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el inicio y trámite de la denuncia que este organismo público promueva ante la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que le sean solicitadas así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, a fin de que en el ámbito de sus competencias inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualesquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 75/2010

Sobre el caso de tortura de V1, V2, V3 y V4, y tratos crueles a las menores V5 y V6

SÍNTESIS: Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió, los días 26 y 27 de marzo de 2008, por razón de competencia, las quejas formuladas por Q1, Q2, Q3, V1, V2, V3 y V4 ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en las que señalaron que aproximadamente a las 00:30 horas del 26 de marzo de 2008, elementos del Ejército Mexicano ingresaron a un bar en Zinapécuaro, Michoacán, y sin mostrar orden de autoridad competente causaron destrozos, preguntaron sobre personas secuestradas y golpearon a V1 y V2, a quienes sacaron del lugar y subieron a un vehículo en el que continuó el maltrato. A V4 lo detuvieron afuera del bar y también lo golpearon antes de subirlo a otro automóvil. Alrededor de las cero horas de ese día, los militares se introdujeron al domicilio en el que dormían V3, T2, T3 y T4, catearon el lugar y causaron destrozos. También golpearon e interrogaron a V3, T3 y T4; posteriormente se los llevaron detenidos a bordo de un camión y en el trayecto liberaron a T3 y T4. Durante la madrugada de la misma fecha, algunos elementos militares irrumpieron en el domicilio de V1, donde se encontraban V5, V6 y un menor de edad, revisaron el lugar e interrogaron y amenazaron a V5, quien observó que los militares traían la camioneta de V1. Alrededor de las 03:00 horas del mismo día, Q3 se encontraba en su domicilio con sus familiares cuando arribó un grupo de militares a bordo del vehículo particular de V1, a quien retenían adentro del automóvil, y sin ninguna orden expedida por autoridad competente les apuntaron con sus armas de cargo, los interrogaron, amenazaron e intimidaron. A V1, V2, V3 y V4 los trasladaron a las instalaciones militares de Morelia, Michoacán, donde permanecieron por un lapso aproximado de cuatro horas, hasta que los pusieron a disposición de la Agencia Investigadora de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por su presunta participación en la comisión de delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud, por lo que se radicó en su contra la Averiguación Previa 1. El 28 de marzo de 2008, Q3 manifestó ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que no deseaba que se continuara con la investigación de los hechos denunciados en su queja.

Con motivo de las quejas presentadas, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2008/1430/Q, y del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se observaron violaciones a los Derechos Humanos a la libertad, a la integridad y a la seguridad personal, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de V1, V2, V3 y V4, por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, uso arbitrario de la fuerza pública, incumplimiento de las formalidades durante la ejecución de un cateo o visita domiciliaria y tortura.

Lo anterior, en virtud de que en el expediente obran testimonios, fotografías y dictámenes periciales de la Procuraduría General de la República, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y de este Organismo Protector de Derechos Humanos, en los que se observan las violaciones a los Derechos Humanos descritas.

Respecto de la detención de los agraviados, los elementos del Ejército Mexicano informaron que ésta ocurrió tras una supuesta denuncia anónima realizada a las 00:30 horas del 26 de marzo de 2008. Sin embargo, en ningún momento exhibieron documentales que acreditaran la existencia de flagrancia o de un mandamiento de autoridad, y mucho menos hizo referencia a que hubiera encontrado personas secuestradas en el lugar de la detención de V1, V2, V3 y V4 o que estuvieran cometiendo algún ilícito.

Por otra parte, cabe señalar que si la detención de los agraviados se realizó entre las cero y la 01:00 horas del 26 de marzo de 2008, tal como refirieron los agraviados, testigos e incluso la propia autoridad militar que remitió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la denuncia de hechos y puesta a disposición, en la que consta que fueron presentados ante el Agente Ministerial en Morelia, Michoacán, a las 11:40 horas de ese día, es evidente que los elementos del Ejército Mexicano los retuvieron injustificadamente por más de 10 horas.

Asimismo, la retención ilegal de V1, V2, V3 y V4 por más del tiempo que resultaba racionalmente necesario genera una presunción fundada de incomunicación, máxime que la autoridad responsable en ningún momento aportó evidencias que demostraran que pudieron establecer comunicación con alguna persona.

Ahora bien, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias suficientes que permiten observar violaciones al derecho a la integridad física de V1, V2, V3 y V4, toda vez que durante su detención, retención y traslado fueron sometidos a tortura por elementos del Ejército Mexicano, quienes los golpearon con el fin de obtener información sobre su presunta participación en un delito, como se observa en los certificados médicos elaborados por un médico militar adscrito al Campo Militar Número 21-A, en la constancia de lesiones elaborada por el Agente del Ministerio Público de la Federación, en la nota médica realizada por personal del Hospital General "Dr. Miguel Silva" de la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Michoacán, en la fe de lesiones elaborada por personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y de un Juzgado de Distrito en Morelia, en la certificación realizada por el personal médico del Centro de Readaptación Social "Lic. David Franco Rodríguez" y en las opiniones médicas emitidas por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

Por otro lado, las alteraciones y lesiones presentadas por V1, V2, V3 y V4 constituyen una clara evidencia de que los elementos del Ejército Mexicano que los detuvieron y retuvieron injustificadamente incurrieron en uso arbitrario de la fuerza, pues los sometieron a diversas agresiones desde el momento de su detención y hasta su puesta a disposición ante la autoridad ministerial, sin que existieran motivos que justificaran su actuación.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional observa con preocupación que el uso excesivo de violencia física y psicológica en contra de V1 resulta todavía más grave, en razón de que se trata de una mujer.

Además, en el caso de las menores V5 y V6 existió violencia psicológica por parte de los elementos del Ejército Mexicano que ingresaron al domicilio de V1, quienes les causaron sufrimientos psicológicos, ya que fueron amenazadas, interrogadas y retenidas en ese lugar e, incluso, les impidieron comunicarse con sus familiares durante el tiempo que los militares estuvieron en su domicilio.

Así las cosas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que golpearon y causaron lesiones en diversas partes del cuerpo a V1, V2, V3 y V4, y provocaron sufrimientos psicológicos a V5 y V6, incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal.

A lo anterior se añade el hecho de que AR4, mayor médico-cirujano de la Secretaría de la Defensa Nacional, asentó en los documentos oficiales algunas de las lesiones que presentaron V1, V2, V3 y V4, sin clasificar y describir de manera detallada y clara los traumatismos, excoriaciones, edemas, laceraciones, contusiones y hematomas que tenían los agraviados en diversas partes del cuerpo, como sí lo hizo el personal del Hospital General "Dr. Miguel Silva"; de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; de la Agencia del Ministerio Público en Morelia, Michoacán; del Centro de Readaptación Social "Lic. David Franco Rodríguez"; de un Juzgado de Distrito en esa localidad, y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional recomendó a la Secretaría de la Defensa Nacional que se tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar los daños ocasionados a V1, V2, V3, V4, V5 y V6 por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de la condición física y psicológica; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional, en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, a fin de que en el ámbito de sus competencias inicien la averiguación previa que en derecho corresponda; que se emita una circular dirigida al personal militar para que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata y sin demora a disposición de la autoridad ministerial correspondiente; que para garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico-militar en las certificaciones de estado físico se impartan cursos cuya finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de apearse a los procedimientos de revisión médica que la normativa establece, sin abstenerse de describir

las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el Agente del Ministerio Público los casos donde se presuma maltrato o tortura; que se giren instrucciones para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012 y del Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario S. D. N. 2010, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos; que se giren instrucciones para que en esa Secretaría se impartan cursos de capacitación sobre los Derechos Humanos de las mujeres y los menores de edad, para evitar que durante los operativos en los que participan se repitan acciones de violencia y discriminación, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento de cada punto recomendatorio y las constancias que le sean solicitadas.

México, D. F., a 30 de noviembre de 2010

Sobre el caso de tortura de V1, V2, V3 y V4, y tratos crueles a las menores V5 y V6

General Secretario Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2008/1430/Q, relacionado con el caso de tortura de V1, V2, V3 y V4 y tratos crueles a las menores V5 y V6.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

Esta Comisión Nacional recibió los días 26 y 27 de marzo de 2008, por razón de competencia, las quejas formuladas por Q1, Q2, Q3, V1, V2, V3 y V4 ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en las que señalaron que aproximadamente a las 00:30 horas del 26 de marzo de 2008, elementos del Ejército Mexicano ingresaron a un bar en Zinapécuaro, Michoacán, y sin mostrar orden de autoridad competente causaron destrozos, preguntaron sobre personas secuestradas y golpearon a V1 y V2, a quienes sacaron del lugar y subieron a un vehículo en el que continuó el maltrato. A V4 lo detuvieron afuera del bar y también lo golpearon antes de subirlo a otro automóvil.

Alrededor de las cero horas de ese día, los militares se introdujeron al domicilio en el que dormían V3, T2, T3 y T4, catearon el lugar y causaron destrozos. También golpearon e interrogaron a V3, T3 y T4, posteriormente, se los llevaron detenidos a bordo de un camión y en el trayecto liberaron a T3 y T4.

Durante la madrugada de la misma fecha, algunos elementos militares irrumpieron en el domicilio de V1, donde se encontraban V5, V6 y un menor de edad, revisaron el lugar e interrogaron y amenazaron a V5, quien observó que los militares traían la camioneta de V1.

Alrededor de las 03:00 horas del mismo día, Q3 se encontraba en su domicilio con sus familiares, cuando arribó un grupo de militares a bordo del vehículo particular de V1, a quien retenían adentro del automóvil y, sin ninguna orden expedida por autoridad competente, les apuntaron con sus armas de cargo, los interrogaron, amenazaron e intimidaron.

A V1, V2, V3 y V4 los trasladaron a las instalaciones militares de Morelia, Michoacán, donde permanecieron por un lapso aproximado de cuatro horas, hasta que los pusieron a disposición de la agencia investigadora de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, por su presunta participación en la comisión de delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud, por lo que se radicó en su contra la Averiguación Previa 1.

El 28 de marzo de 2008, Q3 manifestó ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que no deseaba que se continuara con la investigación de los hechos denunciados en su queja.

Con motivo de las quejas presentadas, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2008/1430/Q, y a fin de documentar las violaciones a derechos humanos denunciadas, visitadores adjuntos realizaron diversos trabajos para recopilar información, testimonios, fotografías y demás documentales. Asimismo, se solicitaron informes a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, los que se obsequiaron en su oportunidad y cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Quejas de Q1, Q2, Q3, V1, V2, V3 y V4, presentadas mediante comparecencia de 26 de marzo de 2008 ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, remitidas a esta Comisión Nacional, por razón de competencia, los días 26 y 27 de marzo de 2008.

B. Expedientes de queja CEDH/MICH/1/149/03/08, CEDH/MICH/1/150/03/08 y CEDH/MICH/1/153/03/08, integrados por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, de los que destacan:

1. Certificación de lesiones de 27 de marzo de 2008, practicada por personal médico adscrito a la citada Comisión Estatal, en la que consta que V1 presentaba diversas lesiones en el rostro y en otras partes del cuerpo.

2. Certificaciones realizadas a V2, V3 y V4 por personal médico de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, el 27 de marzo de 2008, en las que se clasifican las lesiones que presentaban.

3. Entrevista realizada a V1, quien ratificó la queja presentada por Q1 y describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, que consta en acta circunstanciada de 26 de marzo de 2008 elaborada por personal de esa Comisión Estatal, así como 36 impresiones fotográficas en las que se aprecian las lesiones que presentaba.

4. Inspecciones oculares realizadas por personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán a los domicilios de Q3 y V1, así como al bar donde fueron detenidos los agraviados, de las que se realizaron 57 fotografías, que constan en actas circunstanciadas de 26 de marzo de 2008.

C. Entrevistas entre personal de esta Comisión Nacional, V1, V2, V3 y V4 y servidores públicos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como 92 fotografías de V1 y V2, en las que se advierten las lesiones que presentaban en diversas partes del cuerpo el día 26 de marzo de 2008, que constan en actas circunstancias de 26, 27, 28 y 29 de marzo de 2008.

D. Certificados médicos de 28 de marzo de 2008, elaborados por personal médico adscrito al Centro de Readaptación Social "Lic. David Franco Rodríguez", en los que se observó que los agraviados presentaban lesiones en diversas partes del cuerpo.

E. Opiniones médico legales, emitidas el 1 de abril de 2008 por peritos de esta Comisión Nacional, en las que se determinó que V1, V2, V3 y V4 presentaban lesiones en el rostro y diversas partes del cuerpo.

F. Declaraciones de V5, V6, T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, y T8, rendidas ante servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 3 de abril de 2008, en las que señalaron de manera coincidente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

G. Dictamen médico otorrino laringológico, elaborado el 4 de abril de 2008 por personal del Hospital General "Dr. Miguel Silva" de la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Michoacán, en el que consta que V2 presentó rupturas timpánicas bilaterales centrales de 15% aproximadamente, y en el oído derecho tiene probable hipoacusia conductiva.

H. Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado mediante oficio DH-V-1725, de 21 de abril de 2008, al que adjuntó copia de la siguiente documentación:

1. Certificados de reconocimiento médico de 26 de marzo de 2008 practicados a V1, V2, V3 y V4 por AR4, mayor médico cirujano de la Secretaría de la Defensa Nacional, en los que se concluyó que V1 presentó lesiones en el rostro, espalda superior, codos y rodilla izquierda, V2 y V3 en la región del abdomen, y V4 en la región malar derecha.

2. Denuncia de hechos y puesta a disposición de V1, V2, V3 y V4, de 26 de marzo de 2008, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Morelia, Michoacán, suscrita por AR1, AR2 y AR3.

3. Informe del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a Zona Militar, remitido a la comandancia de esa jurisdicción, mediante oficio 742, de 9 de abril de 2008, en el que señala que con motivo del desglose de la Averiguación Previa 1, instruida por la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público de la Federación en Morelia, Michoacán, el 3 de abril de 2008 se inició en esa Fiscalía Militar la Averiguación Previa 2.

I. Informe del director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, remitido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante oficio 001961/08 DGPCDHAQI, de 15 de abril de 2008, en el que informa que el 26 de marzo de 2008, el agente del Ministerio Público de la Federación en Morelia, Michoacán, recibió la denuncia de hechos y puesta a disposición de V1, V2, V3 y V4, por lo que se inició la Averiguación Previa 1.

J. Copias certificadas de diversas documentales contenidas en la Averiguación Previa 1, instruida desde el 26 de marzo de 2008 por la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público de la Federación en Morelia, Michoacán, de las que destacan:

- 1.** Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 1, dictado a las 12:00 horas del 26 de marzo de 2008, con motivo de la denuncia de hechos presentada por AR1, AR2 y AR3, en contra V1, V2, V3 y V4.
- 2.** Constancia de fe de lesiones realizada a las 12:05 horas del 26 de marzo de 2008, en la que el agente del Ministerio Público de la Federación en Morelia describió las lesiones que presentaban V1, V2, V3 y V4.
- 3.** Oficio 896/2008, de 26 de marzo de 2008, por el que el representante social de la Federación solicitó a AR1 el traslado de V1 al Hospital Civil de Morelia, para que fuera valorada por un especialista.
- 4.** Dictámenes de integridad física y de toxicomanía, suscritos el 26 de marzo de 2008 por un perito oficial de la Procuraduría General de la República, en los que señaló que V1, V2, V3 y V4 presentaban lesiones en diversas partes del cuerpo.
- 5.** Nota de evolución de 26 de marzo de 2008, en la que personal del Hospital General "Dr. Miguel Silva" de la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Michoacán, describió las lesiones de V1.
- 6.** Oficio 916/08, de 27 de marzo de 2008, por el que el representante social de la Federación solicitó al coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, la designación de un perito para realizar exámenes médicos psicológicos especializados para casos de posible tortura, a V1, V2, V3 y V4.
- 7.** Dictámenes de representación gráfica, de 27 de marzo de 2008, suscritos por un perito en fotografía forense de la Procuraduría General de la República, en cuyas placas fotográficas se observan las lesiones que presentaron V1, V2, V3 y V4, al momento de rendir su declaración ministerial.
- 8.** Declaraciones ministeriales de V1, V2, V3 y V4, rendidas el 27 de marzo de 2008, en las que manifestaron su desacuerdo con el parte informativo suscrito por elementos del Ejército Mexicano y presentaron denuncia penal por los actos de tortura infligidos en su contra por sus aprehensores.
- 9.** Denuncia de hechos presentada por T9, a las 05:00 horas del 26 de marzo de 2008, en razón de la desaparición de V3.
- 10.** Pliego de consignación con detenidos de 27 de marzo de 2008, por el que el representante social de la Federación ejerció acción penal en contra de V1, V2, V3 y V4.
- 11.** Oficio 947/2008, de 27 de marzo de 2008, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación en Morelia realizó desglose de la Averiguación Previa 1 al comandante de la 21/a Zona Militar en esa localidad, con motivo de las denuncias que presentaron V1, V2, V3 y V4 en contra de elementos del Ejército Mexicano, por posibles conductas constitutivas de delito.

12. Informe suscrito por un perito de la Procuraduría General de la República, de 8 de abril de 2008, en el que señala que el 2 de ese mes y año acudió al Centro de Readaptación Social “Lic. David Franco Rodríguez”, donde entrevistó a V1, quien se negó a dar su consentimiento para la realización del dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y/o tratos crueles. Además, que no pudo practicarlo a V2, V3 y V4 ya que habían obtenido su libertad.

K. Copias certificadas de la Causa Penal 1, integrada en un Juzgado de Distrito en Morelia, Michoacán, en contra de V1, V2, V3 y V4, expedidas el 15 de abril de 2008, de las que destaca lo siguiente:

1. Acuerdo de 28 de marzo de 2008, suscrito por un juez de Distrito en el estado de Michoacán, en el que consta que recibió la consignación de la Averiguación Previa 1, y se dejó a su disposición a V1, V2, V3 y V4, así como diversos objetos.

2. Declaraciones preparatorias de V1, V2, V3 y V4, rendidas el 28 de marzo de 2008 ante personal de un Juzgado de Distrito en el estado de Michoacán, con sede en Morelia, en las que ratificaron las manifestaciones realizadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

3. Fe de lesiones elaborada el 28 de marzo del 2008, por personal de ese juzgado, quien asentó las lesiones que presentaron V1 y V2 en la cara y diversas partes del cuerpo, y V4 en brazos y piernas.

4. Resolución de término constitucional, de 2 de abril de 2008, en la que un juez de Distrito determinó dictar auto de libertad en favor de V1, V2, V3 y V4, por falta de pruebas para procesar.

L. Entrevistas realizadas por personal de esta Comisión Nacional a V1, V2, V3 y V4, así como a servidores públicos de la Procuraduría General de la República, en relación con los hechos materia de la presente investigación, que constan en actas circunstanciadas de 2, 3, 21 y 24 de abril de 2008.

M. Comunicaciones telefónicas sostenidas entre servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y V1, así como con personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, que constan en actas circunstanciadas de 7 y 13 de mayo, 7 y 15 de julio, 15, 16 y 22 de agosto de 2008.

N. Entrevistas entre personal de este organismo protector de derechos humanos y servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, relacionadas con los acontecimientos investigados, que constan en actas circunstanciadas de 5, 12, 19 y 26 de septiembre, 10 y 24 de octubre de 2008.

O. Valoración clínica-psicológica realizada el 5 de agosto de 2009, por un perito de esta Comisión Nacional, en la que determinó que V1 presentaba estrés postraumático y alteraciones emocionales en su salud mental, derivadas principalmente de los hechos motivo de la queja.

P. Entrevista entre servidores públicos de esta Comisión Nacional y V1, en la que indicó que proporcionará documentales contenidas en la Causa Penal 1, según consta en acta circunstanciada de 23 de enero de 2009.

Q. Comunicaciones telefónicas entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Secretaría de la Defensa Nacional, respecto a la situación jurídica de la Averiguación Previa 2, que constan en actas circunstanciadas de 21 de mayo, 11, 18 y 29 de junio y 9 de julio de 2010.

R. Informes del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional remitidos mediante oficios DH-V-6495 y DH-V-7795, de 18 de junio y 21 de julio de 2010, respectivamente, en los que indicó el estado jurídico que guarda la Averiguación Previa 2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Aproximadamente a las 00:30 horas del 26 de marzo de 2008, V1, V2 y V4 fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano en un bar localizado en Zinapécuaro, Michoacán, quienes les ordenaron que se tiraran al suelo, los revisaron, interrogaron, golpearon y se los llevaron detenidos.

Alrededor de las 00:00 horas de la misma fecha, los militares ingresaron al domicilio en que se encontraban V3, T2, T3 y T4, y se llevaron detenidos a V3, T3 y T4. Además, a las 03:00 horas, acudieron a los domicilios de V1 y Q3 e interrogaron a sus familiares.

V1, V2, V3 y V4 fueron trasladados a las instalaciones de la 21/a Zona Militar en Morelia, en el trayecto fueron golpeados y acusados de secuestro, además, dejaron en libertad a T3 y T4.

Finalmente, V1, V2, V3 y V4 fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Morelia, Michoacán, a las 11:40 horas del 26 de marzo de 2008, quien inició la Averiguación Previa 1.

El 27 de marzo de 2008, el representante social de la Federación ejerció acción penal en contra de V1, V2, V3 y V4. En la misma fecha se remitió desglose de la Averiguación Previa 1 al fuero militar, por la denuncia que presentaron los agraviados en contra de sus aprehensores. En razón de ello, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a Zona Militar en Morelia, Michoacán, inició la Averiguación Previa 2.

El 27 de marzo de 2008, el agente ministerial en Morelia, Michoacán, consignó la Averiguación Previa 1 ante un juez de Distrito en ese estado, por lo que el 28 de marzo de 2008 se inició la Causa Penal 1 en contra de V1, V2, V3 y V4.

El 2 de abril de 2008, el juez encargado de instaurar la Causa Penal 1 dictó resolución de término constitucional, en la que decretó la libertad en favor de V1, V2, V3 y V4, por falta de elementos para procesar.

El 4 de marzo de 2009, el agente del Ministerio Público Militar encargado de la Averiguación Previa 2 remitió esa indagatoria a su homólogo adscrito a la XII Región Militar en Irapuato, Guanajuato, para consulta de archivo, quien el día 10 de ese mismo mes y año la envió para los mismos efectos a la Procuraduría General de Justicia Militar.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos, por ello hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

Asimismo, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial federal que tramitó la Causa Penal 1, respecto de la cual expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2008/1430/Q, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó violaciones a los derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de V1, V2, V3 y V4, por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, uso arbitrario de la fuerza pública, incumplimiento de las formalidades durante la ejecución de un cateo o visita domiciliaria y tortura, atribuibles a elementos militares adscritos al 12/o. Batallón de Infantería destacamentados en Morelia, Michoacán, e integrantes de la Base de Operaciones Mixta Morelia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En el oficio de puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Morelia, Michoacán, de 26 de marzo de 2008, AR1, AR2 y AR3 informaron que recibieron una llamada anónima que indicaba que en las inmediateces de un bar localizado en Zinapécuaro, Michoacán, unas personas originarias de Guanajuato se encontraban secuestradas y los familiares pagarían el rescate a los presuntos delincuentes, quienes estaban armados.

Al arribar al lugar observaron que algunas personas se percataron de su presencia y fueron a sus vehículos para sacar armas de fuego. En razón de ello, les marcaron el alto y se identificaron como elementos del Ejército Mexicano, pero no hicieron caso y corrieron para fugarse, por lo que los alcanzaron y forcejearon para desarmarlos y someterlos. Agregaron que hicieron un uso legítimo de la fuerza y aseguraron a V1, V2, V3 y V4, así como vehículos, armas, cartuchos y droga. Finalmente, a las 11:40 horas del 26 de marzo de 2008, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Morelia, Michoacán, quien inició la Averiguación Previa 1.

V1 rindió su declaración ministerial a las 10:30 horas del 27 de marzo de 2008, en la que manifestó su desacuerdo con el parte informativo de los militares, ya que cerca de las 00:30 horas del 26 de marzo de 2008 se encontraba en la cabina de caja de un bar localizado en Zinapécuaro, Michoacán, cuando llegaron elementos del Ejército Mexicano a bordo de camiones, se introdujeron a ese lugar y ordenaron a sus clientes que se tiraran al suelo. Cuatro militares la sacaron del lugar y la llevaron a un camerino, donde la golpearon en la cara en varias ocasiones y le preguntaron con palabras altisonantes por personas secuestradas, a lo que respondió que no sabía de qué hablaban.

En ese momento, un soldado le sumergió la cabeza en un bote de agua para ahogarla y luego le aplicaron gas en la cara y la golpearon mientras le exigían que respondiera a sus interrogantes. Después de media hora, la sacaron jalándola del cabello, la subieron a un camión militar donde continuaron los golpes y las preguntas; posteriormente, la tiraron al suelo boca abajo para pegarle en la espalda, le colocaron un pasamontañas en la cara y tomaron la carretera que conduce a Queréndaro, Michoacán.

Minutos después, los militares se detuvieron a la orilla de la carretera y continuaron con los golpes y cuestionamientos. Más tarde, la llevaron a bordo de su propio vehículo al domicilio de Q3 y luego regresaron al lugar donde la torturaban, momento en que perdió el conocimiento por el dolor. Cuando despertó, escuchó tambores y trompetas, por lo que supo que se encontraba en unas instalaciones militares, donde permaneció hasta que fue trasladada a la Procuraduría General de la República en Morelia, a las 11:40 horas del 26 de marzo de 2008.

V2 declaró que alrededor de las 00:30 del 26 de marzo de 2008 se encontraba en el referido bar y observó que ingresaron varios militares, quienes les ordenaron que se tiraran al

suelo; después, los levantaron, golpearon y les preguntaron por personas armadas. A él le pidieron que tomara un arma y como se negó, se la colocaron en la mano, luego lo patearon por más de diez minutos.

V3 señaló que aproximadamente a las cero horas del 26 de marzo de 2008, estaba durmiendo con T2 en un cuarto ubicado en un negocio propiedad de su tío, ubicado en la carretera Huajúbaro-Zinapécuaro, y dos militares irrumpieron en ese lugar, ordenaron a T2 que se sentara en la cama y él fue encañonado y le ordenaron que se hincara en el suelo con las manos en la nuca. Después, le dijeron que se vistiera y se hincara en el patio; en ese momento se percató que tenían detenidos a T3 y T4. Agregó que los militares hacían preguntas sobre diversas personas, a las que contestó de manera negativa, por lo que fue golpeado en la espalda y maltratado, le cubrieron el rostro con una sudadera y lo subieron a un vehículo en posición boca abajo, en el que circularon alrededor de diez minutos, antes de detenerse para bajar a una mujer de otro vehículo, que gritaba y pedía que no le pegaran.

Después de interrogarlo, los militares bajaron a V3, lo patearon en la espalda y el pecho, además de hincarlo y golpearlo por un lapso aproximado de una hora y luego continuaron con los cuestionamientos. En seguida, lo subieron al vehículo y continuaron la circulación alrededor de veinte minutos, sin que supiera el lugar al que se dirigían, pues había sido cubierto con una cobija.

Posteriormente, los militares dejaron en libertad a T3 y T4, mientras que él fue trasladado a unas instalaciones militares, en donde observó a otras tres personas detenidas que no conocía y, finalmente, a las 11:40 horas del 26 de marzo de 2008, los presentaron ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Morelia, Michoacán.

V4 declaró que trabaja en el bar a que se ha hecho referencia y que aproximadamente a las 01:00 horas del 26 de marzo de 2008, estaba en el estacionamiento con su patrón, cuando arribaron al lugar camiones de los que descendieron militares, quienes se metieron al lugar, les ordenaron tirarse al suelo boca abajo y los amenazaron para que no voltearan. V4 escuchó que V1 gritaba y que unas compañeras de trabajo también pedían que no golpearan a V1, luego escuchó que sacaron del bar a V1 y V2, quienes se quejaban. Los militares le preguntaron si había personas armadas en el bar, a lo que respondió que no, entonces, le cubrieron el rostro y lo subieron a un vehículo a bordo del cual circularon aproximadamente 20 minutos, se detuvieron, lo bajaron y golpearon, y entonces le preguntaron por unas personas secuestradas.

Los maltratos duraron entre 30 y 40 minutos, durante los que escuchó gritar a V1 y V2, y luego continuaron la circulación por alrededor de 30 minutos; después, se detuvieron 15 minutos, y en ese momento escuchó que abrían una puerta a la fuerza y que una mujer gritaba “no se lo lleven, ¿por qué se lo llevan?”. Posteriormente, fue trasladado a unas instalaciones militares y finalmente a la agencia del Ministerio Público de la Federación, a las 11:40 horas.

En la comparecencia rendida el 26 de octubre de 2008 ante personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, V1, V2, V3 y V4 ratificaron las quejas presentadas por Q1 y Q2 y señalaron que la madrugada del 26 de marzo de 2008 fueron detenidos por militares, quienes irrumpieron en un bar ubicado en Zinapécuaro, Michoacán, sin contar con ningún mandamiento de autoridad.

Además, T1, T5, T6, y T7 señalaron de manera coincidente que alrededor de las 01:00 horas del 26 de marzo de 2008, los elementos militares se introdujeron al citado bar, interrogaron y golpearon por varios minutos a V1, V2 y V4, y luego los sacaron del establecimiento.

Por otro lado, T2, T3 y T4 afirmaron en su testimonio que los militares se introdujeron al domicilio en que se encontraba V3, lo golpearon, interrogaron y sometieron a malos tratos, después, fue cubierto con una sudadera para subirlo a un camión militar.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que los elementos del Ejército Mexicano que aprehendieron a los detenidos refirieron que la detención ocurrió tras una supuesta denuncia anónima realizada a las 00:30 horas del 26 de marzo de 2008. Sin embargo, la autori-

dad militar en ningún momento exhibió documentales que acreditaran la existencia de flagrancia o de un mandamiento de autoridad, y mucho menos hizo referencia a que hubiera encontrado personas secuestradas en el lugar de la detención de V1, V2, V3 y V4 o que estuvieran cometiendo algún ilícito.

En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no puede tener por ciertas las manifestaciones realizadas por AR1, AR2 y AR3, teniente y cabo de Infantería y soldado de Sanidad, respectivamente, máxime que existen declaraciones de los testigos y agraviados, en las que de manera coincidente se señala que los elementos del Ejército Mexicano irrumpieron en los domicilios en que se encontraban V1, V2, V3 y V4, sin contar con un mandamiento de autoridad que justificara su aprehensión, por lo que es claro que la detención se realizó de manera arbitraria, sin cumplir con las formalidades para la realización de un cateo.

Por otra parte, cabe señalar que si la detención de los agraviados se realizó entre las cero y la 01:00 horas del 26 de marzo de 2008, tal como refirieron los agraviados, testigos e incluso la propia autoridad militar que remitió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la denuncia de hechos y puesta a disposición, en la que consta que fueron presentados ante el agente ministerial en Morelia, Michoacán, a las 11:40 horas de ese día, es evidente que los elementos del Ejército Mexicano los retuvieron injustificadamente por más de 10 horas.

Lo anterior se corrobora con los certificados de reconocimiento médico practicados a V1, V2, V3 y V4, a las 05:00, 05:30, 05:45 y 05:15 horas del 26 de marzo de 2008, respectivamente, por AR4, en las instalaciones la 21/a Zona Militar en Morelia, Michoacán, en los que consta que los agraviados se encontraban en esas instalaciones militares a las horas señaladas, sin que existiera motivo para que fueran llevados a ese lugar, antes de ser puestos a disposición de la autoridad ministerial.

Sobre el particular, resulta oportuno señalar que en la recomendación 11/2010, esta Comisión Nacional estableció un estándar para calificar la juridicidad de una retención, en el que señaló que es necesario tener en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.

En el presente caso, las personas detenidas fueron seis: V1, V2 y V4 fueron detenidos en un bar ubicado en Zinapécuaro, Michoacán, y V3, T3 y T4 en un domicilio ubicado en la misma localidad, pero los dos últimos fueron puestos en libertad antes de trasladar a los cuatro restantes a las instalaciones militares en Morelia. Además, la agencia del Ministerio Público de la Federación ante la que fueron puestos a disposición está ubicada en la ciudad de Morelia, Michoacán, es decir, a 48 kilómetros de la localidad en que fueron detenidos, distancia que se recorre a través de las carreteras Mex 051 y 043, en 36 minutos, a una velocidad promedio de 50 km/h. Asimismo, la autoridad militar y los agraviados no refirieron que hubiera problema alguno en la accesibilidad en las vías de comunicación que enlazan los citados municipios.

En consecuencia, es claro que los agraviados fueron retenidos ilegalmente, ya que no existen elementos que justifiquen la dilación en su traslado y presentación ante la autoridad ministerial y mucho menos que antes fueran llevados a unas instalaciones militares.

Además, la retención ilegal de V1, V2, V3, y V4 por más del tiempo que resultaba racionalmente necesario genera una presunción fundada de incomunicación, máxime que la autoridad responsable en ningún momento aportó evidencias que demostraran que pudieron establecer comunicación con alguna persona.

Por el contrario, T1, T2, T3 y T4 manifestaron que los militares se llevaron detenidos a los agraviados, sin que supieran el lugar al que los habían trasladado, por lo que desconocían su paradero. Además, T2 y T9 refirieron que alrededor de las 05:00 horas del 26 de marzo de 2008 acudieron a la agencia del Ministerio Público de la Federación en Morelia, Michoacán, para presentar una denuncia por la desaparición de V3 y permanecieron en ese lugar hasta

que, aproximadamente a las 12:00 horas, observaron que elementos del Ejército Mexicano ingresaron a la agencia ministerial y llevaban detenidas a varias personas cubiertas con cobijas, entre las que se encontraba V3.

Así las cosas, la incomunicación y la ilegal retención a que los militares sometieron a V1, V2, V3 y V4 constituyen una transgresión a los derechos a la libertad personal y a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 16, párrafos primero y cuarto, y 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención América sobre los Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, así como que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

Ahora bien, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias suficientes que permiten observar violaciones al derecho a la integridad física de V1, V2, V3 y V4, toda vez que durante su detención, retención y traslado fueron sometidos a tortura por elementos del Ejército Mexicano, quienes los golpearon con el fin de obtener información sobre su presunta participación en un delito.

En primer lugar, se cuenta con los certificados médicos elaborados por un médico militar adscrito al Campo Militar número 21-A, en los que se describe que V1 presentó excoriaciones en ambos codos y en la rodilla izquierda, equimosis en la espalda superior y edema en labio superior e inferior y en el párpado superior derecho; V2 y V3 tenían equimosis en la región abdominal y en la región epigástrica y flanco derecho, respectivamente; y V4 presentaba excoriación en la región malar derecha.

Asimismo, en la constancia elaborada a las 12:05 horas del 26 de marzo de 2008, el agente del Ministerio Público de la Federación que integró la Averiguación Previa 1 dio fe de las lesiones que presentaron V1, V2, V3 y V4 al momento de su puesta a disposición.

El representante social de la Federación asentó que V1 tenía un edema y equimosis violácea en ambos párpados del ojo derecho, con hemorragia subconjuntival en la esclerótica de ese ojo, en sus cuatro cuadrantes, edema en ambos labios, el superior con huellas de sangrado por erosión del mismo labio a la altura del borde libre de los dientes incisivos de tres cm de longitud; también se le apreció un edema en la región malar y mejilla derecha con erosión de la mucosa de dicha mejilla de un cm de longitud a nivel de los molares, edema y equimosis violácea en ambos párpados del ojo izquierdo, con hemorragia subconjuntival en esclerótica del mismo ojo.

De igual manera, presentó múltiples equimosis violáceas, la mayor de 6x0.7 cm y la menor de 1x0.6 cm, en magnitud longitudinal y ligeramente oblicua, en un área de 17x15 cm localizada en la región dorsal a nivel de la línea media y regiones interescapulovertebrales, equimosis rojiza de 1x0.7 cm en el cuadrante superior de la mama derecha, múltiples erosiones en codo izquierdo y mitad proximal del antebrazo izquierdo, la mayor de un cm de diámetro, múltiples erosiones en codo derecho, la mayor de seis cm de diámetro, múltiples erosiones en la rodilla izquierda y cara anteroexterna del tercio proximal de la pierna izquierda, la mayor de 1x1 cm, eritema de 8x4 cm en cara anterointerna de rodilla derecha, eritema y ligero edema de ambos pabellones auriculares, así como membrana timpánica con eritema en la periferia, y refirió visión borrosa a la apertura palpebral pasiva.

V2 presentó edema y equimosis morada en ambos párpados del ojo derecho, edema moderado en región malar derecha, dos áreas de eritema lineal en mejilla derecha de 2 cm, paralelas entre sí, y en sentido oblicuo, eritema y edema ligero en pabellón auricular izquierdo a la otoscopia conducto externo normal, eritema de 10x5 cm en epigástrico, eritema de 4x2 cm en cuadrante interior derecho, equimosis rojiza de 4x3 cm en región lumbar izquierda, en rodilla derecha tres erosiones la mayor de 10x12 mm, en cara anterior de rodilla derecha erosión de 10x4 mm y en cara interna otra erosión de 12 mm de diámetro.

V3 tenía un eritema de 3x1 cm a la izquierda del apéndice xifoides del esternón, equimosis morado-verde de 9x4 cm a nivel de la cresta iliaca derecha.

V4 presentaba un edema ligero en pabellón auricular izquierdo, además de que refirió dolor a nivel del borde costal izquierdo y en la cara externa posterior del muslo derecho.

De igual manera, en la Averiguación Previa 1 obra copia certificada de la nota médica elaborada el 26 de marzo de 2008 por personal del Hospital General "Dr. Miguel Silva" de la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Michoacán, en la que consta que V1 presentó trauma contuso en ambos ojos, uveítis postraumática y hemorragia subconjuntival de ojo derecho, traumatismo directo por tercera persona en diferentes partes del cuerpo, principalmente en la cara, cuello, codo derecho, rodilla izquierda, así como equimosis en tórax posterior y nariz con pequeña fractura con trazo fisiario en cartílago y esguince cervical grados I y II. Además, V2 presentó rupturas timpánicas bilaterales centrales de 15% aproximadamente, y en el oído derecho tiene probable hipoacusia conductiva.

Aunado a ello, el 27 de marzo de 2008 personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán dio fe de las lesiones de V1 V2, V3 y V4. Al respecto, señaló que V1 presentó traumatismos en diversas partes del cuerpo que causaron esguince cervical grado III, edema labial bilateral con leve residuo hemático en labio superior, equimosis múltiples de color rojo-negruzco en región dorsal, de forma lineal y en sentido vertical, dentro de un radio de 10x9 cm, así como excoriaciones múltiples en rodilla izquierda, la mayor de ellas de 3x2 cm, además, tenía un traumatismo contuso en ambos ojos, edema y equimosis palpebral superior e inferior bilateral, uveítis post-traumática en ambos ojos, hemorragia subconjuntival traumática en ambos ojos, y presentó disminución de la agudeza visual, visión borrosa e incapacidad para apertura ocular derecha, así como disminución de la apertura ocular izquierda.

V2 presentó edema y equimosis rojo-violácea en párpado superior e inferior del ojo derecho; V3, equimosis rojo-violácea de 14x4 cm en sentido horizontal y vertical en la fosa iliaca derecha, mientras que V4 tenía equimosis rojo-violácea tenue y puntiforme en la región costal izquierda, dentro de un radio aproximado de 4 cm.

En el mismo sentido, el representante social de la Federación en Morelia, Michoacán, que recabó las declaraciones ministeriales rendidas por los agraviados el 27 de marzo de 2008, dio fe de que V1 presentó equimosis en sus dos ojos y en ambos párpados, hemorragia en el ojo derecho, hinchazón en labio superior e inferior y en la mejilla derecha, equimosis rojiza en la espalda a la altura del dorso y múltiples raspones en codo y antebrazo izquierdos, así como raspones en ambas rodillas.

V2 tenía un moretón en el lado derecho de la frente, y un moretón e hinchazón en la mejilla a la altura del ojo.

V3 presentó un golpe amoratado de aproximadamente 20 cm de radio y enrojecimiento en la parte superior del abdomen, mientras que a V4 se le apreció una raspadura en la mejilla derecha y edema en el oído izquierdo.

Además, en la fe de lesiones elaborada el 28 de marzo del 2008 por personal de un Juzgado de Distrito en Morelia que recabó la declaración de los agraviados, se determinó que V1 presentó hematomas en ambos párpados, derrame de conjuntivas, hematomas faciales en boca y equimosis en la cavidad oral, inflamación de cuello en cara anterior, equimosis de un cm en mama derecha, cara externa superior, excoriaciones en miembro superior izquierdo con presencia de un hematoma de un cm, excoriaciones en miembro superior derecho, hematoma en tórax, cara posterior, y excoriaciones en ambas rodillas.

V2 tenía un moretón de aproximadamente 3 cm de diámetro bajo el ojo, un raspón en la parte inferior izquierda de la espalda de aproximadamente tres cm de diámetro, con pequeñas marcas de sangre seca, moretón a la altura del omóplato, de aproximadamente un cm de diámetro, inflamación por encima del lóbulo del oído derecho, así como una inflamación en la parte externa del oído izquierdo. Asimismo, refirió dolor en la parte del abdomen.

V4 presentaba hematoma de color violáceo debajo del brazo izquierdo, de aproximadamente 7x5 cm, hematoma en el muslo derecho, de 5x5 cm, con síntomas de dolor y dolor en la cabeza, del lado derecho, que, según refirió, lo ocasionó un militar que con su bota presionaba su cabeza hacia la grava.

De igual manera, el 28 de marzo de 2008 el personal médico del Centro de Readaptación Social "Lic. David Franco Rodríguez" determinó que a su ingreso a ese lugar, V1 tenía moretones en pómulos, brazos, pierna y pie derecho, así como excoriaciones en rodillas y espalda. V2 presentó un moretón en el pómulo derecho y V4, excoriaciones en la cara.

Asimismo, el 1 de abril de 2008 la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional emitió opiniones médicas en las que determinó que V1, V2, V3 y V4 presentaban lesiones contemporáneas al 26 de marzo de 2008, causadas por terceras personas de forma intencional al impactar en múltiples ocasiones un objeto romo sobre las superficies dañadas, similares a las producidas por tortura.

Específicamente, se observó que V1 tenía equimosis rojo-vinoso, hemorragia subconjuntival total y un edema bpalpebral en ojo derecho que impedía su apertura, equimosis rojo-vinoso en el párpado superior izquierdo con hemorragia subconjuntival total, pirámide nasal con edema, mucosa hiperémica, edema en ambos labios que dificultaba el habla, equimosis violácea en cara interna de carrillo derecho con forma irregular, de aproximadamente 2x3 cm, equimosis violácea y laceración de la mucosa de forma irregular de 3x3 cm, equimosis rojo-vinoso irregular de 3x2x1 cm, equimosis rojo-vinoso de forma ligeramente oval de 2x1 cm en la cara anterior parte media que limitaban la dorsiflexión y movimientos de lateralización, equimosis oval de 2x1 cm a nivel del cuarto espacio intercostal de la cara tórax y línea medioclavicular derecha, equimosis rojo-vinoso longitudinales y oblicuas de entre 4 y 12 cm en la región media y paravertebrales de ambos lados entre el tercer y séptimo espacio intercostal de la cara posterior del tórax, múltiples excoriaciones dermoepidérmicas en cara posterior de ambos codos y en la cara posteinterna de antebrazo izquierdo a nivel del tercio medio de 8x6 cm, así como en excoriaciones dermoepidérmicas en vías de cicatrización.

V2 tenía equimosis rojo-vinoso y dos excoriaciones dermoepidérmicas lineales paralelas entre sí, oblicuas, la mayor de 2.5 cm y la menor de 1.5, edema en región malar derecha, equimosis rojo-vinoso en ambos párpados del lado derecho del ojo, hemorragia subconjuntival moderada en el lado derecho. Asimismo, presentó equimosis violácea en el oído a nivel del pabellón auricular del lado izquierdo, hipoacusia bilateral y perforaciones de 20% de las membranas timpánicas de ambos lados, similares a las lesiones que se producen en prácticas de tortura.

V3 presentaba una equimosis violácea tenue ovalada de 12x8 cm a nivel de la cresta iliaca anterosuperior derecha; V4, múltiples excoriaciones dermoepidérmicas en vías de cicatrización, la mayor de 1.5 y la menor de 0.5 cm, en región malar derecha.

A mayor abundamiento, en los resultados de la valoración clínica-psicológica realizada a V1 el 5 de agosto de 2009 por peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se indicó que presentaba estrés postraumático y alteraciones emocionales en su salud mental, derivadas principalmente de los hechos motivo de la queja, por lo que recomendaron someterla a un tratamiento psicoterapéutico para restablecer su salud emocional.

Finalmente, se tienen las declaraciones de T1, T2, T3, T4, T5, T6 y T7, quienes refirieron ante personal de esta Comisión Nacional que son testigos de que los militares que se introdujeron a los domicilios en que se encontraban los agraviados, los interrogaron y los golpearon en diversas partes del cuerpo.

Por otro lado, las alteraciones y lesiones presentadas por V1, V2, V3 y V4 constituyen una clara evidencia de que los elementos del Ejército Mexicano que los detuvieron y retuvieron injustificadamente incurrieron en uso arbitrario de la fuerza, pues los sometieron a diversas agresiones desde el momento de su detención y hasta su puesta a disposición ante la autoridad ministerial, sin que existieran motivos que justificaran su actuación.

Al respecto, resulta oportuno señalar que las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización

sea estrictamente necesaria e inevitable. En tales supuestos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer en el Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, para investigar violaciones graves de garantías individuales, el cual prevé que: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, b) el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, y de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

En el presente caso, AR1, AR2 y AR3, no acreditaron la existencia de un delito flagrante, además, no obstante que señalaron que V1, V2, V3 y V4 opusieron resistencia, los agredieron e intentaron evadir su autoridad, no existen evidencias en las que consten tales conductas o que los agraviados les hayan provocado alguna lesión. Por el contrario, la propia autoridad militar reconoció que V1, V2, V3 y V4 nunca activaron armas de fuego.

Asimismo, no acreditaron que ellos u otras personas estuvieran en peligro ni que intentaran someterlos por medios menos lesivos, sino que haciendo un uso de la fuerza pública injustificado, les causaron daños físicos desde el momento de su aprehensión.

A mayor abundamiento, cabe señalar que AR1, AR2 y AR3 no aportaron elementos de convicción para demostrar que las lesiones, certificadas incluso por AR4, hubieran sido causadas por personas ajenas a la institución militar o en eventos distintos a la detención de V1, V2, V3 y V4.

En ese sentido, es incuestionable que AR1, AR2 y AR3 hicieron uso ilegítimo de la fuerza pública y, toda vez que éste tuvo por objeto que V1, V2, V3 y V4 reconocieran las imputaciones que se les formulaban, es claro que nos encontramos ante un caso de tortura, pues los daños físicos fueron causados con el fin de que reconocieran su presunta participación en un secuestro.

Además, esta Comisión Nacional considera que atendiendo al interés superior que en materia de derechos humanos se reconoce a las víctimas del abuso de poder, con fundamento en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y toda vez que los daños físicos que presentaron V1, V2, V3 y V4 coinciden con la narración de los testigos y agraviados respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, se observa que fueron víctimas de tortura por parte de elementos del Ejército Mexicano.

Corroborando lo anterior, tanto la gravedad de las lesiones como el uso ilegítimo de la fuerza pública y el hecho de que hayan sido retenidos por más de 10 horas, en las que estuvieron incomunicados y en total estado de indefensión.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional observa con preocupación que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que detuvieron, trasladaron, interrogaron y golpearon a V1, hicieron uso excesivo de violencia física y psicológica en su contra, lo que resulta todavía más grave en razón de que se trata de una mujer.

En efecto, V1 refirió ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que desde que ingresaron a ese lugar se dirigían a ella con palabras altisonantes como "perra maldita" y "pendeja marrana", y le decían que "no se hiciera pendeja", además, como ya ha quedado demostrado, la sacaron del bar con maltratos y la golpearon causándoles lesiones graves.

Corroborando lo anterior el testimonio de T6 ante el juez encargado de la Causa Penal 1, en el sentido de que un vez que los militares ingresaron al bar y ordenaron a todos que se tiraran al piso, escuchó los gritos de una señora que pedía auxilio y a uno de los elementos que ordenó que trajeran una cubeta de agua "para hacer hablar a esta pinche vieja".

De igual manera, V4 refirió que estaba en el bar el día de los hechos y escuchó que luego de que los militares entraron al lugar y los obligaron a tirarse al suelo, unas compañeras de trabajo les pedían que ya no golpearan a V1, que era una mujer, sin embargo, continuaron los golpes y malos tratos.

Asimismo, se cuenta con la valoración psicológica que peritos de esta Comisión Nacional le practicaron a V1, en la que concluyeron que la violencia física y psicológica ejercida por sus aprehensores le provocó alteraciones emocionales en su salud mental, por lo que se recomendó que le proporcionaran un tratamiento psicoterapéutico para restablecer su salud emocional.

De las evidencias que han quedado reseñadas con anterioridad, la Comisión Nacional de los Derechos humanos observa que existió un especial ensañamiento en contra de V1 por su condición de mujer, lo que queda demostrado en razón de que fue la persona más golpeada y, además, por las múltiples agresiones verbales que recibió, como se advierte en los testimonios referidos.

En efecto, a pesar de que sus compañeros imploraban un trato piadoso para ella por su condición femenina, como se demuestra con el testimonio de V4, los elementos del 12/o. Batallón de Infantería, destacamentados en Morelia, Michoacán, fueron particularmente crueles, pues fue golpeada prolongadamente, sumergida en un bote de agua para ahogarla y le aplicaron gas en la cara.

En esta tesitura, al acto de por sí antijurídico y violatorio de los derechos humanos y de lesa humanidad que la tortura significa, hay que agregar el grado de brutalidad excesiva de la que fue objeto V1, por su condición femenina.

Al respecto, esta Comisión Nacional, en la Recomendación General número 10 sostuvo que “el torturador aspira a destruir la idea de la víctima de que tiene sus raíces en una familia y una sociedad como ser humano con sus ensueños, sus esperanzas y sus aspiraciones de futuro. Al deshumanizar y quebrar la voluntad de su víctima, el torturador crea un ejemplo aterrador para todos aquellos que después se pongan en contacto con ella. De esta forma, la tortura puede quebrar o dañar la voluntad y la coherencia de comunidades enteras.”

Los problemas generales que experimentan las mujeres por su condición de género en una sociedad con las características estructurales de la mexicana, como son los estereotipos y representaciones sexistas o degradantes de la mujer, se ven seriamente magnificados por la vulnerabilidad inusualmente alta a que están expuesta en la situación que atraviesan diversas regiones del país, en donde el derecho humano a la seguridad pública se torna ilusorio, en razón de las condiciones de inseguridad que se viven en el contexto de la lucha contra el crimen organizado.

Hechos como el presente, en donde las instituciones encargadas de brindar la seguridad pública son las que atentan contra los derechos de las mujeres, sometiéndolas a hechos tan graves como la tortura, elevan su condición de vulnerabilidad y aumentan el sentimiento de inseguridad no sólo de quien es víctimas de esos hechos, sino de todas las mujeres de su comunidad, que saben que no están exentas de sufrir una situación similar, circunstancia que impone a las autoridades públicas el deber de emprender acciones inmediatas para que acontecimientos como el presente no queden impunes y, sobre todo, no se repitan.

En efecto, para la prevención y combate de la violencia contra la mujer, que se expresa en los distintos riesgos de género específicos que afectan a las mujeres en el contexto de la situación de inseguridad, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en razón del cual los Estados Partes se obligan a “adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) (b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

La eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida; las muje-

res detenidas no deben sufrir discriminación y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación.

Así las cosas, este organismo protector de derechos humanos observó que los elementos militares adscritos al 12/o. Batallón de Infantería destacamentados en Morelia, Michoacán, e integrantes de la Base de Operaciones Mixta Morelia, vulneraron en perjuicio de V1 los artículos 1, 3, 7 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, así como los numerales 6 y 17 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, que en términos generales prohíben la violencia física y psicológica contra la mujer.

Por otra parte, este organismo protector de derechos humanos observa que los elementos del Ejército Mexicano que ingresaron al domicilio de V1 sin contar con un mandamiento de autoridad, también causaron sufrimientos psicológicos a las menores V5 y V6, ya que fueron amenazadas, interrogadas y retenidas en ese lugar e, incluso, les impidieron comunicarse con sus familiares durante el tiempo que los militares estuvieron en su domicilio.

Además, los militares hacían señalamientos en contra de V5, a quien llevaron a otra habitación del domicilio para interrogarla, increparla, amenazarla con que no volvería a ver a su madre e imputarle que era amante de un presunto delincuente al que buscaban.

El contexto en que se suscitaron los eventos referidos causaron a V5 y V6 sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad y frustración, como lo refirieron ante personal de este organismo protector de derechos humanos, por lo que es claro que nos encontramos ante un caso de violencia psicológica en contra de las niñas.

Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que los referidos servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional vulneraron en perjuicio de V5 y V6 los artículos 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 y 37, inciso a) de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1, primer párrafo, 2, 3, inciso e, 7, 9, y 21, inciso a), de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que reconocen los derechos de los niños y las niñas y establecen que no deben ser víctimas de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni ataques ilegales a su honra y reputación.

Aunado a ello, cabe señalar que V1, V2, V3, V4, V5 y V6 no recibieron ningún tratamiento por las lesiones y alteraciones psicológicas causadas, por lo que las investigaciones que realicen las autoridades competentes, tanto en el ámbito administrativo como en el penal, deberán estar encaminadas tanto a acreditar la conducta indebida, cuya naturaleza corresponde a los métodos propios de la tortura, como a reparar los daños ocasionados por ella.

Así las cosas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que golpearon y causaron lesiones en diversas partes del cuerpo a V1, V2, V3 y V4, y provocaron sufrimientos psicológicos a V5 y V6, incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal, previstos en los artículos 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos genera-

les protegen la integridad y seguridad personales y señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, la actuación de los elementos del Ejército Mexicano violentó los artículos 1, 1 bis y 2 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que establecen que el personal militar debe observar buen comportamiento en el desempeño de sus funciones, respetando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la lealtad a las instituciones y el honor del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

A lo anterior se añade el hecho de que AR4, mayor médico cirujano de la Secretaría de la Defensa Nacional, asentó en los documentos oficiales algunas de las lesiones que presentaron V1, V2, V3 y V4. Sin embargo, esta Comisión Nacional observa con preocupación que AR4 se abstuvo de clasificar y describir de manera detallada y clara los traumatismos, excoriaciones, edemas, laceraciones, contusiones y hematomas que tenían los agraviados en diversas partes del cuerpo, como sí lo hizo personal del Hospital General "Dr. Miguel Silva", de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, de la agencia del Ministerio Público en Morelia, Michoacán, del Centro de Readaptación Social "Lic. David Franco Rodríguez", de un Juzgado de Distrito en esa localidad y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Lo anterior resulta inaceptable para esta institución, ya que la omisión de AR4 en la descripción de las lesiones de los agraviados, en su remisión a especialistas que les brindaran la atención necesaria y en la presentación de la denuncia correspondiente por los daños ocasionados por sus aprehensores, contribuye a la impunidad y socava los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que los médicos tienen el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés del paciente, además, los certificados médicos son elementos de prueba idóneos para acreditar tortura.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los acontecimientos que se consignan en este caso, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, para que en caso de que dicha conducta sea constitutiva de delitos, se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.

No es obstáculo para lo anterior que existan averiguaciones previas con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará directamente denuncias para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otras razones, dar el seguimiento debido a dichas indagatorias.

Lo anterior máxime que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos advirtió dilación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional durante la integración de la Averiguación Previa 2, ya que no obstante que se inició el 3 de abril de 2008 en la Agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la 21/a Zona Militar en Morelia, Michoacán, hasta el 4 y 10 de marzo de 2009 se remitió, respectivamente, al agente ministerial de la XII Región Militar en Irapuato, Guanajuato, y a la Procuraduría General de Justicia Militar, para consulta de archivo, sin que la autoridad militar justificara el retardo de casi un año en el trámite e integración de esa indagatoria.

Además, a pesar de que en el oficio DH-V-7795, de 21 de julio de 2010, el entonces director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional reiteró su disposición de remitir puntualmente a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos informes sobre aspectos específicos de la Averiguación Previa 2, a la fecha en que se emite la presen-

te recomendación no ha enviado la información solicitada respecto de la situación jurídica de esa investigación.

Finalmente, en razón de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esa dependencia que gire instrucciones para que se otorgue a V1, V2, V3, V4, V5 y V6 la reparación del daño e indemnización que corresponda conforme a derecho, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte reparación alguna por los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que vulneraron los derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor general secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar los daños ocasionados a V1, V2, V3, V4, V5 y V6 por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional, en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, a fin de que en el ámbito de sus competencias inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Se emita una circular dirigida al personal militar para que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata y sin demora a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no sean trasladadas a instalaciones militares para realizarles los reconocimientos de integridad física, en razón de que la Procuraduría General de la República cuenta con peritos calificados para hacer los mismos y, realizado lo anterior, se envíe copia de dicha circular a este organismo nacional.

QUINTA. Para garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico militar en las certificaciones de estado físico, se deberán impartir cursos cuya finalidad será verificar el cum-

plimiento del deber jurídico y ético de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normatividad establece, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el agente del Ministerio Público casos donde se presuma maltrato o tortura y, hecho lo anterior, se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012”, y del “Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario S.D.N. 2010”, y que los mismos se dirijan tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en esa Secretaría se impartan cursos de capacitación dirigidos a los mandos medios, superiores y oficiales de las Fuerzas Armadas, sobre los derechos humanos de las mujeres y los menores de edad, para evitar que durante los operativos en los que participan se repitan acciones de violencia y discriminación como las que se consignan en este caso y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualesquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

BIBLIOTECA

GACETA 244 • NOVIEMBRE/2010 • CNDH

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca

■ LIBROS

- ALEMÁN, Jorge et al., *Los otros entre nosotros. Alteridad e inmigración*. [Madrid], Ediciones Ciencias Sociales, [2009], 301 pp.
325.1 / O87 / 26453
- ÁLVAREZ GORTARI, Milagros, *Mujeres generación sándwich con la familia a cuestas. Manual de supervivencia cuando padres e hijos reclaman tu ayuda*. Barcelona, Plataforma Editorial, [2009], 164 pp.
305.4 / A486m / 26464
- ARECES PIÑOL, Ma. Teresa, coord., *Estudios jurídicos sobre persona y familia*. Granada, [Comares], 2009, x, 370 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Col. Religión, Derecho y Sociedad, 19)
346.0168 / A736e / 26406
- ARTUS, Patrick y Marie-Paule Virard, *Globalización, lo peor está por llegar a menos que...: desigualdades crecientes, despilfarros de los recursos naturales, especulación financiera, carrera absurda por la consecución de beneficios e implosión de Europa*. [Barcelona], Icaria, Intermón Oxfam, [2009], 166 pp. (Encuentro, 21)
303.482 / A838g / 26416
- ARUFE VARELA, Alberto, *La igualdad de mujeres y hombres en Alemania. Estudio comparado de la legislación alemana con la legislación española, y traducción castellana*. [La Coruña], Instituto de Investigación de la Asociación Coruñesa de Derecho Comparado del Trabajo y de la Seguridad Social, Netbiblo, [2008], 104 pp. (Monografías Estudios de Teoría y Práctica de Derecho Comparado del Trabajo y de la Seguridad Social, 1)
305.4 / A838i / 26425
- BACIGALUPO, Silvina y Carlos Gómez-Jara Díez, coords., *Gobierno corporativo y derecho penal. Mesas Redondas: Derecho y Economía*. [Madrid], Editorial Universitaria Ramón Areces, [s. a.], 339 pp.
332.63 / B124g / 26417
- BARRERO ORTEGA, Abraham y Manuel Terol Becerra, coords., *La libertad religiosa en el Estado social*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, 496 pp. (Construcción del Estado Social, 3)
261.72 / B264l / 26449
- BERGALLI, Roberto et al., *La humillación. Técnicas y discursos para la exclusión social*. [Barcelona], Edicions Bellaterra, [s. a.], 157 pp. (Biblioteca del Ciudadano)
305.56 / H93 / 26422
- BLANCO CARRASCO, Marta, *Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos. Una visión jurídica*. Madrid, Reus, 2009, 399 pp. (Col. Mediación y Resolución de Conflictos)
341.58 / B658m / 26457
- BUREAU VERITAS, *Manual para la formación en medio ambiente*. [Valladolid], Lex Nova, Bureau Veritas, [2008], 807 pp. Tab. Gráf. Il.
304.2 / B972m / 26456
- CACHÓN, L. y M. Laparra, eds., *Inmigración y políticas sociales*. [Barcelona], Edicions Bellaterra, [2009], 381 pp. Tab. Gráf. (Serie: General Universitaria, 94)
325.1 / I56 / 26430
- CALVO ORTEGA, Rafael, *Estado social y participación asociativa*. [Navarra], Civitas, Thomson Reuters, [2009], 202 pp. (Cuadernos Civitas)
342.02946 / C174e / 26402
- CASTRO BORREGO, Silvia del Pilar y María Isabel Romero Ruiz, eds., *Identidad, migración y cuerpo femenino como fuentes de conocimiento y transgresión = Identity, Migration and Women's Bodies as Sites of Knowledge and Transgression*. Oviedo, KRK, 2009, 289 pp. (Col. Alternativas, 33)
305.4 / I27 / 26423
- CHECA Y OLMOS, Francisco, Juan Carlos Checa y Ángeles Arjona, eds., *Las migraciones en el mundo. Desafíos y esperanzas*. [Barcelona], Icaria, Antrazyt, [s. a.], 334 pp. (Población en Movimiento, 299)
325.1 / M612 / 26460
- CEA D'ANCONA, Ma. Ángeles y Miguel S. Valles Martínez, *Evolución del racismo y la xenofobia en España. [Informe 2008]*. [Madrid, Ministerio de Trabajo e Inmigración, Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, 2008?], 334 pp. Gráf.
320.56 / C368e / 26409
- COCKBURN, Cynthia, *Mujeres ante la guerra. Desde donde estamos*. [Barcelona], Icaria, Antrazyt, [2009], 366 pp. (Mujeres, Voces y Propuestas, 292)
305.42 / C558m / 26463

- CONDE ANTEQUERA, Jesús, *Lenguaje administrativo y derecho: el lenguaje como aspecto de la actividad administrativa (Propuestas para un uso eficaz del lenguaje administrativo por el personal de las administraciones públicas)*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, [2009], 305 pp. (Col. Monografías Aranzadi, 597)
350 / C652l / 26444
- COSTA, Pietro y Benito Aláez Corral, *Nacionalidad y ciudadanía*. Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, [2008], 128 pp.
323.6 / C762n / 26466
- DAHRENDORF, Ralf, *La libertad a prueba. Los intelectuales frente a la tentación totalitaria*. [Madrid], Trotta, [2009], 219 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie Ciencias Sociales)
323.44 / D134l / 26446
- DÍEZ-PICAZO, Luis María, *La naturaleza de la Unión Europea*. [Navarra], Civitas, Thomson Reuters, [2009], 217 pp. (Monografías)
341.242 / D716n / 26467
- ESPARTERO CASADO, Julián, coord., *Introducción al derecho del deporte*. 2a. ed. corregida y aumentada. [Madrid], Dykinson, [2009], 546 pp.
796.01 / E86i / 26436
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, María Aránzazu y Ana Gabriela Fernández Saavedra, *Género, políticas públicas e intervención social. Análisis de las políticas sobre drogas y sobre la educación para el desarrollo*. [Oviedo], KRK ediciones, [2009], 212 pp. (Col. Alternativas. Serie: Doctorado de Estudios de la Mujer, 30)
305.49 / F386g / 26414
- FERRAJOLI, Luigi, *Garantismo. Debate sobre el derecho y la democracia*. 2a. ed. [Madrid], Trotta, [2009], 132 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie Derecho)
340.1 / F397g / 26412
- FYFE, Alec, *El movimiento mundial contra el trabajo infantil. Avances y dirección futura*. [Madrid, Gobierno de España, Ministerio de Trabajo e Inmigración, OIT, 2009], 138 pp. Gráf. (Col. Informes OIT, 84)
331.31 / F998m / 26461
- GARBERÍ LLOBREGAT, José, *Los medios de prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. [Barcelona], Bosch, [2009], 506 pp. (Col. Práctica Jurídica). Incluye CD-ROM: formularios, esquemas, jurisprudencia, normativa.
345.06 / G244m / 26458
- GARCÍA ANÓN, José, ed., *Los estudios de derecho en Europa: Alemania, Francia, Italia, Reino Unido e Irlanda*. [s. l.], Universitat de València, 2008, 215 pp. (Educació. Informes i Dossiers, 6)
340.1 / E93 / 26404
- GARCÍA SOLER, León, coord., *La palabra y los Derechos Humanos*. 2a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 217 pp.
323.4 / G248p / 26504-06
- GARCÍA VITORIA, Ignacio, *La libertad de empresa: ¿un terrible derecho?* Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, xxiii, 325 pp. (Col. Estudios Constitucionales)
658 / G248l / 26447
- GARRIDO GÓMEZ, Ma. Isabel, *La igualdad en el contenido y en la aplicación de la ley*. [Madrid], Dykinson, [2009], 346 pp. (Col. Derechos Humanos y Filosofía del Derecho)
323.42 / G284i / 26426
- GIL GIL, Alicia, *La justicia de transición en España. De la amnistía a la memoria histórica*. [Barcelona], Atelier, [2009], 173 pp. (Col. Justica Penal, 19)
341.552 / G476j / 26441
- GÓMEZ ISA, Felipe y Koen de Feyter, eds., *International Human Rights law in a Global Context*. Bilbao, University of Deusto, 2009, 973 pp.
341.481 / l61 / 26432
- GÓMEZ RIVERO, Ricardo, *Los Magistrados del Primer Constitucionalismo*. [Navarra], Thomson, Aranzadi, [2009], 252 pp.
347.014 / G582m / 26454
- GRANDE YÁÑEZ, Miguel, coord., *Independencia judicial: problemática ética*. [Madrid], Dykinson, [s. a.], 240 pp.
347.014 / G712i / 26428
- GUERRERO PALOMARES, Salvador, *La imparcialidad objetiva del juez penal. Análisis jurisprudencial y valoración crítica*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, [2009], 201 pp. (Col. Monografías Aranzadi, 594)
347.014 / G892i / 26427
- HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Abelardo, *El honor, la intimidad y la imagen como derechos fundamentales*. [Madrid], Colex, 2009, 1142 pp.
323.448 / H43h / 26421
- HOBBSAWM, Eric, *Guerra y paz en el siglo XXI*. Barcelona, Crítica, [2009], 205 pp. (Biblioteca de Bolsillo, 134)
341.73 / H62g / 26418
- JIMÉNEZ DÍAZ, María José, coord., *La ley integral. Un estudio multidisciplinar*. [Madrid], Dykinson, [s. a.], 541 pp.
305.42 / J53l / 26445
- JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos, *Introducción al derecho internacional público. Práctica española*. [Madrid], Tecnos, [2009], 514 pp.
341 / J53i / 26437
- KÖLLING, Mario, coord., *Gestión del agua y descentralización política: Conferencia Internacional de Gestión del Agua en Países Federales y Semejantes a los Federales. Zaragoza 9-11 de julio de 2008*. [Navarra], Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico, Gobierno de Aragón, Instituto Aragonés del Agua, Forum Federations, Aranzadi, Thomson Reuters, [2009], 605 pp. Map. Cuad.
346.046 / K74g / 26415
- MARTÍNEZ SANZ, Fernando y Ma. Victoria Petit Lavall, dirs., *Estudios de derecho aéreo: aeronave y liberalización*. Madrid, Marcial Pons, Centro de Derecho del Transporte Internacional, 2009, 454 pp. (Derecho del Transporte)
343.097 / E93 / 26403
- MATIA PORTILLA, Francisco Javier, dir., *Estudios sobre el Tratado de Lisboa*. Granada, Instituto de Estudios Universitarios (UVA), [Comares], 2009, xv, 161 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica)
342.0294 / E93 / 26407
- MATUD, Ma. Pilar, Vanesa Padilla y Ana Belén Gutiérrez, *Mujeres maltratadas por su pareja. Guía de tratamiento psicológico*. 2a. ed. [Madrid], Minerva Ediciones, [2009], 186 pp. (Col. Estudios sobre la Mujer)
362.82 / M414m / 26465

- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente*. 15a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 319 pp. Actualizada hasta el 27 de abril de 2010
342.02972 / M582c / 2010 / 26468-70
- _____, *El cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales*. 3a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 176 pp. (Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas "Globalización y Derechos Humanos". Fascículo 3)
323.46 / M582c / 26477-79
- _____, *El siglo XX. Entre el respeto y la violación a los Derechos Humanos*. 3a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 63 pp. (Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas "Globalización y Derechos Humanos". Fascículo 1)
323.4 / M582s / 26471-73
- _____, *Instrumentos internacionales de protección a los Derechos Humanos*. 3a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 52 pp. (Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas "Globalización y Derechos Humanos". Fascículo 8)
364.67 / M582i / 26483-85
- _____, *Los derechos de las personas de la tercera edad*. 2a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 85 pp. (Prevención de la Violencia, Atención a Grupos Vulnerables y los Derechos Humanos. Fascículo 3)
305.26 / M582d / 26489-91
- _____, *Los derechos de las personas detenidas*. 2a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 91 pp. (Prevención de la Violencia, Atención a Grupos Vulnerables y los Derechos Humanos. Fascículo 7)
345.056 / M582d / 26495-97
- _____, *Los derechos de los pacientes*. 2a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 117 pp. (Prevención de la Violencia, Atención a Grupos Vulnerables y los Derechos Humanos. Fascículo 4)
344.04 / M582d / 26492-26494
- _____, *Los excluidos de la globalización*. 3a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 112 pp. (Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas "Globalización y Derechos Humanos". Fascículo 2)
305.4 / M582e / 26474-76
- _____, *Manual de Derechos Humanos: conceptos elementales y consejos prácticos*. 3a. reimp. México, Cadenas Humanas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 90 pp. Il.
323.472 / M582m / 26498-500
- _____, *Mecanismos de protección a los Derechos Humanos*. 3a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 164 pp. (Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas "Globalización y Derechos Humanos". Fascículo 9)
323.4 / M582m / 26486-88
- _____, *Terrorismo y política internacional*. 3a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 59 pp. (Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas "Globalización y Derechos Humanos". Fascículo 7)
303.62 / M582t / 26480-82
- MIRETE NAVARRO, José Luis, Antonio Garrido Rubia y Juan José Nicolás Guardiola, *Lógica, derecho y política. Bases para una metodología de las ciencias sociales*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, [2009], 143 pp.
340.11 / M656l / 26452
- MONTALVO JÄÄSKELÄINEN, Federico de, *Muerte digna y Constitución: los límites del testamento vital*. Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2009, 377 pp. (Cátedra de Bioética, 18)
174.24 / M778m / 26462
- MONTERO HERNANZ, Tomás, *La justicia juvenil en España. Comentarios y reflexiones*. [Madrid], La Ley, [2009], 604 pp. Tab. Gráf. (Temas La Ley)
364.36 / M796j / 26443
- MONTORO, C., D. López, J. J. Pons y Ma. C. Barcenilla, eds., *La inmigración internacional: motor de cambios socio-demográficos y territoriales*. Pamplona, Eunsa, [2009], 437 pp.
325.1 / I56 / 26429
- NICOLÁS LAZO, Gemma y Encarna Bodelón González, comps., *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*. [Barcelona], Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans (OSPDH), Anthropos, [2009], 270 pp. (Huellas. Memoria y Textos de Creación. Desafío(s), 7)
305.4 / N53g / 26413
- NIEVA FENOLL, Jordi, *Jurisdicción y proceso. Estudios de ciencia jurisdiccional*. Madrid, Marcial Pons, 2009, 983 pp.
345.05 / N56j / 26440
- NÚÑEZ, Paloma y Javier Espinosa, coord., *Filosofía y política en el siglo XXI. Europa y el nuevo orden cosmopolita*. [Madrid], Akal, [2009], 381 pp. (Akal / Nuestro Tiempo, 11)
341.482 / N95f / 26411
- OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús y Juan Carlos Silva Adaya, *Los Derechos Humanos de los mexicanos*. 3a. ed. 5a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 89 pp.
323.4972 / O68d / 2010 / 26501-03
- PAPPÉ, Ilan, *La limpieza étnica de Palestina*. Barcelona, Crítica, [2009], 414 pp. (Memoria Crítica)
956.9405 / P212l / 26451
- PARDO LÓPEZ, Magnolia, *Magistratura profesional (las claves francesas del Poder Judicial)*. Valencia, Ediciones de la Universidad de Murcia, Tirant lo Blanch, 2009, 318 pp. (Tirant Monografías, 630)
347.014 / P216m / 26455
- PARÍS ALBERT, Sonia, *Filosofía de los conflictos. Una teoría para su transformación pacífica*. [Barcelona], Icaria, Antrazyt, [s. a.], 183 pp. (Paz y Conflictos, 296)
303.6 / P222f / 26410
- PÉREZ ÁLVAREZ, Salvador, *La libertad ideológica ante los orígenes de la vida y la clonación en el marco de la Unión Europea*. Granada, Comares, 2009, xix, 252 pp. (Biblioteca de Derecho y Ciencias de la Vida)
575.10724 / P414l / 26448
- PÉREZ BUENO, Luis Cayo, dir., *Hacia un derecho de la discapacidad. Estudios en Homenaje al profesor Rafael de Lo-*

renzo. [Navarra], Fundación Academia Europea de Yuste, Aranzadi, Thomson Reuters, [2009], 1206 pp. Tab.

362.4 / H12 / 26420

PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco, dir., *Estudios de derecho y ciudadanía española en el exterior*. Madrid, [Ministerio de Trabajo e Inmigración, Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones], 2009, 350 pp.

325.1 / E93 / 26405

PORRES ORTIZ DE URBINA, Eduardo, dir., *Hacia un catálogo de buenas prácticas para optimizar la investigación judicial*. [Madrid], Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2007, 715 pp. (Manuales de Formación Continua, 46)

364.12 / H12 / 26419

QUARALT JIMÉNEZ, Argelia, *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, xxiii, 502 pp. (Col. Estudios Constitucionales)

323.4094 / Q1i / 26433

QUINTANILLA NAVARRO, Beatriz y Fernando Valdés Dal-Ré, dirs., *Igualdad de género y relaciones laborales*. [Madrid], Ministerio de Trabajo e Inmigración, Subdirección General de Publicaciones, [2008], 468 pp.

305.4 / I37 / 26424

RIBAS ALBA, José María, *Libertad: la vía romana hacia la democracia*. Granada, [Comares], 2009, 128 pp. (Col. Derecho Romano y Ciencia Jurídica Europea. Sección Libra, 8)

323.44 / R494i / 26450

RIBOTTA, Silvina, *John Rawls. Sobre (des)igualdad y justicia*. [Madrid], Universidad Carlos III de Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Dykinson, [2009], 367 pp. (Col. Derechos Humanos y Filosofía del Derecho)

340.11 / R498j / 26439

ROBLES MORCHÓN, Gregorio, *La justicia en los juegos. Dos ensayos de teoría comunicacional del derecho*. [Madrid], Trotta, [2009], 94 pp. (Mínima Trotta)

340.1 / R648j / 26442

RODRÍGUEZ CABRERO, Gregorio, Carlos García Serrano y Luis Toharia, *Evaluación de las políticas de empleo para personas con discapacidad y formulación y coste económico de nuevas propuestas de integración laboral*. [Madrid], Cermi, Telefónica, Ediciones Cinca, [2009], 107 pp. (Col. Telefónica Accesible, 9)

362.4 / R674e / 26408

RODRÍGUEZ MOYA, Almudena y Esther Souto Galván, coords., *Inmigración y resolución de conflictos. La mediación intercultural*. [Madrid], Dykinson, [2009], 214 pp.

325.1 / R674i / 26431

ROMERO COLOMA, Aurelia María, *El interrogatorio del imputado y la prueba de confesión*. Madrid, Reus, 2009, 143 pp.

345.01 / R744i / 26434

SOUTO GALVÁN, Esther, *Intolerancia religiosa, Derechos Humanos y post-conflicto*. [Madrid], Dykinson, [2009], 268 pp.

261.72 / S862i / 26435

TELO NÚÑEZ, María, *Mi lucha por la igualdad jurídica de la mujer*. [Navarra], Aranzadi, Thomson Reuters, [2009], 262 pp.

305.4 / T166m / 26459

VERA, Carlos, Paloma Valverde y Esther Sanz, eds., *Iraq bajo ocupación. Destrucción de la identidad y la memoria*. [Madrid], Ediciones del Oriente y del Mediterráneo, [2009], 299 pp. Il. (Col. Encuentros, 9)

956.7043 / I68 / 26438

■ REVISTAS

ADAME GODDARD, Jorge, "Análisis y juicio de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal en México", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (16), 2007, pp. 323-364 [CD].

ADOLPHE, Jane, "Securing a Future for Children: the International Custom to Protect the Natural Family", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (15), 2006, pp. 391-448 [CD].

"Advisory Committee: Testing its Independence", *Human Rights Monitor*. Ginebra, International Service for Human Rights, (67), 2009, pp. 43-50.

ALARCÓN, Rafael, "Migración internacional y región: el Bajío Zamorano en la década perdida", *Papeles de Población*. Toluca, Estado de México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (22), octubre-diciembre, 1999, pp. 43-68.

ALBENDEA PABÓN, José, "La estirpe humanista de nuestra Constitución Política", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (10), 2001, pp. 27-36 [CD].

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Fernando, "La tutela del medio ambiente en el sistema constitucional argentino", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (11), 2001, pp. 7-19 [CD].

ARAGÓN RIVERA, Álvaro, "Los derechos sociales, una asignatura pendiente", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (9), septiembre, 2010, pp. 18-25.

ARROYO-ALEJANDRE, Jesús, Salvador Berumen-Sandoval y David Rodríguez-Álvarez, "Nuevas tendencias de largo plazo de la emigración de mexicanos a Estados Unidos y sus remesas", *Papeles de Población*. Toluca, Estado de México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (63), enero-marzo, 2010, pp. 9-48.

BALBUENA CISNEROS, Arminda, "Límites y control constitucional en México", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (16), 2007, pp. 157-178 [CD].

BARRETO ARDILLA, Hernando, "Observaciones sobre el tratamiento del derecho de defensa en la implementación del sistema acusatorio", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (13), 2004, pp. 105-119 [CD].

BASTOS, Santiago, "Migración y diferenciación étnica en Guatemala. Ser indígena en un contexto de globalización", *Papeles de Población*. Toluca, Estado de México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (22), octubre-diciembre, 1999, pp. 199-243.

- BAUTISTA ROSAS, Ramiro, Javier Huerta Jurado y Octavio Fabián Lóyzaga de la Cueva, "El desarrollo capitalista, la irrupción popular y la Constitución de 1917", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (75), mayo-agosto, 2010, pp. 347-372.
- BENAVIDES, Luis, "La reparación del daño a víctimas de violaciones a los Derechos Humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (14), 2010, pp. 13-40.
- BROKMANN HARO, Carlos, "La víctima en los sistemas jurídicos indígenas", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (14), 2010, pp. 41-67.
- CAJAS SARRIA, Mario, "Inconstitucionalidad del referendo reeleccionista: aspectos jurídico-políticos del reformismo constitucional en Colombia", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (7), enero-junio, 2010, pp. 15-38.
- CAMUS, Manuela, "Espacio y etnicidad: sus múltiples dimensiones", *Papeles de Población*. Toluca, Estado de México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (22), octubre-diciembre, 1999, pp. 161-197.
- CANALES, Alejandro, "Periodicidad, estacionalidad, duración y retorno. Los distintos tiempos en la migración México-Estados Unidos", *Papeles de Población*. Toluca, Estado de México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (22), octubre-diciembre, 1999, pp. 11-41.
- CARNOTA, Walter F., "Los problemas económicos y la Constitución: una relación difícil pero necesaria", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (16), 2007, pp. 211-225 [CD].
- CASTRO CUENCA, Carlos Guillermo, "Lineamientos sobre la antijuricidad en los delitos contra la colectividad e imputación objetiva", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (15), 2006, pp. 199-231 [CD].
- CIANCIARDO, Juan, "Los límites de los derechos fundamentales", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (10), 2001, pp. 53-73 [CD].
- _____, "Universalidad, multiculturalismo y derechos de los pueblos originarios. Una aproximación desde el caso argentino", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (18), 2009, pp. 205-246 [CD].
- COMPLAK, Krystian, "Por una comprensión adecuada de la dignidad humana", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (14), 2005, pp. 19-30 [CD].
- COSSE, Isabella, "Una revolución discreta. El nuevo paradigma sexual en Buenos Aires (1960-1975)", *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*. México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, (77), mayo-agosto, 2010, pp. 111-148.
- COURTIS, Corina y María Inés Pacecca, "Género y trayectoria migratoria: mujeres migrantes y trabajo doméstico en el Área Metropolitana de Buenos Aires", *Papeles de Población*. Toluca, Estado de México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (63), enero-marzo, 2010, pp. 155-185.
- CRUZ, Luis M., "La Constitución como orden de valores. Reflexiones en torno al neoconstitucionalismo", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (18), 2009, pp. 11-31 [CD].
- "Determined Efforts to Undermine Special Procedures and Treaty Bodies Make for an Unexpectedly Controversial Year", *Human Rights Monitor*. Ginebra, International Service for Human Rights, (67), 2009, pp. 93-113.
- "Developments in International Human Rights Standards", *Human Rights Monitor*. Ginebra, International Service for Human Rights, (67), 2009, pp. 125-135.
- DÍAZ, Beatriz Araceli, "Levantamiento de línea basal", *Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Municipio de Juárez, Chih. México. Municipio de Juárez, Chihuahua, México*, Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Municipio de Juárez, Chih. México, (3), julio, 2010, pp. 34-39.
- DURAND ALCÁNTARA, Carlos H. y Erika Severino Uribe, "Por la refundación del Estado mexicano: por un nuevo constituyente y por una nueva Constitución", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (75), mayo-agosto, 2010, pp. 481-496.
- ESPINOSA SÁNCHEZ, Tania, "Aplicabilidad de la Convención de Belem do Pará: desarrollo jurisprudencial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (14), 2010, pp. 125-132.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Breves notas sobre el amparo iberoamericano. Desde el derecho procesal constitucional comparado", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (15), 2006, pp. 173-198 [CD].
- _____, "La ciencia del derecho procesal constitucional", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (17), 2008, pp. 97-129 [CD].
- FIGUEROA DÍAZ, Luis, "La revolución mexicana de 1910 y el origen de las bases del régimen económico", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (75), mayo-agosto, 2010, pp. 399-416.
- FORERO, Claudia Helena, "La jurisprudencia constitucional colombiana en los conflictos vida-libertad. Informe de avance", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (15), 2006, pp. 233-245 [CD].
- GALICIA GARCÍA, Noé, "Vindicación del principio de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo contra normas jurídicas de carácter general inconstitucionales", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de*

la Ética Judicial. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (7), enero-junio, 2010, pp. 39-70.

- GARCÍA COSTA, Francisco M., "Los límites de la libertad religiosa en derecho español", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (16), 2007, pp. 195-210 [CD].
- GARRIDO GÓMEZ, M. Isabel, "Principios rectores de los juicios discrecionales en las decisiones judiciales", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (7), enero-junio, 2010, pp. 71-93.
- GÓMEZ HOYOS, Diana María, "Legislación laboral referente a la protección de la maternidad en países de Centro y Suramérica (derecho comparado)", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (14), 2005, pp. 179-198 [CD].
- GUERRA FORD, Óscar, "Ocho años del derecho de acceso a la información en México", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (9), septiembre, 2010, pp. 39-45.
- GUERRERO AGRIPINO, Luis Felipe, "Seguridad pública y prevención del delito en el Estado social de Derecho. Especial comentario a la trascendencia de la educación", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (16), 2007, pp. 251-272 [CD].
- HAKANSSON NIETO, Carlos, "Los principios de interpretación y precedentes vinculantes en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. Una aproximación", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (18), 2009, pp. 55-77 [CD].
- "Halfway to where? The UPR in 2009", *Human Rights Monitor*. Ginebra, International Service for Human Rights, (67), 2009, pp. 33-41.
- HERNÁNDEZ GÓMEZ, Isabel, "Los Derechos Humanos y la justicia constitucional", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (11), 2001, pp. 155-181 [CD].
- HERNÁNDEZ-BRINGAS, Héctor y José Narro-Robles, "El homicidio en México, 2000-2008", *Papeles de Población*. Toluca, Estado de México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (63), enero-marzo, 2010, pp. 243-271.
- HERRERA-PARDO, Camila, "La dimensión jurídica de la Ley natural y su lugar en el orden normativo vigente. Consideraciones desde el realismo jurídico", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (17), 2008, pp. 29-48 [CD].
- HOYOS, Ilva Myriam, "La Corte Constitucional: entre la Ley de Gradualidad y la gradualidad de la ley. A propósito del fallo sobre el aborto", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (15), 2006, pp. 53-70 [CD].
- HUERTA, Carla, "Sobre la distinción entre derechos fundamentales y Derechos Humanos", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (14), 2010, pp. 69-86.
- "Human Rights Council in 2009 - Between Inertia and Another Reform", *Human Rights Monitor*. Ginebra, International Service for Human Rights, (67), 2009, pp. 9-31.
- JIMÉNEZ TERRAZAS, Carmen Patricia et al., "Mejores prácticas de seguridad laboral en maquiladoras de Ciudad Juárez", *Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Municipio de Juárez, Chih. México. Municipio de Juárez, Chihuahua*, México, Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Municipio de Juárez, Chih. México, (3), julio, 2010, pp. 40-47.
- KERBER PALMA, Alicia, "Marco jurídico en materia de seguridad en la agenda hemisférica", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (13), 2004, pp. 13-26 [CD].
- LANCHEROS-GÁMEZ, Juan Carlos, "Del Estado liberal al Estado constitucional. Implicaciones en la comprensión de la dignidad humana", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (18), 2009, pp. 247-267 [CD].
- MADRIGAL-MARTÍNEZ, Mariana, "Ingresos y bienes en la vejez, un acercamiento a la configuración de la seguridad económica de los adultos mayores mexicanos", *Papeles de Población*. Toluca, Estado de México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (63), enero-marzo, 2010, pp. 117-153.
- MANRIQUE DE LUNA-BARRIOS, Antonio, "Los mandatos de las operaciones de mantenimiento de la paz y la protección de los derechos fundamentales en el siglo XXI", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (17), 2008, pp. 245-264 [CD].
- MARTÍNEZ TOYES, Wilebaldo L. y María del Socorro Velázquez Vargas, "Percepción ciudadana sobre inseguridad en Ciudad Juárez", *Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Municipio de Juárez, Chih. México. Municipio de Juárez, Chihuahua*, México, Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Municipio de Juárez, Chih. México, (3), julio, 2010, pp. 48-57.
- MARTÍNEZ VELASCO, Germán, "Globalización y subdesarrollo local: diferenciación social y migración en Chiapas", *Papeles de Población*. Toluca, Estado de México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (22), octubre-diciembre, 1999, pp. 141-160.
- MASSÓ GARROTE, Marcos Francisco, "Los derechos fundamentales de los extranjeros en el nuevo marco normativo e interpretativo de la Constitución española", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (14), 2010, pp. 87-113.
- MICK, Carola, "Discursos de oprimidas: análisis crítico de los discursos de empleadas domésticas peruanas en Lima", *Papeles de Población*. Toluca, Estado de México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (63), enero-marzo, 2010, pp. 187-218.
- MOLINA JIMÉNEZ, Iván, "Los comunistas y la publicidad en Costa Rica. El caso del periódico Trabajo", *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*. México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, (77), mayo-agosto, 2010, pp. 59-87.
- MORA RESTREPO, Gabriel, "Razón práctica y teoría del derecho: a propósito del oficio del jurista", *Dikaion. Revista*

- de *Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (15), 2006, pp. 307-322 [CD].
- NÁJERA-AGUIRRE, Jéssica Natalia, "Conociendo la encuesta sobre migración en la frontera Guatemala-México: alcances y limitaciones", *Papeles de Población*. Toluca, Estado de México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (63), enero-marzo, 2010, pp. 49-83.
- NUEVO, Pablo, "Pluralismo y bien común en el derecho constitucional", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (13), 2004, pp. 43-81 [CD].
- _____, "Reflexiones constitucionales a propósito del llamado matrimonio homosexual", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (15), 2006, pp. 31-52 [CD].
- "Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Municipio de Juárez, Chih. México", *Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Municipio de Juárez, Chih. México. Municipio de Juárez, Chihuahua*, México, Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Municipio de Juárez, Chih. México, (1), mayo, 2009, pp. 1-11.
- OBSERVATORIO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA, "Delitos del fuero común", *Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Municipio de Juárez, Chih. México. Municipio de Juárez, Chihuahua*, México, Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Municipio de Juárez, Chih. México, (4), octubre, 2010, pp. 46-53.
- _____, "Homicidios", *Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Municipio de Juárez, Chih. México. Municipio de Juárez, Chihuahua*, México, Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Municipio de Juárez, Chih. México, (2), marzo, 2010, pp. 12-18.
- _____, "Homicidios", *Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Municipio de Juárez, Chih. México. Municipio de Juárez, Chihuahua*, México, Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Municipio de Juárez, Chih. México, (4), octubre, 2010, pp. 8-12.
- _____, "Incidentes de tránsito. 2007-2009", *Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Municipio de Juárez, Chih. México. Municipio de Juárez, Chihuahua*, México, Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Municipio de Juárez, Chih. México, (2), marzo, 2010, pp. 29-39.
- _____, "Incidentes de tránsito", *Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Municipio de Juárez, Chih. México. Municipio de Juárez, Chihuahua*, México, Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Municipio de Juárez, Chih. México, (4), octubre, 2010, pp. 30-45.
- _____, "Lesiones en el trabajo y en el trayecto", *Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Municipio de Juárez, Chih. México. Municipio de Juárez, Chihuahua*, México, Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Municipio de Juárez, Chih. México, (2), marzo, 2010, pp. 24-28.
- _____, "Violencia contra las mujeres", *Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Municipio de Juárez, Chih. México. Municipio de Juárez, Chihuahua*, México, Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Municipio de Juárez, Chih. México, (2), marzo, 2010, pp. 4-11.
- _____, "Violencia contra menores. Las niñas, los niños y los adolescentes", *Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Municipio de Juárez, Chih. México. Municipio de Juárez, Chihuahua*, México, Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Municipio de Juárez, Chih. México, (2), marzo, 2010, pp. 19-23.
- _____, "Violencia contra menores. Las niñas, niños y adolescentes", *Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Municipio de Juárez, Chih. México. Municipio de Juárez, Chihuahua*, México, Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Municipio de Juárez, Chih. México, (4), octubre, 2010, pp. 13-23.
- OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, "El derecho a la vivienda digna en Colombia", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (15), 2006, pp. 105-112 [CD].
- OLIVARES-LAVADOS, Alejandro A. y Antonio V. Martín Canale-Mayet, "Calidad de la democracia en América Latina. Reconstruyendo algunos rankings internacionales", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (18), 2009, pp. 329-347 [CD].
- ORTIZ GUTIÉRREZ, Olga Rosa et al., "Propuesta preventiva para disminuir los daños a la salud a consecuencia de lesiones voluntarias e involuntarias y las relacionadas con el consumo del alcohol, a través de la red comunitaria", *Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Municipio de Juárez, Chih. México. Municipio de Juárez, Chihuahua*, México, Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Municipio de Juárez, Chih. México, (3), julio, 2010, pp. 20-25.
- PATIÑO REYES, Alberto, "La imparcialidad ¿Virtud, principio o garantía? El estado de la cuestión", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (7), enero-junio, 2010, pp. 97-123.
- PELAÉZ, Enrique y Jafmary Félix-Ferreras, "Transición demográfica y arreglos residenciales de los adultos mayores en República Dominicana y Argentina", *Papeles de Población*. Toluca, Estado de México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (63), enero-marzo, 2010, pp. 85-115.
- PEQUEÑO RODRÍGUEZ, Consuelo et al., "Ejercicio de la masculinidad en jóvenes juarenses y sus condiciones de riesgo en un contexto de violencia estructural", *Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Municipio de Juárez, Chih. México. Municipio de Juárez, Chihuahua*, México, Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Municipio de Juárez, Chih. México, (3), julio, 2010, pp. 11-19.
- PERAZA, Luis, "La jurisdicción universal: una realidad en constante construcción", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (15), 2006, pp. 323-364 [CD].

- PISCOYA-DÍAZ, Mario y Bernardo L. Queiroz, "What Do We Know about Adult Mortality and Data Quality in Peru? Mortality Coverage Levels and Trends from Recent Decades", *Papeles de Población*. Toluca, Estado de México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (63), enero-marzo, 2010, pp. 219-241.
- PIZZOLO, Calogero, "Las fórmulas sobre amparo en el derecho constitucional latinoamericano. Primer avance sobre su estudio y análisis comparativo", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (10), 2001, pp. 115-143 [CD].
- RAMÍREZ MARTÍNEZ, Marco Antonio y Sergio Manuel González Rodríguez, "Migración, remesas y negocios. Su aporte al desarrollo local: el caso Teocaltiche, Jalisco", *Papeles de Población*. Toluca, Estado de México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (22), octubre-diciembre, 1999, pp. 105-140.
- RAMÍREZ-GARCÍA, Hugo S., "Derecho y ética: convergencias para la formación jurídica", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (17), 2008, pp. 49-69 [CD].
- RAMOS SOBARZO, Arturo, "La independencia judicial: perspectivas conjugadas en contextos de consolidación democrática", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (7), enero-junio, 2010, pp. 125-152.
- "The Re-Emergence of 'Reflection': Cautious New Steps for the Treaty Body System in 2009", *Human Rights Monitor*. Ginebra, International Service for Human Rights, (67), 2009, pp. 53-91.
- RIVERA CASTRO, Faviola, "Evolución de la libertad de culto y el Estado laico en el México moderno", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (9), septiembre, 2010, pp. 12-17.
- RODRÍGUEZ AJENJO, Carlos, "Pruebas de tamizaje en Ciudad Juárez", *Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Municipio de Juárez, Chih. México. Municipio de Juárez, Chihuahua*, México, Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Municipio de Juárez, Chih. México, (4), octubre, 2010, pp. 24-29.
- RODRÍGUEZ BELTRÁN, Juan José, "La globalización del derecho: ¿una nueva forma de dependencia? La soberanía: ¿una entequeña?", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (10), 2001, pp. 153-165 [CD].
- , "Los Derechos Humanos y el medioambiente", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (15), 2006, pp. 71-88 [CD].
- SALAZAR CARRIÓN, Luis, "Democracia y derechos fundamentales en el bicentenario", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (9), septiembre, 2010, pp. 6-11.
- SÁNCHEZ CARLOS, Javier, "Consumo de sustancias lícitas e ilícitas en Ciudad Juárez como categorías de análisis ante el clima de violencia e inseguridad", *Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Municipio de Juárez, Chih. México. Municipio de Juárez, Chihuahua*, México, Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Municipio de Juárez, Chih. México, (3), julio, 2010, pp. 58-63.
- SANTIAGO, Alfonso, "Sistema jurídico, teoría del derecho y rol de los jueces: las novedades del neoconstitucionalismo", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (17), 2008, pp. 131-155 [CD].
- SANTILLÁN, Martha, "El discurso tradicionalista sobre la maternidad: *Excelsior* y las madres prolíficas durante el avilacamachismo", *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*. México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, (77), mayo-agosto, 2010, pp. 89-110.
- SAPAG, Mariano A., "El principio de proporcionalidad y de razonabilidad como límite constitucional al poder del Estado: un estudio comparado", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (17), 2008, pp. 157-198 [CD].
- "Security Council Fails 'Protection of Civilians' Test in Three Country Crises Despite Making Some Progress at Thematic Level", *Human Rights Monitor*. Ginebra, International Service for Human Rights, (67), 2009, pp. 115-123.
- SERRET, Estela, "El desafío del México bicentenario: los derechos de las mujeres", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (9), septiembre, 2010, pp. 26-32.
- STEIDEL FIGUEROA, Sigfrido, "Disciplina judicial y ética de los jueces: algunas controversias y propuestas", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (7), enero-junio, 2010, pp. 153-176.
- TELLO MORENO, Luisa Fernanda, "La Carta de Zaragoza", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (14), 2010, pp. 117-121.
- TORRES MALDONADO, Eduardo José y Gisela Gómez Nolasco, "Revolución y Constitución. Estudio crítico de la ingeniería constitucional de las cartas magnas de 1824, 1857 y 1917 de México", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (75), mayo-agosto, 2010, pp. 455-480.
- ULISSE CERAMI, Andrea Davide y Vanessa Coria Castilla, "El derecho a la vida privada: de la independencia a los matrimonios entre personas del mismo sexo", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (9), septiembre, 2010, pp. 33-38.
- VALENZUELA VARELA, María Basilia, "Las condiciones de llegada y asentamiento de nuevos inmigrantes en ciudades globales. El caso de los mexicanos en el harlem hispano de Nueva York", *Papeles de Población*. Toluca, Estado de México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (22), octubre-diciembre, 1999, pp. 69-103.
- VÁZQUEZ RAMÍREZ, Patricia et al., "Promoción de medidas preventivas de lesiones por accidentes de tránsito en Ciudad Juárez", *Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Municipio de Juárez, Chih. México. Municipio de Juárez, Chihuahua*, México, Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Municipio de Juárez, Chih. México, (3), julio, 2010, pp. 26-33.

- VELASCO ARREGUI, Edur, "El concepto jurídico de salario mínimo y la Revolución Mexicana: una perspectiva desde el siglo XXI", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (75), mayo-agosto, 2010, pp. 373-398.
- VELÁZQUEZ VARGAS, María del Socorro y Wilebaldo L. Martínez Toyes, "Migración y violencia", *Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Municipio de Juárez, Chih. México. Municipio de Juárez, Chihuahua*, México, Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadanas del Municipio de Juárez, Chih. México, (4), octubre, 2010, pp. 54-61.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, "¿Qué es ser juez constitucional?", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (15), 2006, pp. 155-171 [CD].
- ZAMBRANO, Pilar, "Aproximación avalorativa al derecho y derechos constitucionales", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (10), 2001, pp. 37-51 [CD].
- _____, "El derecho como práctica y como discurso. La perspectiva de la persona como garantía de objetividad y razonabilidad en la interpretación", *Dikaion. Revista de Actualidad Jurídica*. Bogotá, Universidad de la Sabana, Facultad de Derecho, (18), 2009, pp. 109-133 [CD].
- ZÚÑIGA ALEGRÍA, José G. y Juan A. Castillo López, "La Revolución de 1910 y el mito del ejido mexicano", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (75), mayo-agosto, 2010, pp. 497-522.

**Para su consulta se encuentran disponibles
en el Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

Av. Río Magdalena núm. 108,
Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D. F. Tel. 56 16 86 92 al 95,
exts. 5118, 5119 y 5271



Presidente

Raúl Plascencia Villanueva

Consejo Consultivo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Graciela Rodríguez Ortega
Juliana González Valenzuela
Fernando Serrano Migallón
Miriam Cárdenas Cantú
Miguel Carbonell Sánchez
Rafael Estrada Michel
Eugenia del Carmen Diez Hidalgo
Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Andrés Roemer

Primer Visitador General

Luis García López Guerrero

Segundo Visitador General

Marat Paredes Montiel

Tercer Visitador General

Daniel Romero Mejía

Cuarta Visitadora General

Teresa Paniagua Jiménez

Quinto Visitador General

Fernando Batista Jiménez

Secretario Ejecutivo

Luis Ortiz Monasterio

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

José Zamora Grant

Oficial Mayor

Malcolm Alfredo Hemmer Muñoz

Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos

María del Refugio González Domínguez